REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 17 - Acta N° 39
16 de diciembre de 2021

Presidencia de la sesión:
Doctora Silvia S. Carqueijeda Román

CONSEJEROS TITULARES

EDUARDO DANIEL AWAD
SILVIA S. CARQUEIJEDA ROMÁN
MARIA INÉS FADEL
MARTIN ÁLVARO AGUIRRE
MARCOS DANIEL ALI
JULIO ARGENTINO DECOUD
MARINA MERCEDES IAMURRI
CARINA MARCELA COLLEDANI
ÁNGELES MARTÍNEZ
DANIEL ANDRÉS LIPOVETZKY
DIEGO MARTÍN DEDEU
CARMEN VIRGINIA BADINO
ALEJANDRA PERRUPATO
MARÍA DEL CARMEN BESTEIRO
JOSÉ LUIS GIUDICE

CONSEJEROS SUPLENTES

LEANDRO ROGELIO ROMERO
GRACIELA RIZZO
CARLOS ANÍBAL AMESTOY
M. GABRIELA VAN MARREWIJK
MARÍA ROSARIO GIUDICE
JULIO SCHLOSSER
MARÍA YACONIS
GONZALO JAVIER RAPOSO
MARCELA A. HERNÁNDEZ
PABLO MORET
EUGENIO DANIEL STASEVICH
MARÍA CRISTINA SALGADO
PEDRO PABLO PUSINERI

Í N D I C E

Punto 1 del Orden del Día. Validez de la sesión. Consideración del acta de fecha 28 de octubre de 2021. 4
Punto 2 del Orden del Día. Informe del consejero de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.....4
Punto 3 del Orden del Día. Informe del consejero de la Magistratura de la Nación. 4
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas. 4
Punto 5 del Orden del Día. Informe de asuntos legislativos. 5
Punto 6.1 del Orden del Día. Publicación de Sentencias de Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial de la República Argentina. (Anexo 1).....5
Punto 6.2 del Orden del Día. Expte. Nº 585.583 - Caiati, Eliana Ayelén (T°138 F°192) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 6
Punto 6.3 del Orden del Día. Expte. Nº 585.613 - Orduna, Javier (T°135 F°684) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado).....6
Punto 6.4 del Orden del Día. Expte. Nº 585.626 - Santa Cruz, José María (T°97 F°585) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 7
Punto 6.5 del Orden del Día. Expte. Nº 585.605 - Ali, Marcela Alejandra (T°50 F°573) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado).....8
Punto 6.6 del Orden del Día. Expte. Nº 585.543 – Coria García Martínez, Gonzalo (T°59 F°181) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles) 9
Punto 6.7 del Orden del Día. Expte. Nº 585.571 – Kitaigrodsky, Bernardino Néstor (T°38 F°908) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles) 10
Punto 6.8 del Orden del Día. Expte. Nº 585.622 – Escobar, Esteban Oscar (T°89 F°754) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....10
Punto 6.9 del Orden del Día. Expte. Nº 585.593 – Sabbag, Perla Nallat (T°05 F°327) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado).....10
Punto 6.10 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.389 – Iñiguez, José María Angel (T°19 F°272) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 11
Punto 6.11 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.648 – Tozzi Romero, Maria Victoria (T° 34 F° 798) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 12
Punto 6.12 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.656 – Guerra, Gustavo Andrés (T°27 F°305) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 13
Punto 6.13 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.665 – Domínguez, Osmar Diego (T° 49 F° 467) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 14
Punto 6.14 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.682 – Santa Cruz, José María (T°97 F°585) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 15
Punto 6.15 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.672 – Lucero, Guillermo Andrés (T°89 F°797) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado) 15
Punto 6.16 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.676 – Rovegno, Antonio (T°9 F°479) remite resolución sobre apelabilidad de honorarios profesionales. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....17
Punto 6.17 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.681 – Bakay, Carlos Luis (T°112 F°569) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles).....17
Punto 6.18 del Orden del Día. Actualización de Montos Circuito de Compras (Art. 146 R.I.) 18
Punto 6.19 del Orden del Día. Expte. Nº 585.227 - Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias de la Ciudad de Buenos Aires (CEPUC) s/actualización de cuota mensual. 20
Punto 6.20 del Orden del Día. Expte. Nº 585.612 – Cooperadora Hospital Francisco J. Muñiz remite solicitud de donación.....20
Punto 6.21 del Orden del Día. Impresión de publicación institucional “Regulación del Ejercicio de la Profesión de Abogado en la Capital Federal – Ley 23.187”. 21
Punto 6.22 del Orden del Día. Renovación Anual Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Escaleras Mecánicas Sedes CPACF. 21
Punto 6.23 del Orden del Día. Renovación Anual Servicio de Mantenimiento Licencias MIMIX Professional. 24
Punto 6.24 del Orden del Día. Renovación Anual Servicio de Mantenimiento de Hardware/Software Equipos AS400. 27
Punto 6.25 del Orden del Día. Renovación Anual Licencias Genexus y Soporte Técnico. 28
Punto 6.26 del Orden del Día. Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Aplicativo de Cálculo de Montos e Intereses Gratuito para Matriculados Página Web. 29
Punto 6.27 del Orden del Día. Renovación Contrato Servicio de Consulta Web de Bases de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación Gratuito para Matriculados. 30

Punto 6.28 del Orden del Día. Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Página Web CPACF. 32
Punto 6.29 del Orden del Día. Renovación de Contratos Prestadores Externos. 34
Punto 6.30 del Orden del Día. Expte. Nº 586.228 – Renovación Contrato Abogado Externo especialista en Derecho Penal....37
Punto 6.31 del Orden del Día. Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Sistema AS400. 38
Punto 6.32 del Orden del Día. Renovación Contrato Asesoramiento Impositivo-Contable y Auditoría Interna.....39
Punto 6.33 del Orden del Día. Renovación Contrato Liquidación de Sueldos Personal CPACF. 40
Cuarto intermedio....40
Punto 6.34 del Orden del Día. Elecciones CPACF....40
Punto 7 del Orden del Día. Temas para conocimiento....46
Punto 8 del Orden del Día. Informe del Jardín Maternal. 46
Punto 9 del Orden del Día. Informe de la Escuela de Posgrado. 46
Punto 10 del Orden del Día. Informe de la Escuela de Mediación. 46
Punto 11 del Orden del Día. Informe de la Comisión de Vigilancia. 46
Punto 12 del Orden del Día. Informe de Tesorería....46
Punto 13 del Orden del Día. Informe de Secretaría General....46
Punto 14 del Orden del Día. Informe y proyectos de Presidencia. 50

– *En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 17:47 del jueves 16 de diciembre de 2021, da comienzo la 39º sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal correspondiente al período 17º, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes la señora vicepresidenta 1ª del CPACF, doctora Sandra Carqueijeda Román; los consejeros titulares doctores Martín A. Aguirre, Marcos D. Alí, Julio A. Decoud, Marina M. Iamurri, Carina M. Colledani, Ángeles Martínez; y los consejeros suplentes doctores Leandro R. Romero, Graciela Rizzo, María Gabriela Van Marrewijk y Julio Schlosser:*

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Buenas tardes a todos.

Vamos a comenzar la reunión del día de la fecha, 16 de diciembre de 2021.

Punto 1 del Orden del Día. Validez de la sesión. Consideración del acta de fecha 28 de octubre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a votar.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 2 del Orden del Día. Informe del consejero de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Dr. Aguirre.- No tenemos informe.

Intentamos comunicarnos por mail, pero no hemos tenido respuesta.

También les adelanto que el doctor Erbes nos informó que no iba a haber informe de su parte.

–*Ingresa la doctora Badino.*

Punto 3 del Orden del Día. Informe del consejero de la Magistratura de la Nación.

Dr. Aguirre.- Ya se ha circularizado el informe remitido por el doctor Diego Marías.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas.

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Leandro Romero.

Dr. Romero.- Buenas tardes consejeros, buenas tardes señora presidente.

En punto primero, Integración de Institutos, de acuerdo al artículo 7º del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las

designaciones de los matriculados que a continuación se detallan. Hay altas, señora presidente; mociono para que se aprueben.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a votar.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).-Se aprueba por unanimidad.

Dr. Romero.- En el punto segundo, Integración de Comisiones, se ponen a consideración las modificaciones en la integración de las comisiones. Hay dos altas, señora presidente. Mociono para que se aprueben.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a votar.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Romero.- En el punto tercero, Coordinación de Actividades Académicas sobre actividades realizadas. Se informa el total de las actividades realizadas a través de la plataforma Zoom a partir del 2 de febrero de 2021, la cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas. Es para conocimiento, señora presidente.

En el punto cuarto, Coordinación de Actividades Académicas sobre detalle de actividades académicas realizadas para matriculados. Se pone en conocimiento el detalle de la oferta de actividades académicas realizadas a través de la plataforma Zoom a partir del 28/10/2021.

Y en el punto quinto, Coordinación de Actividades Académicas sobre la oferta de actividades académicas proyectadas para matriculados, se pone en conocimiento el detalle de la oferta de actividades académicas proyectadas con inscripción habilitada.

Nada más que informar, señora presidente.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muchas gracias, doctor.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de asuntos legislativos.

Dr. Aguirre.- Como ya dijimos, no hay informe.

Punto 6.1 del Orden del Día. Publicación de Sentencias de Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial de la República Argentina. (Anexo 1)

Dr. Aguirre.- Tenemos dos suspensiones: Fontanals, Jorge Alfredo, Tº20 Fº694, suspensión desde el 13/12/2021 hasta el 12/12/2022; y Valdez, Mariano Noel, Tº71 Fº305, suspensión desde el 29/12/2021 hasta el 28/06/2022.

La moción es: aprobar la publicación de las sentencias del Tribunal de Disciplina informadas en el Anexo 1 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.

Votamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

–Ingresa el doctor Dedeu.

Punto 6.2 del Orden del Día. Expte. Nº 585.583 - Caiati, Eliana Ayelén (T°138 F°192) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Ángeles Martínez.
Dra. Martínez.- Buenas tardes, señores consejeros.

En este expediente la doctora pide la intervención del Colegio porque dice que en el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 4 en lo Contencioso Administrativo, le solicitan separar en diferentes archivos e identificar el contenido de cada uno de los archivos documentales que sube al LEX100 con título identificatorio.

La colega plantea que este requerimiento es injustificado, que no sigue lo que establece la acordada Nº 31/20 y que obstaculiza su trabajo. La dictaminante, luego de compulsar el expediente a través de la página del PJN observa lo mismo, por lo cual, lo que está pidiendo es solo para entorpecer el trabajo. Del expediente no se advierte que la colega haya interpuesto algún recurso de apelación o que haya alguna vía procesal abierta contra la resolución para que esta institución pueda acompañarla; por lo cual, al no haber una vía procesal abierta, no resulta posible el acompañamiento. Sin perjuicio de ello la dictaminante surgiere –y yo acompaño– que por Secretaría se remita una nota de estilo tanto al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría 7, como a la Cámara Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que arbitren los medios para que se dé cumplimiento a la acordada Nº 31/20 y no pidan otras cosas que no son requeridas.

Es todo.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.

Por favor, lea la moción, doctor Aguirre.

Dr. Aguirre.- La moción es: aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Defensa del Abogado de fecha 01/11/2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.3 del Orden del Día. Expte. Nº 585.613 - Orduna, Javier (T°135 F°684) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Ángeles Martínez.
Dra. Martínez.- En este expediente el doctor cuenta que recibe el llamado de uno de sus clientes… En realidad, lo llamaron dos de sus clientes, pero solo uno se ofrece como testigo. Habrían llamado a esta persona desde el Instituto Nacional de Semillas cuestionándole por qué tenía un abogado, cuando podía hacer todos los trámites sin intervención de abogados, en este caso, de un abogado apoderado. Le solicitan que por favor revoque el poder, que no le pague un peso y que además, todo lo que había hecho estaba mal hecho.

El colega, obviamente, plantea esta situación y si bien es verdad que uno no

requiere contar con abogado, nada dice que no se pueda contar con un abogado. Por lo cual, ante la gravedad que pone en perjuicio el ejercicio profesional, se sugiere que por Secretaría se envíe una nota al INASE para que arbitre los medios para que no sucedan este tipo de cosas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.

Por favor, Martín, leé la moción.

Dr. Aguirre.- La moción es: aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Defensa del Abogado de fecha 15/11/2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.4 del Orden del Día. Expte. Nº 585.626 - Santa Cruz, José María (T°97 F°585) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Gabriela Van Marrewijk.

Dra. Van Marrewijk.- Buenas tardes, señora presidenta, buenas tardes señores consejeros y buenas tardes a todos los que nos acompañan.

Con relación al expediente de José María Santa Cruz, sin perjuicio y con posterioridad al dictamen, el letrado informa que el juez no hizo lugar a la revocatoria cuyo acompañamiento solicitaba. Yo estimo que no se ha modificado la situación descrita en los hechos que venían sucediendo en una causa en donde el letrado manifiesta que su credencial fue rechazada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por estar vencida y aduce la prórroga otorgada por este Colegio sobre la vigencia de las matrículas en pandemia.

Como bien destaca el dictamen, la credencial del colega se encontraba vencida con anterioridad y no fue solamente esto lo que motivara el rechazo que hace el juez a su presentación, ni tampoco el rechazo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que quedara firme el 6/11/2020. También tenemos que considerar que el letrado presenta la denuncia y el pedido de intervención habiendo transcurrido más de un año.

El dictamen señala que atento al estado de las actuaciones no resulta posible el acompañamiento institucional en el recurso interpuesto en el expediente, encontrándose agotada la vía administrativa en el expediente de la Superintendencia. Por eso al inicio hice la salvedad que tampoco importaría analizar nuevamente la denegación del recurso porque los extremos que denuncia –que es la matrícula vencida– y el no recurso a la Superintendencia presentado por el matriculado, no hacen cambiar la situación con relación a la decisión que recomiendo que debemos tomar.

Me apartaré del dictamen de la comisión en cuanto a que solicita la remisión de una nota de estilo a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Comisión Médica Nº 10, Delegación Villa del Parque, toda vez que requiera una ampliación del dictamen en el sentido que se envíen a la totalidad de las comisiones médicas y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo las resoluciones que indican las prórrogas de las vigencias de las matrículas activas en tiempo de pandemia. Sin perjuicio de

ello, quiero dejar aclarado a los señores matriculados que, conforme a la información otorgada por la Secretaría General, estas comunicaciones de prórrogas de vigencia de matrículas se vienen haciendo mensualmente y sin perjuicio de ello, los organismos administrativos –en su mayoría– no toman conocimiento. Por ello solicito que se reiteren y se vote para que se envíe nuevamente a todos los órganos administrativos y, en este caso en especial, a cada una de las comisiones médicas y a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a efectos de que tomen conocimiento.

Es todo cuanto tengo para informar, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muchas gracias.

Está en consideración.

Martín, por favor leé la moción que amplió la doctora Van Marrewijk.

Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Defensa del Abogado de fecha 16/11/2021 con el agregado hecho por la doctora Van Marrewijk de cursar notificaciones no solamente a la Superintendencia sino a todas las comisiones médicas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- No solo a la Nº 10, sino a todas.

Dra. Van Marrewijk.- A la Superintendencia y a todas las comisiones médicas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Perfecto.

Votamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.5 del Orden del Día. Expte. Nº 585.605 - Ali, Marcela Alejandra (T°50 F°573) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Van Marrewijk.

Dra. Van Marrewijk.- Muchas gracias, señor secretario.

La matriculada Marcela Alejandra Ali comparece haciendo saber que ha denunciado que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, al Tribunal donde tramita, Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas Nº 4, en los autos: Gómez, Édgar Alberto sobre 149 bis.

La letrada, en primer lugar, solicita el patrocinio del Colegio y en el dictamen se hace saber y se aclara que el Colegio no patrocina. Pero en este caso particular, la matriculada relata un hecho en el que participó no en su condición de abogada sino de público en una audiencia en donde –conforme relata– había cedido la defensa por razones personales al doctor Cristian Horacio Canosa. Cuando pretende hacer un planteo en su caridad de público en la audiencia, la jueza la retira e indica que es retirada por personal masculino. En este caso, la letrada misma reconoce que estaba sentada en el público en compañía de su hija, por lo cual el impulso y el patrocinio de las denuncias no puede ser asumido por Colegio Público.

Habiéndose agotado la situación por la cual se sintió afectada la matriculada en su dignidad y decoro por lo ocurrido en el día de la audiencia, no habiéndose informado de la existencia de recurso o planteo en el expediente en el que –reitero, aclaro– la matriculada no intervendría por haber dejado –conforme sus propios dichos– su lugar al doctor Canosa. No existiendo tampoco una vía procesal abierta

institucional dentro del mismo, no resulta posible el patrocinio requerido por la matriculada.

Por esos motivos, mociono acompañar el dictamen en cuanto expresa: por los motivos expuestos, toda vez que el Colegio no patrocina causas o denuncias de particulares, aun cuando estos sean abogados matriculados en el Colegio, sin perjuicio de la gravedad de los hechos denunciados por la matriculada y no habiendo una vía procesal abierta sobre el asunto denunciado en el expediente sobre el cual ocurrieron los presuntos hechos, no resulta posible su acompañamiento.

Es todo cuanto tengo para informar.

Gracias.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

–A pedido de la señora presidenta se suspende momentáneamente el registro del acta.

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos al acta.

Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Defensa del Abogado de fecha 10 de noviembre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.6 del Orden del Día. Expte. Nº 585.543 – Coria García Martínez, Gonzalo (T°59 F°181) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Colledani.

Dra. Colledani.- Buenas tardes, señora presidente, señores consejeros.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Buenas tardes.

Dra. Colledani.- El matriculado Coria García Martínez, Gonzalo solicita que el actor pague el IVA que tenía a su cargo por el cobro de cuota litis suscripto entre él y su cliente, que el juzgado lo exima de pagarlo y que esta institución lo acompañe en su reclamo.

Él presentó un recurso de reposición y se lo denegaron, también interpuso el recurso de apelación en subsidio que fue concedido por el juzgado del Trabajo Nº 34 y actualmente se encuentra para ser elevado a la Cámara.

La Comisión entiende que el planteo del doctor Coria no corresponde, no tiene basamento legal, por lo que propone el rechazo del planteo efectuado y que se deniegue el acompañamiento solicitado.

Esa es la moción, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.

Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Honorarios y Aranceles de fecha 18 de noviembre del 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se vota.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.7 del Orden del Día. Expte. Nº 585.571 – Kitaigrodsky, Bernardino Néstor (T°38 F°908) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Carina Colledani.
Dra. Colledani.- El matriculado solicita acompañamiento por errónea aplicación de la ley de aranceles y arbitrariedad de la decisión del juez. El matriculado pide reajustes permanentes a la liquidación. La pretensión del matriculado es ir aumentando el UMA y la liquidación hasta el efectivo pago que no corresponde, porque el UMA se va actualizando hasta el momento de la sentencia.

El dictamen de la Comisión encuentra que no hay motivos para darle curso a ninguna denuncia contra el juez interviniente ni para acompañar al matriculado en su decisión.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Honorarios y Aranceles de fecha 18 de noviembre de 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votamos.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.8 del Orden del Día. Expte. Nº 585.622 – Escobar, Esteban Oscar (T°89 F°754) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Romero.
Dr. Romero.- Señora presidente: en autos obrantes en el expediente de referencia, sobre sucesión *ab intestato,* el matriculado requiere el acompañamiento institucional del Colegio. Se trata de una causa meramente probatoria. Los autos están apelados; por lo tanto, se entiende que esta institución no debe intervenir.

En consecuencia, mociono el archivo del expediente.

Mociono para que se apruebe.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Dr. Aguirre.- Aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Honorarios y Aranceles de fecha 18 de noviembre de 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votamos.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.9 del Orden del Día. Expte. Nº 585.593 – Sabbag, Perla Nallat (T°05 F°327) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Leandro Romero.
Dr. Romero.- Señora presidente: en esta presentación –en la que interviene la Comisión de Defensa del Abogado– se analiza el expediente, se analiza la existencia de posibles irregularidades y se advierte que no se ha violado el libre ejercicio de la

profesión; por lo tanto, la Comisión resuelve el rechazo del pedido de acompañamiento.

Si los señores consejeros lo consideran pertinente, mociono para que se rechace el acompañamiento y se archive el expediente.

Mociono para que se apruebe.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

–A pedido del señor consejero Aguirre se suspende momentáneamente el registro del acta.

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos al acta.

Martín, ¿podés repetir la moción, por favor?

Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Defensa del Abogado de fecha 18 de noviembre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.10 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.389 – Iñiguez, José María Angel (T°19 F°272) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Graciela Rizzo.

Dra. Rizzo.- Muchas gracias, señor secretario.

Buenas tardes, señora presidenta; buenas tardes, señores consejeros.

En este expediente, el doctor Iñiguez patrocinó en una sucesión a uno de los herederos. Posteriormente, renuncia al patrocinio y pide regulación de honorarios. Hay once inmuebles, había un dinero depositado y él se empieza a oponer –aunque no le habían regulado– a que se entregue el depósito y se realicen las inscripciones, a lo cual, obviamente, se le niega la petición.

Pide honorarios. El juez le pregunta si pide honorarios provisorios o definitivos; él dice que pide definitivos. El juez le dice que el expediente no está en condiciones para honorarios definitivos; después pide honorarios provisorios, lo cual queda firme; le dicen que en una sucesión no hay provisorios. La cuestión es que él no tiene regulación de honorarios y se siente perjudicado por ello.

Sin perjuicio de ello, es una cuestión vidriosa porque el artículo 35 de la ley de honorarios habla de que no se puede regular parcialmente, sino que se tiene que regular a cada uno por lo que ha trabajado en el expediente y por la clasificación de tareas una vez que ha concluido el trámite. Es decir que el juez puede pensar que no cuenta con todos los elementos pertinentes como para regular.

El colega en este aspecto se siente avasallado en sus derechos y si bien es una cuestión en la que tal vez el juez tenga razón, porque no está determinado el acervo hereditario y hay determinadas cuestiones que no están totalmente allanadas para una regulación.

Si bien en el dictamen se dice de no acompañar, yo estimo que habría que acompañarlo, porque después de esto tiene que pedir un embargo por sus honorarios. El juez dijo que lo pida, pero no lo ha pedido exactamente en la forma

que corresponde. Me parece que sería importante que el Colegio esté presente en este aspecto para ver cómo se va desarrollando el caso, cómo va decidiendo la Cámara y qué decisiones va tomando el juez con relación a esta cuestión.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien. Está en consideración.
Dra. Fadel.- Una pregunta: ¿Le regularon o no le regularon?
Dra. Rizzo.- No. No le regularon, no tiene regulación.
Dra. Fadel.- ¿Y el embargo sobre qué…?
Dra. Rizzo.- No tiene embargo.

No me escuchaste, me parece.

Yo dije que es mejor acompañarlo, porque posiblemente posteriormente va a tener que pedir un embargo.
Dra. Fadel.- A futuro.
Dra. Rizzo.- Sí, sí.
Dr. Aguirre.- La moción es acompañar al matriculado en la apelación que ha interpuesto.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.11 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.648 – Tozzi Romero, Maria Victoria (T° 34 F° 798) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Rizzo.
Dra. Rizzo.- En este expediente, el doctor Tozzi denuncia algo que nos pasa a diario –tal vez unos tenemos más suerte que otros–: él habló por teléfono por el juzgado porque quería ver un expediente y cuando llega a la puerta del tribunal le dicen que no puede pasar porque no está en el listado. Dice que lo hicieron detener por la policía, bueno, toda una cuestión en la cual estamos inmersos todos los profesionales, porque todavía no tenemos el libre acceso a tribunales.

Nosotros sabemos que esta institución ha trabajado permanentemente: se ha enviado una nota a la Corte; la Corte ha dicho que empiecen a trabajar en forma presencial, pero en realidad cada juzgado ha decidido de qué forma manejarse, qué personas van a ir a trabajar, cómo siguen atendiendo y lo demás.

En el dictamen hablamos de mandar una nota. Yo no sé, el Colegio mandó la nota hace poco a la Corte. No sé si amerita enviar otra. Tal vez, tendríamos que esperar para ver qué resuelven los juzgados, pero en realidad el Colegio está haciendo todo lo posible para que se revierta esta situación. Es más, la Corte hizo lugar a nuestro planteo, pero hay juzgados que entienden que la pandemia es un bien supremo y superior a nuestra entrada para ver los expedientes.

De conformidad al dictamen podemos enviar una nueva nota a la Corte Suprema de Justicia a los efectos de evitar estas cuestiones de tomar al profesional con la policía o de no dejarlo entrar; que deben tener en cuenta determinadas cuestiones que son imprevistas y por las cuales necesitamos ver un expediente y nos tienen que dejar pasar.

La moción sería enviar una nueva nota a la Corte diciéndole que tengan en cuenta que nuestra profesión es el día a día y hay imprevistos.
Dr. Aguirre.- ¿Qué fuero?
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Fuero civil.
Dr. Aguirre.- Fuero civil.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿No es en Uruguay?
–A pedido del señor consejero Aguirre se suspende momentáneamente el registro del acta.
–Luego de unos instantes:
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos a actas.
Doctor Dedeu: haga su moción para que conste en el acta.
Dr. Dedeu.- Debido a que las notas que desde este Consejo Directivo enviamos a los organismos respectivos y a las autoridades que tiene la superintendencia no han tenido el efecto esperado y dado que la matrícula no puede seguir esperando que nos continúen maltratando de esta forma, sugiero que emitamos un comunicado institucional en el sentido que indicaba la doctora Rizzo para que la Corte Suprema, las cámaras nacionales, las cámaras civiles y comerciales federales cumplan con la normativa de la Corte Suprema. De manera que, si no lo cumplen, tendremos que tomar acciones judiciales o denuncias al respecto.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Gracias, doctor.
Doctora Rizzo: ¿está de acuerdo en unificar su moción con la del doctor Dedeu?
Dra. Rizzo.- Por supuesto.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se prueba por unanimidad.

Punto 6.12 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.656 – Guerra, Gustavo Andrés (T°27 F°305) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Rizzo.
Dra. Rizzo.- El doctor Guerra denuncia que se viola su libertad profesional. Él quiere que lo dejen entrar a ver un expediente al que no puede acceder vía consulta pública por ser un expediente reservado. Él quiere pedirlo solamente por mail. El juzgado le dice que no se puede porque es un expediente reservado; están actuando otros profesionales y tiene que surgir de la causa todas las personas que van ver el expediente. Él dice que eso puede perjudicar a su cliente porque el otro abogado puede renunciar por ofenderse y una serie de cuestiones.
En realidad, lo que se observa acá es que hay un abogado que quiere analizar un expediente en el que está actuando otro colega sin darle aviso si quiera…
Dr. Aguirre.- Pido que salgamos de actas, presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Salimos de actas.
–Se suspende momentáneamente el registro del acta.
–Luego de unos instantes:
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos a actas.

Continúe, doctora Rizzo.

Dra. Rizzo.- Como estaba diciendo, su actuación podría estar reñida con el Código de Ética, motivo por el cual no se advierte en este aspecto, y dado que es un expediente reservado y no público, por lo que salvo las partes, no todos los abogados tienen la facultad de verlo.

Por todo ello, se aconseja el no acompañamiento.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.

La moción es archivar el expediente.

Votamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Gracias, doctora.

Punto 6.13 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.665 – Domínguez, Osmar Diego (T° 49 F° 467) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Rizzo.

Dra. Rizzo.- Muchas gracias, señor secretario.

El colega presenta una denuncia por la regulación de honorarios de la cual fue acreedor. Él entiende que la regulación es menor de la que le regularon al abogado de la perdidosa. Es decir, el colega no se agravia porque se le haya regulado por debajo de los mínimos establecidos por la ley, sino porque considera que a él le tuvieron que haber regulado más que al otro abogado, que representaba a dos partes mientras que el colega representa a una. En virtud de ello y sin entrar en el fondo acerca de si se le reguló más o menos, porque no es competencia de este Consejo hacer una comparación entre un colega y otro porque representamos a todos los abogados, y por ser este el único fundamento en el cual el colega basa su agravio, yo entiendo que no se lo puede acompañar porque no podemos hacer un expediente en desmedro de otro colega de esta institución.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.

Dra. Badino.- Tengo una pregunta: ¿apeló?

Dra. Rizzo.- Sí, apeló.

Dra. Badino.- Porque él ganó.

Dra. Rizzo.- Ganó el cinco por ciento de lo que había pedido la demanda.

Dra. Badino.- Me refiero a que él es la parte ganadora.

Dra. Rizzo.- Es la parte ganadora. Pero no es que le hayan regulado menos porque el otro colega representó a dos partes y le regularon un veinte.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Martín, ¿querés repetir la moción?

Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Defensa del Abogado de fecha 26/11/2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.14 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.682 – Santa Cruz, José María (T°97 F°585) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Marina Iamurri.
Dra. Iamurri.- Buenas tardes, señora presidente, señores consejeros.

En el expediente mencionado se presenta el matriculado solicitando la intervención del Colegio en virtud de haber entablado un reclamo por un accidente de trabajo contra una ART. Él había iniciado el reclamo contra la SRT, pero su cliente no fue citado dentro del plazo legal de 60 días. Él inicia demanda y deja constancia de que no se había citado a su cliente; así es que el juez del juzgado Nº 64, previo a todo ordena un oficio para que acompañe la documentación. Una vez que responden el oficio, dicen que no le habían dado lugar al reclamo del matriculado porque tenía la credencial vencida.

Él nos pide el acompañamiento. Menciona las resoluciones del CPACF manifestando que las credenciales están prorrogadas y demás, pero él la tenía vencida desde el 6 de noviembre, es decir, cuatro meses antes de que se dictaran las prórrogas. Así es que en realidad no surge que haya habido ningún recurso administrativo que se planteara al respecto y el juzgado lo intima por tres días para que haga las peticiones que considere pertinentes. Él no lo hizo, o sea que se han vencido todos los plazos.

En realidad, no se está coartando la libertad en el ejercicio profesional, por lo cual no podemos suplir la defensa del colega. Por ello, voy a mocionar para que se apruebe el dictamen no acompañando al colega. De todas formas, tal como dice el dictamen de la Comisión de Defensa, deberíamos mandar una nota a la SRT para que tomen conocimiento de que las credenciales vencidas están prorrogadas.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Le pido al señor secretario que lea la moción.
Dr. Aguirre.- Aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Defensa del Abogado de fecha 07/12/2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.15 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.672 – Lucero, Guillermo Andrés (T°89 F°797) solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

Dr. Aguirre.- Informa la doctora Marina Iamurri.
Dra. Iamurri.- En este expediente se presenta el matriculado solicitando la intervención del Colegio en virtud de que en el juzgado del Trabajo Nº 7 no se están despachando los escritos que se presentan. Él hace alusión a un expediente que tiene en donde había solicitado autos para alegar en noviembre de 2020 y se lo despachan en abril de 2021. Presenta los alegatos en ese mismo momento, se los despachan en agosto, pero no llaman a autos para sentencia. Presenta el escrito solicitando autos para sentencia y no pasa nada. Presenta tres pedidos de pronto despacho y tampoco. Obviamente, el juzgado tiene totalmente superados los plazos

para dictar las resoluciones, por lo que voy a mocionar para que se acompañe el dictamen de la Comisión y se mande una nota de estilo al juzgado con el agregado de la coordinadora de mandar a la Cámara para que tome conocimiento de esto y que no sigan sucediendo estas cuestiones.

–Ingresa el doctor Stasevich.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Dra. Fadel.- Pido la palabra, presidenta.

Estoy de acuerdo con el dictamen, pero me parece que es una cuestión que pasa cotidianamente. Esta una denuncia en particular, pero esta situación en la que vos tenés que mandar un mail… Para mí ya es cotidiano, es decir, ha cambiado la forma de ejercer la profesión: vos subís el escrito, pasa un mes o dos meses, bajás el certificado de visualización, mandás un mail adjuntando el certificado de visualización… Ya hace dos meses que subiste el escrito, y entonces, por ahí, te contestan. De repente el escrito sale de la bandeja y pasa a despacho. Esto se convirtió en una dinámica propia de la época.

Entonces, si vamos a enviar un comunicado, tal vez podríamos mencionar estas cuestiones que provocan que efectivamente uno esté un año para que despachen dos escritos trascendentales pero que tienen sus términos.

Así es que, en línea con lo que se propuso sobre el otro tema, tal vez podríamos pensemos en sacar un comunicado sobre esto también, porque esto ha cambiado la dinámica del ejercicio de la profesión de facto y eso no puede ser.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Igual, el colapso del fuero laboral lo venimos denunciando desde este Consejo desde hace años. Hemos tenido reuniones y enviado notas, pero el hecho que los expedientes demoren meses o años en pasar a sentencia es algo que se ha convertido en habitual. De todos modos, seguiremos haciendo los buenos oficios para peticionar, pero no es una situación que nos resulte nueva. El colapso del fuero no ha sido causado por la pandemia.

Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

El dictamen dice: "…sin perjuicio de lo anterior, que se envíe una nota al juzgado".

Dra. Iamurri.- Sí, a los dos.

En realidad, lo que mocioné fue que se acompañe el dictamen de la Comisión –que es enviar la nota al juzgado–, pero con el agregado que hizo Graciela de mandarlo a la Cámara para que tomen conocimiento de esta situación.

Dr. Dedeu.- En el dictamen no está lo del juzgado.

De todas maneras, no es más fácil que…

Dra. Iamurri.- Creo que en el dictamen está. Y Graciela le agrega lo de la Cámara.

Dr. Dedeu.- ¿No sería mejor que lo acompañemos en el recurso, en el último pronto despacho en el expediente, en vez de mandar una nota a la Cámara?

Dra. Rizzo.- Pero no es lo que pide.

Dr. Dedeu.- Pero corresponde.

Dra. Rizzo.- Si usted quiere, acompañémoslo.

Dr. Dedeu.- Me parece que va a tener mucho más efecto un escrito de él pidiendo pronto despacho con el acompañamiento del Colegio Público que una nota dirigida a

la Cámara laboral para que se dirija al juzgado…
Dra. Rizzo.- Acompañémoslo, pero además enviemos la nota, porque la Cámara también debe conocer el incumplimiento de los jueces.
Dra. Van Marrewijk.- Pido que salgamos de actas, presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Salimos de actas.
–Se suspende momentáneamente el registro del acta.
–Luego de unos instantes:
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos a actas.
–Ingresa la doctora Besteiro.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Terminadas las consideraciones, la moción unificada es enviarle la nota al juzgado, enviarle la nota a la Cámara y acompañarlo en el expediente con la presentación en el próximo escrito de pronto despacho, notificando al colega en el expediente.
Vamos a votación
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.16 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.676 – Rovegno, Antonio (T°9 F°479) remite resolución sobre apelabilidad de honorarios profesionales. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Julio Schlosser.
Dr. Schlosser.- Realmente es un caso típico, pero atípico; porque el colega plantea la situación, pero dice que no va a continuar apelando; todavía le quedaban recursos, pero el colega dice que no va a apelar.
El dictamen de la Comisión es enviar una nota al presidente de la Cámara laboral haciéndole saber esta circunstancia y que la ley 27.423 tiene preeminencia por sobre toda otra ley.
Yo coincido con el doctor Dedeu en que estamos cansados de enviar notas y que de mucho no sirven, pero es importante dejar planteada la situación y es importante la posición de este letrado que –a pesar de lo que diga el doctor Martín– es una persona con tomo 9. *(Risas.)*
Propongo que se apruebe el dictamen.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien. Está en consideración.
Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Honorarios y Aranceles de fecha 7 de diciembre del 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.17 del Orden del Día. EXPTE. Nº 585.681 – Bakay, Carlos Luis (T°112 F°569) solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Julio Schlosser.
Dr. Schlosser.- El colega plantea la situación de esta es una sucesión y le regulan

muy por debajo de los mínimos legales. Entonces, él planteó la situación y le dijeron que por el monto regulado es inapelable.

Más allá de cualquier otra consideración...

Dr. Dedeu.- Los honorarios son apelables cualquiera sea el monto.

Dr. Schlosser.- Por eso, por eso…

Dra. Badino.- Es una burla.

Dr. Schlosser.- Claro.

Entonces, considero que debe aprobarse el dictamen de la Comisión y acompañar al letrado en el recurso que interpone.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Está en consideración.

Dr. Aguirre.- La moción es aprobar el dictamen elaborado por la Comisión de Honorarios y Aranceles de fecha 6 de diciembre del 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Es un aprueba por unanimidad.

Gracias.

Punto 6.18 del Orden del Día. Actualización de Montos Circuito de Compras (Art. 146 R.I.)

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Decoud.

Dr. Decoud.- Gracias, Martín. Buenas tardes.

Voy a mocionar la actualización de los montos del circuito de compras, de acuerdo al artículo 146 del Reglamento Interno, aplicando el índice de precios al consumidor que publica el INDEC. La última actualización la hicimos en el mes de julio. De modo que el incremento sería de un 19,6 por ciento, siendo los siguientes valores: fondos fijos de 10.270 a 12.290; compra directa de 16.480 a 19.720; Gerencia General de 32.940 a 39.420; Secretaría General de 287.550 a 344.120; Presidencia de 529.720 a 633.930; y este Consejo Directivo de 2.605.410 a 3.117.930.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Está en consideración.

Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Tiene la palabra el doctor Dedeu.

Dr. Dedeu.- Esta es una obligación por el artículo 146. Mi pregunta es: ¿hasta cuándo estaría vigente este nuevo circuito de montos?

Dr. Decoud.- A partir de…

Dr. Dedeu.- Desde julio hasta ahora estamos sacando esta actualización. ¿Y de diciembre hasta julio?

Dr. Decoud.- En realidad, el reglamento dice todos los meses.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Y cuál es la habitualidad con la que lo hacemos?

Dr. Dedeu.- Bueno, lo hicimos en julio y ahora estamos en diciembre, con lo cual deberíamos pasarlo a julio.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Dos veces por año?
Dr. Dedeu.- Yo digo para tener una idea de la actualización.
Dr. Schlosser.- Es que todo depende de si explota o no explota. Si los montos, en determinado momento, no alcanzan para nada…
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien, señores.
Dr. Aguirre.- La moción es aprobar la actualización de los montos vigentes en el Circuito de Compras, resolución Consejo Directivo 1º de julio de 1996, de acuerdo a la evolución del índice de precios al consumidor IPC…
Dr. Dedeu.- Perdón, Martín, disculpame que te interrumpa.

Se me ocurrió que, si se puede actualizar mensualmente, entonces lo deberíamos actualizar hasta abril y que el nuevo Consejo vuelva a actualizarlo a partir de ahí.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Hasta el 31 de mayo, somos Consejo.
Dr. Aguirre.- 1º de junio, si querés, es lo mismo.
Dr. Dedeu.- Así no esperamos hasta julio. Me parece que es lógico que el nuevo Consejo…
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Hasta cuándo lo propusiste.
Dr. Dedeu.- No está propuesto hasta cuándo, pero podemos ponerlo para que el nuevo Consejo tenga la libertad de modificarlo.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Es que tiene la libertad de modificarlo, porque esto es de lo que ya pasó.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Es respecto de la inflación pasada.
Dr. Schlosser.- Es respecto de la inflación pasada.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Quiere decir algo, doctor Campidoglio?
Dr. Campidoglio.- Eso, se actualiza con el índice de precios una vez publicados; ya se publicó noviembre, por eso se actualiza hasta noviembre.

El reglamento marca que hay que hacerlo todos los meses, como la inflación es un 3 por ciento, no se justifica hacerlo todos los meses y se está haciendo cada seis meses. Pero eso se define, se puede hacer en abril o en julio, cuando el Consejo Directivo determine.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Por eso yo decía que es en relación con lo que ya pasó.
Dr. Schlosser.- Claro.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.
Dr. Aguirre.- La moción es aprobar la actualización de los montos vigentes del Circuito de Compras, resolución del Consejo Directivo del 1º de julio de 1996, de acuerdo a la evolución del índice de precios al consumidor, IPC, variaciones porcentuales, publicado por el INDEC en noviembre de 2021. Quedando de la siguiente manera: fondos fijos: monto actual 10.270; monto propuesto 12.290; compra directa: monto actual 16.480; monto propuesto 19.720; Gerencia General: monto actual 32.940; monto propuesto 39.420; Secretaría General: monto actual 287.550; monto propuesto 344.120; Presidencia: monto actual 529.720, monto propuesto 633.930, y Consejo Directivo: monto actual 2.605.410; monto propuesto

3.117.930.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Gracias.

Punto 6.19 del Orden del Día. Expte. Nº 585.227 - Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias de la Ciudad de Buenos Aires (CEPUC) s/actualización de cuota mensual.

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Decoud.

Dr. Decoud.- La Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias de la Ciudad de Buenos Aires nos notifica que en la última reunión ha resuelto aumentar, a partir del mes de noviembre, 40 por ciento la cuota de los asociados, que pasaría a ser de 46.009,60 mensuales por los meses desde noviembre de 2021 a abril de 2022.

–A pedido del señor consejero Decoud se suspende momentáneamente el registro del acta.

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos al acta.

Está en consideración.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar el incremento de las cuotas mensuales para el período de noviembre de 2021 a abril de 2022 informado por la Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias de la Ciudad de Buenos Aires (CEPUC) en su nota de fecha 30 de noviembre del corriente año.

Artículo 2º.- Autorizar el pago de la cuota mensual de 46.009,60 pesos durante el período noviembre 2021 a abril de 2022.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.20 del Orden del Día. Expte. Nº 585.612 – Cooperadora Hospital Francisco J. Muñiz remite solicitud de donación.

Dr. Aguirre.- Informa el doctor Julio Decoud.

Dr. Decoud.- Quiero recordar que, habitualmente –por lo menos en años anteriores a la pandemia–, el Colegio siempre colaboró con la cooperadora del Hospital Muñiz. El año pasado no hubo pedidos, pero ahora vuelven y sugieren tres importes: 20.000, 40.000 o 60.000.

Mi moción es hacer una donación de 40.000 pesos.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Está en consideración.

–A pedido del señor consejero Decoud se suspende momentáneamente el registro del acta.

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos al acta.

Está en consideración.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar realizar un aporte solidario a la cooperadora del Hospital Francisco J. Muñiz en concepto de donación por la suma de 40.000 pesos.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.21 del Orden del Día. Impresión de publicación institucional "Regulación del Ejercicio de la Profesión de Abogado en la Capital Federal – Ley 23.187".

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar la impresión de tres mil ejemplares de la publicación institucional "Regulación de la Profesión del Abogado en la Capital Federal, ley 23.187" para la entrega gratuita a los nuevos matriculados.

Artículo 2º.- Adjudicar la impresión a la empresa GRAFISUR S.R.L., por un monto total de 454.000 pesos y demás condiciones indicadas en el presupuesto de fecha 23 de noviembre del corriente.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

Va a ser la única que voy a estar de acuerdo, voy adelantando. Pero… como ustedes sabrán, ¿de qué color va a ser? ¿Esta roja de siempre? *(Risas.)*

Dra. Rizzo.- ¿No querrás azul?

Dr. Dedeu.- Blanca me parece mejor.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículos 1º.- Aprobar la impresión de tres mil ejemplares de la publicación institucional "Regulación de la Profesión del Abogado en la Capital Federal, Ley 23.187" para la entrega gratuita a los nuevos matriculados.

Artículo 2º.- Adjudicar la impresión a la empresa GRAFISUR S.R.L., por el monto total de pesos 454.000 pesos y demás condiciones indicadas en el presupuesto de fecha 23 de noviembre del corriente.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.22 del Orden del Día. Renovación Anual Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Escaleras Mecánicas Sedes CPACF.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar la renovación anual del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de escaleras mecánicas de las Sedes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2021 y el 31 de agosto de 2022.

Artículo 2º.- Adjudicar la prestación del servicio a la empresa THYSSENKRUPP ELEVADORES ARGENTINA S.A., por un monto mensual de 46.894 pesos más IVA y demás condiciones indicadas en el presupuesto de fecha agosto del corriente año.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

Demás está explicar que las escaleras, en los últimos dos años, evidentemente no han tenido mucho movimiento por la pandemia que hemos vivido.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pero deben tener algún mantenimiento preventivo.

Dr. Dedeu.- Estoy en el uso de la palabra, yo escucho a todos, les ruego que me escuchen.

El precio de la conservación habla, imagino, de diferentes tipos de uso porque una cosa es el uso cuando estamos todos los matriculados y otra cosa es el uso cuando no están todos los matriculados y acá el abono está, supuestamente, propuesto para un año.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Propongo que venga el señor gerente, Diego Campidoglio, y nos explique.

–Luego de unos instantes:

Dr. Campidoglio.- Buenas tardes.

Dr. Dedeu.- Primer punto: ¿esto va a ser por un año?

Dr. Campidoglio.- Habitualmente la renovación del abono es por un año, eso incluye también la propuesta económica que hace el proveedor y el mantenimiento es por los cuatro equipos; el mantenimiento preventivo que es independientemente del uso y el correctivo que es cuando hay un problema. Independientemente del mayor o menor uso, también hay un tema de seguros que el Colegio tiene que tener y habilitados los equipos.

De igual manera hay que tener los ascensores habilitados y registrados en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el mantenedor tiene que ser un mantenedor habilitado por el Gobierno de la Ciudad que es el que certifica, con las visitas periódicas mensuales, que los equipos fueron revisados y liberados al uso.

Thyssen es, además, la empresa fabricante de los equipos y, en este caso, la que los instaló y viene prestando el servicio desde 2014 en las escaleras que van de planta baja al entrepiso y desde el 2016 las que van de planta baja al subsuelo y siempre hemos tenido una prestación satisfactoria además de ser la oferta más económica, es un prestador que viene cumpliendo el servicio de muy buena forma.

Dr. Dedeu.- Lo que no entiendo es que acá dice: abono anual 562.000.

Dr. Campidoglio.- El abono se paga mensualmente, el costo mensual son 46.000…

Dr. Dedeu.- Entonces, el acuerdo es anual.

Dr. Campidoglio.- El costo total es por un año.

Dr. Dedeu.- Acá en el proyecto de resolución dice que es hasta agosto del 2022.

Dr. Campidoglio.- Exactamente.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Es por el seguro, la división de la póliza en el premio mensual.
Dr. Campidoglio.- Venció...
Dr. Dedeu.- Venció en septiembre del 2021.
Dr. Campidoglio.- Exactamente.
Dr. Dedeu.- Entonces esto es hasta agosto de 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Agosto de 2022.
Dr. Dedeu.- Agosto 2022, perdón.
Dr. Campidoglio.- Porque arrancó en setiembre de 2021, es anual. Desde setiembre está vencido.
Dr. Dedeu.- ¿El precio es el mismo aunque no hayan tenido un uso intensivo?
Dr. Campidoglio.- Durante la pandemia, cuando el Colegio estuvo cerrado y hasta marzo de este año, se acordó una reducción del 40 por ciento del abono que estaba vigente porque los equipos no se utilizaban de la misma forma. Como había una menor afluencia de gente, se hizo una reducción del abono.

En este caso, con más actividad… Es decir, no la misma actividad que tenía el Colegio antes de la pandemia, pero ya está abierto y se están utilizando, entonces se pagaría el abono completo de mantenerse las circunstancias.
Dr. Dedeu.- Okey.

Gracias.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Alguna consideración más?
Dr. Dedeu.- Sobre este tema, no presidenta. Pero le pido al doctor que se quede por si surgen otras consultas.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- De acuerdo. No te vayas Diego, por favor.
Dr. Aguirre.- Propongo que salgamos de actas y tratemos todos los asuntos fuera de actas y luego leemos las mociones.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- No me parce que esté mal que las explicaciones de Diego figuren en el acta.
Dr. Aguirre.- No me refiero a la presencia de Diego, sino a no ir una por una.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Los matriculados tienen que saber que no estamos paveando.

Lo que acaba de decir Diego es muy claro: necesitamos pagar esto porque el seguro nos cubre…

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Dedeu.- Además, es útil para que quede claro en qué estamos gastando.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¡Exacto! ¡Coincidimos!
Dr. Campidoglio.- Quiero hacer una aclaración más, presidenta.

El mantenedor está cumpliendo con el servicio, más allá que no está renovado porque no podemos dejarlo. Si no se renovaba, se le iba a pagar el abono anterior hasta la fecha que prestara el servicio.
Dra. Badino.- Diego, una pregunta: ¿es el mismo que el de los ascensores?
Dr. Campidoglio.- No, no. Son empresas distintas.
Dra. Badino.- Porque hay compañías de seguros –no sé si es este el caso– que

tienen prestaciones complementarias además del seguro.
Dr. Campidoglio.- En este caso es el mantenedor de la escalera mecánica. Es decir, el seguro no presta el servicio.
Dra. Badino.- Entiendo, pero en algunos casos el seguro tiene tercerizado ese servicio ya que de alguna manera le afecta.
Dr. Campidoglio.- Los equipos están cubiertos por el seguro de todo riesgo operativo en el caso de que tengan algún siniestro. Lo mismo que si se accidenta un matriculado, un empleado o cualquier persona que las utilice, estaría cubierto por el seguro de responsabilidad civil. Además, el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tanto para ascensores como para escaleras mecánicas, tiene una normativa por la que se debe contar con este servicio.
Dra. Badino.- Como en los edificios.
Dr. Campidoglio.- Claro. Y debe ser a través de un mantenedor habilitado.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Gracias.
Siguiente punto, Martín.

Punto 6.23 del Orden del Día. Renovación Anual Servicio de Mantenimiento Licencias MIMIX Professional.

Dr. Aguirre.- Se mociona aprobar la renovación anual del servicio de mantenimiento de licencias MIMIX Professional, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.
Artículo 2º.- Adjudicar el servicio de mantenimiento a la empresa Recursos Action SA, por un monto total de 8.650 dólares más IVA y demás condiciones indicadas en el presupuesto Nº 036/21 de fecha 17 de agosto del corriente
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.
Dr. Dedeu.- Pido la palabra.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Quiero hacer una consulta: ¿qué son las licencias?
Dr. Dedeu.- Si entiendo correctamente, son las licencias de uso de los servidores que replican el sistema AS400 del Colegio y que sirve como *backup* de todo el sistema. ¿Es así?
Dr. Campidoglio.- Exacto.
Hay dos equipos: uno es el que está en producción, con el que funcionan todos los servicios del Colegio y otro de contingencia por si falla el de producción. Lo que hace esta licencia es que los dos están actualizados y con la misma información de forma permanente. Lo explica el informe de Ricardo Solarz, gerente de Sistemas, cuando eleva la solicitud de renovación.
Dr. Dedeu.- Mi comentario, más que respecto a la renovación del servicio, es sobre este sistema obsoleto que seguimos teniendo.
Dr. Stasevich.- Pero todavía no lo dijo. Eso viene después.
Dr. Dedeu.- ¿Viene después?

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Lo que pasa es que este es el *backup* del otro.
Dr. Stasevich.- Y después viene la renovación del AS400.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Claro, sí.
Dr. Stasevich.- Yo estaba esperando eso para hablar.
Dr. Campidoglio.- Tanto este como el siguiente punto… Es decir, para esta época del año siempre se renuevan las licencias. Es lo que venimos hablando.

Lo que hoy traemos son las propuestas de renovación de todo lo que es necesario para que el Colegio siga funcionando. No hay ninguna contratación nueva ni ningún proyecto de cambio, como ya lo hablamos. Ello deberá ser un proyecto a mediano o largo plazo sin desatender los sistemas actuales para que el Colegio siga funcionando.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Vos hablás de la migración?
Dr. Stasevich.- Estamos adelantándonos. Ni siquiera hablamos de ese tema.
Dr. Campidoglio.- Porque están vinculados, doctor.
–Manifestaciones simultáneas.
Dr. Stasevich.- Hace dos años… Ya no sé cuándo fue que hablamos de esto, pero esta es como la tercera vez que hablamos del tema del AS400.
–Manifestaciones simultáneas.
Dr. Stasevich.- Sabemos que es obsoleto.

En realidad, debemos pedirle a nuestro gerente de Sistemas que presente un proyecto para migrar –de una vez por todas– del AS400. Eso va a salir plata. No es que va a costar más barato; sale más barato mantener lo obsoleto que migrar a algo tecnológicamente más avanzado.

Ahora bien, tengamos en cuenta esto: el tema de la comunicación respecto de datos se está modernizando como una necesidad y no como una relación propia interna del Colegio Público. Vamos a tener que comunicarnos con los escribanos, con el gobierno, con quien sea y hay parte de esa base de datos que tendrá que ser pública y controlada con seguridad. Con esto no se puede. ¿Está claro? Entonces, hay que migrar. Hay que pedirle al gerente Sistemas –tenemos a un gerente importante, yo hablé con él y sabe muchísimo– que presente un proyecto para migrar de una vez y que él elija una base de datos que podría ser Oracle o cualquiera de las mejores del mercado para migrar esta base de datos del Colegio. No porque tengamos problemas de que se pierdan datos, para eso están los MIMIX y compañía que van realizando copias espejo para que nunca se pierda la base de datos, pero en algún momento deberemos crear una base de datos moderna que nos permita crecer en el futuro en materia de comunicación con los asociados y con el resto de las instituciones.

Me parece que es algo básico.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Hay que ver si presupuestariamente estamos en condiciones.
Dr. Stasevich.- Alguien tiene que hacerlo. Que presente un presupuesto para migrar el AS400 de una vez por todas.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Quizás en el nuevo Consejo.
Dr. Stasevich.- Seguramente en el próximo Consejo no voy a estar, entonces lo digo

acá y lo repetiré mil veces en este Consejo.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Y nos quedó clarísimo.
Dr. Schlosser.- Es claro y es conveniente.
Dr. Stasevich.- No, perdón: es necesario.
Dr. Dedeu.- Entonces, hagamos una propuesta específica: que por favor, el señor gerente de Sistemas arme una propuesta específica al respecto…
Dr. Stasevich.- Puede contratar a un estudio si quiere.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- No. Ya tuvimos un evento desgraciado en este Consejo que fue con la Universidad Tecnológica con la que se invirtió mucho dinero y fue una pérdida total.
Dr. Campidoglio.- La cuestión que plantea el doctor es correcta. En algún momento el Colegio tiene que avanzar en un proyecto de este tipo, lo sabemos todos. Debemos saber que es un proyecto importante, un proyecto costoso, un proyecto que va a llevar tiempo y que incluso puede existir la necesidad de la contratación de un estudio de asesoramiento externo porque el Colegio solo no lo puede hacer. En algún momento lo hablamos, quisimos encararlo y vino la pandemia, por lo que en estos dos años se trató que el Colegio siguiera funcionando con las herramientas y recursos que había.

Estas propuestas no apuntan a desconocer la realidad que plantea el doctor, sino renovar lo que tenemos para que el Colegio siga funcionando sabiendo que en algún momento deberemos iniciar ese camino de actualizarnos tecnológicamente, sistemas incluidos.
Dr. Dedeu.- Entonces voy a hacer la propuesta en particular.

Si les parece…

–Manifestaciones simultáneas.

Dra. Badino.- ¿Entonces se unifican los dos puntos?
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- No, no.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Entonces cuál es la moción, doctor Dedeu?
Dr. Dedeu.- La moción es la siguiente: que se encomiende al señor gerente de Sistemas, Ricardo Solarz, la preparación de un proyecto de modernización de los sistemas internos del Colegio Público que actualmente funcionan en base al sistema AS400…
Dr. Stasevich.- Migrar la base de datos de la AS400 a algo más moderno que considere conveniente. Que presente alternativas, hay alternativas.
Dr. Dedeu.- Y que lo haga antes de que asuma el próximo Consejo.
Dr. Schlosser.- Yo sugiero que no se ponga nombre y se diga: a la Gerencia de Sistemas.

–A pedido del señor consejero Aguirre se suspende momentáneamente el registro del acta.

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos al acta.

Entonces, vamos a ordenar.

Vamos a votar, primero la moción de aprobar el gasto y después votamos la

moción que introdujo el doctor Dedeu, porque son complementarias.
Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar la renovación anual del servicio de mantenimiento de licencias MIMIX Professional para el período comprendido entre el 1º de noviembre del 2021 y el 31 de octubre del 2022.

Dr. Aguirre.- Artículo 2º.- Adjudicar el servicio de mantenimiento a la empresa RECURSOS ACTION S.A., por un monto total de 8.650 dólares más IVA y demás condiciones indicadas en el presupuesto Nº 36/21 de fecha 17 de agosto del corriente.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Ahora sugiero que votemos la renovación de la AS400 y ahí vamos a introducir la moción del doctor Dedeu con el complemento del doctor Stasevich. ¿Estamos de acuerdo?

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Bien.

Punto 6.24 del Orden del Día. Renovación Anual Servicio de Mantenimiento de Hardware/Software Equipos AS400.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar la renovación anual del Servicio de Mantenimiento Hardware/Software equipos AS400 por el período comprendido entre el 1º de enero de 2022 y el 31 de diciembre del 2022.

Artículo 2º.- Adjudicar el servicio de mantenimiento de hardware y equipos AS400 a la empresa LEASE & LEASE S.A., por un monto total de 11.122,80 dólares más IVA y demás condiciones indicadas en el presupuesto de fecha 17 de noviembre del corriente.

Artículo 3º.- Adjudicar el servicio de mantenimiento del Software equipos AS400 a la empresa LEASE & LEASE S.A., por un monto total de 5.562 dólares más IVA y demás condiciones indicadas en el presupuesto de fecha 17 de noviembre del corriente.

Y el artículo 4º.- Encomendar a la Gerencia de Sistemas a los fines de que presente un proyecto para la migración del sistema o de equipos AS400 al que considere más conveniente…
Dr. Dedeu.- Previo a la asunción del nuevo Consejo Directivo.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- No, porque el proyecto lo puede elaborar.
Dr. Dedeu.- O sea, lo votamos en el sentido de que hasta…
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Que elabore el proyecto.
Dr. Dedeu.- …diciembre del 2022 vamos a tener esto, queramos o no lo queramos.
Dr. Stasevich.- Creo que lo importante es que tienen un año para migrar que es un plazo bastante interesante.

–A pedido de la señora presidenta se suspende momentáneamente el registro del acta.
–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos al acta.
Dr. Aguirre.- El artículo 4º sería: encomendar a la Gerencia de Sistemas que presente un proyecto para migrar el sistema o el equipo AS400 al que considere más conveniente y que ese proyecto lo presente…
Dr. Dedeu.- Antes del 31 de mayo del 2022.
Dr. Aguirre.- Exactamente.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.
Pasamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Gracias.

Punto 6.25 del Orden del Día. Renovación Anual Licencias Genexus y Soporte Técnico.

Dr. Aguirre.- La moción es:
Artículo 1º.- Aprobar la renovación anual de la Licencia GENEXUS y Soporte Técnico, por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.
Artículo 2º.- Adjudicar la contratación de la Licencia GENEXUS y Soporte Técnico a la empresa DYMPSIS S.A., por un monto total de 298.386 pesos y demás condiciones indicadas en el presupuesto del 14 de diciembre del corriente.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Dr. Dedeu.- Esto sigue la misma tesitura que lo que acabamos de hablar.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Exactamente.
Dr. Campidoglio.- Lo que hace la licencia Genexus es permitir las interfaces que vinculan a los distintos sistemas que tiene el Colegio, porque no todos son de la misma programación, está el AS400, .net y lo que es web; entonces, lo que hace esta licencia es permitir que esos distintos sistemas puedan vincularse.
La propuesta es la misma que se aprobó el año pasado. Las dos opciones que tenemos son comprar la licencia directamente, que tiene un costo de 19.360 dólares o a través de DYMPSIS –que es el programador externo que tiene contratado el Colegio– hacerle el pago, contratarlos a ellos que son los que usan la licencia para el desarrollo que realizan, por un monto muy inferior de 298.386 pesos. Esta licencia alcanza para lo que necesitamos, por lo que no se justifica pagar el otro importe. Entonces, la propuesta es contratarla a través de DYMPSIS.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Alguna otra consideración?
Dr. Dedeu.- No. En la misma línea de lo que venimos hablando, que el gerente de Sistemas incorpore también en este proyecto esta interface.
Dr. Stasevich.- Yo creo que se va a dar cuenta.
Dr. Dedeu.- Por las dudas, se lo aclaramos.

Dr. Campidoglio.- El proyecto es integral. Lo que se hace hoy es vincular sistemas que se hicieron en distintas épocas. Por ejemplo, la AS400 nació mucho antes que la web; la .net es de la época que se quiso migrar a .net y quedó parcial. Entonces, hay muchas cosas que funcionan en .net otras en AS400, otras web y bueno hoy esta licencia es necesaria vincular todos esos sistemas.
Dr. Stasevich.- Es la única manera de que funcione la web, en realidad.
Dr. Campidoglio.- Exactamente.
Si después se hace un proyecto integral, tal vez, no va a ser necesario.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.
Pasamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.26 del Orden del Día. Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Aplicativo de Cálculo de Montos e Intereses Gratuito para Matriculados Página Web.

Dr. Aguirre.- La moción es:
Artículo 1º.- Aprobar la renovación del contrato con el prestador INTERAMERICANA SISTEMAS S.A., para el desarrollo y mantenimiento del Aplicativo de Cálculo de Montos e Intereses Gratuito para Matriculados por el término de seis meses, a partir del 1º de noviembre de 2021.
Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales en la suma de 141.480 pesos y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31 de octubre de 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.
Dr. Dedeu.- Pido la palabra.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Tiene la palabra el doctor Dedeu.
Dr. Dedeu.- Nuevamente, este es el mismo caso del año pasado, en donde para poder hacer el cálculo de los montos, el sistema pide tener un correo electrónico del Colegio Público y si uno no tiene el correo electrónico no puede acceder a la tarea para poder sacar la liquidación.
Bueno: eso no tiene por qué ser obligatorio. No tengo por qué tener un correo del Colegio Público para poder acceder a la base de la liquidación. Esto ya lo dije la vez pasada y veo que sigue exactamente igual. Entonces, me parecería que lo lógico es que todos los profesionales matriculados en el Colegio puedan utilizar este servicio tengan o no tengan el dominio del Colegio Público.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Alguna otra consideración?
Dr. Decoud.- Pero se transformaría en público, entonces.
Dr. Dedeu.- No.
Dr. Decoud.- Sí.
Dr. Dedeu.- No.
Dr. Decoud.- ¿Por qué no?
Dr. Campidoglio.- Se está trabajando en un proyecto de renovación de la página web y entre diferentes temas surgió este que se ha planteado. La idea del correo es

que el servicio lo puedan usar exclusivamente los matriculados, entonces es como una contraseña. En algún momento se definió que fuera así, pero ahora ya no va a ser necesaria una cuenta del Colegio, sino que podrán utilizar el servicio con la cuenta que cada matriculado tenga registrada en el Colegio.

Pero quiero que se entienda que el espíritu de eso no es limitarlo a las cuentas del Colegio, sino que solo lo utilicen los matriculados.

Dr. Dedeu.- Totalmente.

¿Entonces vamos a ingresar en ese camino?

Dr. Campidoglio.- Sí, doctor. En el próximo cambio va a ingresar. No solo se está trabajando en esto, también se trabaja en un sitio de autogestión.

Dr. Dedeu.- Le pido que la próxima lo podamos hacer para poderlo aprobar correctamente.

Dr. Campidoglio.- Se va a generar un usuario y una contraseña para todos los servicios, similar a todos los sitios de autogestión que existen donde el usuario es la cuenta de correo electrónico que uno define, puede ser la del Colegio, Gmail, Yahoo! o la que sea, y después uno define la contraseña.

Dra. Badino.- Como la plataforma que tenemos para el Poder Judicial, por ejemplo.

Dr. Campidoglio.- Exactamente. Es la misma lógica con la que funcionan todas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Alguna otra consideración?

Dra. Badino.- Pido que salgamos de actas, presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Salimos de actas.

–Se suspende momentáneamente el registro del acta.

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos a actas.

Se pasa a votación el tema concreto que es la aprobación de la renovación del contrato por el cual se calculan las tasas.

Pido al doctor Aguirre que lea la moción nuevamente.

Dr. Aguirre.- Aprobar la renovación del contrato con el prestador Interamericana Sistemas SA para el desarrollo y mantenimiento del aplicativo de cálculo de montos e intereses gratuito para matriculados por el término de seis meses, a partir del 1º de noviembre de 2021.

Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales en la suma de 141.480 pesos y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31/10/2021.

A partir del rediseño de la página web, se podrá acceder con el mail que tenga registrado en el Colegio de Abogados.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Siguiente punto.

Punto 6.27 del Orden del Día. Renovación Contrato Servicio de Consulta Web de Bases de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación Gratuito para Matriculados.

Dr. Aguirre.- Artículo 1°.- Aprobar la renovación del contrato con el prestador UTSUPRA DATA UDSS SA para la provisión del servicio de consulta web de bases

de datos de jurisprudencia, doctrina y legislación gratuito para matriculados por el término de seis meses a partir del 1º de noviembre de 2021.

Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales en la suma de 383.260 pesos más IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31/10/2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Adelante.

Dr. Dedeu.- Esto sería hasta el 30 de abril de 2022, ¿verdad?

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Sí.

Dr. Dedeu.- Con esto tengo una situación muy parecida a lo anterior: la búsqueda de la jurisprudencia se hace a través del Colegio Público y no la puede hacer el matriculado en forma directa. O sea, no puede acceder a las bases jurisprudencia, doctrina y legislación, sino que tiene que llamar al Colegio…

Dr. Campidoglio.- No, no. En este caso, no. Es a través de la página. Crea un usuario y clave y la utiliza el matriculado.

Dr. Dedeu.- ¿Y cómo se otorga usuario y clave?

Dr. Campidoglio.- Hay un *banner* en la página.

Dr. Dedeu.- ¡Perfecto! Entonces sigamos adelante.

Dr. Campidoglio.- Esto siempre fue así, doctor.

Dr. Dedeu.- ¿Sí? Yo tenía en mi mente que había que llamar por teléfono…

Dr. Campidoglio.- No, doctor.

Durante la pandemia, como no podían venir y dado que las otras bases de datos se encuentran disponibles solo en la Biblioteca y en la sala de profesionales, La Ley, El Derecho, El Dial, se implementó el sistema por medio mail para poderles dar información en esa situación.

Hoy que tanto la Biblioteca como el edificio de Paraná están funcionando, seguimos proporcionando el servicio de email.

Dr. Dedeu.- ¿Y se accede a través de utsupra.com?

Dr. Campidoglio.- Sí, exactamente.

Dr. Stasevich.- ¿Hay estadísticas del uso de las bases?

Dr. Campidoglio.- Sí, tenemos.

Ahora no tengo los datos, pero el prestador nos va pasando el informe de los matriculados que están habilitados.

Dr. Stasevich.- No, yo quiero saber cuál es el uso que se le da, la cantidad de gente que accede… Algo así tenemos que tener porque es como se evalúa si funciona bien o mal.

Dr. Campidoglio.- Podemos pedirlo y prepararlo para la próxima sesión.

Al día de hoy, La Ley está suspendida. Durante la pandemia no se renovó. El Derecho lo habíamos renovado hasta febrero de 2022. En realidad, se había hecho hasta febrero de 2021, pero en la pandemia acordamos mantener la contratación, pero extenderlo un año más, o sea que duplicamos la duración del contrato manteniendo el mismo precio. Y El Dial está activo, así es que podemos pedir que nos informen esos datos.

Dra. Badino.- Tengo una pregunta: ¿No es que nosotros tenemos que brindar las voces, ellos hacen la búsqueda y nos mandan los resultados al mail?

Dr. Campidoglio.- No, ese es el servicio de la Biblioteca que, como dije, es complementario y fue excepcionalmente implementado durante la pandemia, pero lo mantenemos.
Dra. Badino.- Pero no tenemos acceso directo.
Dr. Campidoglio.- Para estas bases, no.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Para UTSUPRA?
Dr. Campidoglio.- No, para La Ley, por ejemplo. Creo que a eso se refiere la doctora. No, porque sería un costo infernal.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pero ahora estamos hablando de UTSUPRA.
Dr. Campidoglio.- Por eso, en Biblioteca y en Paraná está contratado para que el matriculado venga a esas sedes y pueda hacer la búsqueda, pero siempre acá en el Colegio. No lo puede hacer desde el estudio.
En el caso de UTSUPRA sí lo puede hacer desde el estudio.
Dra. Badino.- Pero no podés entrar a la base de UTSUPRA.
Dr. Campidoglio.- Sí, pidiendo la clave a través de la página web del Colegio.
Dra. Badino.- Está bien.
Dr. Stasevich.- ¿Entonces puede pedir la estadística, doctor?
Dr. Campidoglio.- Sí, doctor. La preparamos para la próxima reunión del Consejo. Si la tenemos antes, se la enviaremos.
Dr. Stasevich.- Gracias.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Por favor, repita la moción, secretario.
Dr. Aguirre.- Artículo 1°.- Aprobar la renovación del contrato con el prestador UTSUPRA DATA UDSS SA para la provisión del servicio de consulta web de bases de datos de jurisprudencia, doctrina y legislación gratuito para matriculados por el término de seis meses a partir del 1º de noviembre de 2021.
Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales en la suma de 383.260 pesos más IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31/10/2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Vamos a votar.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Antes de continuar, quiero hacerles un pedido a los consejeros: ¿podríamos hacer un breve receso antes de empezar a tratar el asunto 6.34?
–Asentimiento.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Continuamos.

Punto 6.28 del Orden del Día. Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Página Web CPACF.

Dr. Aguirre.- La moción es:
Artículo 1°.- Aprobar la renovación del contrato con el prestador Interamericana Sistemas SA para la programación y mantenimiento de la página web institucional: www.cpacf.org.ar y servicios web complementarios para matriculados por el término de seis meses, a partir del 1º de noviembre de 2021.
Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales en la suma de 227.140 pesos más

IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31/10/2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

Esto, obviamente, evidencia que no nos hemos reunido durante el mes de noviembre porque estamos autorizando aumentos retroactivos al 1º de noviembre. ¿Es así?
Dr. Campidoglio.- Estos son contratos que vencieron el 31 de octubre.
Dr. Dedeu.- ¿Y se siguieron pagando al precio de octubre?
Dr. Campidoglio.- Sí, por supuesto.
Dr. Dedeu.- Y ahora se paga un diferencial…
Dr. Campidoglio.- Exactamente, en caso de aprobarse.
Dr. Dedeu.- …del aumento.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Tiene la palabra el doctor Stasevich.
Dr. Stasevich.- Simplemente, quiero consultar si está previsto que en el futuro exista una *app*, algunas cuestiones del Colegio van a tener que existir de otra manera. Creo que también en este caso deberíamos, al igual que lo que hablábamos de página web, tendríamos que hablar, en ese momento, de la creación de una *app* del Colegio Público hacia el futuro.
Dr. Decoud.- Ya existe.
Dr. Campidoglio.- Hoy hay una *app* y el proyecto de una nueva página web también va a ser *responsive*.
Dr. Stasevich.- Pero, ¿una *app* del Colegio?
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Sí, entras y ves lo mismo que ves en la página web.
Dr. Dedeu.- No, eso ya lo sé, pero no hay una aplicación del Colegio Público de Abogados.
Dr. Stasevich.- Una aplicación en la que se den algunos servicios que se dan en la página web.
Dr. Dedeu.- Esa es la versión para celular de la web. No es una aplicación.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Campidoglio.- La aplicación tiene, por ejemplo, la guía de abogados y los servicios.
Dr. Dedeu.- Él habla de una aplicación, cuando vos bajas…
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Claro, donde puedas pagar un bono.
Dr. Stasevich.- Exactamente.
Dr. Dedeu.- Algo más específico.
Dr. Stasevich.- No sé si me entendieron, es algo hacia adelante; es algo para proyectar. No digo que tenga que existir ahora, para proyectar porque en un momento dado la página web no la va a usar nadie.
Dra. Badino.- Como las aplicaciones de los bancos.
Dra. Van Marrewijk.- Como la web de la provincia.
Dr. Dedeu.- Además, porque incluye el abono de mantenimiento de la *app*.
Dr. Stasevich.- Está bien, pero hay que diseñarla.
Dr. Campidoglio.- Hoy hay una aplicación en la página y se está trabajando en renovarla para que funcione con una lógica como la que dice el doctor.

Dra. Van Marrewijk.- Pero no hay *app* del Colegio, ¿hay *app*?
Dr. Campidoglio.- Sí, es una aplicación que hoy, tal vez, no tiene muchos servicios habilitados.

–A pedido del señor consejero Aguirre se suspende momentáneamente el registro del acta.

–Luego de unos instantes:

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Volvemos al acta.

Martín, por favor, volvé a leer la moción con el agregado realizado por el doctor Stasevich.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar la renovación del contrato con el prestador INTERAMERICANA SISTEMAS S.A. para la programación y mantenimiento de la página web institucional www.cpacf.org.ar y servicio web complementario para matriculados por el término de seis meses a partir del 1º de noviembre de 2021.

Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales en la suma de pesos 227.140 más IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento 31 de octubre de 2021.

Y el tema era realizar…

Dr. Stasevich.- Nuevamente: hablar con la Gerencia de Sistemas para que presente un proyecto para el desarrollo de una *app* del Colegio Público, con los alcances que se determinan acá.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.29 del Orden del Día. Renovación de Contratos Prestadores Externos.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1º.- Aprobar la renovación de los contratos de locación de servicios de los prestadores AIRES SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.R.L., DORA MOLINA, ANA MARÍA REGO, LUBEE SOFT S.R.L., MÓNICA PATRICIA TOMASELLI, HORACIO HÉCTOR ERBES, PABLO ADRIÁN LANGHOLZ Y FRANCISCO ANTONIO PÉREZ por el término de seis meses, a partir del 1º de noviembre de 2021.

Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales del prestador AIRES SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.R.L. en la suma de pesos 12.380 más IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31 de octubre de 2021.

Artículo 3º.- Fijar los honorarios mensuales de la prestadora DORA MOLINA en la suma de pesos 114.630 y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31 de octubre de 2021.

Artículo 4º.- Fijar los honorarios mensuales de la prestadora ANA MARÍA REGO por la suma de pesos 28.380 y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31 de octubre de 2021.

Artículo 5º.- Fijar los honorarios mensuales del prestador LUBEE SOFT S.R.L. por la suma de pesos 148.440; pesos 570 por hora de programación adicional,

ambos más IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31 de octubre de 2021.

Artículo 6º.- Fijar los honorarios mensuales de la prestadora MÓNICA PATRICIA TOMASELLI en la suma de pesos 21.200 y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31 de octubre de 2021.

Artículo 7º.- Fijar los honorarios mensuales del prestador HORACIO HÉCTOR ERBES en la suma de pesos 28.400 y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento, 31 de octubre de 2021.

Artículo 8º.- Fijar los honorarios mensuales del prestador PABLO ADRIÁN LANGHOLZ en la suma de pesos 75.380 y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento, 31 de octubre de 2021.

Artículo 9º.- Fijar los honorarios mensuales del prestador FRANCISCO ANTONIO PÉREZ en la suma de pesos 29.630 y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento, 31 de octubre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.

Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

Gracias, señora presidenta.

Del análisis de todos estos contratos de prestadores externos, imagino que algunos han continuado durante la pandemia y otros no. Recuerdo, por ejemplo, el del director general de obras que se había suspendido.

Dr. Campidoglio.- Todos estos casos se redujeron los honorarios.

Dr. Dedeu.- Sí.

Entonces, voy a ir punto por punto, mi pregunta es: ¿los primeros tres…? Entiendo que el jardín maternal sigue abierto.

Dr. Campidoglio.- Doctor, si me permite.

Dr. Dedeu.- Sí.

Dr. Campidoglio.- Durante el año pasado se redujeron y no tuvieron incremento ninguno de los prestadores. Este año, hubo un incremento en abril y se tomó sobre los valores reducidos. O sea, que hoy los honorarios, en la mayoría de los casos, son menores a los que eran en abril de 2020.

Dr. Dedeu.- Pero tuvieron dos actualizaciones.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- La base de la actualización está disminuida.

Dr. Campidoglio.- En el caso del arquitecto tuvo una reducción del 75 por ciento.

Dr. Dedeu.- Muchos abogados querrían tener la misma situación y no la tenemos, pero no importa.

Pregunta específica: ¿cómo está la situación en el jardín maternal?

Dr. Campidoglio.- En el jardín maternal se habilitaron las inscripciones para el ciclo lectivo 2022, ha habido buena respuesta, aún en la situación actual en la que hay que muchos matriculados no saben cómo van a continuar el año que viene. Ya tenemos el 50 por ciento de las vacantes cubiertas.

Tenemos un tema que se está hablando con la Dirección de Escuelas, que es lo que nos limita un poco, y es pagar el precio por los dos años que el jardín estuvo cerrado por las condiciones sanitarias. La sala que no pudimos cubrir es la última sala, la de 24 meses, que al no tener a los más chicos que pasan a la de 24 meses

es difícil que vengan directamente a esta sala, porque ya lo tienen resuelto en otra institución educativa; pero el resto, la de 6 meses y la de 12 están cubiertos. Se le pidió a la Dirección de Escuelas que se nos permita habilitar una sala más de 12 meses –porque tenemos matriculados interesados– en lugar de la de 24 en la que va a ser muy difícil tener inscripciones porque no tuvimos las salas previas en los dos años que se perdieron por la pandemia.

Dr. Dedeu.- El resto…

Nube Soft, no entiendo qué es.

Dr. Campidoglio.- Nube Soft es el programador externo, no de AS400, sino de los otros sistemas, lo que hablábamos antes .net y los demás que están acá.

Dr. Dedeu.- Sería bueno que tomen en cuenta la sugerencia de que hagan una aplicación.

Dr. Campidoglio.- Esto no lo arman ellos.

Dr. Dedeu.- Dudo que estén capacitados para hacer una aplicación.

Dr. Dedeu.- ¡Cobra 150.000 mangos por mes!

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Campidoglio.- El arancel hay que mirarlo teniendo en cuenta los servicios. Allí están incluidos todos los servicios de legalizaciones que hoy se están haciendo vía web.

Dr. Stasevich.- Es otro tipo de programador.

Dr. Dedeu.- No entra en el presupuesto. Listo, no hay problema.

Este “consultor externo de nuevas tecnologías aplicadas al ejercicio profesional”: 75.380…

Dr. Campidoglio.- Es el doctor Pablo Langholz que por un lado asesora internamente…

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está de toda la vida.

Dr. Dedeu.- No, de toda la vida, no. Empezó con el tema del nuevo sistema con el librito de notificaciones.

Dr. Campidoglio.- Exactamente. Y con capacitaciones. Se hicieron alrededor de 60 capitaciones cuando subió el LEX100. Todas con el auditorio lleno.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Servicios para los matriculados.

Dr. Campidoglio.- Todas las funciones que cumple son: por un lado, las capacitaciones, que las hizo por Zoom durante toda la pandemia, y ahora en diciembre se hicieron dos presenciales con el auditorio en un 80 por ciento en ambas. Hoy hubo una dirigida a nóveles abogados y el 6 de diciembre hubo una general.

–Manifestaciones simultáneas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Es un servicio para los matriculados.

Dr. Dedeu.- Ya lo sé, pero podemos llamarlo cuando se necesite y no tener que pagarle un costo fijo todos los meses.

Dr. Campidoglio.- Los cursos se necesitan todos los lunes del mes. Antes de la pandemia también había cursos prácticos en la sala de Paraná, además asesora a las áreas internas del Colegio en todo lo que es nuevas tecnologías, trabaja con Asesoría Letrada, con Gerencia General, ha participado con nosotros en reuniones

de la Corte y además capacita al personal. Por ejemplo, cuando se implementó el DEOX, capacitó a todo el personal del Colegio en su utilización y nos asiste en forma permanente en cualquier cuestión que pueda surgir.

Dr. Dedeu.- ¿Y Pérez?

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Perdón, voy a hacer una interrupción.

Hay algo que vos tenés que entender con relación a Langholz. Hay un montón de matriculados que quedarían fuera del ejercicio profesional si no los protegemos con esto.

Dr. Dedeu.- Nadie está pidiendo que no se los proteja. Pero estamos pagando un costo mensual en forma fija y entonces puedo pensar que tal vez es mejor tomarlo para las situaciones en que nosotros lo necesitemos específicamente.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Es que “nosotros” es toda la matrícula.

Dr. Dedeu.- Sí, hablo de toda la matrícula.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Por eso mismo te lo digo.

Dr. Campidoglio.- Cumple funciones permanentes, doctor.

Dr. Schlosser.- Los que hemos hecho cursos con él, sabemos el valor que tiene.

Dr. Dedeu.- De todos modos, yo estaba preguntando por la Dirección de Obras.

Dr. Campidoglio.- Hoy se están realizando obras menores. Durante la pandemia se paralizaron todas las obras…

Dr. Dedeu.- Por eso lo digo.

Dr. Campidoglio.- Recuerden que está pendiente la del jardín.

Ya que dejamos sentado en actas el proyecto de Sistemas, con lo que nosotros estamos muy agradecidos porque sabemos que hay que trabajarlo y esperamos sacarlo adelante y contar con apoyo para que se apruebe cuando llegue el momento, y lo mismo pasa con el jardín. Estamos tramitando la habilitación definitiva y la posibilidad de ampliación a la espera de que se termine la caja de la escalera. En la Comisión de Edificios se había aprobado el proyecto por etapas, se pudo hacer la primera etapa y con la pandemia se cortó.

Hoy, con la Dirección de Obras que estamos trabajando en obras menores, más que nada de mantenimiento en las distintas sedes.

Dr. Dedeu.- Perfecto.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Pasamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.30 del Orden del Día. Expte. Nº 586.228 – Renovación Contrato Abogado Externo especialista en Derecho Penal.

Dr. Aguirre.- La moción es:

Artículo 1°.- Aprobar la renovación del contrato del doctor Mario Filozof, Tº26 Fº205, por las tareas profesionales de abogado externo especialista de derecho penal con dependencia funcional de la Asesoría Letrada, por el término de seis meses a partir del 1º de noviembre de 2021.

Artículo 2º.- Mantener los honorarios mensuales en la suma equivalente al valor de diez UMA. Resolución del Consejo Directivo del 27/05/2021 y demás

condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31/10/2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.
Dr. Dedeu.- Pido la palabra.
Tal como lo manifestamos en el momento de la primera contratación, nosotros vamos a votar en contra.
Dra. Besteiro.- Yo me voy a abstener por las mismas circunstancias por las que lo hice en la primera votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Doctor Stasevich?
Dr. Stasevich.- Vota ella.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votan los dos.
Dr. Stasevich.- Entonces me abstengo, presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Votamos.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por mayoría con la abstención de la doctora Besteiro y del doctor Stasevich, y con el voto negativo del doctor Dedeu y de la doctora Badino.

Punto 6.31 del Orden del Día. Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Sistema AS400.

Dr. Aguirre.- La moción es:
Artículo 1°.- Aprobar la renovación del contrato de locación de servicios con el prestador DYMPSIS SA por las tareas de programación y mantenimiento de los sistemas AS400, por el término de seis meses a partir del 1º de noviembre de 2021.
Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales del prestador DYMPSIS SA en la suma de 450.000 pesos más IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31/10/2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.
¿Doctor Dedeu, tiene alguna duda?
Dra. Badino.- Perdón, ¿puedo hacer una pregunta?
¿Qué relación tiene este punto con…?
–No se alcanzan a percibir las palabras de la doctora Badino.
Dr. Campidoglio.- La licencia Genexus es una herramienta que utilizan los programadores…
–Manifestaciones simultáneas.
Dr. Campidoglio.- En este punto se trata la renovación del contrato de los programadores externos que trabajan sobre la AS400. Todo el sistema del Colegio, más allá de las consideraciones que se hicieron antes, está apoyado…
Dr. Stasevich.- ¿Puedo preguntar qué edad tienen?
Dr. Campidoglio.- Más o menos la edad que tienen los programadores de AS400.
Dr. Schlosser.- Vengo siendo objeto de agresiones constantes. *(Risas.)*
Dr. Campidoglio.- Quiero destacar que tienen una gran calidad profesional y responsabilidad, y el trabajo que hacen está a la vista.
Dr. Stasevich.- Está bien, lo entiendo. Fue una broma. Discúlpeme.
–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Campidoglio.- Es muy difícil conseguir estos profesionales en el mercado y conseguir buenos programadores aún más.
Dr. Schlosser.- ¡A votar!
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Alguna consideración más?
Pasamos a votar.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.32 del Orden del Día. Renovación Contrato Asesoramiento Impositivo-Contable y Auditoría Interna.

Dr. Aguirre.- La moción es:
Artículo 1°.- Aprobar la renovación del contrato de locación de servicios con el prestador MG Consultores por las tareas profesionales de asesoramiento impositivo-contable y auditoría interna, por el término de doce meses, a partir del 1º de enero de 2022.
Artículo 2º.- Fijar los honorarios mensuales del prestador MG Consultores en la suma de 672.770 pesos más IVA y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento el 31/12/2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Dr. Dedeu.- Pido la palabra.
Nosotros vamos a proponer que esto se limite hasta el 31 de mayo de 2022, que sería la asunción del nuevo Consejo.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Es posible, doctor Campidoglio?
Dr. Campidoglio.- Este contrato se viene renovando anualmente por decisión del Consejo Directivo.
Dr. Stasevich.- ¿Desde cuándo?
Dr. Campidoglio.- La primera contratación fue en 2011, si no recuerdo mal.
Tanto en este punto como en el siguiente…
–Manifestaciones simultáneas.
Dra. Rizzo.- El tema es que no aumenten el costo por hacer eso.
Dr. Dedeu.- Puede que sí o puede que no. Tendrá que resolverlo otro.
Dr. Schlosser.- Desde 2011 siempre hubo elecciones. Esta es la primera vez que sucede.
Dr. Dedeu.- Sí. Y creo que no debemos condicionar al próximo Consejo con un contrato.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Cada uno votará como crea conveniente. ¿Hay alguna consideración más?
Vamos a votar.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Cómo votan el doctor Dedeu y la doctora Badino?
Dr. Dedeu.- Repito: votamos con esta limitación. Si no, votamos en contra.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Es decir, en principio, por la negativa

de la renovación anual.
Dr. Dedeu.- Por la negativa de la renovación hasta el 31 de diciembre de 2022. Proponemos que la misma se limite al 31 de mayo de 2022.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.
Ustedes, ¿doctora Besteiro y doctor Stasevich? Votan a favor. O sea, que se aprueba por mayoría.

Punto 6.33 del Orden del Día. Renovación Contrato Liquidación de Sueldos Personal CPACF.

Dr. Aguirre.- La moción es:
Artículo 1º.- Aprobar la renovación del contrato de locación de servicios con el prestador MG CONSULTORES por las tareas profesionales de liquidación de sueldos del personal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el término de 12 meses, a partir del 01 de enero de 2022.
Artículo 2º.- Fijar los honorarios del prestador MG CONSULTORES en la suma de pesos 650 más IVA por liquidación y demás condiciones vigentes al momento de su vencimiento, 31 de diciembre de 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- En consideración.
Dr. Dedeu.- Pido la palabra y me remito a lo mismo.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- O sea, ¿alguna otra consideración? No.
Lo sometemos a votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Entiendo que el doctor Dedeu y la doctora Badino votan en contra de la renovación actual y proponen una renovación semestral. El resto, todos votan por la renovación anual.
O sea, que se aprueba por mayoría.
Dr. Aguirre.- Ahora viene el punto 6.34.

Cuarto intermedio.

Dr. Aguirre.- Proponemos hacer un cuarto intermedio.
–Son las 19:57.
–A las 20:25:
Sra. P residenta (Dra. Carqueijeda Román).- Continúa la sesión.
Adelante, doctor Aguirre.

Punto 6.34 del Orden del Día. Elecciones CPACF.

Dr. Aguirre.- La moción es:
Artículo 1°.- Aprobar el desdoblamiento de las sedes del acto eleccionario los días 26, 27 y 28 de abril de 2022 (res. CD 26/10/2021) en las sedes: dos (2) en Capital Federal: sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Av. Corrientes 1441), Centro Cultural Gral. San Martin (sarmiento 1551) y ocho (8) sub-

sedes comiciales en los siguientes Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires: Morón (Bartolomé Mitre 964); La Matanza (Entre Ríos 2942, San Justo); San Isidro (Martin y Omar 339), Gral. San Martin (Av. Dr. Ricardo Balbín 1750), Lomas de Zamora (Alberto Larroque 2298); Lanús – Avellaneda (Gob. Carlos Tejedor 203, Lanús); La Plata (Av. 13 N°821) y Quilmes (Alvear 414), cuatro (4) sub-sedes del Servicio Penitenciario Federal: Complejo Penitenciario Federal N°1 (Constituyentes S/N, Ezeiza); Complejo Penitenciario Federal N°2 (Acceso Zabala Circunvalación 3 parcela 191, Marcos Paz); Complejo Penitenciario Federal N°IV de Mujeres (French y constituyentes S/N, Ezeiza) y Complejo Penitenciario Federal de la CABA (Bermúdez 2651, CABA), en el horario comprendido entre las 8 y las 18 hs. de los días.

Artículo 2°.- Las elecciones tendrán por objeto cubrir los siguientes cargos, cuyos mandatos durarán dos años: A. Consejo Directivo: Un presidente, catorce vocales titulares y quince vocales suplentes. B. Tribunal de Disciplina: quince miembros titulares y quince miembros suplentes. C. Asamblea de Delegados: se elegirá un número de delegados titulares y otro tanto de suplentes, equivalente a uno por cada doscientos o fracción mayor de cien del total de matriculados, excluidos los casos contemplados en la ley 23.187 art. 3º, apartado *a)* inciso 3º y apartado *b)* incisos 1º y 2º; y los fallecidos.

Artículo 3º.- Aprobar el alquiler de las Salas C y D del Centro Cultural General San Martín, Sarmiento 1551, los días lunes 25, martes 26, miércoles 27 y jueves 28 de abril –jornada completa– para la realización de las elecciones de autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de acuerdo a los valores previstos en la Ley Tarifaria de la Ciudad de Buenos Aires Año 2022. Valores de referencia, año 2021:

Sala C: 31.920 pesos diarios. Total por cuatro días: 127.680 pesos.
Sala D: 28.560 pesos diarios. Total por cuatro días: 114.240 pesos.
Total por cuatro días: 241.920 pesos.
Actualización estimada año 2022: 50 por ciento.
Total por cuatro días: 362,880 pesos.
Pase a la Junta Electoral a los efectos que estime corresponder.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Dra. Besteiro.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Adelante, doctora Besteiro.

Dra. Besteiro.- Nosotros nos vamos a oponer porque no estamos de acuerdo con que las elecciones se lleven a cabo en sedes fuera de la jurisdicción.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Algo más?

Dra. Besteiro.- El asunto de los días ya lo había manifestado en la anterior, pero está resuelto.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Doctor Dedeu.

Dr. Dedeu.- Gracias, doctora.

Nosotros vamos a hacer una propuesta y vamos a pedir que se vote, que es: aprobar los costos necesarios para poder realizar las elecciones en el Centro Cultural San Martín y en las sedes de la Ciudad de Buenos Aires que puedan albergar las elecciones, entre ellas sugiero contactarse con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a los efectos de que la misma pueda facilitarnos los

espacios suficientes como para poder hacer la elección en la Capital; y por supuesto que vamos a votar en contra, como lo hicimos en la anterior sesión en donde se fijó esta fecha subdividida en tres días. Nosotros ratificamos que la fecha es nula y que debe adecuarse a la ley 23.187 y al Reglamento Electoral, por lo que se tiene que fijar un día para la realización de las elecciones y que debido a la situación sanitaria que estamos pasando se pueda subdividir en estas sedes dentro de la jurisdicción.

Esta es la propuesta de Cambio Pluralista. Gracias.

Dr. Romero.- Pido la palabra, señora presidente.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Sí, adelante.

Dr. Romero.- El sentido de la moción es garantizar que la mayor cantidad de colegas se puedan expresar, que la mayor cantidad de colegas voten.

Con la experiencia que tenemos en cuanto a cómo se ha instrumentado la gestión de la pandemia… Les recuerdo que este Colegio, Gente de Derecho, tuvo que interponer un amparo para que los colegas puedan ir a su estudio, para que puedan ir a trabajar. Es muy probable que esta situación se repita, y si se da esa situación, todos los colegas que tienen domicilio físico –aun estando matriculados en la Capital Federal–, que habitan en la provincia de Buenos Aires, lisa y llanamente no van a poder ingresar. No se van a poder expresar ni van a poder emitir su voto porque no van a poder ingresar a la Capital Federal. No van a poder transponer el límite físico de la General Paz. ¿Por qué? Porque los abogados no fuimos considerados esenciales, fuimos considerados prescindibles.

En un momento en donde hay controles en todos puentes, en los accesos, en la avenida Cabildo, y ustedes los conocen porque los medios están las 24 horas del día los siete días de la semana diciendo qué puente está cerrado y cuál no. Eso ahuyenta a la gente, ahuyenta al votante. Físicamente es un determinante que le impide votar al colega, le impide expresarse al colega que tiene domicilio real o que se encuentra en la provincia de Buenos Aires.

Por eso la inclusión de estas sedes no es caprichosa y, excepto La Plata, todos son Colegios que rodean y están cercanos la Capital Federal. Ello para que los colegas puedan ir, dentro de su jurisdicción, a votar a sus autoridades para el próximo Consejo de este Colegio. No es nada raro, no es nada capcioso, ni nada tendencioso; simplemente es darle la posibilidad al colega de emitir su voto.

Creo que la jurisprudencia de la Justicia Electoral, del juzgado Nº 1, siempre ha sido proclive a garantizar el derecho al voto y la posibilidad de expresarse en democracia.

Por eso, señora presidente, invito a todos los presentes a facilitarles las cosas a los colegas que viven en provincia ante la eventualidad y ante la experiencia. Esto no es nuevo, no es algo que se nos está ocurriendo. Recuerden que estuvimos un año y medio sin poder ingresar desde provincia a Capital, salvo aquellos que fueron considerados esenciales porque producen alimentos y demás, pero los abogados, no. Pido que esos colegas no se queden afuera de la elección y por eso los invito a votar a que los colegas se puedan expresar y votar.

Gracias, señora presidente.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muchas gracias, doctor.

Doctora Badino.

Dra. Badino.- Antes que nada, resulta interesante resaltar que en principio estamos en una situación en donde los teatros están atestados –como vemos–, no hay ningún problema y todo el mundo sale de vacaciones. Nosotros planteamos las elecciones en diciembre en atención a las previsiones que señala el doctor Romero; eventualmente febrero o marzo.

Lo planteado carece de razonabilidad toda vez que estamos haciendo futurología de algo que aún no ha acontecido ni va a acontecer. Estamos con terceras dosis de vacunas y es imposible que se vuelva a una cuarentena; es imposible. Y en tal caso, si los abogados no llegáramos a ser declarados esenciales, vamos a luchar como Colegio para que así sea, porque debemos ser esenciales y somos esenciales. No habernos declarado como esenciales fue una deficiencia de la Justicia en su momento. Debemos seguir luchando por eso porque es una locura.

Para concluir, el escenario del 20 no se va a repetir. Lo podríamos haber planteado hace un año en vez de seguir con mandatos eternamente prorrogados terminando otra gestión.

Dr. Romero.- ¿Puedo contestar una cosa, presidente?

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Sí.

Dr. Romero.- No quiero polemizar…

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Romero.- Diego, lo que yo te estoy diciendo es en base a la experiencia, si bien estoy de acuerdo con lo que dice ella. O sea, yo estoy de acuerdo en que, si no nos dejan entrar en un juzgado hoy, es más que probable que en abril no nos dejen venir a votar si tenemos domicilio en provincia y yo quiero que esa gente vote, yo quiero que esa gente se exprese, yo quiero que esa gente emita su voto.

Todo lo que ha sido relativo a la pandemia, las manifestaciones en contra, toda la gente que se ha opuesto a cómo se ha gestionado la pandemia ha quedado total y profundamente censurado. Entonces, si toman medidas ASPO o DISPO, de las elecciones del Colegio no se va a enterar nadie y los colegas de provincia no van a poder votar.

Entonces, lo que estoy diciendo es: acerquémosle la urna a la gente, acerquémosle la posibilidad de expresarse, acerquémosle la posibilidad de votar; no les neguemos la posibilidad de votar en el Colegio Público de Abogados, que puedan hacerlo sin salir de su jurisdicción. Estoy diciendo que el que vive en San Isidro, que vote en San Isidro; el que vive en Morón, que vote en Morón y el que vive en San Martín, que vote en San Martín. Les estamos dando la posibilidad, por eso dije: no es tendencioso ni capcioso, es darle la posibilidad al colega.

Más allá de la consideración político-partidaria, yo no estoy de acuerdo en lo excesivo que fue, cómo se gestionó esto, pero recuerden que estamos en un lugar en donde un notero de televisión era esencial y un abogado no, en un momento en donde para cruzar una jurisdicción a vos te detenían y te ponían a disposición de la Justicia federal. Ese es el país en el que vivimos.

Entonces, yo no estaría tan seguro –como dice acá la colega– de que esto no va a volver a pasar, porque Argentina es un país en donde se cometen los mismos errores de modo recurrente y la gente está acostumbrada a que la maltraten, la gente está acostumbrada a le digan: ¡No, no podés! ¡No, porque no! Por coronavirus y

pandemia. No puedes entrar en el edificio a trabajar. No puedes ver el expediente por coronavirus más pandemia.

Entonces, a la autoridad, al poder que gestiona esto, que nosotros tengamos elecciones les importa un bledo, pero a nosotros sí nos importa que la gente vote, a nosotros nos importa que la gente pueda emitir su voluntad, que la gente pueda elegirnos. Yo creo que eso le va a dar más institucional al Colegio, en serio.

Gracias.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Doctora Besteiro.

Dra. Besteiro.- Nada más quiero completar lo que dije antes: creo que este es un problema; claramente, para mí, las elecciones deben llevarse a cabo dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Comparto que puede llegar a pasar que vuelva a haber algún problema, pero si eso llega a pasar, directamente el problema no es de entrar a la Ciudad de Buenos Aires, sino que lo que va a haber es aislamiento y, en consecuencia, si hay aislamiento no va a haber elecciones.

Me parece que reducir el tema a que la gente que vive o tiene domicilio real en la provincia de Buenos Aires pueda votar no es una justificación para llevar a extraña jurisdicción las mesas. Creo que antes deberíamos haber intentado tener más sedes dentro de la Ciudad de Buenos Aires. Realmente, no veo un comportamiento en línea con lo que venía pasando. Simplemente eso.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- ¿Alguien más quiere hacer alguna otra consideración?

Yo voy a recordarles que hoy tratamos dos o tres expedientes porque no dejaban entrar a los juzgados. Parece mentira, pero acaba de suceder, hace una hora y media que tratamos esos expedientes.

Por otro lado, todo lo que no está prohibido está permitido, entonces vamos a garantizar el voto, vamos a garantizar el derecho de elegir y vamos a garantizar la pluralidad. Todos estamos contestes en que tiene que haber elecciones y todos queremos eso. Esta es mi humilde opinión.

Lo vamos a pasar a la votación, si no hay más consideraciones.

Con relación a lo que dijo el doctor Dedeu, si tiene que introducir una moción, usted sabe, doctor, que necesita los votos para hacerlo.

Dr. Dedeu.- No. Estamos hablando del punto del orden del día donde ustedes están haciendo una moción y nosotros estamos haciendo otra moción. O sea, se votará por la moción que la gran mayoría…

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Me la puede repetir, por favor.

Dr. Dedeu.- Entiendo que los taquígrafos ya la tomaron en cuenta, pero la voy a repetir en forma general.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Sí, por favor.

Dr. Dedeu.- La moción es aprobar las partidas necesarias y los gastos que sean necesarios, que había expresado el doctor Aguirre en su proyecto de resolución respecto al teatro General San Martín, creo que era, no sé si había otro lugar dentro de la Ciudad de Buenos Aires. Además, le sumamos la posibilidad de realizarla en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, yo me comprometí a realizar la gestión para lograr hacerlo. Lo repito, esa era la moción.

Nosotros no estamos de acuerdo con modificar la jurisdicción de la votación y además consideramos que es nula, que violenta la ley 23.187 y el Reglamento Electoral. Existe lo que se llama la teoría del órgano, en donde un órgano está exclusivamente autorizado a realizar las capacidades que tiene específicamente en la ley, con lo cual el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido no es aplicable al Colegio Público que es una institución.

Repito la moción: que se vote un solo día en la jurisdicción en diferentes sedes dentro de la Capital Federal que permitan realizar el distanciamiento y la situación sanitaria para poder votar en condiciones.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Dr. Romero.- Señora presidente: ¿puedo aclarar una cosa?

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Sí.

Dr. Romero.- Yo entiendo que mis compañeros de bloque no van a estar de ningún modo en contra de que el doctor Dedeu haga todas las gestiones necesarias. Estamos hablando de que se vote en el mayor número de lugares posibles, en el Colegio, en el teatro General San Martín, en la UBA, en los Colegios cercanos, en todos los lugares; van a ser bienvenidos.

Nosotros estamos hablando, no de la teoría del órgano, de la teoría de la voluntad popular, que la gente se exprese, que la gente pueda votar.

Gracias.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Vamos a dividir la votación.

Por la moción que expresó el doctor Martín Aguirre, ¿cómo votan ustedes?

Dra. Besteiro.- En contra.

Dr. Stasevich.- En contra.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Nosotros tenemos la mayor…

Dra. Fadel.- Perdón, porque me perdí. Los tres días ya estaban aprobados en otra sesión. Por una cuestión de prolijidad, no podemos volver a votar sobre algo que ya está aprobado.

Dr. Dedeu.- Nosotros votamos en contra, con lo cual yo hago la moción de vuelta.

Dra. Fadel.- Pero ya está aprobado.

Dra. Van Marrewijk.- Sí, ya está aprobado.

Dr. Dedeu.- Está bien. Como estamos haciendo una modificación de lo que se resolvió en su oportunidad...

Dra. Fadel.- No.

Dr. Dedeu.- …porque estamos haciendo una nueva convocatoria de aquella que hizo el doctor Aguirre, aprovecho en la misma nueva convocatoria a dar la posición que nosotros tenemos.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Muy bien.

Entonces, por la moción del doctor Aguirre se aprueba por mayoría, con el voto en contra de la doctora Besteiro y el doctor Stasevich, el doctor Dedeu y la doctora Badino.

Dr. Aguirre.- La segunda moción.

Dra. Van Marrewijk.- No tiene mayoría para mocionar.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Con relación a la moción del doctor

Dedeu, hago extensivo el agradecimiento vertido por el doctor y por supuesto que serán bienvenidas todas las gestiones que pueda realizar.
Dr. Dedeu.- Yo de todas maneras, lo voy a intentar hacer.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Sí, por supuesto que sí. Le agradecemos mucho.

Punto 7 del Orden del Día. Temas para conocimiento.

Dr. Aguirre.- Punto 7.1 del Orden del Día. Cese de suspensiones artículo 53 ley 23.187. (Anexo 2.) Fue circularizado.

Punto 7.2 del Orden del Día. Sentencias del Tribunal de Disciplina. (Anexo 3.) Fue circularizado.

Punto 8 del Orden del Día. Informe del Jardín Maternal.

Dr. Aguirre.- No hay informe.

Punto 9 del Orden del Día. Informe de la Escuela de Posgrado.

Dr. Aguirre.- No hay informe.

Punto 10 del Orden del Día. Informe de la Escuela de Mediación.

Dr. Aguirre.- No hay informe.

Punto 11 del Orden del Día. Informe de la Comisión de Vigilancia.

Dr. Aguirre.- No hay informe.

Punto 12 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Dr. Aguirre.- No hay informe.

Punto 13 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Dr. Alí.- Vamos a pedir la ratificación de los siguientes “artículo 73” del Reglamento Interno.

Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 29 de octubre de 2021. Inscripción de nuevos matriculados de fecha 3 de noviembre de 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 29 de octubre de 2021. Reinscripciones.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 4 de noviembre de 2021. Expediente Nº 585.594: Comisión de Abogados de los Derechos Indígenas sobre auspicio institucional al Ciclo de Videoconferencia “Dr. Eulogio Frites” sobre Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 4 de noviembre de 2021. Expediente Nº 585.596: Instituto de Derecho Parlamentario sobre participación en IX Encuentro Ibero-Italoamericano de Derecho Parlamentario y XXXII Jornada de Interpretación y Aplicación de la Constitución.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 8 de noviembre de 2021. Inscripción nuevos matriculados de fecha 10 de noviembre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 8 de noviembre de 2021. Reinscripciones.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 10 de noviembre de 2021. Nota a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sobre la libre concurrencia de abogados, peritos y justiciables a los tribunales de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 11 de noviembre de 2021. Nota a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la declaración día inhábil por inconvenientes en el funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial LEX100.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 15 de noviembre de 2021. Nota a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre actualización valor Unidad Medida Arancelaria, UMA, según Acordada 27/2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 18 de noviembre de 2021. Convocatoria Anual Registro de Abogados Auxiliares de Justicia sobre la aprobación de solicitudes de inscripción.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 19 de noviembre de 2021. Inscripción nuevos matriculados de fecha 24 de noviembre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 23 de noviembre de 2021. Designación del vocal titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Dr. Dedeu.- Pido la palabra.

En su momento, cuando salió la votación para hacer la modificación de los miembros suplentes, nosotros solicitamos que tuviéramos en cuenta a otros integrantes para el Tribunal y ya lo habían designado nuevamente…

Dr. Aguirre.- Un momento, consejero. Este es el titular; el suplente no está designado.

Dr. Dedeu.- Antes estaba Adriana y nombramos de suplente a la doctora Van Marrewijk. ¿Ahora estamos nombrando un titular?

Dr. Aguirre.- ¡Claro! Y el suplente no está nombrado. Pónganse de acuerdo, propongan a alguien y para la próxima lo resolvemos. No hay problema.

Dr. Dedeu.- Por lo menos eso es un poco más razonable. Lo más razonable hubiera sido que nos hubieran consultado, pero…

Dr. Aguirre.- El titular… No teníamos tiempo y juró.

Dra. Van Marrewijk.- Yo juré de suplente…

Dr. Aguirre.- No. Ahora juraste como titular.

Dra. Van Marrewijk.- Todavía no. No salió la resolución.

Dra. Besteiro.- Están a tiempo de consultarnos.

Dr. Aguirre.- Nos apuró… Un momento, por favor. Le comento que nos llamó Casal directamente y… era ya, ya y ya. Le dije: ¡No tenemos! Porque la verdad es que no

sabía quién querría ir.
Dr. Dedeu.- Entonces nos vamos a abstener en esta ratificación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Vamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por mayoría, con la abstención del doctor Dedeu y de la doctora Badino.
Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 25 de noviembre de 2021. Inscripción de nuevos matriculados de fecha 1º de diciembre de 2021.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Vamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 25 de noviembre de 2021. Reinscripciones.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Vamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 29 de noviembre de 2021. Convocatoria anual para integrar la lista de defensores públicos coadyuvantes para el año 2022.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Vamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 30 de noviembre de 2021. Prórroga del convenio vigente con el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Vamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.
Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 30 de noviembre de 2021. Prórroga del Protocolo de Regulación de Situaciones de Pago de Cuotas Anuales, matriculados inhabilitados.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Vamos a la votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba.
Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 30 de noviembre de 2021. Instituto de Derecho del Trabajo, sobre la participación en el XXX Encuentro Nacional del Foro Federal de Institutos y Comisiones de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados de la Argentina.
Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.
Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 30 de noviembre de 2021. Prórroga de vencimiento de credenciales CPACF.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 30 de noviembre de 2021. Prórroga de vencimiento de la cuota anual 2021-2022.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 2 de diciembre de 2021. Expediente 585.534, Valdes, Melina Cristel solicita intervención CPACF.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 2 de diciembre de 2021. Inscripción de nuevos matriculados de fecha 9 de diciembre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 9 de diciembre de 2021. Convenio específico con Asociación Civil Centro de Estudios e Investigaciones Jurídicas, CEIJ.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Artículo 73 del Reglamento Interno, de fecha 9 de diciembre de 2021. Inscripción de nuevos matriculados de fecha 15 de diciembre de 2021.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Está en consideración.

Vamos a la votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Se aprueba por unanimidad.

Dr. Alí.- Es todo, presidenta.

Punto 14 del Orden del Día. Informe y proyectos de Presidencia.

Dr. Aguirre.- Firmamos convenio con el CEIJ. Se hizo con una asociación que tiene Mario Fera del tema de Investigación. Se firmó hoy.

Sra. Presidenta (Dra. Carqueijeda Román).- Y la nota a la Cámara Comercial que dio muy buen resultado.

Dr. Aguirre.- Así es.

A continuación, vamos a hacer el brindis de fin de año y, además, porque es el cumpleaños de la doctora Van Marrewijk.

–Son las 20:53.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXO ACTA CD 16/12/2021

1. ORDEN DEL DIA CD 16/12/2021

2. INFORME CONSEJO MAGISTRATURA NACION

3. INFORME INSTITUTOS Y COMISIONES

4. ART. 73 RI - 29/10/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 03/11/2021.

5. ART. 73 RI - 29/10/2021: Reinscripciones.

6. ART.73 RI - 04/11/2021: Expte. Nº 585.594: Comisión de Abogados de los Derechos Indígenas s/auspicio institucional Ciclo de Videoconferencia "Dr. Eulogio Frites" s/"Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas".

7. ART. 73 RI - 04/11/2021: Expte. Nº 585.596 - Instituto de Derecho Parlamentario s/participación en "IX Encuentro Ibero-Italoamericano de Derecho Parlamentario" y "XXXII Jornada de Interpretación y Aplicación de la Constitución".

8. ART. 73 RI – 08/11/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 10/11/2021.

9. ART. 73 RI – 08/11/2021: Reinscripciones.

10. ART. 73 RI - 10/11/2021: Nota a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/libre concurrencia de abogados, peritos y justiciables a los Tribunales de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal.

11. ART. 73 RI - 11/11/2021: Nota a la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/declaración día inhábil por inconvenientes en el funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial LEX100.

12. ART. 73 RI - 15/11/2021: Nota Corte Suprema de justicia de la Nación s/actualización valor Unidad Medida Arancelaria (UMA) según Acordada 27/2021.

13. ART. 73 RI - 18/11/2021: Convocatoria Anual Registro de Abogados Auxiliares de Justicia (res. CMN 528/2005) s/aprobación de solicitudes de inscripción.
14. ART. 73 RI - 19/11/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 24/11/2021

15. ART. 73 RI - 25/11/2021: Designación Vocal Titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

16. ART. 73 RI - 25/11/2021: Inscripciones Nuevos Matriculados 01/12/2021.

17. ART. 73 RI - 25/11/2021: Reinscripciones

18. ART. 73 RI - 29/11/2021: Convocatoria anual p/integrar la lista de Defensores/as Públicos/as

Coadyuvantes para el año 2022.

19. ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga Convenio vigente con el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires

20. ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga Protocolo de Regulación de Situaciones de Pago de Cuotas Anules (Matriculados Inhabilitados).

21. ART. 73 RI – 30/11/2021: Instituto de Derecho del Trabajo, s/participación en el "XXX Encuentro Nacional del Foro Federal de Institutos y Comisiones de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados de Argentina".

22. ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga vencimiento de Credenciales CPACF.

23. ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga vencimiento de la Cuota Anual 2021-2022.

24. ART. 73 RI – 02/12/2021: Expte. 585.534 Valdes, Melina Cristel s/solicita intervención CPACF.

25. ART. 73 RI – 02/12/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 09/12/2021.

26. ART. 73 RI – 09/12/2021: Convenio específico c/ Asociación Civil Centro de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CEIJ).

27. ART. 73 RI – 09/12/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 15/12/2021.

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 17 - Acta N° 39
16 de diciembre de 2021 – 17:30 horas

---

1. **VALIDEZ DE LA SESIÓN. CONSIDERACIÓN DEL ACTA DE FECHA 28/10/2021.**

2. **INFORME DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.**

3. **INFORME DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.**

4. **INFORME DE COORDINACIÓN DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.**

5. **INFORME SOBRE ASUNTOS LEGISLATIVOS.**

6. **ASUNTOS A TRATAR.**

6.1 Publicación de Sentencias de Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial de la República Argentina**. (ANEXO 1)**

6.2 Expte. Nº 585.583 - Caiati, Eliana Ayelén (T°138 F°192) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.3 Expte. Nº 585.613 - Orduna, Javier (T°135 F°684) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.4 Expte. Nº 585.626 - Santa Cruz, José María (T°97 F°585) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.5 Expte. Nº 585.605 - Ali, Marcela Alejandra (T°50 F°573) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.6 Expte. Nº 585.543 – Coria García Martínez, Gonzalo (T°59 F°181) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

6.7 Expte. Nº 585.571 – Kitaigrodsky, Bernardino Néstor (T°38 F°908) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

6.8 Expte. Nº 585.622 – Escobar, Esteban Oscar (T°89 F°754) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

6.9 Expte. Nº 585.593 – Sabbag, Perla Nallat (T°05 F°327) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.10 EXPTE. Nº 585.389 – Iñiguez, José María Angel (T°19 F°272) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.11 EXPTE. Nº 585.648 – Tozzi Romero, Maria Victoria (T° 34 F° 798) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.12 EXPTE. Nº 585.656 – Guerra, Gustavo Andrés (T°27 F°305) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.13 EXPTE. Nº 585.665 – Domínguez, Osmar Diego (T° 49 F° 467) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.14 EXPTE. Nº 585.682 – Santa Cruz, José María (T°97 F°585) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.15 EXPTE. Nº 585.672 – Lucero, Guillermo Andrés (T°89 F°797) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado)

6.16 EXPTE. Nº 585.676 – Rovegno, Antonio (T°9 F°479) s/remite res. s/apelabilidad de honorarios profesionales. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

6.17 EXPTE. Nº 585.681 – Bakay, Carlos Luis (T°112 F°569) s/solicita intervención CPACF. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

6.18 Actualización de Montos Circuito de Compras (Art. 146 R.I.)

6.19 Expte. Nº 585.227 - Coordinadora de Entidades Profesionales Universitarias de la Ciudad de Buenos Aires (CEPUC) s/actualización de cuota mensual.

6.20 Expte. Nº 585.612 – Cooperadora Hospital Francisco J. Muñiz s/remite solicitud de donación.

6.21 Impresión de publicación institucional "Regulación del Ejercicio de la Profesión de Abogado en la Capital Federal – Ley 23.187".

6.22 Renovación Anual Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Escaleras Mecánicas Sedes CPACF.

6.23 Renovación Anual Servicio de Mantenimiento Licencias MIMIX Professional.

6.24 Renovación Anual Servicio de Mantenimiento de Hardware/Software Equipos AS400.

6.25 Renovación Anual Licencias Genexus y Soporte Técnico.

6.26 Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Aplicativo de Cálculo de Montos e Intereses Gratuito para Matriculados Página Web.

6.27 Renovación Contrato Servicio de Consulta Web de Bases de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación Gratuito para Matriculados.

6.28 Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Página Web CPACF.

6.29 Renovación de Contratos Prestadores Externos.

6.30 Expte. Nº 586.228 – Renovación Contrato Abogado Externo especialista en Derecho Penal.

6.31 Renovación Contrato Tareas de Programación y Mantenimiento Sistema AS400.

6.32 Renovación Contrato Asesoramiento Impositivo-Contable y Auditoría Interna.

6.33 Renovación Contrato Liquidación de Sueldos Personal CPACF.

6.34 Elecciones CPACF.

7. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

7.1 Cese de Suspensiones Art. 53 Ley 23.187. **(ANEXO 2)**

7.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina. **(ANEXO 3)**

8. INFORME DEL JARDÍN MATERNAL.

9. INFORME DE LA ESCUELA DE POSGRADO.

10. INFORME DE LA ESCUELA DE MEDIACIÓN.

11. INFORME DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

12. INFORME DE TESORERÍA.

13. INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.

13.1 RATIFICACIÓN ARTS. 73 R.I.

13.1.1 ART. 73 RI - 29/10/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 03/11/2021.

13.1.2 ART. 73 RI - 29/10/2021: Reinscripciones.

13.1.3 ART.73 RI - 04/11/2021: Expte. Nº 585.594: Comision de Abogados de los Derechos Indígenas s/auspicio institucional Ciclo de Videoconferencia "Dr. Eulogio Frites" s/"Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas".

13.1.4 ART. 73 RI - 04/11/2021: Expte. Nº 585.596 - Instituto de Derecho Parlamentario s/participación en "IX Encuentro Ibero-Italoamericano de Derecho Parlamentario" y "XXXII Jornada de Interpretación y Aplicación de la Constitución".

13.1.5 ART. 73 RI – 08/11/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 10/11/2021.

13.1.6 ART. 73 RI – 08/11/2021: Reinscripciones.

13.1.7 ART. 73 RI - 10/11/2021: Nota a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial s/libre concurrencia de abogados, peritos y justiciables a los Tribunales de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal.

13.1.8 ART. 73 RI - 11/11/2021: Nota a la Corte Suprema de Justicia de la Nación s/declaración día inhábil por inconvenientes en el funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial LEX100.

13.1.9 ART. 73 RI - 15/11/2021: Nota Corte Suprema de justicia de la Nación s/actualización valor Unidad Medida Arancelaria (UMA) según Acordada 27/2021.

13.1.10 ART. 73 RI - 18/11/2021: Convocatoria Anual Registro de Abogados Auxiliares de Justicia (res. CMN 528/2005) s/aprobación de solicitudes de inscripción.

13.1.11 ART. 73 RI - 19/11/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 24/11/2021

13.1.12 ART. 73 RI - 25/11/2021: Designación Vocal Titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

13.1.13 ART. 73 RI - 25/11/2021: Inscripciones Nuevos Matriculados 01/12/2021.

13.1.14 ART. 73 RI - 25/11/2021: Reinscripciones

13.1.15 ART. 73 RI - 29/11/2021: Convocatoria anual p/integrar la lista de Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes para el año 2022.

13.1.16 ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga Convenio vigente con el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires

13.1.17 ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga Protocolo de Regulación de Situaciones de Pago de Cuotas Anules (Matriculados Inhabilitados).

13.1.18 ART. 73 RI – 30/11/2021: Instituto de Derecho del Trabajo, s/participación en el "XXX Encuentro Nacional del Foro Federal de Institutos y Comisiones de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados de Argentina".

13.1.19 ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga vencimiento de Credenciales CPACF.

13.1.20 ART. 73 RI – 30/11/2021: Prórroga vencimiento de la Cuota Anual 2021-2022.

13.1.21 ART. 73 RI – 02/12/2021: Expte. 585.534 Valdes, Melina Cristel s/solicita intervención CPACF.

13.1.22 ART. 73 RI – 02/12/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 09/12/2021.

13.1.23 ART. 73 RI – 09/12/2021: Convenio específico c/ Asociación Civil Centro de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CEIJ).

13.1.24 ART. 73 RI – 09/12/2021: Inscripción Nuevos Matriculados 15/12/2021.

14. INFORME Y PROYECTOS DE PRESIDENCIA.

ANEXO 1: Publicación de Sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial de la República Argentina.

FECHA	CAUSA	MATRICULADO	Tº Fº	SANCION
28/10/2021	29.377	GONZALEZ ASAAD, JOSE LUIS	28-761	Suspensión del 07/09/2021 al 06/12/2021
28/10/2021	25.378	YABLSOWSKI, ALDO JORGE	16-256	Suspensión del 09/11/2021 al 08/11/2022
16/12/2021	26.440	FONTANALS, JORGE ALFREDO	20-694	Suspensión del 13/12/2021 al 12/12/2022
16/12/2021	17.842	VALDEZ, MARIANO NOEL	71-305	Suspensión del 29/12/2021 al 28/06/2022

ANEXO 2: Cese de Suspensiones Art. 53 Ley 23.187.

T°	F°	APELLIDO Y NOMBRE
5	520	COLOMBO, OSCAR JORGE
5	650	PROTTI, GUSTAVO NESTOR
8	714	MILBERG, MANUEL OSCAR
9	41	BISET, JUAN MIGUEL
9	43	CICCARONI, RUBEN ARMANDO
13	905	ETCHEPARE, JULIO REYNALDO
18	938	PIATIGORSKY, FABIO GUSTAVO
20	614	MAZZONI, GUILLERMO JORGE
22	409	RAMIREZ DIAZ, RODOLFO
24	956	BANDINI, REINALDO ANDRES SERGIO
27	218	CHEVALLIER BOUTELL, FRANCISCO JOSE
28	744	BESALU PARKINSON, AURORA VICTORIA SOFIA
31	658	KANEVSKY, SONIA ELISA
34	248	RICO, MONICA LETICIA
34	484	FIGUEROA, FRANCISCO RAUL
35	609	TABOADA DE ERPEN, JULIA MARIA
38	663	RODRIGUEZ CIFUENTES, ERNESTO LORENZO
38	866	GARCIA PINTO, NICOLAS
39	188	SAENZ, MONICA ANGELICA
39	992	DEVOTO, CARLOS ALBERTO DAVID
40	602	ANDREONI, ANALIA BEATRIZ
40	671	ANCAROLA, GONZALO
41	891	CAVALLI, LUIS ALBERTO
42	192	SARUTE MONTERO, FATIMA GRACIELA
42	236	FABREGAS, DANIEL ARTURO
42	876	ZUBIETA, MARIA ALEJANDRA
44	175	GARCIA, MARIA AURORA
44	377	IMPERIALE, AUGUSTO BERNARDO JOSE
44	764	DUELO VAN DEUSEN, FERNANDO
45	707	PEREZ BEGOÑA, ELISEO CARMELO
45	834	HERNANDEZ SIRI, GUSTAVO CLAUDIO
47	493	ARAUJO, RODOLFO GABRIEL

48	431	KAPEIKA, SUSANA ALICIA
51	508	D'ONOFRIO, LUIS FELIPE
52	341	ROSSI, MARIANA LEONOR
52	829	CARABAJAL, AMELIA BEATRIZ
53	696	PEREZ, MARA EDITH
55	345	STRAMAZZO, MARIA ELENA
55	367	RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN
58	618	CASALIA, MARIA FERNANDA
59	31	LOBAIZA, JOSE IGNACIO
60	791	DI BLASI, LAURA PATRICIA
61	420	CORONEL, GUILLERMO FELIPE
62	27	DEVEZA, GUSTAVO CARLOS
62	498	RIZZUTI, HERNAN MIGUEL
62	941	MONTICELLI, RICARDO JORGE
63	445	LOPUSZYNSKY LAVAQUE, FABIANA MERCEDES
63	507	GERCHUNOFF, SANDRA INES
63	518	SUSSINI, MIGUEL
64	279	POLEMANN SOLA, CARLOS GUSTAVO
64	494	VACCA, ROBERTO GUILLERMO
64	731	GANCEDO, IVAN SEGUNDO
66	66	BETTI, DANIEL OSCAR
70	640	GOVEA, EDGARDO RODOLFO
70	739	CAPUANO, ANDREA VIRGINIA
71	352	ROSSOTTI, VERONICA ANDREA
71	766	MANO, ALEJANDRO ANGEL
72	897	ROSSI, WALTER ARIEL
73	39	MOLINA, ANGEL
73	354	BUTTAFUOCO, CYNTHIA MARIANA
73	858	ANCAROLA, PABLO OSVALDO
74	299	GRELA, GUILLERMO
75	490	FERNANDEZ, MARIA MARTHA
75	898	RAMOS, MARIA JOSE
76	666	CONTRERA, MONICA VIVIANA
77	498	MARQUEZ, GUSTAVO HORACIO
77	675	FIGUEREDO, FERNANDO NICOLAS
77	703	WILSON RAE, ELISA MARIA
77	739	GOMEZ, MARIA RAQUEL
77	791	VAZQUEZ, JORGE NICOLAS
78	587	MIGUEZ, LUCAS
78	964	COSTANZA, CLARA ESTHER
80	665	PERGOLA, PAULA DANIELA
81	439	SANI, LILIANA GRACIELA
82	129	CELA, DANIELA MARINA
83	226	CASET, MARIANO
83	925	CERVI, HUGO NORBERTO
84	27	IGLESIA, ROMINA CARLA

84	614	OJEDA, GRACIELA LILIAN
85	399	BRUNORI, MARIA CELESTE
87	687	CANO, INES
87	784	SALAZAR, MARTIN SEBASTIAN
87	849	REY, FERNANDO GONZALO
88	320	PEREZ, SILVINA FLORENCIA
89	603	BRITOZLABER, NICOLAS
90	956	BAVASSI, FELIX
91	31	CONCILIO, ALEJANDRO MANUEL
91	742	NIBALLO, MARIA VICTORIA
92	607	PERALTA, NATALIA
92	921	JAUSORO, JORGE ALBERTO VICENTE
92	929	ARIAS, EMILIO OSVALDO
93	224	ARGUINDEGUI, NORMA BEATRIZ
94	593	PEREIRA RODRIGUEZ, JOSE OSCAR
94	759	LEVY, MARINA LIA
96	196	JUAREZ, CARLOS GUSTAVO
97	132	BACCHETTA, MARIA FERNANDA
97	611	CAVALLI, OCTAVIO
98	269	MADSEN SANTAMARINA, SAMANTA LESLIE
98	848	MASCITTI, MATIAS
99	1	DE ALZAGA, JOSEFINA
99	7	FORASTIERI, MARIA CELESTE
99	617	VAINSTEIN, CARLOS ALBERTO
99	959	ESCOBAR, DIEGO MATIAS
100	103	PROPATO, AGUSTINA LUCRECIA
100	441	GENTA, SOLEDAD
101	135	BERNST, CARLOS ENRIQUE
102	647	TELLO CORTEZ, ROMINA ISABEL
103	5	ZALAZAR, YANINA
103	222	CARABAJAL, GRACIELA PATRICIA
104	269	MARTINEZ, GISELA MARIELA
104	385	VERNENGO, MARIA CECILIA
104	526	PAREDES, GONZALO MARTIN
104	766	BARBITTA, MARIANA MARCELA
104	970	VACCARONI, GUILLERMO NARCISO
105	613	SCICCHITANO, ELIZABETH JUDITH
105	621	CARRILLO, MICHEL ALBERTO
106	171	ANFOSSI, ELIANA MARIA
106	272	AVALOS, CARLOS RAMON
107	304	CICERO, JAVIER FRANCISCO
107	623	GEORGES, SOLANGE GABRIELA
107	707	GARCIA SEGUI, MARIANA
107	884	CASTIGLIONI ESPINOLA, MARIA LOURDES
108	116	MONTIEL, ALEJANDRO EMANUEL DE DIOS
108	820	PAGLIARI, VALERIA SUSANA

108	823	PORRO GRECO, FACUNDO RICARDO
109	104	REY, NATALIA ROMINA
109	207	CAMISANI CALZOLARI, MARCOS LUIS
109	483	BELLIDO LEIVA, LIZET YASMINE
109	657	BRINGAS, MARIANA
110	358	CURA, CARLOS DARIO
110	533	PEREZ LLOVERAS, FACUNDO
110	956	FIORI, ELEONORA JORGELINA
111	434	ALSINA, FERMIN MANUEL
112	542	BUONOMO, MICAELA GIMENA
113	252	JAUREGUI LORDA, MARCOS BALTASAR
113	386	REYES, SILVIA NANCY
115	766	CYNKIER, MELINA YAEL
117	826	MAGARIÑOS, LETICIA CAROLA
118	403	ARRIEGUEZ, JAVIER JOSE
119	282	CUBA, LAURA FLORENCIA
119	845	VILLARREAL ROHT, DENISE ROMINA
119	937	GARAY, ARIEL RICARDO
119	989	RECALDE, GRACIELA VERONICA
120	291	BEDOYA, RODRIGO ANTONIO
121	485	CHAPA MEDINA, SANTIAGO EMANUEL
122	29	SCIARRONI, NATALIA BEATRIZ
123	2	BORGES MENDES, ARIEL EDUARDO
124	990	DIAZ, EMILIANO NAHUEL
125	276	FERRARI, GISELLE CAROLINA
125	484	AUFFENFELD, ALDANA
125	625	LEIVA, DIEGO
125	982	FILICI, ANDRES MATIAS
125	991	RUA, ANDREA
126	233	COQUIBUS, XIMENA ANDREA
126	817	PRADO, FRANCISCO RAUL
127	434	MUJICA, LUIS ALBERTO
127	919	BARBIERI, MAURO
128	457	MAFFRAND, ROSARIO
129	366	MATAS, SOLEDAD
129	421	ALVAREZ, MAXIMILIANO DAMIAN
131	617	CALVINHO BERRO MADERO, FEDERICO
132	432	HERMIDA, MARIA LAURA
133	286	SEVERINO, ROXANA CECILIA
134	369	LOPEZ, HILDA MERCEDES

ANEXO 3: Sentencias del Tribunal de Disciplina.

CAUSA	SALA	MATRICULADO	Tº Fº	SANCION
29.836	SALA II	KLEISNER, JORGE HUGO	60-192	MULTA $ 10.000
30.433	SALA I	RODRIGUEZ, GABRIEL	78-280	MULTA 10% RETRIB. JUEZ 1* INST. CIV.
31.033	SALA I	BILBILIAN, CINTHYA LORENA	128-187	LLAMADO DE ATENCION
29.894	SALA I	HOLGADO, ALFREDO MARTÍN	72-464	MULTA 5% JUEZ NAC. 1* INST. CIV.
30.479	SALA II	CURIA, CARLA MACARENA	109-96	MULTA $ 15.000
30.479	SALA II	COHEN, ERNESTO AARON	57-981	MULTA $ 15.000
30.115	SALA II	ESTOCCO MARIELA SOFIA	110-245	MULTA $ 30.000
30.784	SALA III	ALVAREZ, EDUARDO JORGE	50-725	LLAMADO DE ATENCIÓN
29.386	SALA I	VAZQUEZ FERNANDEZ, FERNANDO EMILIO	55-416	LLAMADO DE ATENCIÓN
25.125	SALA III	SAMBUÑAQUE, ARMANDO AMILCAR	41-74	DESEST. IN LIMINE
31.511	SALA III	GIARDULLO, LAURA LILIANA	60-542	DESEST. IN LIMINE
31.530	SALA III	MOLINARI, MARCELA PAOLA	95-934	DESEST. IN LIMINE
31.317	SALA III	FERNANDEZ, MARA LORENA	79-261	DESEST. P/INCOMPETENCIA
26.120	SALA III	FISCHETTI, NUNZIO ANTONIO	28-437	ABSOLUTORIA
30.974	SALA III	RAMIREZ, EDUARDO CLAUDIO	24-381	ABSOLUTORIA
31.330	SALA III	KONTOROVSKY, CLAUDIA BEATRIZ	39-843	ABSOLUTORIA
28.568	SALA I	ALANIS, SEBASTIÁN DIONISIO	78-739	MULTA 10%
26.440	EN PLENO	FONTANALS, JORGE ALFREDO	20-694	SUSPENSIÓN POR UN AÑO
30.474	SALA I	COMPTE, MARIANO ENRIQUE	50-881	EXTINGUIDA POR FALLECIMIENTO
15.022	SALA II	LABORDE, LILIANA PATRICIA	33-310	MULTA $ 200.000
30.956	SALA II	CHAVEZ, ANDREA SILVANA	53-261	LLAMADO DE ATENCIÓN
31.353	SALA II	ALSOGARAY, FRANCISCO CARLOS	82-931	LLAMADO DE ATENCIÓN
31.661	SALA II	BONINI, EDUARDO LUIS	39-753	LLAMADO DE ATENCIÓN
31.906	SALA II	LLAVER, OSCAR GUSTAVO	39-180	LLAMADO DE ATENCIÓN
31.115	SALA II	HAMWEE, DAVID	79-783	LLAMADO DE ATENCIÓN
31.475	SALA II	LOPEZ, ANALIA VERONICA	123-185	LLAMADO DE ATENCIÓN
31.005	SALA II	GOLDSTEIN, PATRICIO GUSTAVO	118-488	MULTA $ 20.000
31.558	SALA II	GUIÑAZU, RICARDO HERNAN	87-997	LLAMADO DE ATENCIÓN
26.570	SALA II	KNOP, OSVALDO LIONEL	95-534	ABSOLUTORIA
28.183	SALA II	FERRAZO, DANIELA	144-166	ABSOLUTORIA
28.459	SALA II	NUÑEZ, RICARDO DARIO	37-168	ABSOLUTORIA
29.769	SALA II	TRAVIERSO, LEONARDO	92-829	ABSOLUTORIA
30.257	SALA II	ARCE AGGEO, MIGUEL ANGEL	37-919	ABSOLUTORIA
30.365	SALA II	COLLADO, GUILLERMO ANTONIO	97-436	ABSOLUTORIA
30.365	SALA II	COLLADO, ESTEBAN GUILLERMO	112-819	ABSOLUTORIA
30.538	SALA II	SILA, ANA MARIA	34-795	ABSOLUTORIA
30.712	SALA II	OLMEDO, MAGDALENA LUISA	84-62	ABSOLUTORIA
30.755	SALA II	IIGUERIMIAN, VIVIANA ANDREA	64-77	ABSOLUTORIA
30.768	SALA II	ALVARES, MARIO RUBEN	85-626	ABSOLUTORIA
30.853	SALA II	ECHARREN, OSCAR ALFREDO	100-423	ABSOLUTORIA
30.877	SALA II	HERRERA, MARTIN LUIS	92-706	ABSOLUTORIA
30.878	SALA II	ROSSI, MARIA LINA	65-779	ABSOLUTORIA

30.882	SALA II	ORDOÑEZ ORDOÑEZ, EMILIO	73-374	ABSOLUTORIA
31.087	SALA II	PIOMBINO, PAOLA MARIA	67-504	ABSOLUTORIA
31.169	SALA II	RIOS DEL MONACO, MARIA TERESA	62-610	ABSOLUTORIA
31.235	SALA II	MARTINEZ, ANALIA	114-985	ABSOLUTORIA
31.235	SALA II	MURTAGH, AGUSTIN	117-866	ABSOLUTORIA
31.235	SALA II	DELACRE, SANTIAGO TOMAS	76-347	ABSOLUTORIA
31.240	SALA II	GONZALEZ, GUSTAVO MANUEL	85-654	ABSOLUTORIA
31.252	SALA II	PEREZ ETCHEGOYEN, JULIA HERMINIA	18-237	ABSOLUTORIA
31.362	SALA II	COSTAMAGNA, LUIS ALBERTO	1-589	ABSOLUTORIA
31.459	SALA II	CASIMIRO, ARIEL GERMAN	72-254	ABSOLUTORIA
31.543	SALA II	SCOPEL, MARIA GABRIELA	24-552	ABSOLUTORIA
31.584	SALA II	CHIAPPERO, DELIA SILVINA	37-465	ABSOLUTORIA
31.597	SALA II	SAMANA, ARIEL ANDRES	82-29	ABSOLUTORIA
31.181	SALA II	ANCONETANI, SILVINA LAURA	69-463	DESEST. IN LIMINE
31.181	SALA II	ROSENBERG, ROMINA VERA	74-746	DESEST. IN LIMINE
31.238	SALA II	ORTEGA, CARLOS HORACIO	18-854	DESEST. IN LIMINE
31.287	SALA II	RODRIGUEZ, HECTOR JORGE	28-575	DESEST. IN LIMINE
31.468	SALA II	PEREZ, FEDERICO LEONEL	105-710	DESEST. IN LIMINE
31.492	SALA II	CARCAGNO, PAULA DANIELA	78-63	DESEST. IN LIMINE
31.510	SALA II	DEL CERRO, JOSE MANUEL	26-841	DESEST. IN LIMINE
31.525	SALA II	AGUIRRE, MARTIN ALVARO	70-303	DESEST. IN LIMINE
31.532	SALA II	ALEGRE, SEBASTIAN MARTIN	77-903	DESEST. IN LIMINE
31.532	SALA II	BENITEZ, MARIA ANGELICA	92-483	DESEST. IN LIMINE
31.532	SALA II	VARELA, MARIANA LAURA	87-568	DESEST. IN LIMINE
31.557	SALA II	DAMIANI, IGNACIO	112-239	DESEST. IN LIMINE
31.573	SALA II	GALLEGO, SABRINA MARIEL	119-287	DESEST. IN LIMINE (CONTINÚA)
31.573	SALA II	BRAJTBORT, ANABELA SILVANA	74-28	DESEST. IN LIMINE (CONTINÚA)
31.580	SALA II	MARTEL, ALEJANDRO CESAR	90-63	DESEST. P/INCOMPETENCIA
31.564	SALA II	VILLARREAL, DAVID EFRAIN	55-52	DESEST. P/INCOMP.TERRITORIAL
31.540	SALA II	FERRARO, JOSE RAUL	50-662	ARCHIVO
17.842	SALA III	VALDEZ, MARIANO NOEL	71-305	SUSPENSIÓN POR SEIS MESES
30.676	SALA III	SAINT MARTIN, CARLOS EDUARDO	53-427	LLAMADO DE ATENCIÓN
29.740	SALA II	POSCA, MATIAS OSVALDO	82-570	MULTA $ 20.000
29.740	SALA II	POSCA, OSVALDO	9-462	ABSOLUTORIA
29.740	SALA II	POSCA, ADRIAN FEDERICO	81-904	ABSOLUTORIA
27.695	SALA III	SUBIRA, JAIME OSCAR	5-963	SUSPENSIÓN POR SEIS MESES
27.695	SALA III	BOUSQUET, JORGE LUIS	17-22	SE INFORMA FALLECIMIENTO
29.923	SALA I	GUILLEN, GERARDO OSCAR	43-335	MULTA 20%

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CONSEJERO DR. DIEGO MARIAS

Ciudad de Buenos Aires, 16 de diciembre de 2021.-

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

SR. PRESIDENTE

DR. EDUARDO AWAD

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en virtud de la invitación cursada por el Secretario General de ese Colegio, Dr. Daniel Aguirre, a efectos de brindar el informe correspondiente al punto del orden del día relativo al **"Informe Consejo de la Magistratura de la Nación".**

I.- En relación a la actividad desplegada por la Comisión de Administración y Financiera que presido, el día 28 de octubre tuvo lugar la reunión convocada en forma conjunta entre dicha comisión y la Comisión de Reglamentación.

En ese marco, finalmente **se aprobaron cuatro proyectos de mi autoría** y un quinto proyecto que elaboré conjuntamente con la Administración General del PJN.

Así, se emitieron dictámenes referidos a las Contrataciones Descentralizadas, previstas en el Reglamento de Contrataciones, y al Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado (**proyectos de "Modificación del Reglamento de trámite simplificado descentralizado"; "Modificación Art. 199 Reglamento de contrataciones del CM" y "Modificación artículo 42° de la Resolución CM n° 254/15"**)

También se trató y aprobó la propuesta de creación del **"Sistema de registro de proveedores del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (SRPCM)";** con el objeto de modernizar, garantizar la transparencia y agilizar los procedimientos. En ese sentido, el dictamen contempla el uso de nuevas tecnologías, la mejora en el sistema de comunicación para con los proveedores, la ampliación de la difusión de los procedimientos de

selección y la vasta disponibilidad de información, entre otros. El proyecto procura promover la más amplia concurrencia de oferentes a los efectos de contar con mayores opciones para elegir la oferta más conveniente en término de calidad, idoneidad del oferente y precios cotizados.

Seguidamente los/as Consejeros analizaron y aprobaron el proyecto de **"Reglamento para la presentación de la Declaración Jurada de intereses"** en el ámbito del Consejo de la Magistratura. Mediante este proyecto, bajo los principios de publicidad y transparencia que rigen la gestión y administración del Poder Judicial, se implementar la obligación de presentar una declaración jurada de interés de toda persona que intervenga en un procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado, llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura o cualquiera de sus organismos dependientes.

Por último, se aprobó el **"Proyecto de creación de fondos rotatorios"** elaborado conjuntamente con la Administración General y que tiene por finalidad optimizar su funcionamiento en beneficio de las diferentes zonas y fueros del país. En lo sustancial, se establece que la Administración General podrá asignar con cargo al fondo rotario anticipos de fondos a favor de las Cámaras Federales de Apelaciones, a solicitud de sus presidentes para la atención de emergencia en los siguientes conceptos: a)Mantenimiento edilicio, b) Instalaciones de calefacción y aire acondicionado, c) Instalaciones y servicios de conectividad, d)Obras de reparación no contempladas en otros regímenes, d)Suministros en general e)Servicios de movilidad y transporte, cuyas soluciones a la fecha poseen un importante retraso, afectando la actividad de los letrados y sus representados.

El 10 de noviembre nuevamente sesionó la Comisión de Administración y Financiera, en la que se aprobó distintas etapas del trámite de Licitaciones Públicas destinadas a dotar a los Tribunales y dependencia del Poder Judicial de la Nación de las herramientas tecnológicas adecuadas para la prestación del servicio de Justicia.

En ese sentido y entre otros puntos, se aprobó el pliego de Bases y Condiciones para contratar la provisión, instalación y configuración de un equipo servidor de almacenamiento para el Poder Judicial de la Nación, y luego el referido a la renovación del servicio de soporte y mantenimiento de licencias de base de datos.

Asimismo, se aprobó la Licitación Pública dirigida a la contratación del servicio de mantenimiento integral y preventivo de servidores instalados en diversos edificios, así

como la destinada a la renovación de licencias de sistemas informáticos utilizados por la Dirección General de Seguridad Informática.

Por otra parte, se dio curso favorable a la propuesta de Adenda al Convenio Pago de Embargos Judiciales, suscripto entre el Consejo de la Magistratura y el Banco de la Nación Argentina, que significará una mejora en el intercambio de archivos con la entidad bancaria y permitirá la consulta del pago de las prestaciones en la plataforma WEB.

El día 3 de diciembre se celebró una nueva reunión de la Comisión de Administración y Financiera, oportunidad en la que se consideró y aprobó el punto relativo a la locación del inmueble que servirá de sede al Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, Provincia de Misiones. También se autorizó la suscripción del Convenio Interadministrativo a fin de contratar con la Policía Federal Argentina, el servicio de "Policía Adicional" con destino a diversas dependencias del Poder Judicial de la Nación. Además, se dio impulso a licitaciones públicas que tienen por objeto la contratación de servicios de reparación y mantenimiento y se resolvieron recursos jerárquicos.

En la jornada del 15 de diciembre se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Administración y Financiera. Se aprobaron distintas etapas de licitaciones públicas destinadas al mantenimiento de la infraestructura edilicia y, en materia de recursos tecnológicos, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones a fin de contratar la provisión de impresoras con destino a los Juzgados Federales con competencia electoral del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, se sometieron a consideración recursos jerárquicos y se aprobaron propuestas efectuadas por los/as integrantes de la Comisión.

II.- En otro orden de asuntos, en el marco de mis responsabilidades como Consejero de zona y ante gran cantidad de pedidos formulados por distintas jurisdicciones y recabados en oportunidad de visitas a las mismas o bien mediante el contacto permanente que mantenemos, envié a la Administración General una solicitud a efectos de que se autorice a distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación (Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires, las Cámaras Federales de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires y el interior del país, los Tribunales Orales Federales y Tribunales Orales Nacionales) que así lo requieran, **a realizar la contratación de cuentas Zoom Pro**, sin perjuicio de

la continuidad en el uso del procedimiento actualmente brindado para aquellas dependencias judiciales que así lo demanden. Esta solicitud encuentra fundamento en la necesidad de cumplir con los importantes requerimientos operativos que se presentan en el marco de las nuevas metodologías de trabajo, resultando fundamental para garantizar el servicio de justicia.

Por otro lado, también propuse la creación de una "**Cuadrilla de Gestión Edilicia**" que tiene por finalidad la conservación, sostenimiento, corrección, relevamiento y supervisión de cuestiones edilicias menores, mediante la realización de tareas de mantenimiento. Motiva el presente pedido reclamos recibidos al respecto por diferentes dependencias judiciales y la imperiosa necesidad de garantizar un eficiente servicio de justicia, a través de nuevos procedimientos para responder a dichas necesidades, dotando de esta manera al Organismo de nuevas herramientas de gestión que permita un mejor cumplimiento de sus funciones.

Ambas propuestas tienen especial transcendencia para nuestro estamento habida cuenta de que, la imposibilidad de atender oportunamente las necesidades de los Tribunales, finalmente repercuten en la celeridad y eficiencia de los procesos en los que intervenimos.

III.- En cuanto a la actividad desarrollada en la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, el 1 de Noviembre se llevaron adelante las entrevistas personales en el Concurso Nº 450, destinado a cubrir dos cargos de juez/a en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal números 6 y 11 de la Capital, en las que intervine junto con los Consejeros/as Juan Manuel Culotta, Silvia Giacoppo, Vanesa Siley, Pablo Tonelli y Gerónimo Ustarroz.

Asimismo, el día 17/11/2021 concurrí junto a otros consejeros a la Delegación La Plata de la Escuela Judicial a fin de hacer entrega de diplomas a los alumnos/as egresados/as del "Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados/as" que dicta dicha Escuela.

El 9 de diciembre participé de la reunión convocada por la Comisión de Selección y Escuela Judicial. Destacar que la Comisión trató y aprobó los informes con el resultado de las entrevistas personales en los Concursos 340 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Puerto Iguazú, provincia de Misiones -no habilitado -), 427 (Juzgados Nacionales de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2 y 6 de la Capital), 460 (Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Corrientes), 329 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, un cargo), 356 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, un cargo) y 423 (Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil -Familia- Nº 9, 25, 77 y 85 de la Capital).

Por otra parte, en el marco de la reunión se dio lugar al sorteo de las subcomisiones que intervendrán en los Concursos 444 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, Salas E -2 cargos F, I, K -2 cargos- y M), 453 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca) y 459 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones).

Asimismo, se realizó el sorteo de los jurados en los Concursos 475 (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III), 476 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz) y 477 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba) y el resorteo en el Concurso Nº 472 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes).

Hacia el final de la reunión, la Comisión aprobó el Programa de Capacitación “Ley Yolanda”, acreditado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, que se desarrollará en el marco de las propuestas educativas de la Escuela Judicial. La citada ley establece la capacitación obligatoria en la temática de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

IV.- Destacar que el 26 de noviembre el Consejo de la Magistratura celebró la Audiencia Pública Periódica de Información 2021, que este año tuvo lugar en el Salón Auditorio Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

La Audiencia Pública es un evento anual que en esta oportunidad tuvo por objeto poner en conocimiento de la sociedad la gestión realizada por el Consejo de la Magistratura de la Nación durante el año 2020. Esta instancia de divulgación que lleva adelante el Organismo garantiza los principios de publicidad y transparencia que rigen su actuación.

El acto de apertura estuvo a cargo del Presidente del Consejo y Rector de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora Diego Molea. El presidente reconoció el trabajo

realizado en conjunto en todas las áreas, los avances logrados en cuestiones de género y la mirada federal que destaca la gestión del Organismo.

A continuación, el presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata Carlos Alberto Vallefín dirigió palabras de bienvenida y destacó la celebración de la Audiencia Pública en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora como un gesto de ejercicio del sistema federal argentino. Luego agradeció la presencia permanente del Consejo de la Magistratura en la vida de la jurisdicción que preside. Participaron de la jornada además el Vicepresidente del Cuerpo Alberto Agustín Lugones y los/as Consejeros/as Graciela Camaño, Juan Manuel Culotta, Silvia del Rosario Giacoppo, Diego Marías, Carlos Matterson, Mariano Recalde, Vanesa Siley, Pablo Tonelli y Gerónimo Ustarroz.

Luego de las palabras inaugurales, se expuso el trabajo realizado desde las distintas áreas del Consejo de la Magistratura en el periodo señalado, mediante la proyección de material audiovisual institucional producido en ocasión de este evento.

A continuación, las autoridades del Cuerpo presentaron el Informe Anual de Gestión.

En lo relativo a mi gestión como presidente de la Comisión de Administración y Financiera, en el marco del repaso de las labores desarrolladas durante el año, destaqué la necesidad de profundizar la adopción de soluciones tecnológicas en el Poder Judicial de la Nación: "Podría estar mucho tiempo contándoles todo lo que adquirimos e hicimos desde la Comisión de Administración y Financiera, pero no es suficiente. La revolución tecnológica en el Poder Judicial no puede esperar más".

V.- Por último, informar que en fecha 15/11/2021 dirigí al presidente del Consejo de la Magistratura una **propuesta tendiente a corregir los problemas derivados de la aplicación de la ley de honorarios 27.423**, toda vez que la deficiente e incorrecta interpretación y aplicación de ese instrumento legal por parte de vastos sectores de la judicatura menoscaba los derechos patrimoniales de los letrados circunstancia que, por su nivel de generalización, excede la mera controversia individual con el órgano jurisdiccional competente en cada caso, dejando en evidencia la existencia una praxis judicial que –por su extensión- vulnera los derechos e intereses comunes de nuestro colectivo. En razón de ello, propuse -como principio de solución- incorporar

a la oferta académica que brinda la **Escuela Judicial un curso específico sobre esta temática** a efectos de promover la formación y actualización de todos los operadores judiciales lo que redundará en una mejor administración de justicia respetuosa de los derechos profesionales, laborales y patrimoniales de nuestros representados.

La propuesta propende a capacitar a los empleados, funcionarios y magistrados en un asunto tan relevante para los letrados como es la regulación de honorarios materia que –la mayoría de las veces- resulta subestimada o infravalorada por los Tribunales, con los consecuentes perjuicios (económicos) para los letrados y para el sistema de justicia (aumento de la litigiosidad)

No habiendo nada más que informar, saludo a todos los colegas con mi más distinguida consideración, deseándoles mis mejores augurios para el próximo año.

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, COMISIONES Y ACTIVIDADES ACADEMICAS

Sesión del Consejo Directivo del 16.12.21

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

Instituto	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
I-09 Seguridad Social	MARTÍNEZ	ÁNGELES	86-117	ALTA
I-15 Derecho de Ecología	MONTES	CLAUDIO FABIO	62-200	ALTA
I-17 Derecho del Transporte	ARAMAYO	DÉBORA	83-388	ALTA
I-19 Derecho Sucesorio	MARTÍNEZ	ÁNGELES	86-117	ALTA
I-22 Derecho Informático	BONIFACE	DANIELA ANDREA	137-486	ALTA
I-33 Mediación	CASTRO	FERNANDA DANIELA	106-140	ALTA
I-33 Mediación	PÉREZ SZABLYKO	LEANDRO	101-755	ALTA
I-47 Derecho Parlamentario	PERCIAVALLE	SONIA MARIA	13-312	ALTA

COMISIONES

2) Integración de Comisiones.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las Comisiones.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
	C-18Noveles Abogados	MARTUL SAINZ	SOFIA OLGA	141-494	ALTA TITULAR
	C-41 Diversidad Sexual	PEKAR	CLAUDIA ETHEL	60-122	ALTA TITULAR

ACTIVIDADES ACADEMICAS, CULTURALES y DEPORTIVAS

3) COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas a través de la plataforma Zoom a partir del 02/02/2021, cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas.

AÑO	PERIODO	ACTIVIDADES REALIZADAS	INSCRIPTOS	PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD	ACTIVIDADES PROYECTADAS
2021	FEBRERO / DICIEMBRE	**272**	**23953**	**88**	**1**

4) <u>COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ detalle actividades académicas realizadas para matriculados.</u>

Se pone en conocimiento el detalle de la oferta de actividades académicas realizadas a través de la plataforma Zoom a partir del 28/10/2021:

Fecha	Hora	Actividad	Título	Inscriptos	Organizador
28/10/2021	17:00	Mesa Redonda	BIOÉTICA Y PANDEMIA - MÓDULO IV: Relación Profesional: Unidad-Paciente-Familia	75	COMISIÓN DE BIOETICA / ACT. ACAD.
28/10/2021	18:00	Seminario	LOS CONTRATOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA – MÓDULO II	78	INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL / ACT. ACAD.
01/11/2021	14:30	Charla	DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS (CONFORME ACORDADA CSJN 15/2020)	172	ACTIVIDADES ACADEMICAS
02/11/2021	11:00	Foro	CONFERENCIA: LEY RIESGOS DEL TRABAJO 24.557, 26773, 27.348. "RESOLUCIÓN 298/2017 SRT"	102	ACTIVIDADES ACADEMICAS
02/11/2021	14:00	Café Jurídico	TEMAS NOVEDOSOS Y COMPLEJOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS	97	ACTIVIDADES ACADEMICAS
03/11/2021	16:00	Charla	REVOLUCION 4.0, EMPLEO DIGITAL Y TELETRABAJO	60	COMISION DE PUBLICACIONES / ACT. ACAD.
04/11/2021	18:00	Seminario	LOS CONTRATOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA – MÓDULO III	72	INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL / ACT. ACAD.
05/11/2021	16:00	Curso	ARTE ARGENTINO DE LA DÉCADA DE 1990 – MÓDULO I	22	COMISION DE CULTURA / ACT. ACAD.
08/11/2021	14:30	Charla	NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS (ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN)	104	ACTIVIDADES ACADEMICAS
08/11/2021	16:00	Charla	EJECUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA	61	COMISION DE PUBLICACIONES / ACT. ACAD.
09/11/2021	11:00	Foro	MODELOS DE ESCRITO: JUICIO DE ART	103	ACTIVIDADES ACADEMICAS
09/11/2021	14:00	Café Jurídico	TEMAS NOVEDOSOS Y COMPLEJOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS	87	ACTIVIDADES ACADEMICAS
09/11/2021	16:00	Charla	MOVILIDAD AEREA URBANA	38	INSTITUTO DE DERECHO DEL TRANSPORTE, DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, AERONÁUTICA Y ESPACIAL / ACT. ACAD
10/11/2021	18:30	Charla	CICLO DE REUNIONES ABIERTAS DEL INSTITUTO DE DERECHO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	10	INSTITUTO DE DERECHO DE ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES Y ENERGÉTICOS / ACT. ACAD.
11/11/2021	13:30	Charla	EL FUTURO DEL PRE VIAJE COMO POLITICA TURISTICA	36	INSTITUTO DE DERECHO DE TURISMO / ACT. ACAD
11/11/2021	16:00	Charla	RANSOMWARE Y PHISHING: DOS CIBERCRÍMENES POTENCIADOS CON LA PANDEMIA	42	ACTIVIDADES ACADEMICAS
11/11/2021	18:00	Seminario	LOS CONTRATOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA – MÓDULO IV	60	INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL / ACT. ACAD.
12/11/2021	16:00	Curso	ARTE ARGENTINO DE LA DÉCADA DE 1990 – MÓDULO II	22	COMISION DE CULTURA / ACT. ACAD.
12/11/2021	17:00	Mesa Redonda	ELEMENTOS NATURALES DE LA COMPRAVENTA. UNA MIRADA DESDE ROMA AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL	32	INSTITUTO DE DERECHO ROMANO / ACT. ACAD.
15/11/2021	14:30	Charla	PLATAFORMA DE PAGOS JUDICIALES: REGISTRO DE NUEVOS USUARIOS. USO DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA	121	ACTIVIDADES ACADEMICAS
16/11/2021	11:00	Foro	PRÁCTICA TRIBUNALICIA: ACTUACIÓN ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS. CÁLCULO INDEMNIZATORIO	86	ACTIVIDADES ACADEMICAS

16/11/2021	14:00	Café Jurídico	TEMAS NOVEDOSOS Y COMPLEJOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS	56	ACTIVIDADES ACADEMICAS
17/11/2021	14:00	Capacitación	PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DE AVISOS COMERCIALES EN DELEGACIÓN VIRTUAL	105	ACTIVIDADES ACADEMICAS / BOLETIN OFICIAL
17/11/2021	17:00	Taller	ASOCIATIVIDAD PROFESIONAL: TALLER DE NETWORKING	18	C.P.A.C.F. / CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS / COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
18/11/2021	10:00	Encuentro	IX ENCUENTRO IBERO-ITALOAMERICANO DE DERECHO PARLAMENTARIO Y XXXII JORNADA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	16	INSTITUTO DE DERECHO PARLAMENTARIO / ACT. ACAD
18/11/2021	17:00	Mesa Redonda	BIOÉTICA Y PANDEMIA - MÓDULO V: Divulgación de la Información Sanitaria	12	COMISIÓN DE BIOETICA / ACT. ACAD.
19/11/2021	16:00	Curso	ARTE ARGENTINO DE LA DÉCADA DE 1990 – MÓDULO III	24	COMISION DE CULTURA / ACT. ACAD.
23/11/2021	11:00	Foro	CASOS PRACTICOS: RIESGOS DEL TRABAJO	70	ACTIVIDADES ACADEMICAS
23/11/2021	14:00	Café Jurídico	TEMAS NOVEDOSOS Y COMPLEJOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS	75	ACTIVIDADES ACADEMICAS
23/11/2021	16:00	Charla	EVOLUCION DEL CONTRATO DE AJUSTE EN LA PESCA	32	INSTITUTO DE DERECHO DEL TRANSPORTE, DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, AERONÁUTICA Y ESPACIAL / ACT. ACAD
24/11/2021	14:00	Charla	ACTUALIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA – II	62	INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO / ACT. ACAD.
24/11/2021	17:00	Taller	ENCUENTRO DE ASOCIATIVIDAD	19	C.P.A.C.F / CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS / COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
24/11/2021	17:00	Conferencia	EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	65	COMISION DE LOS DERECHOS DE LA MUJER / ACT. ACAD.
24/11/2021	18:30	Charla	CICLO DE REUNIONES ABIERTAS DEL INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO	32	INSTITUTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO / ACT. ACAD.
25/11/2021	14:00	Jornadas	VI JORNADA DE DERECHO TRIBUTARIO	60	INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO / ACT. ACAD.
25/11/2021	18:00	Seminario	LOS CONTRATOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA – MÓDULO VI	65	INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL / ACT. ACAD.
25/11/2021	18:30	Conferencia	SEGURO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS	52	INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS / ACT. ACAD
26/11/2021	16:00	Curso	ARTE ARGENTINO DE LA DÉCADA DE 1990 – MÓDULO IV	21	COMISION DE CULTURA / ACT. ACAD.
29/11/2021	14:30	Charla	DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS (CONFORME ACORDADA CSJN 15/2020)	135	ACTIVIDADES ACADEMICAS
29/11/2021	18:00	Conferencia	SEGURIDAD JURÍDICA Y EL LÍMITE EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	52	INSTITUTO DE DERECHO DE FAMILIA / ACT. ACAD.
30/11/2021	11:00	Foro	JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN: RIESGOS DEL TRABAJO	62	ACTIVIDADES ACADEMICAS
30/11/2021	14:00	Café Jurídico	TEMAS NOVEDOSOS Y COMPLEJOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS	68	ACTIVIDADES ACADEMICAS
30/11/2021	18:30	Conferencia	SEGUROS DE VIDA COLECTIVOS DE EMPLEADOS Y DEUDORES	14	INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS / ACT. ACAD
02/12/2021	15:00	Charla	MOVILIDAD JUBILATORIA - Distintas respuestas judiciales	175	INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL / ACT. ACAD.
02/12/2021	18:00	Seminario	LOS CONTRATOS EN ÉPOCA DE PANDEMIA – MÓDULO V	55	INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL / ACT. ACAD.

02/12/2021	18:30	Conferencia	LÍMITES DE LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE COBERTURA POR FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS	59	INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS / ACT. ACAD
03/12/2021	16:00	Muestra	MUESTRA PICTÓRICA	17	COMISION DE CULTURA / ACT. ACAD.
06/12/2021	14:30	Charla	NUEVAS TECNOLOGÍAS Y ACTUACIÓN PROFESIONAL: TODO LO QUE HAY QUE SABER	245	ACTIVIDADES ACADEMICAS
07/12/2021	11:00	Foro	CONFERENCIA: DERECHO DE FAMILIA	112	ACTIVIDADES ACADEMICAS
07/12/2021	14:00	Café Jurídico	LA ADMISIBILIDAD PROBATORIA DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	146	ACTIVIDADES ACADEMICAS
09/12/2021	15:00	Charla	TIRO DEPORTIVO	57	INSTITUTO DE DERECHO DEL DEPORTE / ACT. ACAD.
09/12/2021	17:00	Charla Debate	BIOÉTICA Y PANDEMIA - MÓDULO VI: Inmunidad en niños/as y adolescentes en pandemia	22	COMISIÓN DE BIOETICA / ACT. ACAD.
13/12/2021	16:00	Charla	ABORDAJE DE LAS CLAUSULAS ABUSIVAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS CONSUMIDORES HIPER-VULNERABLES	22	INSTITUTO DE DERECHO DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR / ACT. ACAD.
14/12/2021	11:00	Foro	PRACTICA TRIBUNALICIA y MODELOS DE ESCRITOS: DERECHO DE FAMILIA	18	ACTIVIDADES ACADEMICAS
14/12/2021	14:00	Café Jurídico	LA ADMISIBILIDAD PROBATORIA DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	25	ACTIVIDADES ACADEMICAS

5) COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ oferta de actividades académicas proyectada para matriculados.

Se pone en conocimiento el detalle de la oferta de actividades académicas proyectadas (con inscripción habilitada).

Fecha	Hora	Actividad	Título	Inscriptos	Organizador
16/12/2021	14:30	Charla	PRACTICA PROFESIONAL PARA NOVELES ABOGADOS – CIVIL	37	ACTIVIDADES ACADEMICAS

*** JUEVES 16/12 – 14,30 HS.**
"PRACTICA PROFESIONAL PARA NOVELES ABOGADOS - CIVIL" – Charla – Especialmente dirigido a la iniciación profesional en el marco de los nuevos sistemas de gestión judicial - **TEMARIO: II.** Recepción del caso. Entrevista. Honorarios. Gastos. *** II.** Mediación previa. Designación del mediador. Desarrollo del procedimiento. *** III.** Inicio de expedientes en forma electrónica y remota. *** IV.** Sistema informático del Poder Judicial. Herramientas. Utilización. *** V.** Presentaciones electrónicas. Firma electrónica. *** VI.** Consulta online de causas. Seguimiento del expediente. *** VII.** Notificaciones electrónicas. *** VIII.** Diligenciamiento electrónico de oficios (DEOX). *** IX.** Bono de Derecho Fijo. *** X.** Otras herramientas importantes. Recomendaciones. - **EXPOSITOR:** Dr. **Pablo Langholz - LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1 - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 07/12 – **ORGANIZA:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Consulte más actividades en ***www.cpacf.org.ar***

16/12/2021

Buenos Aires, 29 de octubre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de inscripciones de abogados para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 03 de noviembre del corriente año elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 29 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados que integran la nómina anexa, que forma parte de la presente resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 03 de noviembre del corriente año.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matrícula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO

DNI	APELLIDO Y NOMBRE
17301555	ACEVEDO, MIGUELA HORTENCIA
20024705	ALI, MARIANA
36084277	BERMANN, OLIVIA
37035490	BIANCHI, MARCOS
23692402	BILLORDO, MARCELA ELENA
41459307	BOUZAS, JOAQUINA
26874748	CASEY, MAXIMILIANO
35139042	CIRIACO, JOHANNA ELIZABETH
32188357	DE MARINIS, LAURA BEATRIZ
94061935	GUALACHAVO CAYADURO, ROSA
27086785	ITURRIA, ANALIA ANDREA
38356697	MARTINEZ SCHULMAN, FIAMMA
32678511	PISCITELLI, MARCELO HERNAN
26120910	ROCA, JORGE DANIEL
38775605	SANTIAGO ORTIZ DIAS DE FREITAS, CAROLINA
41798796	SANZONE, SABRINA MICAELA
33251620	AHON, JORGE AMIN
37749911	ALEGRE, SABRINA
25557152	CARRERA, ARNALDO EZEQUIEL
35402369	CASSIAU, AUGUSTO MARIA
38050912	COLLADO, FLORENCIA BELEN
38321996	CORA, FLORENTINA ELENA
31492757	CORDOBA, RAFAEL MAXIMILIANO
30273455	CUDUGNELLO, JUAN MATIAS
35337039	GALLINA, NICOLAS EDUARDO
18758344	GEREZ, MARIANELA
30980144	GRIMBERG, YANINA MAGALI
37205011	IMPA, LARA BELEN
32917238	LEON, MARIA PAOLA
30405912	MOLINA, GONZALO ARIEL
25050309	MOLINA PAEZ, SILVANA MABEL
38171444	MONTENEGRO, LAURA ROMINA
32690572	PAPPANO, AILIN AYELEN LUCIANA
34654250	RANZONI, LUCIANO NAHUEL
39094669	SANTIN BENGOCHEA, MANUELA
40945185	SEOANE QUEIJA, CAMILA FLORENCIA

33399284	SOLORZA, VANESA HAYDEE
25181496	TOMASELLO, MARTIN PABLO
39980402	TUFILLARO, LUISINA
36087374	VALENTE, YAMILA DENISE
28283261	VIGNOLA, MARIELA ALEJANDRA
40060759	ZORZA, SOFIA BELEN
39345852	AGOTBORDE, CRISTIAN ARIEL
92788355	ALVEZ POIASINA, MONICA RAQUEL
38319113	BALZANO, LUCIO
38698028	BARBEITO, LUCIA
36526118	BEVILACQUA, EDGARDO DAVID
40136453	CALELLO, FIORELLA CLARA
38028842	CASTRILLON, SEBASTIAN ARIEL
38948232	DOMINGUEZ, MARIA DEL MAR
40387136	ECHEGARAY, BAUTISTA
28095787	ELBAO, EZEQUIEL NORBERTO
39947751	FERRERO, SANTIAGO TOMAS
35056957	FRANCO LABONIA, BRENDA GISELLE
30916094	GOYENA, JUAN IGNACIO
39203761	GRILL, VICTORIA
38429310	MONTES, BLAS
34489732	OLEKSUK, HAROLDO PEDRO
36092042	PETRONE TIANO, DESIREE FATIMA
39917974	RENDON, MARIA BELEN
37143925	RIOS, AYELEN AGUSTINA
22048751	RODRIGUEZ OLLESCH, GERARDO DANIEL
36872037	RULLANSKY, DIEGO
36871286	SEGUINO, ANGELO JUAN
36735466	SILLS, JOAQUIN
24687768	ABDALA, CLAUDIO JESUS
35761576	AVENDAÑO LEYTON, LIS NERINA
37560600	BALAGUER, VICTORIA CARLA
25332265	BORTNIK, GUSTAVO RUBEN
40236327	CASULLO, JUAN PABLO
33206790	DE URTIAGA, FACUNDO RAUL
36085914	DOBRICH, NADIA PAMELA
37140223	GALLO, MARIA JOSE
38322076	GEILER, RAMIRO NICOLAS
34917916	GERACI, MARIANELLA DE LOS ANGELES
39760203	JAWORSKI, MARIA LUCIA
17762229	ORELLANO, MIGUEL HORACIO

19057455	QUISPE JURO, DORIS JUANA
26933472	RESTIFO, MARIA EUGENIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de reinscripción elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 29 de octubre del corriente.

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reinscripción de los abogados Campbell, Kilmida Liliana DNI 31.565.848, Villalba Canavesio, Maria de los Angeles DNI 33.652.204 y Galleguillo, Daniel Eduardo DNI 12.666.007.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matricula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 04 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23.187, el Colegio Público de la Capital Federal, para el cumplimiento de sus finalidades, tiene, entre otros deberes y facultades, el de cooperar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, el doctorado y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados.

Que asimismo, el Código de Ética impone al abogado la obligación de atender su permanente capacitación profesional.

Que con fecha 01 de noviembre del corriente, la Comisión de Abogados de Derechos Indígenas presentó a la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas una propuesta solicitando el auspicio institucional al Ciclo de Videoconferencia “Dr. Eulogio Frites” sobre “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas”, a realizarse el próximo 15 de noviembre a las 15:00 horas en la Universidad de Buenos Aires (UBA).

Que los temas incluidos en el programa propuesto resultan de interés para los matriculados.

Que entre los expositores participantes se encuentran reconocidos juristas de nivel nacional e internacional.

Que la participación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no implica erogación de ningún tipo.

Que la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas recomienda se apruebe la propuesta presentada por la Comisión de Abogados de Derechos Indígenas de fecha 02 de noviembre del corriente, prestando conformidad con el programa proyectado para la realización de la actividad.

Que teniendo en cuenta los tiempos de inscripción y difusión de la actividad, se torna imposible aguardar a la próxima sesión del Consejo Directivo para aprobar la actividad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el auspicio institucional al Ciclo de Videoconferencia “Dr. Eulogio Frites” sobre “Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas” a realizarse el próximo 15 de noviembre a las 15:00 horas en la Universidad de Buenos Aires (UBA).

ARTICULO 2º.- Autorizar la utilización del logo institucional en los afiches y programas de la actividad.

ARTICULO 3º.- Difundir su realización a través de los medios institucionales de la Institución para conocimiento de los matriculados.

ARTICULO 4º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 04 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23.187, el Colegio Público de la Capital Federal, para el cumplimiento de sus finalidades, tiene, entre otros deberes y facultades, el de cooperar con los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, doctorados y cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados.

Que asimismo, el Código de Ética impone al abogado la obligación de atender su permanente capacitación profesional.

Que con fecha 11 de octubre del corriente, el Instituto de Derecho Parlamentario presentó a la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas una propuesta para organizar, en forma conjunta con la Institución Universitaria de Colegios de Colombia (UNICOC) – Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales (Colombia), la Asociación Española de Letrados de Parlamentos (AELPA) (España), la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (México); Dereito UNICEUB (Brasi); el “IX Encuentro Ibero-Italoamericano de Derecho Parlamentario” y “XXXII Jornada de Interpretación y Aplicación de la Constitución”, a realizarse los días jueves 18 y viernes 19 de noviembre, a través de la plataforma online provista por la Institución Universitaria de Colegios de Colombia (UNICOC).

Que los temas incluidos en el programa propuesto resultan de interés para los matriculados.

Que entre los expositores participantes se encuentran reconocidos juristas de nivel nacional e internacional.

Que la participación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no implica erogación de ningún tipo.

Que la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas recomienda se apruebe la propuesta de fecha 29 de octubre del corriente presentada por el Instituto

de Derecho Parlamentario, prestando conformidad con el programa proyectado y expositores participantes para la realización de la actividad.

Que teniendo en cuenta los tiempos de coordinación con las entidades, la inscripción y la difusión de la actividad, se torna imposible aguardar a la próxima sesión del Consejo Directivo para aprobar la actividad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la participación del Instituto de Derecho Parlamentario en la organización del “IX Encuentro Ibero-Italoamericano de Derecho Parlamentario“ y “XXXII Jornada de Interpretación y Aplicación de la Constitución”, a realizarse los días jueves 18 y viernes 19 de noviembre, a través de la plataforma online provista por la Institución Universitaria Colegios de Colombia (UNICOC).

ARTICULO 2º.- Autorizar la utilización del logo institucional en los afiches y programas de la actividad.

ARTICULO 3º.- Difundir la realización de la actividad a través de los medios institucionales para conocimiento de los matriculados.

ARTICULO 4º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 08 de noviembre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de inscripciones de abogados para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 10 de noviembre del corriente año elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 05 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados que integran la nómina anexa, que forma parte de la presente resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 10 de noviembre del corriente año.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matrícula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO

DNI	APELLIDO Y NOMBRES
30860506	MIRKIN, MELISA LAURA
39243461	BERMEJO, CECILIA BELEN
92101564	CANDIA BAREIRO, MARIA LUISA
41205152	RODRIGUEZ MIANO, CAMILA JUANA
19014288	RUIZ CAMPOS, ANGELICA ANNIE
21727751	TASSO, SILVIO ADOLFO
20198527	IRIPINO, SILVIA SUSANA
37948064	ASSANDRI, JULIETA DENISE
36455284	LLAMBIAS PRAVAZ, FRANCISCO
33197946	GRIGOLON, NATALIA BELEN
38880343	FAGOAGA, AGUSTINA
35101119	RAVA, MELODY PRISCILA
36687758	GALLO TAGLE, MARTIN LUIS
31960443	GARAY, ELISA GRISELDA
34390761	ETCHARREN, PAULA ANAHI
38068678	FLEITAS ABUIN, ALDANA SOLANGE
38188685	GULLERIAN, MARIA VICTORIA
23632707	PONCE, MARIA LORENA
31815514	MARZZORATTI, YAMILE GISELA
40302419	MANSILLA, NICOLAS ALBERTO
18258490	PARDAL, LILIANA
40127111	GONZALEZ FABBRIZZI, MARIA DEL PILAR
25906548	PETS, ESTEBAN BERNABE
27073499	ALONSO, YESICA GISELA
37248728	FLORES NAZRALA, JOHANNA
20864559	LOZZIA, CHRISTIAN KAREN
32764082	ROMAN, MARICEL
39387136	HEINEMANN, CAMILA LUCIANA
39373010	SARAVIA, CATALINA
36045548	SIMONELLI, AGUSTIN EZEQUIEL
34430014	SANTAYA, FLORENCIA ROCIO
40128253	GRAZIANO, CARLA MAITE
37007383	CASSINOTTI, HERNAN
37426061	SALABERRY, JENNIFER
39275959	BAVUTTI, VICTORIA ELISA

31013481	BANCHERO, FACUNDO FRANCISCO
34889567	BALLERINI, IGNACIO
39371717	LOVAGLIO RIVAS, MARIA DE LAS MERCEDES
29266982	DIZ CORTES, MARIA SOL
38536385	COSTANZO, SOL
23653203	FIGUEROA, VALENTIN ENRIQUE
24616600	MARCHETTI, MELINA MARIA
39464991	PEREZ GALDI, SOFIA
29460099	FERNANDEZ, EMANUEL JESUS
27242499	PAYA VIETRI, FACUNDO MAXIMILIANO
28903257	GOMEZ QUIÑONES, ANDREA MARIANA
39515538	MARSICO, VALERIA LOURDES
30163701	SANTILLAN, ANALIA MARINA
32480953	SOSA, NAHUEL
35380696	RIVERO, VICTORIA
38684967	MIGUEZ ARMUA, SOFIA EUGENIA
29800554	FERNANDEZ, MARTA IRENE
39243663	FERNANDEZ, FLORENCIA MARIEL
35169861	CHEBES, NADIA ROMINA
32660767	BONGIOVANNI, SANTIAGO GABRIEL
27577930	GONZALEZ, MARIA PAULA
31204081	RIVERO, CECILIA CANDELA
38346808	FERRARO, CAMILA MICAELA
40693502	COMTE, JUAN PABLO
31042723	GAUNA, SILVIA INES
39028654	BRODSKY, MATEO
32144466	OJMAN, ADRIAN
32636038	DESTITO, IGNACIO DANIEL
39429219	ARTERO, CAMILA AGOSTINA
35726196	LEDESMA, MARIA DE LOS ANGELES
32515181	ALVAREZ, MARIA SOLEDAD
24424933	PALACIOS, PAULA MARCELA
13801174	NITZ, ANA GLADYS
31327163	STORINO, SABRINA SOLEDAD
37200282	DELGADO RAMOS, ADRIEL
22262050	MILICH, MARIELA LAURA
26589100	GONZALEZ, MARLENE CINTHIA
23176718	GASULLA, MONICA BEATRIZ

35353697	MININI, MAXIMILIANO MARTIN
29471025	AYALA, MARIANA CAROLINA
28749002	AMADO, ARIANA ZORAIDA
39756504	MORMANDI, LAUTARO
37228736	KIM, LUCAS
25086140	DOMINGUEZ, NATALIA LAURA
21495753	REZELJ, ANDRES PEDRO

Buenos Aires, 08 noviembre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de reinscripción elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 05 de noviembre del corriente.

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reinscripción de la abogada María Elena Centurión, DNI 04.260.550.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matricula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, mientras se mantengan las actuales condiciones de prestación del servicio de administración de justicia dispuesto por la Acordada 24/21 del Alto Tribunal, se torna imprescindible que la Justicia Nacional de la Capital Federal disponga lo necesario a fin de que se propicie la libre concurrencia de abogados, peritos y justiciables a dichos tribunales sin la necesidad de solicitar turno previo.

En esta oportunidad, corresponde sea formulado el pedido a la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal en virtud de la realidad aperturista que se vive a partir de las diversas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno, **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial disponga lo necesario a fin de que la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal disponga lo necesario a fin de que se propicie la libre concurrencia de abogados, peritos y justiciables a dichos tribunales sin la necesidad de solicitar turno previo.

ARTICULO 2º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, en orden a lo dispuesto por las Leyes 26.685 y 26.856, en el día de la fecha se han registrado numerosos dificultades en cuanto al acceso y la operatividad del denominado “Portal de Gestión de Causas” del sistema Lex 100 del Poder Judicial de la Nación.

Que en el actual contexto de emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el 31 de diciembre del corriente año y mientras se mantengan las actuales condiciones de prestación del servicio de administración de justicia dispuesto por la Acordada 24/21, el uso de tecnologías electrónicas y digitales resulta imprescindible para el acceso a la justicia tanto de los justiciables como de los profesionales del Derecho.

Que en dicho sentido, ante las dificultades mencionadas, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, se torna imperioso solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se declare inhábil a la jornada del día de la fecha.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno, **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación se declare inhábil a la jornada del día de la fecha por los motivos expuestos, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

ARTICULO 2º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el art. 19 de la Ley 27.423 instituyó la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, disponiendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio que determine, el valor que corresponda de acuerdo a las pautas establecidas en la Acordada 27/2018.

Que en razón del incremento salarial fijado por la Acordada 27/2021 de fecha 12 de noviembre del corriente para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación, corresponde solicitar al Máximo Tribunal que fije el nuevo valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) a partir del 1º noviembre del mismo año.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno, **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fije el nuevo valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) a partir del 1° de noviembre del corriente año, en los términos del art. 19 de la Ley 27.423, de acuerdo a las pautas establecidas en la Acordada 27/2018 y en razón del incremento salarial fijado por la Acordada 27/2021.

ARTICULO 2º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Reglamento de Abogados Auxiliares de Justicia del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal vigente (res. Consejo de la Magistratura de la Nación Nº 528/2005).

Que anualmente el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debe realizar una amplia convocatoria entre sus matriculados para la inscripción de abogados auxiliares de justicia en los términos del art. 3º del Reglamento vigente.

Que con fecha 31 de agosto del corriente, se efectúo la mencionada convocatoria para la inscripción al Registro de Abogados Auxiliares de Justicia Año 2022 a través todos los canales de comunicación institucionales, fijándose la fecha para el cierre de la presentación de postulantes el día 30 de septiembre a las 16:00 horas.

Que a través de Secretaría General se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de los matriculados que se han presentado a la convocatoria, art. 2º del Reglamento.

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debe remitir la nómina de auxiliares de justicia propuestos a los Tribunales nacionales y federales con asiento en la Capital Federal, en listas separadas por actividad.

Que teniendo en cuenta el plazo dispuesto por el art. 7º del Reglamento vigente para su remisión, se torna recomendable no demorar la resolución del presente hasta la próxima sesión del Consejo Directivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción en el Registro de Abogados Auxiliares de Justicia Año 2022 de los matriculados incluidos en el Anexo que forma

parte de la presente resolución, atento cumplir los requisitos exigidos por el Art. 2º del Reglamento de Abogados Auxiliares de Justicia vigente (res. CMN 528/2005).

ARTICULO 2º.- Remitir la nómina de inscriptos a los Tribunales Nacionales y Federales con asiento en la Capital Federal (art. 7º, Reglamento del Registro de Abogado de Justicia).

ARTICULO 3º.- Comunicar lo resuelto a los matriculados postulantes, haciéndoles saber el resultado de la convocatoria efectuada.

ARTICULO 4º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO:

APELLIDOS	NOMBRES	T°	F°	CURADOR	TUTOR	VEEDOR	PARTIDOR	INT. JUDICIAL	INT. RECAUDADOR	INT. INFORMANTE	ADMINISTRADOR
ABERG COBO	JUAN MARIA	51	507	X	X	X	X	X	X	X	X
ACEVEDO	MARIA ESTHER CARMEN	60	303	X							
AGUZZI	MARIA FLORENCIA	105	975	X	X	X	X				X
AIELLO	PATRICIA ESTER	42	560	X	X	X	X	X	X	X	X
AKERMAN	JULIAN	67	813			X	X	X	X	X	X
ALDAZABAL CARRILLO	FERNANDO AGUSTIN	57	953	X		X	X	X	X	X	X
ALVAREZ ESPINDOLA	MARIANO	71	424	X	X					X	
ARECHA	MARTIN	5	942			X		X		X	
ARECHA	TOMAS JOSE	78	95			X		X		X	X
ARGENTO	ADRIANA	21	26				X	X	X	X	X
ARIAS	DEBORAH SOLANGE	92	698	X	X						
ATENIESE	GABRIELA ALEJANDRA	105	582	X	X					X	
AUFDEM BRINKE	LILIANA BEATRIZ	14	67			X		X			X
AUSINA	JORGE DANIEL	11	197	X	X	X	X	X	X	X	X
BALCONI	MARIELA SILVINA	60	330			X		X		X	X
BARBAROSCH	GUIDO	45	48			X					
BARCUS	MARIA INES	30	554	X	X	X	X	X	X	X	X
BASTERRECHEA	ALEJANDRO RAUL	68	625				X	X	X	X	X
BAZZINO	JUAN CARLOS	21	756	X		X	X	X	X	X	X
BECCAR VARELA	BERNARDO MARIA	66	471	X							
BELDA	ANERY	24	170	X							
BELTRAN	EDUARDO JUAN	82	495	X	X	X	X	X	X	X	X
BENDERSKY	GUSTAVO HORACIO	73	33	X	X	X	X	X	X	X	X
BENGOLEA	JUAN CARLOS	55	645			X		X		X	
BENGOLEA	MARIANO FRANCISCO	61	715			X		X		X	
BERARDONI	HECTOR CARLOS	27	945	X	X	X	X	X	X	X	X
BERLLES	MARIA CECILIA	102	410						X		X
BERNARDINI	MIRIAM IRIS	91	763	X	X	X	X	X	X	X	X
BERTINI	ADRIANA SILVIA	47	519	X			X				X
BIAUS	MARIANO ENRIQUE	97	837	X	X	X	X	X	X	X	X
BIGNONE	SANTIAGO ADOLFO	11	364								X

BLASTRE	MARCELO FELIX	30	559			X		X	X	X	X
BONAPARTE	CAROLINA ADRIANA	78	862	X			X				
BORTHWICK	RICARDO ALFREDO	29	450	X	X	X	X	X	X	X	X
BORTHWICK	SEBASTIAN RAUL	82	5			X					
BOSCH FRAGUEIRO	FERNANDO AGUSTIN	83	148	X	X	X	X	X	X	X	X
BOUQUET ROLDAN	SANTIAGO	13	448	X	X	X	X	X	X	X	X
BROZZONI	GISELE ROMINA	106	920	X	X	X	X	X	X	X	X
BURELA	ALEJANDRO DANIEL	65	861	X	X		X				X
BURUNDARENA	RAMON	47	945	X			X				X
BUSSI	MARIA FERNANDA	54	238	X	X	X	X	X	X	X	X
BUSTINGORRY	RODRIGO SEBASTIAN	73	208			X	X	X		X	X
CABRAL	CRISTIAN JAVIER	50	287			X	X	X	X	X	X
CAIRATTI	MARIA ALEJANDRA	44	760	X	X	X	X	X	X	X	X
CALANDRA	FEDERICO	48	481			X	X	X	X		X
CALVETE	JUAN MARTIN	97	961	X	X	X	X	X	X	X	X
CAMO	MONICA LORENA	87	259	X	X						
CANAY	MARIA FERNANDA	89	553	X	X						
CANEDO	LEANDRO FABIAN	46	547	X			X		X		X
CANGUEIRO	MARCELO HORACIO	28	168			X	X	X	X	X	X
CAPORELLI	MABEL BEATRIZ	52	882			X	X	X	X	X	X
CAPUTO	LEANDRO JAVIER	64	827			X		X			
CARABELLI	GUSTAVO MARTIN	58	330			X	X	X		X	X
CARDENAS	JOSE	53	80	X			X				
CARREGA	FRANCISCO JOSE	88	865			X		X		X	X
CARRIAGA	HUGO ROBERTO	26	546	X	X	X	X	X	X	X	X
CARRIZO	RODOLFO HORACIO	43	603	X	X	X	X	X	X	X	X
CASELLA	DANIEL ALEJANDRO	53	206			X		X		X	X
CASTRO	KARINA YAEL	99	796	X	X				X	X	
CASTRO	PATRICIA VIVIANA	56	476			X		X	X	X	X
CAULAS	GUSTAVO DAMIAN	73	910	X	X	X	X	X	X	X	X
CEROLINI	AGUSTIN LUIS	86	56				X	X	X		X
CHAPES	ALBERTO HORACIO	8	576					X	X		X
CHINCHILLA	ALEJANDRA RAQUEL	45	532						X	X	
CHOUELA	GABRIEL JULIAN	46	327			X	X	X	X	X	X
CICERO	JOSEFINA INMACULADA	62	269	X	X	X	X	X	X	X	X
CITATI	ALBERTO FEDERICO	39	739	X	X	X	X	X	X	X	X
COLOMBO	MARIA ESTHER	38	629	X	X	X	X	X	X	X	X
CONTE	MARIO VICTOR TOMAS	40	987	X							
CORAZZA	GUSTAVO CARLOS	38	526	X	X	X	X	X			X

CORDERO	MARIA ANAHI	28	959			X	X	X	X	X	X
CORDOBA	MARCOS MAURICIO	1	49				X				X
CORDOBA	RAMIRO JOSE	96	789	X			X				X
CORDOBA LUTGES	MARIANO	26	399	X	X	X	X	X	X	X	X
CORRAL	RODRIGO ENZO MAXIMILIANO	98	569				X		X	X	
CORREA GARDA	ANA JULIA	90	212	X	X	X	X	X	X	X	X
COSENTINO	DANIEL ALBERTO	50	23			X	X	X	X		X
COTUGNO	ANA MARIA	69	356	X	X	X	X	X	X	X	X
COVELLO	JORGE ALBERTO	42	396						X	X	
CREGO	MARCELA BEATRIZ	11	154	X	X		X	X		X	X
CRUCES	RODRIGO	64	828	X	X	X	X	X	X	X	X
CURKAN	ROSANA KARINA	88	254	X	X					X	
DAL ZOTTO	JORGE EDUARDO	17	102	X	X	X	X	X	X	X	X
DANUZZO ITURRASPE	IGNACIO	74	295	X	X						
DE NICOLA	JUAN ANTONIO	72	249			X	X	X	X	X	X
DELUCA	SANTIAGO	91	165	X			X	X			X
DEMIRDJIAN	DAMIAN JORGE	100	807	X	X	X	X	X	X	X	X
DENIS	MARIO ALBERTO	67	112			X		X	X	X	X
DI IORIO	PABLO ROMULO	45	431			X		X	X	X	X
DI VINCENZO	SILVINA ALEJANDRA	137	964	X	X						X
DUDA	CARLOS MARCELO	75	113	X	X	X	X	X	X	X	X
DUER	LEON RICARDO	22	508	X	X				X		X
DUPRAT	RODOLFO AUGUSTO	13	852	X		X	X	X	X	X	X
EFRON	JAVIER RODOLFO	28	728					X	X	X	X
ELGUERO	MARIA EMILIA	100	870	X	X	X	X	X	X	X	X
ENRIQUEZ	ALEJANDRO MARTIN	63	610	X						X	
EVANGELISTA	MARIANA INES	68	36				X				
FAILLACE	HORACIO ALFREDO	20	927	X		X	X	X	X	X	X
FENOCHIETTO	EDUARDO MARIO	15	184			X		X		X	X
FERIA MILAN	ANA MARCELA	86	725			X	X	X	X	X	X
FERNANDEZ	CECILIA MERCEDES	37	473				X	X	X	X	X
FERNANDEZ	GRACIELA CARMEN	27	908	X	X	X	X	X	X	X	X
FERNANDEZ	MARINA LILIAN	106	45	X	X	X	X	X	X	X	X
FERNANDEZ	LUIS EDUARDO	50	27	X	X	X			X		X
FERNANDEZ ABAD	MARIA CRISTINA	22	179	X	X		X				
FERNANDEZ MOORES	JAVIER ENRIQUE	24	207			X		X		X	X
FERRARI	MATIAS HORACIO	96	185			X		X	X	X	
FERRARI	PATRICIA VIVIANA	92	412								X
FERREYRA	LILIANA MABEL	22	722		X						

FERRO	FERNANDO JOSE	57	294	X							
FEUGAS	LEONARDO JOSE	16	347			X	X	X	X	X	X
FLORES LEVALLE	RAMIRO GABRIEL	53	436	X	X	X	X	X	X	X	X
FOX	ENRIQUE CRISTIAN	54	706			X	X	X			
FURLAN	ALEJANDRA EUGENIA	73	643			X	X	X			X
GALERA	SILVIA ISABEL	48	836	X	X						
GARCIA	MARCELO GUSTAVO	93	954	X	X	X	X	X	X	X	X
GARCIA PAZ	JOSE RAMON	102	743				X				X
GAREGNANI	MONICA ADRIANA	27	91				X				
GARRIDO	RICARDO ALBERTO	51	637			X	X	X	X	X	X
GAVIN	DANIEL ALBERTO	12	920			X	X	X	X	X	X
GELMAN	CLARA SUSANA	67	94	X	X	X	X	X	X	X	X
GENAISIR	VIVIANA SOLEDAD	98	769	X	X			X			
GIMENEZ SOLANO	MARIA MARTA	45	339			X	X	X		X	
GIRAUDO	SILVINA	65	623	X	X	X	X	X	X	X	X
GODAY	ADRIANA MONICA	30	832	X	X				X		
GORRASSI	GERMAN EDUARDO	78	687	X	X	X	X	X	X	X	X
GRAPPI	MARIA ISABEL	24	81	X	X	X	X	X	X	X	X
GRISTAN	MIRTA OLGA	48	917	X	X	X	X	X			X
GUMA	VICTOR ARMANDO	47	905			X	X	X	X	X	X
GUTMANN	JUAN MARTIN	79	185	X	X	X	X	X	X	X	X
HERNANDEZ	MARCELO JULIAN	46	237	X	X	X	X	X	X	X	X
IUD	PATRICIA	41	262	X	X		X				
JULIAN	ERNESTO DANIEL	38	379			X	X	X		X	
KAPUSTIANSKY	MARCOS SERGIO	71	295			X		X	X		X
KIELMANOVICH	JORGE LEONARDO	11	653	X							
KLIENGISINT	HECTOR JUAN	14	482	X	X						
KOHN	JORGE ALBERTO	56	848			X	X	X		X	X
LADELFA	LUCRECIA IRENE	51	401	X	X	X	X	X	X	X	X
LEDESMA	MARCELA ALEJANDRA	86	704	X	X	X	X	X	X	X	X
LEMME	MARIA GRACIELA	33	968	X	X						
LENCOVA BESHEVA	LIUBA	77	208					X			
LERZUNDI	NANCY VIVIAN	34	442	X	X	X	X	X	X	X	X
LEVAGGI	PATRICIA GRACIELA	24	539	X	X	X	X	X	X	X	X
LIONETTI	MARIO ALBERTO JOSE	42	748	X	X	X	X	X	X	X	X
LO BIANCO	CARLOS OMAR	49	918	X	X	X	X	X		X	X
LO PRETE	OCTAVIO	62	910	X	X	X	X	X	X	X	X
LOBO	SANDRA FABIANA	83	588		X			X			
LOPEZ	ISABEL GRACIELA	57	382	X	X	X	X	X	X	X	X

LOPEZ CABANILLAS	GRACIELA EMMA	79	905	X	X	X	X	X	X	X	X
LOPEZ DEL CARRIL	GONZALO	51	2	X	X	X	X			X	X
LUBINSKI	ALEJANDRO IRENEO	55	447			X	X	X	X	X	X
MACULUS	ATILIO SILVIO	44	457	X		X	X	X	X	X	X
MAIALE	MARIA VALERIA	73	588	X	X	X	X				
MANERO	VANESA ANDREA	82	479	X	X	X					X
MAQUEDA	CECILIA	98	533	X			X				
MARTELLOTTA	LUIS ANGEL	81	50	X	X	X	X	X	X	X	X
MARTILOTTA LUGO	ADRIANA MARLENE	66	901	X	X	X	X	X	X	X	X
MARTINEZ	STELLA MARIS	27	708	X							
MARTUL SAINZ	JULIO ROBERTO	49	124				X	X			X
MARZIALE	FERNANDO JOSE	84	383	X		X	X			X	
MAZZIOTTI GANDOLFO	ELBA MARGARITA	28	349			X	X				X
MEDINA	MARIELA ELIZABETH	113	748	X	X			X	X	X	X
MEDINA	NATALIA ISABEL	90	182					X	X	X	X
MENDES DIZ	JORGE ENRIQUE	11	120	X	X			X		X	
MENDIZABAL	MARIANO JOSE	37	782	X	X	X	X	X	X	X	X
MESTRES	ALFREDO RUBEN	43	409	X	X		X	X	X	X	X
MIANI	VIRGINIA MABEL	37	592	X	X						
MIERE	MARCELO FABIAN	35	934				X	X		X	X
MITJAVILA	LIDIA MARIA	38	437	X			X				X
MITRIONE	MIGUEL MARCOS	92	529	X	X	X	X	X	X	X	X
MIZRAJI	GUILLERMO JORGE HERNAN	15	765	X	X	X	X	X	X	X	X
MONGEZ	KARINA LORENA ELZABETH	110	875	X	X	X	X	X	X	X	X
MONNER SANS	JOSE MARIA	13	851	X		X	X	X	X	X	X
MOORE	FELIPE	101	807			X	X	X	X	X	X
MOSQUERA	VALERIA ALEJANDRA	86	188	X	X	X	X	X	X	X	X
MOURIÑO	MARIA FLORENCIA	88	617	X	X	X	X	X	X	X	X
MUNILLA	SILVINA	67	584	X							
MURAWCZYK	DAN	91	157	X	X	X	X	X	X	X	X
NAVARRO FLORIA	JUAN GREGORIO	28	561	X	X	X	X	X			
NAZAR ANCHORENA	MARCOS FELIPE LUIS	102	30			X		X		X	
NICOLETTO	CLAUDIA MARTHA	40	944			X	X	X	X	X	X
NISSEN	CHRISTIAN ENRIQUE	20	911			X	X			X	X
NORO VILLAGRA	JORGE LUIS MARCELO SANTIAGO	9	531	X		X	X	X		X	X
NORO VILLAGRA	NICOLAS SANTIAGO	66	215				X	X		X	X
OBIGLIO	CESAR MARTIN	80	497	X	X	X	X	X	X	X	X
ODASSO	OLGA DOLORES	19	624	X	X	X	X	X	X	X	X
OLAZABAL	NICOLAS	71	339	X	X	X	X	X	X	X	X

ORTIZ DE MARCO	AGUSTIN	111	716	X	X	X	X	X	X	X	X
OUBIÑA	DANIEL MARCELO	101	61			X	X	X	X	X	X
PAILLAN	ANDREA GABRIELA	66	231					X	X		X
PALMA	SABRINA MARIEL	85	948					X			
PAPA	RODOLFO GERARDO	45	460			X		X	X	X	
PARDINI	MARTA GLADYS	28	831			X		X		X	
PARDIÑAS	TIBERIO MAXIMILIANO	37	969	X	X	X	X	X	X	X	X
PAZ	SEBASTIAN MARIA	90	932	X	X	X	X	X		X	X
PEREZ BERTANA	PATRICIO MATIAS	78	86	X	X	X	X	X	X	X	X
PEREZ MINA	JOSUE ALEX	83	172			X				X	
PEREZ MONTENEGRO	SUYAY ANALIA	83	91	X	X	X	X	X	X	X	X
PEREZ NAVARRO	ROMINA ANAHI	98	559	X	X						
PERTICARO	GUSTAVO MARCELO	62	603			X	X	X	X	X	X
PICARD SMITH	LUIS MARIANO	52	127	X	X	X	X	X	X	X	X
PIERRESTEGUI	JORGE	78	578	X	X	X	X	X	X	X	X
PIRRI	MARIA EUGENIA	89	529	X	X	X	X	X			
PORTEOUS	DEBORA MARIA	76	888		X	X	X	X	X	X	X
PRIOTTI	RUBEN ALBERTO	87	359	X	X	X	X	X	X	X	X
PRODAN	ANDREA FAVIA	45	367				X				
QUIRNO	CARLOS ALFREDO	61	465				X				
QUIRNO	DIEGO NORBERTO	16	681	X	X	X	X	X	X	X	X
RAFFAELLI	DIANA ELENA	39	254				X		X		
RAFFO	LORENA PATRICIA	68	148					X	X	X	X
RAMAZZI	JORGE ALBERTO	101	861			X	X	X	X	X	X
RAMOS TRASMONTE	ELSA STELLA MARIS	48	97	X	X	X	X	X	X	X	X
RANIERI	NATALIA	83	624	X	X			X		X	X
RECIO	JUAN IGNACIO	102	436			X	X	X		X	X
RESIO PEDERNERA	LEON ALFREDO	32	900	X	X	X	X	X	X	X	X
RESQUI PIZARRO	JORGE CESAR	84	209			X	X	X	X	X	X
RIVAS	RAMON DANIEL	4	410			X	X	X	X	X	X
ROBLEDO	ROSSANA GRACIELA ADELINA	36	379					X	X	X	
RODINO	AUGUSTO ENRIQUE	64	847	X					X	X	
RODOFILE	MARIA ALEJANDRA	63	23	X		X	X	X	X		X
RODRIGUEZ	ADRIANA MYRIAM	57	972			X		X	X	X	
RODRIGUEZ	ROSA BEATRIZ	43	790					X			
RODRIGUEZ	TERESA ERCILIA	52	961	X	X	X	X				
RUBIO	JORGE ENRIQUE	92	192				X		X		
RUBIO	OSCAR ENRIQUE	31	56			X	X	X	X	X	X
SALVATO MALLARDO	LUISA MAGDALENA	20	360	X	X		X	X	X		X

SANCHEZ	MARIA VERONICA	65	282	X	X		X	X			X
SANCHEZ	SEBASTIAN ELIAS	91	748			X	X	X	X	X	X
SANGUINETTI	ANDRES	48	749			X		X	X	X	X
SARAVIA	JAVIER	74	313			X	X	X	X	X	X
SCARVACI	MATIAS DANIEL	125	845	X	X	X	X	X	X	X	X
SCHEVERIN	MARIANO ERNESTO	43	429	X		X	X	X			X
SCHNAIDER	ALEJANDRO MANUEL	13	152				X				
SEEBER	SANTIAGO JUAN	108	337			X		X	X	X	
SERRA	SEBASTIAN MARCELO	66	383			X		X	X	X	X
SESIN	MARIA PATRICIA	10	594	X	X		X				
SICARDI	JACINTO MARIA	39	700	X	X	X	X	X	X	X	X
SOLARI	MARIA CRISTINA	13	68	X	X	X	X	X	X	X	X
SOMOZA LOPEZ	GUSTAVO ADRIAN	80	921	X	X	X	X	X	X	X	X
SONEIRA	MARCELA ANDREA	37	370	X		X	X	X	X		X
SORIA	MONICA BEATRIZ	60	511	X	X						X
SPANGHERO	MARCELO UBALDO	55	221	X		X	X	X	X	X	X
SUARBACH	DORA BEATRIZ	29	86	X	X		X				X
SUAREZ	LUCIANO LEANDRO	71	178	X	X	X	X	X	X	X	X
SZTEJN	MARIO JOSE	11	512						X		X
TETAMANTI	ROBERTO JUAN	12	125	X	X	X	X	X		X	X
THAU	SERGIO DARIO ABEL	51	174	X	X	X	X	X	X	X	X
THOMPSON	ADRIAN MARTIN	106	28			X		X	X	X	X
TISCORNIA	RICARDO AGUSTIN	8	112	X	X	X	X	X	X	X	X
TORRANO	BRUNO ANGEL LUIS	71	782	X	X	X	X	X	X	X	X
TORRES	JUAN PEDRO	122	939	X							
TRIFONE	JOSE	47	965	X			X		X		X
TUDELA	FERNANDO ADRIAN	58	47					X	X	X	
TUDELA	JUAN CARLOS	51	962							X	
URIBURU	FRANCISCO DIEGO	54	428			X		X	X	X	X
VAAMONDE	FRANCISCO DANIEL	64	875	X			X		X		X
VACCA	CECILIA MARIA	59	662			X		X		X	X
VACCARO	TOMAS	100	407	X		X	X	X	X	X	X
VALENTI	CRISTIAN ELOY	73	850				X		X		
VALLS	ROBERTO PEDRO	137	918	X		X	X	X			X
VANELLA	VILMA ROSALIA	32	228	X	X		X				X
VELEZ	SUSANA GRACIELA	46	161	X	X	X	X				X
VENIALBO SMITH	RODRIGO	95	733	X							
VIDAL	PAULA LORENA	64	439		X						
VIDELA	SANTIAGO	111	384	X	X	X	X	X	X	X	X

VIETRI	FLAVIO ANIBAL	64	193				X				
VIOTTI	MARIA LAURA	101	516		X						X
VISCONTI	ANDREA VERONICA	67	735	X	X	X	X				X
VITOLO	DANIEL ROQUE	22	121			X	X	X	X	X	X
VITOLO	MARIA AGUSTINA	86	830			X	X	X	X	X	X
WAISMAN	WALTER JORGE ISIDORO	23	691					X	X	X	
WERNER	ALEJANDRO ENRIQUE	39	393			X		X		X	X
WILLINER BALANGERO	MIGUEL ESTEBAN	61	986	X			X		X		

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de inscripciones de abogados para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 24 de noviembre del corriente año elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 18 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados que integran la nómina anexa, que forma parte de la presente resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 24 de noviembre del corriente año.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matrícula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO

DNI	APELLIDO Y NOMBRE
27829274	ARRACHEA, LEANDRO ABEL
17757137	EMMA, MONICA MARIA
17932660	PUNTEL, ENRIQUE OMAR
37941627	GOMEZ, ROCIO BELEN
12727825	POLICASTRO, IRENE GLADYS
38617929	KUPERMAN, JAVIER MARTIN
29866939	LAPRIDA, CONSTANZA
40305349	DITONTO BRUNO, NICOLAS
35373870	CAPIZZANO, MAXIMILIANO HERNAN
34514456	VECCHIO, VICTORIA CELESTE
38389716	CARAVELLO, ROCIO ISABEL
41189448	IRIGOYTIA, BELEN
30780786	ESPOSITO, MARTIN ANDRES
26846829	TOSTI, VERONA CARLA
36980940	MARTINEZ SARRASAGUE, DIEGO
38707642	PAGNOTTA, GIULIANA MAGALI
38456317	STEIER, AGOSTINA IVANNA
39430961	GUIRANNA, MICAELA DAIANA
16321395	SCHNIRMAN, CLAUDIA MARCELA
21052773	ROJO, DANIEL ALBERTO
31143106	COLOTTA, JULIAN ALEJANDRO
18862139	CHUQUIYAURI CALLUPE, IRIS SALOME
38125133	ROSSI, LUCIANO EDUARDO
37060669	LUGONES, JAQUELINE ELIZABETH
22456651	SABELLI, DANIEL ADRIAN
32272521	PELLICE, MARIANA INES
36293063	MAIDANA, JOHANNA GISELLE
37687163	RUHKIECK, IGNACIO FEDERICO
36556177	VILLANUEVA, BRENDA ANALY
38795205	PINI, JUAN PABLO
40427410	ZAPPALA, AGUSTINA SOL
36728499	GARCIA GUGLIELMINO, CAMILA
28079880	SUAREZ SAPONARA, JORGE ALEJANDRO
29153616	TKACH, ALEJANDRO DANIEL
23568257	POSATIERIS, ESTANISLAO SANTIAGO

94419277	DELGADO PEÑA, MARIA PILAR
30230245	PAREDES, HERNAN FEDERICO ROBERTO
38304779	TEJERINA, MARIANA ESTHER
37596559	GARCIA AGUIRRE, ALEJANDRO NAHUEL
35096851	GARRO, JUAN IGNACIO
39339206	PEREZ, GABRIEL DAVID
32038591	PORTILLO, CRISTIAN ANTONIO
27711365	ARECHA, MERCEDES
39215350	ELLERO ADET, PAULA DANIELA
39419096	ALVAREZ TABORDA, KEILA YAZMIN
32517497	AHUMADA, PATRICIA MARIANA
35362567	BAINAY MEZA, JENNIFER PRISCILA
94314120	SAENZ VILLEGAS, ISABEL YOVANNA
38925395	CIBEIRA PREDA, MARIA JESUS
26561918	LORES, NATALIA CAROLINA
36577333	AVALOS, JUAN MANUEL FACUNDO
33155045	VERCELLI, MARIA VIRGINIA
38826093	OROZCO FILIPPELLO, RICARDO MANUEL
40400187	DIAZ TORRECILLA, SOFIA MILAGROS
35972690	CHAVES GLYNN, BARBARA MARLENE
28057733	TAVERNIER, CAROLINA LILIANA
38952244	FERRER, CELESTE NARELA
36914971	SPINELLI, MARIA LUJAN
35941036	LAGRAÑA, YESICA NOEMI
29440023	VILLALBA, LEONARDO MARCELO
39166680	FUNES RIZZO, NICOLAS GABRIEL
37834950	KOHAN, JOHANNA GABRIELA
33834662	BERRUETA DIAZ, MARIA FLORENCIA
29947095	BRANDARIS, RICARDO DANIEL
40673131	SOLIS, ANTONELLA LUCIANA
10833059	GOROSITO, EDUARDO RAUL
32069161	HINDI, BARBARA ANDREA
95744635	MARQUINA, YEISA YANIRA
24217373	ALANIZ, ANA ROSARIO
22625654	NOTTI GNAZZO, CARLOS MARTIN
17846018	BRIZUELA, SANDRA CEFERINA
38694316	HOURCADE, JULIETA
27729284	TORLASCHI, ADRIANA SILVINA

40471863	TRIGO, ANA SABRINA
39560119	MENDEZ VITALE, SOFIA AGATA
34870753	FERRARO, PALOMA MARIA
36990385	ZINNERMAN, LAURA CAMILA
32272463	PERSOGLIA, YANINA BEATRIZ
12274778	REY, ERNESTO CARLOS
39267041	COUSILLAS, LAURA SOFIA
32329646	BULOS, OCTAVIO
33745293	LONGHITANO, CAROLINA MAILEN

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de octubre del corriente año, finalizó el mandato de la Dra. Adriana Olga Donato (Tº 37 Fº 937) como Vocal Titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Que en virtud del oficio recibido con fecha 12 de noviembre de 2021, remitido por el Procurador General de la Nación (interino), Dr. Eduardo Ezequiel Casal, resulta necesario proceder a la designación de un Vocal Titular para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de conformidad con lo normado por el art. 77, inc. b) de la Ley 27.148, proponiéndose en consecuencia a la Dra. María Gabriela Van Marrewijk, Tº 34 Fº 073, DNI 16.092.272, para dicho cargo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la designación de la Dra. María Gabriela Van Marrewijk, Tº 34 Fº 073, DNI 16.092.272, como Vocal Titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de conformidad con lo normado por el art. 77, inc. b) de la Ley 27.148.

ARTÍCULO 2º.- Poner en conocimiento de la Procuración General de la Nación y de la Dra. María Gabriela Van Marrewijk la designación efectuada a través de Secretaría General.

ARTÍCULO 3º: Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de inscripciones de abogados para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 01 de diciembre del corriente año elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados que integran la nómina anexa, que forma parte de la presente resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 01 de diciembre del corriente año.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matrícula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO

DNI	APELLIDO Y NOMBRE
31090142	SCHECHTEL, MARIA DANIELA
28447560	SCHIEL, ADAN
30238772	BRUSSINI, DARIO ATILIO
40133859	COVETTA, MARCO ADRIAN
39558423	MANRIQUE SALIM, MICAELA EDITH
32336858	LABBOZZETTA, FEDERICO ARIEL
18305155	MIRO, HORACIO HECTOR
31660212	MONGE, LETICIA
34098651	IRIARTE, JEANETTE
24892481	PALACIOS, MARIANO RAUL
40230304	BACCANELLI, BARBARA MARIA
21981380	NOVICK, GASPAR
39245424	LOPEZ RUARTE, MICAELA
32935795	DURAN, DELMA ELINA
39064448	GODOY, LAUTARO
18870831	VEGA, RAFAEL MARTIN
29479333	SPINASSI BERTERO, MARIA PAULA
35548004	PAEZ, NOELIA CAROLINA
30664240	FUSSE, JORGE ESTEBAN
40226876	INGENITO FORINO, PABLO MARTIN
39000830	CRUZ, GIULIANA VANINA
37754409	CORBELLA, GUIDO
39243086	DE TELEKI, MARIA PAULINA
39980981	SCIARROTTA, MANUEL
25487244	CALLAUD, LUCRECIA FERNANDA
36950338	PASSARELLO, MATIAS ALFREDO
38795542	PROPATO, FRANCISCO JAVIER
29368322	PUZZI, MARCELO SEBASTIAN
26691581	RUBBO, HECTOR ADRIAN EDUARDO
12075778	VILLALBA, VICTORIA LEOPOLDINA
37557534	PEDRAZA, LEANDRO EZEQUIEL
37152524	GONZALEZ, MANUEL
32478113	GONZALEZ, RODRIGO JAVIER
39490721	D'ANTONIO, IGNACIO OSCAR
39535371	GONINI, MARIA SOFIA

40536859	VILARIÑO, TOMAS
35146203	LEDO, DAIANA JULIETA
39242953	BASAVILBASO, MANUEL FRANCISCO EDUARDO
32182512	CARDOZO, JUAN DE JESUS
37930742	ESCOBAR, AGUSTIN
36728371	REIRIS, FLORENCIA YANINA
36895802	NEGRI, JUAN AGUSTIN
41009575	MASSIMINO, LAUTARO TOMAS
40790106	RACIGH, NADINA MAGALI
23060023	RUFINO, PABLO MARCELO
37376666	FREGA, GIANLUCA ANDREA
37376053	COSENZA, NICOLAS
32952798	FEIJOO, HORACIO MARTIN
29865918	FONTEIÑA, ARIEL AUGUSTO
34180602	SANLES, MAXIMILIANO
14951876	GIRONDO, CECILIO DANIEL
39155019	LANZETTA, KAREN MELINA ELIZABETH
34536200	HENRY, SABRINA CECILIA
38525944	ZAMORA, MARTINA
20030192	CABRERA, SANDRA FABIANA
21986446	VIOLA, FRANCISCO JOSE
24564322	ESCOBAR, JUAN MANUEL
20639262	GONZALEZ DEL PRADO, GABRIELA CAROLINA
37947906	BOCACCIA, DANTE
35947655	BRODORICS, EZEQUIEL ALEJANDRO
33990641	PICHEL LUCK, MAXIMILIANO CESAR
31205947	GUZMAN, JESICA GISELLE
38201325	CORREA, MARIA INES
36992231	BOTTINI, LEANDRO NICOLAS
31871731	GARCIA, MARCOS CELSO IVAN
37057770	VILLAPLANA BLOISE, CORAL
24129503	CARDOZO, EVA ESTELA
32757644	CHOUCIÑO STORANI, CARMEN SOFIA
35411648	LIVI, LUCIANO
32691785	GOMEZ, LUCIANA SILVINA
31883287	NIEVA, NATALIA CAROLINA
33685402	ORTEGA, ALEJANDRO ARIEL
38929072	NAVARRO, KAREN MICAELA

23228022	NECVETAILENKO, ANA
38028021	DELUGLIO, BIANCA MICAELA
38464711	SAPORITI, MARIA AGUSTINA
39461740	CALISANO, JULIETA ALDANA
32396984	QUINTANA, MARTIN ALFREDO
39334228	GAIDO, MILAGROS MALEN
26605376	VIDAL MONRROY, PATRICIA MELINA
13807206	SASSI, JORGE MARIANO
38454645	LEONE, CAMILA BELEN
37204424	SAMOTIUK, FERNANDO NICOLAS
37375676	RAMOS, LUCIA
18301824	GOMEZ, VIVIANA
34515955	FERNANDEZ CINQUEMANI, YAMILA EVA
41137672	FERNANDEZ, CANDELA BELEN
32071521	CASTILLO, LILIANA YOLANDA
26494172	JUSTINIANO, MARIA LUJAN
27687632	ELVINO, MARCOS AGUSTIN
40130883	ABELLO SÁNCHEZ, MANUEL

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de reinscripción elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 25 de noviembre del corriente.

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reinscripción de los abogados Schulze, Alejandro DNI 13.295.835, Banfi, Melina Mabel DNI 22.000.811.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matricula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Reglamento para Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes para Abogados/as de la Matrícula (Res. Defensoría General de la Nación Nº 414/2016, Anexo II).

Que anualmente el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debe realizar una amplia convocatoria entre sus matriculados para la presentación de postulantes para integrar la lista de Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes (art. 4º).

Que con fecha 07 de octubre del corriente, la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación remitió oficio administrativo solicitando la nómina de de abogados/as de la Matrícula para integrar la lista de Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes para el año 2022, en el marco del Convenio Marco para la Selección de Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes celebrado entre el Ministerio Público de la Defensa -Defensoría General de la Nación- y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que con fecha 20 de octubre del corriente, se efectúo la mencionada convocatoria para la inscripción de matriculados para integrar la lista de Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes para el año 2022 a través de los canales de comunicación institucionales, fijándose la fecha para el cierre de la presentación de solicitudes de inscripción el día 20 de noviembre a las 16:00 horas.

Que a través de Secretaría General se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de los matriculados que se han presentado a la convocatoria, (art. 2º).

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal debe remitir la nómina de matriculados inscriptos para integrar la lista de Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes a la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación entre los meses de octubre y diciembre de cada año (art. 5º).

Que teniendo en cuenta el plazo dispuesto por el art. 5º del reglamento vigente para su remisión, se recomienda no demorar la resolución del presente hasta la próxima sesión del Consejo Directivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción para integrar la lista de Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes para el año 2022 de los matriculados incluidos en el Anexo que forma parte de la presente resolución, atento cumplir los requisitos exigidos por el art. 2º del Reglamento para Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes para Abogados/as de la Matrícula (Res. Defensoría General de la Nación Nº 414/2016, Anexo II).

ARTICULO 2º.- Remitir la lista de inscriptos a la Secretaría General de Política Institucional de la Defensoría General de la Nación.

ARTICULO 3º.- Comunicar lo resuelto a los matriculados postulantes, haciéndoles saber el resultado de la convocatoria efectuada.

ARTICULO 4º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO:

	APELLIDO Y NOMBRES	T° F°
1	ALVAREZ, JUAN MANUEL	113-201
2	ALVAREZ MAXIMENCO, DARIO GERARDO	109-448
3	ARBINI DI BENEDETTO, LUCIO ENRIQUE	123-768
4	BENITEZ, MAXIMILIANO DANIEL	103-219
5	BOUQUET ROLDAN, SANTIAGO	13-448
6	BURELA, ALEJANDRO DANIEL	65-861
7	CABRERA GOSENDE, VALERIA	112-895
8	CAMPANA, PABLO ARIEL	115-779
9	CARIOLO, ESTELA GLADYS	65-688
10	CAULAS, GUSTAVO DAMIÁN	73-910
11	CEJAS, GUSTAVO ALBERTO	67-464
12	COCCARO, JOSEFINA	115-127
13	COLOMBO, FRANCISCO ALEJANDRO	102-902
14	CONCHA VILLAGRA, GUSTAVO FEDERICO	90-540
15	D'ANGIOLO , AGUSTIN IGNACIO	109-821
16	DEMIRDJIAN, DAMIAN JORGE	100-807
17	DI NIZO, ANDREA NOEMI	69-583
18	DOMINGUEZ FONTAN, NATALIA SOLEDAD	104-432
19	DUER, LEON RICARDO	22-508
20	ESCOBAR, ADRIANA LAURA	115-267
21	FERNANDEZ, ANDREA VIVIANA	134-682
22	FERREIRA, MARIO ALEJANDRO	102-525
23	GARCIA ARAYA, GUILLERMO EDUARDO	51-220
24	GIMENEZ FLORES, ESTELA MARIS	113-780
25	GIRAUDO, SILVINA	65-623
26	GODAY, ADRIANA MONICA	30-832
27	GONZALEZ MELLA, MARIA JOSE	93-165
28	GORRASSI, GERMAN EDUARDO	78-687
29	GRILLO, CYNTHIA VANESA	128-453
30	GUTIERREZ, MARIA EUGENIA	115-360
31	HERRERA, ELISABETH ANGELICA	116-65
32	LEFBAD, BETI	114-368
33	LIA, RODOLFO MARTIN	69-237
34	LO CANE SCHLOSZARCSIK TISNES, MARIA GUADALUPE	114-802
35	LOPEZ, CLAUDIA MABEL	51-448
36	LOPEZ VISNOVIZ, ANAHI NATALIA	103-909
37	LUCERO, MARIA FLORENCIA DEL LUJAN	112-903

38	MADEO, MARCELO ALBERTO	74-872
39	MANDUCA, MARIA DEL PILAR	117-163
40	MARCOS, NESTOR EDUARDO	116-753
41	MARTI, LUCIANA CECILIA	83-957
42	MARTINEZ, VERONICA MOIRA	72-712
43	MASON, MARTIN ESTEBAN	121-70
44	MAURO, MARIA ROSA	116-141
45	MIÑO, MARCELO	43-104
46	MONTANARO, DOMINGO ESTEBAN	41-180
47	MUÑOZ, FERNANDA ADRIANA	61-440
48	NOCE, GASTON EDUARDO	115-841
49	ORTELLADO ABRAHAM, DACIL ANDREA	107-276
50	OTOUZBIRIAN, MARCELO LUIS	43-903
51	OVIEDO , VERONICA GISELA	101-859
52	PANIURA PORTOCARRERO, VANESA MARISOL	117-458
53	PASCIUCCO, LEANDRO MARTIN	94-540
54	PASSALACQUA, LEANDRO ARIEL	106-855
55	PEREZ, MONICA MARIEL	74-181
56	PINTOS, MARIA VICTORIA	103-602
57	PONCE, GABRIELA ESTEFANIA	141-519
58	PONS, GUSTAVO GABRIEL	79-246
59	QUERO CONTRERAS, CARLOS ALFONSO	43-193
60	RANIERI, NATALIA	83-624
61	RUSSO, LORENA INES	87-415
62	SALIMBENI, JUAN MATIAS	93-618
63	SCARVACI, MATIAS DANIEL	125-845
64	SOLANO, MAGALI AYELEN	121-659
65	SOLIS, CARLOS ROBERTO	114-332
66	SOMOZA LOPEZ, GUSTAVO ADRIAN	80-921
67	STRIER, OLGA BEATRIZ	53-212
68	TUBARO, WALTER OSCAR	125-211
69	VARTANIAN, ALEJANDRO MARTIN	88-539
70	VIDAL MEIJIDE, ALEJANDRA NELIDA	49-999
71	VILLAFAÑE, KARINA BEATRIZ	92-833
72	VILLAR, SANDRA MIRTA	75-586
73	VIOLETTO, GUSTAVO ALEJANDRO	75-13
74	YORNET, MAGDALENA SOFIA	82-124

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23.187, el Colegio Público de la Capital Federal, para el cumplimiento de sus finalidades, tiene, entre otros deberes y facultades, el de cooperar con los estudios de planes académicos y/o universitarios relacionados con la abogacía, así como doctorados y cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, así como también el de colaborar con los poderes públicos en la elaboración de políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, pudiendo, incluso, prestar los servicios que le sean requeridos en dicho sentido.

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal suscribió en el año 2012 un convenio con el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires por el cual representa a los niños, niñas y adolescentes derivados por dicho organismo para la protección de sus derechos.

Que durante el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre del corriente año, el Colegio continuó prestando el servicio acordado con el objeto de no afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, utilizando las diferentes herramientas digitales para ello y procediendo a la firma de un convenio por el período antes mencionado.

Que el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires propuso prorrogar la vigencia del convenio por seis meses, desde el 1° de julio de 2021 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Que ha tomado debida intervención la Asesoría Letrada de acuerdo a las funciones que le son propias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno, **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la prórroga del convenio vigente con el Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires por el término de seis meses, por el período comprendido entre el 1° de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Regulación de Situaciones de Pago de Cuotas Anules (res. CD 28/02/2019), punto 2), establece los requisitos para la rehabilitación de la matrícula en los casos de matriculados inhabilitados por falta de pago (situación de recupero de matrícula), a través del pago del derecho de rehabilitación equivalente al valor de cien (100) Bonos de Derecho Fijo.

Que por res. Art. 73 del Reglamento Interno, de fecha 30 de junio del corriente año, ratificada por el Consejo Directivo en su sesión del 15 de julio de 2021, se estableció con carácter excepcional, hasta el 31 de agosto de 2021, la opción de rehabilitación automática de la matrícula profesional de los matriculados en dicha situación, a través del pago del derecho de rehabilitación equivalente al valor actual de tres (3) cuotas anuales vencidas, con el objeto de facilitar la regularización de la situación de matrícula de los matriculados en esa condición.

Que por res. Art. 73 del Reglamento Interno, de fecha 30 de agosto del corriente año, ratificada por el Consejo Directivo en su sesión del 23 de septiembre de 2021, se prorrogó el plazo de vigencia de la opción de rehabilitación de la matrícula en los términos del párrafo anterior hasta el 30 de noviembre inclusive.

Que resulta aconsejable extender, con carácter excepcional, hasta el 30 de abril de 2022 inclusive, el plazo de regularización de los matriculados en situación de inhabilitados por falta de pago en las condiciones indicadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Extender, con carácter excepcional, hasta el 30 de abril de 2022 inclusive, el plazo de la rehabilitación automática de la matrícula profesional de

aquellos matriculados alcanzados por la presente resolución con el pago del derecho de rehabilitación equivalente al valor actual de tres (3) cuotas anuales vencidas.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar lo resuelto a los matriculados alcanzados a través de los canales institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23.187, el Colegio Público de la Capital Federal, para el cumplimiento de sus finalidades, tiene, entre otros deberes y facultades, el de cooperar con los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, doctorados y cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados.

Que asimismo, el Código de Ética impone al abogado la obligación de atender su permanente capacitación profesional.

Que con fecha 24 de noviembre del corriente, el Instituto de Derecho del Trabajo recibió invitación del Foro Federal de Institutos y Comisiones de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados y Procuradores de la República Argentina (FO.FE.TRA.) para participar del “XXX Encuentro Nacional del Foro Federal de Institutos y Comisiones de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados de Argentina”, a realizarse los días 2 y 3 de diciembre del corriente año en la Ciudad de Salta.

Que con fecha 26 de noviembre del corriente, el Instituto de Derecho del Trabajo presentó una propuesta de participación en dicha actividad, a través de la concurrencia de su Directora Académica Honoraria, Dra. Mirta Carmen Torres Nieto.

Que la participación del Instituto de Derecho del Trabajo en dicha actividad resulta de interés institucional por los temas incluidos en los programas proyectados.

Que entre los expositores participantes se encuentran reconocidos juristas de nivel nacional e internacional.

Que la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas recomienda la aprobación de la propuesta presentada por el Instituto de Derecho del Trabajo.

Que teniendo en cuenta los tiempos de coordinación de la participación del Instituto de Derecho del Trabajo en la mencionada actividad, se torna imposible aguardar a la próxima sesión del Consejo Directivo para su aprobación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la participación Instituto de Derecho del Trabajo, a través de su Directora Académica Honoraria, Dra. Mirta Carmen Torres Nieto, en el "XXX Encuentro Nacional del Foro Federal de Institutos y Comisiones de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados de Argentina", a realizarse los días 2 y 3 de diciembre del corriente año en la Ciudad de Salta.

ARTICULO 2°.- Autorizar los gastos de traslado de la Dra. Mirta Carmen Torres Nieto por un monto total de pesos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y uno con noventa centavos ($47.441,90).

ARTICULO 3º.- Comunicar lo resuelto al Instituto de Derecho del Trabajo a través de la Secretaría General.

ARTICULO 4º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 27.541, los Decretos 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020, 641 del 2 de agosto de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020, 714 del 30 de agosto de 2020, 754 del 20 de septiembre de 2020, 792 del 11 de octubre de 2020, 814 del 25 de octubre de 2020, 875 del 7 de noviembre de 2020, 956 del 29 de noviembre de 2020, 985 del 10 de diciembre de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, 4 del 8 de enero de 2021, 67 del 29 de enero de 2021, 125 del 27 de febrero de 2021, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, 235 del 8 de abril de 2021, 241 del 15 de abril de 2021, 287 del 30 de abril de 2021, 334 del 21 de mayo de 2021, 381 del 11 de junio de 2021, 411 del 25 de junio de 2021, 455 del 9 de julio de 2021, 494 del 6 de agosto de 2021 y 678 del 30 de septiembre de 2021 y sus normas complementarias dispusieron la emergencia sanitaria a nivel nacional hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que en virtud de la situación epidemiológica vigente, corresponde continuar con el abordaje de todas aquellas medidas necesarias a fin de prevenir y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19;

Que en dicho contexto, es necesario prorrogar de manera excepcional, la vigencia de las credenciales de los matriculados que se encuentren vencidas o por vencer al 30 de abril de 2022.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno, **RESUELVE:**

Artículo 1º: Prorrogar de manera excepcional hasta el 31 de mayo de 2022 la vigencia de todas las credenciales que se encuentren vencidas o por vencer al 30 de abril de 2022.

Artículo 2º: Continuar con el servicio de consulta pública vía web del estado de matrícula de los abogados habilitados para el ejercicio profesional en el ámbito de la Capital Federal, disponible en la página web www.cpacf.org.ar.

Artículo 3º: Continuar con el servicio web para matriculados para la tramitación del correspondiente Certificado de Matrícula y Habilitación Profesional, disponible en la página web www.cpacf.org.ar. .

Artículo 4°: Comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; al Consejo de la Magistratura de la Nación; al Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; al Servicio de Conciliación Obligatoria (SECLO); a la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos; a la Inspección General de Justicia de la Nación; al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal; a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor; a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP); al Boletín Oficial de la República Argentina y al Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º: Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo, en su sesión del 26 de agosto del corriente año, resolvió fijar el 30 de noviembre del corriente año como fecha de vencimiento de la Cuota Anual correspondiente al Ejercicio Económico Nº 36, que comprende el período 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022.

Que resulta aconsejable prorrogar el plazo fijado por la mencionada resolución, con el objeto de facilitar el pago en término de la Cuota Anual por la mayor cantidad de matriculados posible.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar el vencimiento de la Cuota Anual correspondiente al Ejercicio Económico Nº 36, que comprende el período 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022, fijándose su vencimiento el 22 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2º.- Dar amplia difusión a través de todos los canales institucionales para conocimiento de los matriculados.

ARTÍCULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

La presentación efectuada por la matriculada Melina Cristel Valdés (T°125 F°823), expte N°585.53, solicitando la intervención de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el marco de las actuaciones judiciales “Cossio García, Nelson c/Plan Ovalo S.A. de Ahorro p/f determinados y otros s/ordinario”, Expte N° 19810/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19.

Que ha intervenido la Comisión de Honorarios y Aranceles de esta Institución de fecha 18 de noviembre del corriente año.

Que en dichas actuaciones a la matriculada denunciante le fueron regulados honorarios cuyo monto es irrisorio. La regulación dictada no respeta la ley vigente y denigra el trabajo profesional de la abogada, menoscabando el trabajo, la responsabilidad, el esfuerzo y el compromiso que cada abogado entrega en su trabajo profesional cotidiano.

Que por lo demás, el auto regulatorio no comprende el sentido de una verdadera retribución al esfuerzo profesional ni resguarda las garantías constitucionales de igualdad de parte y de inviolabilidad del derecho de propiedad, no resultando un pronunciamiento debidamente fundado ni constituyendo en modo alguno una derivación razonada del derecho vigente.

Que corresponde el urgente acompañamiento en el recurso de apelación que se deduzca, así como en todos los recursos que se interpongan a los efectos de revertir la regulación indicada.

Que teniendo en cuenta los plazos procesales del recurso deducido, se torna imposible aguardar a la próxima sesión de Consejo Directivo para aprobar el acompañamiento solicitado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art.73 del reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Melina Cristel Valdés en el marco de las actuaciones judiciales caratuladas “Cossio García, Nelson c/Plan Ovalo S.A. de Ahorro p/f determinados y otros s/ordinario”, Expte N° 19810/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 19.

ARTICULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin de que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

De: Melina Valdes [mailto:melinacvaldes@gmail.com]
Enviado el: martes, 12 de octubre de 2021 01:28 p.m.
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
CC: Daniela Onainty
Asunto: URGENTE: Solicito intervención de la Comisión de Honorarios

Estimados, adjunto solicitud de intervención de la comisión y documentación relativa al caso (sentencia de primera y segunda instancia, alegatos -resumen del expte-, apelación de sentencia y contestaciones de las expresiones de agravios de las contrarias)
Atte.-
Tomo 125
Folio 323
MELINA CRISTEL VALDES

Melina C. Valdés
Abogada
Onainty Valdés Abogados
Sarmiento 1482, 6º piso, Of. "A"
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 4371-3842
Cel. 153636-3848

ONAINTY / VALDES / ABOGADOS

Vengo por el presente a solicitar la intervención de la Comisión de Honorarios del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con el fin de que procedan a presentarse en autos caratulados **"COSSIO GARCIA, NELSON C/PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ORDINARIO" (EXPTE: 19810/2016)**, en función de los honorarios regulados en dicho expediente principal, por la suma de $500.- por la labor desarrollada hasta la vigencia de la ley 21.839, y la suma de $979 (0.19 UMA) por la actuación desde la vigencia de la ley 27.423.

Dichas sumas resultan un insulto a la profesión del abogado, quien dedicó 5 años de juicio a defender los intereses del actor, quien no solo obtuvo una sentencia favorable en primera instancia, para luego ser revocada casi por completo en Cámara, sino que en segunda instancia la Cámara consideró vencida a la contraria, sin perjuicio del monto de condena estipulado.

Por todo ello, solicito actuación inmediata de la Comisión, en defensa de mi derecho alimentario.

MELINA C. VALDES
ABOGADA
T° 125 F° 823 CPACF

Sarmiento 1482, piso 6º, of. "A" – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina
San Martín 306, piso 4º, Of. "F" – Morón – Provincia de Buenos Aires - Argentina
Tel.: (011) 4371-3842 – Cel.: (011) 5249-4302 – (011) 3636-3848

19810/2016

COSSIO GARCIA, NELSON c/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS s/ORDINARIO

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2021.jd

1. En atención a lo solicitado, la presente regulación habrá de efectuarse con el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas; con lo cual, en el caso en particular, corresponde aplicar tanto la ley 21.839 como la actual ley 27.423 (cfr. CNCom., Sala D, “9/4/19, “R.R. Donnelley Argentina S.A. s/ quiebra s/ inc. de Revisión de crédito por García Fernando”).

#28893268#303279320#20211004125848571

La regulación de que se trata se practicará aplicando el principio de proporcionalidad, procurando –por un lado– que los estipendios guarden una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y –por el otro– que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

a) Consecuentemente, atento el estado de autos, naturaleza, mérito y extensión de la labor profesional realizada, tomándose en cuenta para el cálculo de dichos estipendios, el monto reclamado comprensivo del capital e intereses, por la actuación llevada a cabo hasta el escrito de 29/12/17, regúlanse en la suma de **$ 500** los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora **Dra. MELINA CRISTAL VALDES**; la suma de **$ 650** al letrado apoderado de la codemandada FORCAM SA

#28893268#303279320#20211004125848571

Dr. YAKNEK GONZALO NICOLAS KIZIAR; la suma de **$ 650** los de letrado apoderado de la codemandada PLAN OVALO SA **Dr. HORACIO LUCIA PUIG** y la suma de **$ 650** a de los legrados apoderados de la codemandada FORD MOTORS ARGENTINA SA **Dres. FRANCISCO M. ASTOLFI Y FEDERICO J. DAURAT,** en partes iguales (Ley 21,839, arts. 6, 7, 9, 37 y 40).

Se fijan en la suma de **$ 260** los honorarios del perito contador **JUAN MARTIN DANGELO** (art. 478 cpr primer párrafo y dec ley 16.638 /57 inc 3)

Se fijan en la suma de **$ 2.700** los honorarios del mediador **JUAN ORTEGA** (Dec 2536/2015 ap d).

b) En cuanto a las tareas llevadas a cabo a partir de fecha 28/2/18, teniendo en cuenta el valor antes referido, y el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, regúlanse

los honorarios de la letrada patrocinante de la actora **DRA.MELINA CRISTAL VALDES,** en la suma de **$ 979 -0,19 UMA-**; los honorarios del letrado apoderado de la codemandada FORCAM SA **Dr. Dr. YAKNEK GONZALO NICOLAS KIZIAR**; en la suma de **$340 –0,06 UMA-**; los honorarios del letrado apoderado de la codemandada PLAN OVALO SA. **Dr. HORACIO LUCIA PUIG** en la suma de **$ 340 -0,06 UMA-** y los honorarios del letrado apoderado de la codemandada FORD MOTORS ARGENTINA S.A. **Dr. FRACISCO MARIA ASTOLFI** en la suma de **$340 -0,06 UMA-** (Ley 27.423, arts. 15, 16 b, 20, 21 y 51).

2. Déjase constancia que el monto de los emolumentos precedentemente fijados no incluye la alícuota correspondiente al I.V.A., tributo que deberá ser soportado por la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de las costas, conforme la

#28893268#303279320#20211004125848571

doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16/6/93; prescripción que regirá únicamente en caso que el beneficiario revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3).

3. Fíjase en 10 días el plazo para el pago de los salarios (Ley 21.839:49 y Ley 27.423: 54).

Notifíquese.

GERARDO D. SANTICCHIA
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by GERARDO DAMIAN SANTICCHIA
Date: 2021.10.04 13:21:53 ART

#28893268#303279320#20211004125848571

COSSIO GARCIA, NELSON c/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS s/ORDINARIO

19810/2016 **J.19/S.37**

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2019.

I. Y VISTOS: Los autos caratulados "COSSIO GARCIA, NELSON C. PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS S. ORDINARIO" de cuyo estudio **RESULTA** que:

1. A fs. 110/137 se presentó Nelson Cossio García, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Melina C. Valdés, promoviendo demanda contra Plan Ovalo S.A. de Ahorro P/F determinados, Forcam S.A. y Ford Argentina S.C.A., por resarcimiento de daños y perjuicios, encuadrando el presente reclamo en las normativas dispuestas por la Ley 24240 y sus modificatorias.

Reclamó la suma de $ 125.851,21 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a efectuarse en autos o lo que se estime en base a las condiciones de hecho y derecho, con más sus intereses legales correspondientes desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, costes y costas.

Explicó que el día 24/12/2013 suscribió un plan de ahorro de Ford -denominado Plan Ovalo-, para acceder mediante el sistema de cuotas allí previsto, a un automotor 0 km.; que para ello se acercó a la concesionaria “Forcam” solicitando la información respectiva y procedió a adherirse al Plan de Ahorro 70/30; y que, a través de dicho plan, la concesionaria le ofrecía el financiamiento del70 % del valor del automóvil y él se comprometía a abonar como adherente 84 cuotas, pagando el 30% restante al contado y al momento de la adjudicación.

Indicó que al adherirse a dicho plan lo hizo con la finalidad de adquirir un automotor Ford Fiesta, modelo Trend, fabricado por Ford Argentina S.C.A., cuyo valor móvil era de $ 128.329 conforme surge de la planilla de solicitud de adhesión N° 00633468, la cual

le indicaron que debía suscribir y, que además lo obligaron a firmar otros documentos, los cuales -conforme lo que le explicaron en “Forcam”- eran anexos del contrato denominado Condiciones Generales de Contratación. Agregó que, si bien se le hizo entrega de una copia de estos, la misma estaba totalmente en blanco.

Relató que desde el momento de la adhesión -24/12/2013- comenzó a abonar de manera regular y en término las respectivas cuotas del plan, conforme a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, realizando siempre los pagos, mediante los métodos autorizados por la empresa -débito automático, pago mis cuentas o transferencias bancaria-.

Indicó que al momento de la suscripción del contrato canceló la cuota N° 1 -por un valor de $ 784- mediante tarjeta de débito Maestro, para lo cual se le hizo entrega del recibo N° 000200020707, y que las restantes cuotas y otros conceptos fueron también abonados.

Precisó que quedó asignado al grupo 8893, orden 034, plan 84 cuotas, concesionario N° 173, para la adquisición del vehículo.

Señaló que efectivizó los pagos de las cuotas debidamente y nunca se encontró en mora por causa de pago fuera de término o por falta del mismo.

Destacó que el 7/7/2015 procedió a licitar en una primera oportunidad con la suma $ 69.000, monto que contemplaba las condiciones referidas en el art. 6 Adjudicaciones, punto II Mecánica de la Licitación, del Contrato de Condiciones Generales, y que el importe que debía abonar para licitar no era lo único que tenía que pagar, puesto que “Forcam” le indicó que este pago debía hacerse mediante cheque a nombre de POSA y no podía hacerlo por transferencia bancaria.

Resaltó que frente a ese problema “Forcam” como solución le sugirió depositar o girar por transferencia el dinero a la concesionaria y ellos efectuarían el pago mediante un cheque a la orden de POSA. Esta maniobra carecía de sentido, dado que siempre había abonado de la misma manera y ahora sólo lo podía hacer mediante un cheque y no solo eso sino que “Forcam”

le cobraba una especie de comisión por la gestión del 1,2 %, de los $ 69.000.

Agregó que aceptó las condiciones porque según ellos no tenía más opción que hacerlo de esa manera; y que canceló el pago mediante transferencia electrónica del Banco Santander Río, con más la suma de $ 828, correspondiente al 1,2 % que percibió “Forcam” por la emisión del cheque, suma que casualmente coincide con el valor del impuesto a los débitos y créditos de cuenta corriente, asumiendo así la obligación tributaria de las aquí demandadas.

Destacó que esta maniobra demuestra que depositó $ 69.828 en la cuenta corriente del Banco Galicia a nombre de “Forcam”, para que dicha concesionaria gire con un cheque ese importe a POSA. No consta que el mismo se hubiese librado, por lo que pudo haber sido defraudado por “Forcam”, quedándose con ese 1,2 % y realizar una transferencia electrónica a POSA sin costo alguno.

Afirmó que no salió sorteado, ni ganó la licitación, por lo que con fecha 8/10/2015, ante un nuevo llamado a licitación, volvió a presentarse

ofreciendo y transfiriendo $ 10.000 mediante transferencia electrónica del Banco Santander Río a la cuenta corriente del Banco Galicia, logrando así “ser licitado”, sin que “Forcam” necesitase que se abone algún tipo de comisión para librar el giro a POSA.

A mérito de ello, expresó que se acercó a la concesionaria para hacer el pedido de la unidad; que el 22/10/2015 procedió a abonar a “Forcam” el derecho de adjudicación por $ 2.200 -1% del valor móvil a la fecha de la Asamblea-; que en ningún momento la demandada demostró ni entregó la lista correspondiente, donde figure el valor móvil del vehículo al momento de la adjudicación; que nunca fue informado de donde surgía el pago de ese monto; y que al momento de efectivizar el pago, le cobraron sin darle explicaciones la suma de $ 2.300 –v. recibo confeccionado por Forcam N° 00211418, con una diferencia de $ 100 a favor de esa entidad-.

Aclaró que se tendría que haber cobrado $ 2.247 -equivalente al 1% del valor móvil denunciado por la empresa-, el cual a dicha fecha tenía un valor de $ 224.700, conforme lo cotizado por Luciano -empleado de “Forcam”-; por lo que una vez más la codemandada le

cobraba un importe que nada tenía que ver con la realidad, sino con lo que al momento les pareció oportuno.

Contó que el mismo 22/10/2015 solicitó a “Forcam” el cambio de modelo de la unidad licitada -mediante formulario autorización para ingreso de pedido en ICS-, por un rodado Fiesta 1.6, Titanium, 5 puertas, color blanco, con una diferencia de precio de $ 48.000; que el 30 de noviembre de 2015 informó que quería abonar la diferencia por el cambio de unidad, para lo cual la concesionaria debía emitir el comprobante de pago y él cancelarlo a las 48 hs.

Manifestó que el 3/12/2015, es decir 48 hs. después de emitido el volante de pago, abonó $ 59.038,61, que correspondía a la diferencia que debía abonar por el cambio de modelo solicitado, a esa fecha, en Banco Santander Río sucursal 420. Habían transcurrido poco más de 30 días y el valor por el cambio de modelo superaba el 20 %.

Hizo referencia a las condiciones generales y que de acuerdo a lo que le explicaron el 22/10/2015 –fecha en que pidió el cambio de modelo- el plazo

aproximado de entrega debía ser el 6/1/2016, siendo ese plazo el correspondiente a los 75 días desde que se solicitara el bien. En ningún momento le informaron ni le comentaron nada, acerca de problemas respecto a demoras o similares en cuanto a la entrega, todo lo contrario le dijeron que el cambio de modelo estaba solicitado y se encontraba sin problemas para su entrega, por tanto no existía plazo extraordinario posible.

Manifestó que quedando a la espera del vehículo y habiendo finalizado todos los pagos referidos a la licitación, derecho de adjudicación y cambio de modelo, el siguiente paso –según su intención- fue realizar la cancelación total de las cuotas debidas.

Adujo que en el primer intento de realizar la cancelación del pago total del vehículo, al comunicarse por *mail* con Luciano De Ramo -empleado de “Forcam” que atendía sus consultas-, éste le comunicó el 7/1/2016 que los precios para cancelar las unidades iban a ser día a día y que cuando supiera que hacer, le avise para comunicarse con Ford; a lo que él respondió por *mail* del 13/1/2016, que al otro día podía pagar el total de auto.

Resaltó que dicho empleado el mismo día le contestó que por estar pasando por una situación complicada de actualización de precios, se comunicara con Ford por la cancelación, ya que carecía de saldos y sistema de impresión de cupones para cancelar.

Expuso que “Plan Óvalo” le emitió una boleta de pago el 13/1/2016 por un total de $ 113.612,81, que realizó el 15/1/2016 en el Banco Santander Río.

Agregó que, como el monto a afrontar era elevado y no le alcanzaba el efectivo con el que contaba, se vio obligado a solicitar un crédito al banco Santander Río de $ 19.500 -con más sus intereses correspondientes sumó $ 23.754,47- y a requerir otra parte a un amigo, quien le facilitó lo que le faltaba, mediante cheque de terceros N° 18773908 del banco Credicoop Coop. Ltda. Cuenta corriente N° 3070213696 por $ 20.300.

Aclaró que su intención era cancelar el mismo día la totalidad del pago, pero le dijeron que no era posible y que debía esperar 48 hs., para efectuar el pago por el banco habilitado, y como no era la primera vez que le decían eso, consultó al respecto y le

informaron que debían emitir el comprobante de pago para que luego pudiera acercarse al banco y pagarlo. Entendió que la suma de $ 113.612,81 era por todo concepto y que nada cambiaba tal situación, ya que su deseo era cancelar ese mismo día pues contaba con el dinero; pero no le permitieron hacerlo.

Refirió que informó al mencionado Sr. De Ramo el mismo día del pago, que “Plan Óvalo” ya le había generado la boleta de pago y que había efectuado el depósito.

Explicó que cuatro días después de informado el pago, se contactó nuevamente por *mail* para saber si ya se había registrado el pago, puesto que había recibido una CD N° 714958618 de “Forcam” con fecha 13/1/2016, pidiendo que retirara la unidad en un plazo no mayor a 7 días luego de recibida la CD, porque sino se le cobraría diariamente la estadía del vehículo en la concesionaría -$ 250 por día-.

Entendió que –de acuerdo a la “Cláusula sobre gastos de entrega”- la suma solicitada era completamente abusiva y nada tenía que ver con las exigencias contractuales; sin que se le informara ningún cambio.

Añadió que al recibir esa CD llamó y hablo con el Dr. Yanek Gonzalo N. Kizior, quien le informó que la unidad se encontraba en la concesionario pero que no podía ser reiterada ya que la misma no se encontraba facturada por Plan Ovalo S.A.; es decir que aún no se cumplían las exigencias que establece el mismo anexo de las Res. IGJ/2001, de conformidad al art. 7 de las Condiciones Generales; y que la CD era al solo efecto de seguir un procedimiento y que nada tenía que ver con su situación en particular, ya que aunque quisiera retirarlo y aunque lo hubieran intimado a hacerlo, la verdad es que era materialmente imposible.

Por otra parte, dio cuenta de que el 21/1/2016 el Sr. Luciano le contestó un *mail* diciendo que se tenía que comunicar con “Plan Óvalo”, puesto que no registraban correctamente la cancelación total de la unidad.

Expuso que, en virtud de lo indicado por el Sr. Luciano de Ramo, decidió comunicarse con Plan Ovalo y así se enteró que no se encontraba cancelada la totalidad de las cuotas debido a que hubo un incremento del rodado entre el período 13/1/2016 y 15/1/2016;

incremento que nunca le fue informado fehacientemente ni al momento de querer hacer valer sus derechos como consumidor, ni cuando solicitó las planillas de donde surgen los valores oficiales, que tampoco fueron puestas a su disposición.

Expresó que a esa altura ya se sentía completamente estafado y que le llevó mucho tiempo de trabajo y ahorro acceder a este plan y luego poder abonar todas las sumas indicadas, pero en ese entonces debía la nueva y abusiva suma de $ 14.035,61.

Dijo que tuvo que realizar demasiadas trámites y pedidos de dinero para poder desvincularse de la concesionaria y “Plan Óvalo”, como también perder dinero en intereses con un banco con tal de cancelar la totalidad del vehículo, y que se vio defraudado por una maniobra completamente antijurídica y basada en cláusulas leoninas, que no comprenden fundamento jurídico alguno y atentan directamente contra derechos constitucionales y encontrándose indefenso ante este hecho.

Acotó que ya cansado de hablar y pedir por todos los medios que no se aplique este incremento por

considerarlo abusivo e incluso estratégico, aprovechando la situación del país.

Puntualizó que rendido por toda la situación procedió a abonar la suma reclamada injustamente de $ 14.035,61 el 26//1/2016; que luego de varios intercambios de *mails* y conversaciones telefónicas, se sintió frustrado y cansado de pelear por sus derechos; que pasaron los días y no tuvo respuestas favorables; y que el 18/2/2016 solicitó mediante CD N° 71820608, que se le devuelva la suma de $ 14.035,61 por considerarla abusiva y especulativa, la cual no fue respondida.

Narro que después de ello con la única finalidad de poder retirar la unidad, debía abonar gastos de patentamiento por la suma de $ 12.640; monto que -con el afán de agilizar la entrega ya que por su situación laboral lo necesitaba con urgencia- abonó el 28/1/2016, mediante tarjeta de crédito -conforme se desprende del recibo de Forcam S.A. N° 00217285-.

Alegó que aunque abonó lo que le solicitaban, al tener dudas al respecto, mandó la CD 711799135 solicitando se le explique el detalle de la imputación de pago mencionado y que la misma fue respondida por

idéntico medio el 19/2/2016, discriminando la composición del mismo.

Agregó que encontrándose en condiciones que se le facture la unidad y proceder a la entrega de la misma, le salió la ciudadanía Argentina e informó de ello a la concesionaria para que se le facture a su D.N.I. argentino y con su condición tributaria ante AFIP, y le dijeron que debido a que ya se había facturado bajo D.N.I. bajo denominación extranjero, debían proceder a una refacturación para lo cual le solicitaron haga entrega de copias de DNI Argentino, constancia de CUIL y CUIL; que el 28/1/2016 entregó toda esa documentación y se le informó que la refacturación podría tardar 10 días; que el tiempo pasó y la refacturación no llegó; y que jamás se le entregó copia de la factura original con DNI extranjero y su anulación.

Destacó que la demandada no tuvo en cuenta lo reglamentado por la Ley 3006 (CABA) sobre los plazos de entrega para bienes y servicios y su información al consumidor.

Remarcó que desde entonces y a pesar de haber cumplido con todo lo solicitado y estipulado, además de haber cancelado el total a pagar de la unidad e inclusive hasta haber pagado de más, no se realizó la entrega del auto, habiendo transcurrido el plazo estipulado por el art. 7 de las Condiciones Generales de Contratación.

Señaló que cansado ya de comunicarse con las aquí demandadas decidió solicitar una audiencia de conciliación mediante el servicio gratuito de consumo protegido, reclamo N° 714143, fijándose audiencia para el 15/2/2016, a la cual no concurrió “Plan Óvalo”; que se fijó una nueva audiencia para el 3/3/2016, en la que se presentó la Dra. Loiácono Mara -apoderada de “Plan Óvalo”- y no así “Forcam, quien justificó su ausencia atento a no fue notificada; y que el 28/3/2016 se llevó a cabo la última audiencia con la presencia de la citada Dra. Loiácono y el Dr. Kizior Yanek Gonzalo Nicolás -representante de “Forcam”-, no llegando a ningún acuerdo –sobre el precio del vehículo le explicaron que el auto había sufrido un incremento, y reconocieron que

la garantía extendida no había sido pedida y le ofrecían la devolución-.

Aclaró que, procurando igualmente llegar a un arreglo, insistió con sus pedidos por carta documento del 2/5/2016, que “Forcam” rechazó y que “Plan Óvalo” no respondió.

Como último intento, dijo que se dirigió a “Forcam” y ésta hizo mención a que había habido un aumento de precios el 22/12/2015, pero ello no se ajustaba a su situación; pues el incrementó que se le cobró se produjo en enero de 2016.

Mencionó que sus letradas se comunicaron vía *mail* con el abogado de “Forcam” para la entrega del rodado, quienes insistieron el 29/4/2016 en que la refacturación no se pudo concretar por la omisión de entregar la documentación requerida al solicitarla en un primer momento y que –más allá de haber sido cumplido- ante su urgencia sus abogadas remitieron nuevamente la misma; recibiendo como respuesta que era necesaria una constancia de inscripción a ingresos brutos. A esto, se respondió que se encontraba exento por su profesión, pero le requirieron una nota de su contador aclarando

dicha situación, la cual –pese a no corresponder- fue enviada el 9/6/2016.

Manifestó que el 21/6/2016 recibió un *mail* de “Plan Óvalo” que le indicaba que el auto fue facturado y que tenía una deuda de $ 5.594,98, con un plazo de 96 hs. para su cancelación, por cambio de modelo.

Mencionó que “Plan Óvalo” el 3/12/2015 le había cobrado por ese mismo ítem la suma de $ 59.038,61, por lo que sería aquélla la que le estaría debiendo la suma de $ 5.438,60 y no al revés. Los demás puntos facturados no son claros.

Como en más de una oportunidad le habían cobrado cosas que no correspondían y hasta sumas distintas por un mismo concepto, consideró necesaria la aclaración de cada uno de los ítems, por lo que se comunicó junto con su abogada con “Plan Óvalo”; y luego de ser atendido por una contestadora y de dar todos los datos necesarios para la comunicación, fue atendido y les pasó con su letrada, cortándole la comunicación.

Afirmó que Ford Argentina SCA es la responsable en realizar la facturación correspondiente a la venta del bien objeto de la demanda, tal como surge

de dos mails enviados por la concesionaria y “Plan Óvalo”, por lo que es menester atribuirle la demora en cuanto a refacturar y entregar el vehículo.

Resaltó que luego de más de 220 días y de todo tiempo transcurrido y del mal momento que le hicieron pasar, el jueves 18/8/2016 le entregaron finalmente su auto juntamente con una serie de documentos –no así la factura original con DNI extranjero-.

Destacó que fueron 225 días los que debió esperar desde el 6/1/2016 a la fecha de entrega el 18/8/2016.

Detalló los pagos realizados; justificó la legitimación activa y pasiva; explicó la responsabilidad de las demandadas y como juega aquí la autonomía de la voluntad; esgrimió el derecho a un trato digno, a reclamar y ser escuchado, a la información, y el art. 42 de la CN y los tratados internacionales; y sentó el incumplimiento contractual de las accionadas.

Reclamó el reintegro de las sumas cobradas indebidamente ($ 29.851,21), por privación de uso $

46.000, por daño moral $ 40.000, y por daño punitivo $ 10.000.

Fundó su postura en derecho y ofreció prueba.

2. A fs. 271/295 se presentó Forcam S.A., a través de su letrado apoderado Dr. Yanek Gonzalo Nicolas Kizior, contestando el traslado de la demanda y solicitando su rechazo con costas.

Tras efectuar una negativa general y otra más pormenorizada de los dichos del actor en el libelo de inicio, sentó su postura.

Explicó que es una concesionaria oficial Ford, con más de veinte años de trayectoria en el rubro automotriz obteniendo a lo largo de estos años un reconocimiento por ser uno de los líderes en ventas, tanto a nivel provincial como nacional.

Señaló que el presente reclamo es total y absolutamente improcedente.

Reconoció que el actor suscribió un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo marca Ford modelo Fiesta y dijo que le entregó toda la documentación necesaria para informarse sobre el plan suscripto, por lo que cumplió con la LDC. 4.

En lo tocante a la primera licitación, explicó que el pago a “Plan Óvalo” debe hacerse por cheque, y ante la imposibilidad del cliente, se le ofreció que le transfiera los montos y que ella entregaría un cartular propio.

Sobre el monto del derecho de adjudicación expuso que, como el actor cambió de modelo, el valor se incrementó.

Por otra parte, señaló que al procurar el actor formalizar el cambio de modelo el 22/10/2015, se le informó el valor del mismo a esa fecha, pero como el accionante procedió a abonar la diferencia el 3/12/2015, el vehículo había sufrido variaciones en su valor.

Destacó que el vehículo fue pedido a “Ford” al día siguiente de la solicitud de Cossio e ingresó en sus instalaciones el 30/11/2015 -39 días después del pedido-, por lo que se cumplió el plazo convenido.

Explicó que, a partir de ahí se puso en contacto con el accionante a fin de que se acerque a la concesionaria para culminar con la documentación necesaria para la inscripción inicial del auto, previo pago de los gastos que ello irrogaba y la respuesta que

recibió fue que en ese momento se encontraba tramitando el nuevo D.N.I. con nueva nacionalidad, nuevo número e incluso nueva condición tributaria, lo cual provocó que se hayan tenido que modificar todos los datos identificatorios informados al momento de la suscripción, con la consiguiente anulación de la factura emitida oportunamente y la correspondiente confección de una nueva factura del vehículo con los datos actualizados.

Aclaró que quien emite el correspondiente comprobante fiscal es Ford Argentina S.C.A. en su calidad de fabricante del bien y destacó que también desde el día en que el auto arribó a sus instalaciones (30/11/2015) hasta el 14/1/2016, trató infructuosamente que el actor se acerque a la concesionaria para firmar la documentación para inscribirlo y que la respuesta obtenida del demandante fue que aún no había recibido su nuevo documento y que cuando lo obtuviera se presentaría a firmar la documentación pertinente.

Debido a esto, el 14/1/2016 le envió la CD N° 714958618, indicándole que la unidad se hallaba en la concesionaria y que para su retiro debería abonar las

sumas pactadas, formalizar trámite de patentamiento y concertar la entrega, previo alistamiento del auto en un plazo de 7 días corridos, bajo apercibimiento de cobrarle $ 250 por cada día de estadía de la unidad. El actor respondió con silencio y solo hizo mención en un mail que le envió a un empleado el Sr. Luciano Deramo, en el cual le informó que recibió la misiva.

Negó haber cobrado suma alguna por estadía, pese a estar previsto en las condiciones de contratación.

Afirmó que es totalmente falso que le haya informado la accionante que la unidad se encontraba en la concesionaria pero que no podía ser retirada ya que la misma no se encontraba facturada por Plan Ovalo S.A., ya que en ese momento la misma efectivamente se encontraba a nombre de actor pero con los datos identificatorios y tributarios anteriores.

Destacó que el hecho de que el actor hubiese decidido modificar sus datos identificatorios –por obtención de la ciudadanía Argentina-, obligó a tener que notificar a “Plan Óvalo” que se debía dar de baja la primera factura de “Ford” y emitir una nueva. Y todas

esas modificaciones llevaron a que recién se pudiera entregar el bien 9 meses después de recibido.

Añadió que nuevamente falta a la verdad el actor cuando mencionó que “Forcam” ha incumplido con sus funciones ya que siempre y en todo momento fue asistido por el Sr. Luciano Deramo, quien le respondió y orientó en todas y cada una de las consultas e inquietudes planteadas; lo que el demandante reconoció.

Destacó que por carta documento del 17/2/2016 se informaron los conceptos abonados el 28/1/2016 y que el servicio de garantía Ford Protect, que se indicó como no solicitado, si lo fue conforme formulario suscripto por el cliente.

Puso de resalto que por misiva del 6/5/2016 se le informó que si el vehículo no fue retirado fue debido a la existencia de requisitos faltantes y que por CD del 18/5/2016 se le explicó lo referido a la variación de los valores y que la demora en la entrega se originaba en el incumplimiento en aportar la documentación necesaria.

Refirió que, luego de enviada la documental, “Plan Óvalo” informó de la existencia de una deuda y que

fue afrontada por ella, porque se hallaban en un proceso de negociación, que nunca se concretó en un acuerdo firmado.

Remarcó que el 18/8/2016 finalmente el vehículo fue retirado y que, como su accionar fue siempre activo y diligente, a ella no le cabe responsabilidad alguna.

Impugnó la pretensión resarcitoria.

Fundó su postura en derecho y ofreció prueba.

3. A fs. 306/330 se presentó Ford Argentina S.C.A., representada por el Dr. Francisco María Astolfi, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente, respondiendo la demanda y pidiendo su desestimación, con costas.

Para fundar la excepción aludida, indicó que tal como surge de lo manifestado por el actor y de la documental acompañada, no mantuvo relación comercial, contractual o jurídica con aquél y todos los hechos en los cuales aquel basó su reclamo, no la tuvieron como protagonista.

Sostuvo que es un tercero ajeno a las operaciones entre la actora y la administradora de sistema de ahorro y la concesionaria.

Alegó la inaplicabilidad de la ley 24.240 para atribuirle responsabilidad y que se efectúa una adaptación forzada de la misma para extenderle la responsabilidad de conformidad con la LDC. 40.

Subsidiariamente, contestó la demanda efectuando una negativa genérica y otra más pormenorizada de lo expuesto por el accionante, y desconoció documentación.

Explicó que no mantuvo relación comercial contractual o jurídica con el pretensor y que éste la demanda como consecuencia de supuestas responsabilidades que le atribuye en función de ciertos incumplimientos contractuales de los cuales resulta ajena y desconoce.

Destacó que en los casos de venta por el sistema de ahorro, tal como ocurrió en el caso interviene la sociedad de ahorro, resaltando que conforme lo establece la Inspección General de Justicia de la Nación, la misma cumple la función de mandataria del grupo de ahorristas y administra los fondos

pertenecientes al mismo, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor.

Señaló que resulta ajena al supuesto perjuicio sufrido por la demora invocada en la entrega de la unidad, que se pretendió adquirir mediante el vínculo comercial establecido con la empresa Forcam S.A. y Plan Ovalo S.A.

Resaltó que, además, no fue citada a la mediación ni se la mencionó cuando el actor realizó su conclusión en la demanda.

Esgrimió que el tiempo transcurrido hasta la facturación se debió al cambio de modelo por el accionante y a su incumplimiento de recaudos.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados, planteó la inexistencia de solidaridad y de conducta maliciosa o temeraria por su parte y señaló que la demanda formulada carece de fundamento fáctico y jurídico y como tal debe ser desestimada.

Ofreció prueba.

4. A fs. 410/425 compareció Plan Ovalo S.A., a través de su letrado apoderado Dr. Horacio M. Luchía

Puig, respondiendo el escrito de inicio y requiriendo el rechazo de las pretensiones.

Explicó que tal como surge de la extensa demanda las causas de los daños reclamados no fueron sino consecuencia de la propia conducta del actor, que éste describiera con algunas voluntarias omisiones.

De seguido, negó en general y luego más detalladamente lo expuesto por el demandante.

A continuación explicó que es una sociedad comercial debidamente inscripta y autorizada por la Inspección General de Justicia cuyo objeto exclusivo es realizar operaciones mediante la asociación de capitales dentro del sistema denominado de ahorro para fines determinados, con destino a la adquisición de bienes muebles, con sujeción a los títulos que emita y con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Agregó que conforme a ello no puede realizar otras operaciones que no sean aquellas que expresamente y en forma exclusiva le haya autorizado el organismo de fiscalización y control.

Insistió que no vende ni financia bienes al público ni a las concesionarias oficiales de la

fabricante/importadora, por lo que no fija el precio del bien objeto de ahorro de los adherentes como parece pretendió establecer el actor y, que su actividad exclusiva se ciñe a las normas y contralor de un organismo específico del Estado, que reglamenta en detalle y fiscaliza permanentemente a las empresas con objeto social como el que posee.

Aclaró que la autoridad estableció la obligación a las Administradoras de exteriorizar mes a mes el precio del bien fijado por el fabricante o importador, obligándolas a presentar con esa periodicidad una copia de la lista de precios al público que determina el valor móvil sobre el que luego se calcularán las alícuotas que deberán pagar los suscriptores adherentes, como el accionante.

Indicó que conforme ello mal puede el demandante indicar que canceló un plan si lo hizo en base a un valor móvil desactualizado, considerando los valores que permanentemente actualiza la fabricante, y que eso es un error evidente.

Señaló que su sola presencia en el mercado y su basta y antigua trayectoria avalan su excelente

desempeño en el país, desde su concepción como entidad pionera en el sistema de planes de ahorro previo bajo la modalidad de círculos para la adquisición de automóviles, y que el respaldo comercial con el que contó la empresa desde sus comienzos permitió que sus planes gocen de inmediato favor y reconocimiento del público.

Destacó que ante el tergiversado planteo que introduce el actor y sus infundadas acusaciones desparramadas en su inadmisible reclamo, resta decir que el único beneficio que recibe como administradora y gerente del sistema de contratos organizados consiste básicamente en los derechos, conceptos e importes que también han sido fijados por la IGJ en su carácter de organismo de contralor del sistema, en base a un porcentual fijo del monto actualizado, conforme lo indican las condiciones generales.

Describió la modalidad de los planes de ahorro y el círculo cerrado.

En cuanto a la alegación del demandante relativa a “sumas cobradas indebidamente”, indicó que la misma soslaya las “Condiciones Generales” a las que

adhiriera; que el pago del “derecho de adjudicación” está previsto en las condiciones generales y la pericia determinará si existió la diferencia de $ 100 que se reclama; que la “diferencia por cambio de modelo” existió, y que el valor a considerar es el del momento de pago; que la posibilidad de cobro del impuesto a los débitos y créditos bancarios deriva del art. 2 de las “Consideraciones Generales”; que el cobro del “seguro Ford Protect” fue un error; y que los “gastos de entrega” están previstos en el contrato.

Se refirió también a la buena fe contractual como exigible a ambas partes y que la pretensión del accionante de desconocer sus propios actos traducida en la pretensión de cancelación de un plan a valores desactualizados y en general el contrato firmado, implica una franca contradicción al deber de Buena Fe implícito en todo contrato.

Afirmó que el actor urdió una maniobra para pretender escapar de un aumento de valores que es irrefutable y buscó endilgar responsabilidad a quien no la tiene, recurriendo a falsas imputaciones.

Cuestionó los rubros reclamados y ofreció prueba.

5. A fs. 500/512 se difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva introducida por “Ford”, para esta oportunidad.

6. Atento a la existencia de hechos controvertidos se abrió la causa a prueba produciéndose las informadas por la Actuaria a fs. 1251/1258 y lo resuelto a fs. 1273.

A fs. 1273 se pusieron los autos para alegar habiendo hecho uso de ese derecho todas las partes –v. “Ford” a fs. 1238/1284, actor a fs. 1286/1302, “Forcam” a fs. 1304/1307 y “Plan Óvalo” a fs. 1309/1310-.

A fs. 1316/1321 dictaminó el Ministerio Publico Fiscal de la Nación opinando que encontró vulneración de los derechos que le asisten al actor en su carácter de consumidor.

A fs. 1324 se llamó esta causa para dictar sentencia, providencia que se encuentra consentida.

II. Y CONSIDERANDO

1. Nelson Cossio García demandó a Plan Ovalo S.A. de Ahorro P/F determinados, Forcam S.A. y Ford Argentina S.C.A., procurando el resarcimiento de los daños y perjuicios que alegó derivados de la operatoria de adquisición de un rodado de la marca, a través del sistema de plan de ahorro.

Las accionadas coincidieron en peticionar el rechazo de la demanda, con costas. Y “Ford”, como primer eje de la resistencia, opuso excepción de falta de legitimación pasiva.

El actor resistió la defensa de la fabricante.

Y el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal opinó que medió vulneración de los derechos de la parte actora como consumidor y postuló la recepción de la demanda.

2. El actor ha reclamado partiendo de un contrato de ahorro previo y ha peticionado que se obligue a responder a las accionadas por distintos rubros, por violación de la ley de defensa del consumidor.

De acuerdo a las constancias de la causa, es claro que la relación ventilada es de consumo; porque el Sr. Cossio García encuadra en la noción de consumidor: persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Y porque “Ford”, “Plan Óvalo” y “Forcam” encajan en la noción de proveedor; es considerada así la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

Además, es certero que el contrato de ahorro previo puede ser calificado como contrato de consumo, cuando el adquirente lo celebra a los fines de su consumo final –acá no hay alegación ni prueba de otra cosa- de acuerdo a la ley de defensa del consumidor 24.240 (cfr. “Código de Comercio-comentado y anotado”,

Rouillon, A.A.N./director, ed. 2005, T. II, pág. 613, parág. 10).

En efecto, *"el contrato de ahorro comporta en la generalidad de los casos relaciones de consumo, lo que fundamenta la inclusión de un régimen informativo y de publicidad adecuado para satisfacer el derecho de los adherentes a las operatorias a contar con información veraz, oportuna y precisa tanto en orden a celebrar los contratos de adhesión como a ejercer posteriormente sus derechos, ello en línea con las modernas tendencias legales y doctrinarias en materia de tutela del consumidor"* (de los considerandos de la Resolución General IGJ: 26/2004).

Pues bien, el Código Civil y Comercial de la Nación ha mantenido el régimen tuitivo emergente de la ley 24240, aunque introduciéndole algunas modificaciones indispensables para armonizarlo con la codificación parcial (cfr. Hernández, C.-Frustagli, S. A., "Aspectos relevantes de la relación de consumo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012. Proyecciones del sistema sobre el régimen estatutario de reparación de daños al consumidor", SJA 2012/10/31-14; JA 2012-IV);

por ende, ponderando lo pretendido, el caso ha de juzgarse en lo sustancial bajo las previsiones de la ley de defensa del consumidor.

3. Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos, 307: 2216 y precedentes allí citados) y tampoco deben ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas aportadas, pues basta que lo hagan respecto de las que se estimen definitorias para su correcta solución (id., Fallos 304: 1553).

En esa línea se ha dicho que para asegurar el derecho de defensa en juicio no es necesario el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes articulan, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (Gozaíni, O.A., “Nulidad de la sentencia por defectos de fundamentación”, DJ 1994-1-1041, AR/DOC/4291/2006) y que el proceso elaborador del fallo no necesita considerar todas y cada una de las pruebas incorporadas a la litis,

sino, tan solo, aquellas que sean importantes. Basta, entonces, que se mencionen aquéllas que se consideren conducentes para resolver el litigio (ídem).

Por ende, dada la profusión de argumentos vertidos y de elementos existentes, ajustaré el pronunciamiento a esos criterios.

4. No existe controversia en punto a que el demandante fue suscriptor de un plan de ahorro previo de "Plan Óvalo", y que el bien, luego de ciertas vicisitudes que dan pié al presente, fue entregado.

Por ende, partiré de esa base.

4.a. Ante todo cabe efectuar una breve descripción de la operatoria de ahorro previo.

"Mediante el ahorro previo un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación. Este contrato produce sus ventajas si se encuentra enlazado a un grupo amplio, que permita reunir una masa de dinero relevante, conforme a las relaciones

técnico financieras que determina la organizadora” (Lorenzetti, R.L., “Tratado de los Contratos”, ed. 2007, T.I., p. 747).

Las partes que integran el contrato son los ahorristas o suscriptores, la sociedad de ahorro para fines determinados y, en realidad sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador, y su red de distribuidores o concesionarios. Y tiene como centro a la empresa organizadora, normalmente denominada "administradora", que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada, y no como un contrato de cambio (Junyent Bas, F.-Garzino, M.C., “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados”, LA LEY 04/06/2013, 1•LA LEY 2013-C, 1065).

Los círculos de ahorro y préstamo para fines determinados constituyen un sistema que organiza a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan

los presupuestos técnicos y financieros que facilitan el logro de las aspiraciones particulares de los ahorristas (cfr. CNCom., esta Sala A, “Hock, Ruben Miguel y otro c. Circulo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados”, del 16/03/2010, LL. Online AR/JUR/12435/2010; con cita de su precedente del 26.04.07, *in re* "Torres María Elena c/Círculo de Inversores S.A. s/ordinario").

Se trata de un contrato de compraventa en unión convencional con otros contratos –*v.gr.* contrato prendario, de seguro, de servicios de administración-, y a cada uno de ellos se le aplica la normativa que corresponde. En él hay que distinguir dos partes: la organizativa, que incluye al fabricante, al concesionario y a la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por el otro lado, la parte compradora del bien (cfr. Lorenzetti, R., ob. cit., págs. 756, parág. 3; y 757, parág. 4).

“Los contratos de ahorro previo para fines determinados (círculos cerrados), constituyen un medio negocial a través del cual una pluralidad de personas, los suscriptores, se integran en grupos bajo la

organización y administración de una entidad denominada administradora, con el objeto de autofinanciar la adquisición de determinados bienes con el ahorro mutuo, los cuales con una periodicidad y condiciones establecidas serán adjudicados a cada uno de los participantes. Los sistemas de ahorro previo son un medio apropiado para comercializar bienes de mayor costo, a los cuales las personas de recursos menores o medios no podrían acceder sin una adecuada financiación, o bien para ser utilizado por aquellos que disponiendo de los recursos desean darles otra asignación y hacer gradualmente las erogaciones” (Gregorini Clusellas, E. L., “Contratos de ahorro para fines determinados. Su interpretación armónica con los seguros vinculados”, L.L. 2001-B, 498•Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo II, 1151).

Los ahorristas se suscriben al círculo de capitalización y ahorro mediante un contrato con cláusulas predispuestas y de adhesión, redactado por la administradora del plan, en el que no tienen ninguna capacidad de negociación.

Empero, *“predisponer normas contractuales y elegir la adhesión como forma de prestar el consentimiento no son ilícitos, ni siquiera constituyen especies reprobables de negocios, por el contrario prestan gran utilidad como herramientas para la contratación masiva, obligando a aplicarles pautas interpretativas particulares. Es más, hoy podemos afirmar que en materia de contratación masiva de adhesión es la norma y la negociación co-elaborada la excepción, pues en definitiva son más los contratos que se celebran adhiriendo una de las partes que los que siguen la forma tradicional en su iter elaborativo. En la adhesión el adherente ejerce la libertad de ´conclusión´ contractual, pero no participa de la ´configuración´, acordando el negocio sin elaborarlo, asiente pero no ´consiente´, y esta particularidad lo distingue esencialmente del contrato tradicional”* (Gregorini Clusellas, E. L., “Administradoras de ahorros para fines determinados-La buena fe para medir su responsabilidad”, L.L. 1995-A, 290•Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo II, 1143).

Dicho todo ello, se analizarán las peticiones del accionante.

4.b. Toda pretensión como la introducida en autos supone la acreditación de los presupuestos de responsabilidad: a) obrar antijurídico; b) daño; c) relación de causalidad entre el hecho y el daño; y d) imputabilidad al agente a título de dolo o culpa. Y todos ellos deben darse para la procedencia de una demanda como la de la especie.

La investigación destinada a establecer si la persona de quien se pretende la indemnización es responsable, debe comenzar por analizar si cometió o no una infracción o un obrar reprochable jurídicamente. Si se concluye que hubo tales eventos, debe estudiarse si media un factor de atribución. Cuando se tiene por establecido un incumplimiento jurídicamente atribuible al sujeto, debe precisarse si hubo o no daño, porque la indemnización sólo tiene sentido en caso afirmativo. Una vez asentada la existencia de un incumplimiento, atribuible y dañoso, se deberá concretar si aquél determinó el daño, y qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor, problema que concierne a la

relación de causalidad (cfr. voto del Dr. Barreiro que informa el fallo de la CNCom., Sala F, en los autos "Lucchini, Hernán Ricardo c. Banco de la Nación Argentina y otro s. ordinario", del 27/4/10; con cita de Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales", páginas 158/59; CNCiv., Sala H, "Salez Emilia c/ Arg. Gas SA. s/daños y perjuicios", 25/6/03, Gaceta de Paz, año LXVII N° 2889; CNCom, Sala B, 31.5.2005, “Hildenberg, Olga Sofía y otro c/ Visa Argentina SA y otro s/ ordinario”).

4.c. Ello sentado, cabe recordar –sintéticamente-, para una mejor intelegibilidad de la presente, los hechos descriptos por el actor: i) el 21/10/2015 procedió a abonar el derecho de adjudicación, que –a su juicio- debió ser de $ 2.200 (según valor móvil del rodado) y no de $ 2.300, como le cobraron; ii) El mismo 21/10/2015 solicitó el cambio de modelo, por uno más caro; iii) el 30/11/2015 informó que quería abonar la diferencia por el cambio de unidad; iv) el 3/12/2015 pagó la suma de $ 59.038,61 por ese concepto; v) el 13/1/2016 comunicó por *e-mail* a la concesionaria que al día siguiente podía pagar el total del auto; vi)

el 13/1/2016 “Plan Óvalo” emitió una boleta de pago por $ 113.612,81; vii) el 15/1/2016 abonó ese monto; viii) el 21/1/2016 en “Plan Óvalo” se le informó que no se encontraban canceladas la totalidad de las cuotas porque hubo un incremento del valor del vehículo entre el 13/1/2016 y el 15/1/2016, por lo que restaban cancelar $ 14.035,61; ix) el 26/1/2016 saldó ese importe; x) el 28/1/2016 pagó $ 12.640 por gastos de patentamiento; xi) el mismo 28/1/2016, a raíz de que le había sido otorgada la ciudadanía argentina, entregó toda la documentación que le había sido indicada, para la refacturación del rodado bajo el número de DNI de ciudadano argentino; xii) entre el 13/2/2016 y el 28/3/2016, debido a que seguía sin poder hacerse del bien, se fijaron –a instancia suya- tres audiencias de conciliación ante el servicio de “consumo protegido” de la CABA, que no arrojaron frutos; xiii) el 29/4/2016 “Forcam” envió un *e-mail*, en respuesta a uno de sus letradas, expresando que la refacturación no se pudo concretar por omisión de entrega de la documentación solicitada; xiv) el 2/5/2016 remitió cartas documento a “Plan Óvalo” y “Forcam” para insistir con el pedido de entrega de la unidad,

respondiendo sólo “Forcam” con argumentos no relacionados con su caso; xv) el 12/5/2016 “Forcam”, luego de que se le remitiera por *e-mail* la documentación solicitada, expuso que era necesaria una constancia de inscripción de “Ingresos Brutos” y se le respondió que estaba exento por ley por ser médico; xvi) el 17/5/2016 “Forcam” insistió en que para la nueva factura era menester contar con una nota del contador del actor acerca de que se hallaba eximido de inscribirse en “Ingresos Brutos”; xvii) el 6/6/2016 “Forcam” expuso mediante correo electrónico que “Ford” necesitaba dicha nota en forma de DDJJ; xviii) el 9/6/2016, y para finalizar la cuestión, envió una nota de su contadora; xix) el 18/8/2016 le fue entregado el vehículo y su documentación.

A partir de diversas inconductas en el *iter* negocial que endilgó a sus contrapartes, el accionante reclamó: *A)* El reintegro de sumas cobradas indebidamente; *B)* Resarcimiento por privación de uso; *C)* Indemnización por daño moral; y *D)* “Daño punitivo”.

Por consiguiente, dada la diferente naturaleza de los reproches y de las pretensiones, estos serán abordados separadamente.

A) Reintegro de las sumas cobradas indebidamente (fs. 126):

A.1. Diferencia por derecho de adjudicación ($ 100)

Se quejó el actor porque a la fecha de la "asamblea", el 1% sobre el valor del rodado a abonar por este concepto importaba $ 2.200 y no $ 2.300 como le cobraron (fs. 112, cuarto párrafo).

"Forcam" expresó que el cliente solicitó el cambio de modelo por un rodado de precio más alto por lo que el derecho de adjudicación se ajustó a ello; que el cambio de modelo hizo necesario abonar una diferencia; que la misma se liquidó de acuerdo al art. 7 de las "Condiciones Generales" –esto es: a valores vigentes a la fecha de factura-; y que al momento de formalizar el reemplazo del modelo -22/10/2015- se informó al actor que el valor móvil del bien era de $ 272.700 (fs. 284 vta., tercero, quinto y sexto párrafos).

El art. 7 indicado -en lo que acá interesa- preveía que *“el adherente adjudicatario tendr*[ía] *30 (treinta) días corridos a partir del día siguiente de la notificación efectuada por la Administración para realizar el pedido del bien adjudicado, mediante la presentación de la respectiva solicitud…”* (fs. 13 y 408)*;* que *“el adjudicatario* [debía retirar] *el bien de la concesionaria autorizada donde presentó la solicitud… previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Abonar el derecho de adjudicación aplicable sobre el Valor Móvil vigente* ***a la fecha de adjudicación****”…* (ídem, el énfasis es del Tribunal) y que *“en cualquier caso, el Derecho de Adjudicación siempre ser*[ía] *abonado* ***en función del valor del bien tipo original****”* (ídem).

Pues bien, “Forcam” no discutió que $ 2.200 importara el 1% del valor del bien sobre el que giró el plan, a la fecha de la adjudicación; por ende, cabe dar razón al actor y concluir que la concesionaria le cobró $ 100 de más por ese rubro.

Es que, como fue expuesto, por contrato no estaba previsto ajuste alguno de este costo, ni su

vinculación con el precio del nuevo bien que eventualmente se escogiera.

A.2. Diferencia por aumento del valor del vehículo ($ 14.035,61)

Dijo el Sr. Cossio García que “Plan Óvalo” el 13/1/2016 le emitió un comprobante por $ 113.612,81 para cumplir con su voluntad de cancelar el total del precio del rodado y que el 15/1/2016 pagó dicho importe (fs. 113, último párrafo). Y aseveró que si aguardó dos días para hacerlo fue porque le *“dijeron que no era posible* [pagar el mismo día] *y que debía esperar 48 hs.”* (fs. 113 vta., seg. párrafo).

“Plan Óvalo” expuso que entre esas dos fechas medió un aumento del valor del rodado y que las “Condiciones Generales” contemplaban que los fondos serían considerados y aplicados conforme al valor vigente al momento en que se realizaran los pagos (fs. 415 vta).

Efectivamente, las mentadas “Condiciones Generales” estipulaban, en cuanto a la cancelación anticipada de deuda (art. 9), que *“en todos los planes se admitir*[ía] *la cancelación anticipada de la totalidad*

de las cuotas o de parte de ellas” (fs. 13 y 408); que *“en tal supuesto el monto de la cuota cuyo pago se anticipa ser*[ía] *exclusivamente el que correspond*[iera] *a la cuota pura vigente en el grupo,* ***en el momento del pago”*** (ídem, el énfasis es del Tribunal); y que para ello debía *“determinar*[se] *el monto adeudado en función de la cantidad de cuotas –exigibles o no-* ***al momento del efectivo pago”*** (ídem).

Entonces, si de acuerdo a lo que informó el perito contador -en función de la lista de precios facilitada por “Plan Óvalo” y por la IGJ- (fs. 1060 vta, pto. 7), el precio del bien aumentó el 15/1/2016, es lógico que el saldo insoluto también se hubiera incrementado y que el pago hecho ese día sobre valores desactualizados no se considerara cancelatorio de la deuda.

Por lo demás, el accionante no ha demostrado que se le hubiera informado que no podía satisfacer el pago el 13/1/2016 y que resultaba imperativo aguardar dos días para realizar el depósito, como alegó a fs. 113 vta., segundo párrafo (cpr. 377).

Cuando el juez advierte que un hecho controvertido, de importancia para la causa, ha quedado sin justificar, buscará guía y mandato en las normas sobre distribución de la carga de la prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo por valer de sustento a la misma y al derecho invocado (Eisner, "Nuevos Planteos Procesales", citado por Gozaíni, “Código Procesal Civil y Comercial" -comentado y anotado-, ed. 2002, T. II, pág. 361).

La prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega *(“ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat”*) y conforme lo sostiene conocida y reiterada jurisprudencia, el cpr. 377 pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (conf. CNCom., Sala A, “Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A.”, del 14/06/2007, entre otros).

Y la consecuencia de esta regla es que quien no ajusta su conducta a esos postulados rituales debe

necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos (conf. CNCom., Sala A, "Raduan, Guillermo Manuel c. Inmobiliaria Bullrich S.A. s. ordinario", del 17/5/2012; con citas de CNCiv., Sala A, 01/10/1981, in re: “Alberto de Río, Gloria c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; idem, Sala D, 11/12/1981, in re: “Galizzi, Armando B. c/ Omicron S.A.”; bis idem, 03/05/1982, in re: “Greco José c/ Coloiera, Salvador y otro”; CNCom., Sala A, 12/11/1999, in re: “Citibank NA c/ Otarola, Jorge”; idem, 06/10/1989, “Filan SAIC c/ Musante Esteban”; idem, Sala B, 16/09/92, in re: “Larocca, Salvador c/ Pesquera Salvador”; id., 15/12/1989, in re: “Barbara Alfredo y otra c/ Mariland SA y otros”; id., Sala E, 29/09/1995, in re: “Banco Roca Coop. Ltdo. c/ Coop. de Tabacaleros Tucumán Ltda.”, entre muchos otros).

Por tanto, esta fracción del reclamo no puede tener acogida.

A.3. Seguro Ford Protect ($ 5.210)

El demandante expresó que cuando se le explicó, a requerimiento suyo, como se componía la suma de $ 12.640 que le fue cobrada como “gastos de patentamiento”, surgió que en ella se había incluido el rubro denominado “Ford Protect” con un costo de $ 5.210, y que él nunca había solicitado ese servicio (fs. 115 vta., cuarto párrafo).

“Forcam” manifestó que el servicio fue pedido por el cliente y fue facturado por separado (fs. 288 vta., *in fine*/289). En sustento de ello, arrimó lo que serían los “Términos y Condiciones” del servicio, que portarían una firma asignable *–prima facie-* al actor (fs. 167/168) y una factura N° 0019-00010097 del precio de él (fs. 166).

Corrido el pertinente traslado, el demandante dijo *“descono*[cer] *la siguiente documental aportada por Forcam”…b) Factura N°0019-00010097 de fecha 28/1/2016. c) Términos y condiciones del servicio Ford Proyect”* (fs. 428 vta.).

Ahora bien, dado que la pieza referida a los “Términos y condiciones del servicio Ford Proyect” resulta atribuible al actor por la firma y la

aclaración manuscrita que obran en la misma, el demandante debió negar categóricamente la autenticidad del documento acompañado (cpr. 358 y 356: 1) y no limitarse meramente a desconocerlo.

Es que, la negativa meramente general hace que se deba tener por reconocido el instrumento (cpr. 356: 1, primer párrafo, última parte).

Y si esto es así, el cobro del importe de $ 5210 consignado en la documental, a través de la factura N°0019-00010097, no luce injustificado; porque el servicio puede tenerse por contratado.

En tal virtud, lo peticionado no puede progresar.

A.4. 1,2% del impuesto a los débitos y créditos bancarios

El pretensor explicó que para acceder a una licitación anterior y al hallarse impedido de abonar cierto importe por transferencia bancaria, la concesionaria le ofreció que le girara los fondos y que ella efectuaría el pago a “Plan Óvalo” mediante un cheque suyo. Y luego, dijo, le cobró el 1,2% del

impuesto a los débitos y créditos bancarios; de lo que se agravió.

Este pago fue admitido de algún modo por “Forcam” (fs. 291 vta., pto. d).

En las “Condiciones Generales”, art. 6, se determinó que para la licitación, la oferta se haría mediante una carta sobre cerrado, que en su interior debía contener los *“valores que se acompañan con su importe”*; y que *“la carta-sobre deber*[ía] *contener en su interior la oferta en valor ´no a la orden´ únicamente negociable por la Sociedad Administradora”* (fs. 12 vta.).

Si esto así, es dable entender que no era posible cumplir ese paso mediante transferencia bancaria.

Entonces, si “Forcam” facilitó gratuitamente –al menos no se ha dicho otra cosa- un cheque suyo en beneficio del demandante, es lógico que éste cargue con el impuesto respectivo. ¿Qué razón habría para que lo solvente la concesionaria si no obtuvo de ello provecho alguno?.

Además, esta apreciación lógica, no escapa a lo previsto en las “Condiciones Generales”, art. 2, en relación a que *“III. El adherente se obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades”* (fs. 12).

Lo perseguido, entonces, no ha de ser admitido.

A.5. Lo cobrado por estadía ($ 1.000)

Sobre este punto, y en diferentes pasajes de su relato, el promotor de estos obrados hizo referencia a que en una carta documento “Forcam” le había hecho saber que debía retirar la unidad en un plazo de siete días de recibida la misiva, pues de lo contrario se le cobraría diariamente la estadía del vehículo, a razón de $ 250 por día (v. fs. 123 vta., último párrafo), y a que más tarde, dentro de los gastos para el retiro de la unidad, se incluyeron $ 1.000 en concepto de estadía. Monto, respecto del cual dijo no encontrar fundamento (fs. 125 vta., cuarto párrafo).

Tal como admitió el demandante, en un anexo de las “Condiciones Generales”, titulado “Cláusula sobre gastos de entrega”, se hallaba especificado que *“si el suscriptor no retirare dentro de los 15 (quince) días corridos de intimado fehacientemente a hacerlo por la entidad administradora o el agente o concesionario interviniente en la entrega, correrá en su contra una suma que se fija en $ 10 y $ 30 por día de retardo, según se trate de Automóviles o Utilitarios por un lado, o bien industriales, respectivamente, y que deberá ser cancelada en el acto de recepción del bien. La intimación referida recién podrá ser efectuada una vez que se hallaren cumplidos los deberes y obligaciones que sean contractualmente exigibles”* (punto 3, fs. 15).

“Forcam” adujo que este gasto *“se encuentra claramente especificado en las Condiciones Generales…”* y que *“por lo tanto…no ha incurrido en incumplimiento alguno, ni son risibles las sumas a abonar por tales concepto”* (v. fs. 289, tercer y cuarto párrafos).

Ahora bien, de conformidad con la estipulación transcripta más arriba, para el cobro del gasto de estadía se requería: a) una intimación

fehaciente cursada una vez *“que se hallaren cumplidos los deberes y obligaciones que sean contractualmente exigibles”;* y b) que *“el suscriptor no retirare* [el rodado] *dentro de los 15 (quince) días corridos de intimado.*

A comienzos del mes de enero de 2016 el actor había exteriorizado a la concesionaria que tenía intención de cancelar la totalidad de las cuotas del plan. Luego, el 15/1/2016 informó a “Forcam” haber hecho el depósito y preguntó cuál era el siguiente paso a seguir; el mismo día un empleado de la concesionaria –Luciano De Ramo- le contestó que cuando se “viera” el pago lo llamaban; el 19/1/2016 el Sr. Cossio García preguntó si ya se había podido registrar el pago, porque el día anterior –o sea: el 18/1/2016- le había llegado una carta documento de “Forcam” pidiendo el retiro de la unidad o se le cobraría estadía; en la misma fecha el dependiente de la concesionaria le respondió que el pago todavía no había ingresado al sistema y que por la estadía se quedara tranquilo, que él después lo arreglaría; el 21/1/2016 el Sr. De Ramo le informó al actor que restaban cuotas por cancelar y que si había

pedido la cancelación total algo había pasado; el 26/1/2016 el accionante informó a la agencia que había pagado las supuestas cuotas pendientes y el 15/2/2016 preguntó si había novedades respecto al cambio de factura y patentamiento; y el mismo día el dependiente de "Forcam" refirió que estaban reclamando, porque la persona que se encarga había estado de vacaciones (v. cadena de e-mails copiados a fs. 91/92, confirmados por la pericia de fs. 1194/1203).

De todo ello, se extrae que cuando "Forcam" intimó al actor para que retirase el bien (por CD del 13/1/2016, fs. 74), al margen de que lo hizo por un plazo menor (7 días) al previsto (15 días), no *"se halla*[ban] *cumplidos los deberes y obligaciones que* [eran] *contractualmente exigibles*". No se tenía certeza sobre el pago realizado por el accionante, ni se había "cambiado" la factura.

Por ende, la percepción del rubro "estadía" en esa oportunidad era inadmisible.

Y también lo es por un lapso posterior. En efecto, no medió nueva intimación de "Forcam" al retiro del automotor, al momento en que todos los recaudos

estuvieran cumplidos, y tampoco renuencia del actor a llevarlo.

Por tanto, el monto fue inadecuadamente cobrado.

Al margen de lo anterior, que es suficiente para concluir como se hiciera, cabe señalar que, en tanto no se especificó el lapso por el que se cobró ese concepto y ni se presentaron cálculos de cómo se llegó al precio liquidado (siendo que el contrato preveía $ 10 diarios y por CD. la concesionaria había pretendido $ 250), la solución sería la misma por carencia de fundamentación e información (LDC.4; CCCN. 1100).

A.6. Gastos de alistamiento ($ 3.239,00)

Expresó el Sr. Cossio García, *"que si bien en las Condiciones Generales se encuentra prescripto, es completamente risible abonar la suma de $ 3.239,00.- por el ´alistamiento´ de un auto que acaba de salir a la calle"* (fs. 125 vta., cuarto párrafo).

"Forcam" dijo que *"en atención a lo manifestado por el actor respecto a los gastos de alistamiento…, y tal como se encuentra claramente especificado en las Condiciones Generales, los gastos de*

alistamiento…corren por cuenta del suscriptor…” (fs. 289, tercer párrafo).

Como puede verse, aun cuando la procedencia de cobro del rubro se halla indiscutida, sí lo está la cuantía exigida por excesiva; y “Forcam” no justificó en modo alguno cómo llegó a ese importe, siendo que era la que se encontraba en mejor posición de hacerlo.

Recuérdese que por el principio de las cargas probatorias dinámicas, el *onus probandi* se impone a quien está en mejores condiciones de probar y/o contribuir al esclarecimiento de los hechos (cfr. CNCom., Sala A, "Losinno, Hugo c. Wainer, Mónica s. ord.", del 22/8/01; con cita de "Peyrano, J.-Chiappini, J., "Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas", ED. 107, 1005; id. Sala E, "Correa, Pablo c. Renault Argentina S.A. s. ord.", del 22/5/08; Sala D, "Giraldez, Adiana Noemí c. Consorcio Copropietarios del Dock 14 y otros s. ordinario", del 14/4/09). Y la consecuencia de esa falta –como se indicó más arriba sobre la carga de la prueba en general- es que quien no ajusta su conducta a ese postulado ritual debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia,

consistentes en que el órgano judicial tenga por inadmisible su postura.

Por consiguiente, dado que la concesionaria no probó la justicia del importe percibido, esto compromete su responsabilidad y se traduce en un daño para el pretensor. Empero, por otra parte, se halla reconocido que alguna suma sí debía pagarse.

En tal virtud, el tribunal ha de proceder a fijar prudencialmente un importe a reintegrar al accionante, en los términos del cpr. 165.

Esa previsión legal coloca a los jueces en posición dificultosa, pues la determinación de un monto con el que resarcir el daño será necesariamente discrecional y hasta podrá ser arbitraria. Ocurre que al legislador le resulta inaceptable que una persona probadamente dañada quede sin indemnización por carencias probatorias respecto de su monto y, por tanto, manda fijarlo judicialmente. Mas en tal hipótesis el juez debe actuar con prudencia suma, de modo de no convertir la indemnización en un lucro. Es entonces muy posible y altamente probable que de ese actuar discrecional no resulte un monto que coincida

exactamente con el del daño sufrido por la víctima del incumplimiento; pero de todos modos dicha norma lo que pretende es otorgar “alguna” indemnización al sujeto dañado, y no la exacta e integral indemnización que se correspondería a un daño de monto suficientemente acreditado (cfr. CNCom., Sala C, "Mihelj, Natalia Cristina c. Empresa Argentina de Servicios Públicos SA. de Transporte Automotor s. ordinario", del 6/11/2014; con cita de los fallos de la misma Sala, “Ingeniería Garbe c/ Conelmec S.R.L.”, 22.9.95; íd. “Gaudiosi, Gerardo c/ BankBoston N.A.”, 10.11.09; íd., “González Arrascaeta María Eloisa c/ Scotiabank Quilmes S.A.”, 19.3.10; íd., “Potasz, Daniel c/ Oviedo, Diego Héctor”, 4.2.11; íd., “Devoto, Patricia Rita c/ Banco Societe Generale S.A.”, 8.4.11; íd., “Vera, Guillermo Antonio René c/ Ford Credit Compañía Financiera”, 13.5.11, íd., “Luchetta, Daniel Mario c/ Banco Santander Río S.A.”, 19.8.11; íd., “Besutti, Mario c/ El Comercio Compañía de Seguros a prima fija S.A.”, 5.3.13; íd., “LM Sistemas Lumínicos S.A. c/ HSBC Bank Argentina S.A.”, 25.6.13; íd., “Ferrufino Coronel, Gualberto c/ Vitún S.A.”, 13.8.13; íd., “Palumbo, Guillermo Gabriel c/ Ford

Argentina S.C.A.", 3.6.14; íd., "Ventre, José Luis c/ Fideicomiso Laverc", 17.7.14).

Sobre esa base, se establece el monto a devolver en $ 1600, a la fecha del cobro.

A.7. Diferencia por cambio de modelo ($ 5.438,60)

Destacó el actor que *"con fecha 21/6/2016,… recib*[ió] *un mail de POSA…en donde le informa*[ban] *que ten*[ía] *una deuda (Monto Total: $5.594,98) con un plazo para su cancelación de 96 horas desde la publicación de la deuda en los Bancos Nación, Santander Río y Galicia"* y que del *"detalle allí indicado puede observarse que en el ítem ´cambio de Modelo´, el monto (…[a] valores… actualizados al 21/06/2016) es de $53.600,01"* (fs. 118, tercer y cuarto párrafos).

Y mencionó que *"POSA el día 3/12/2015* [le] *había cobrado por el mismo ítem la suma de $ 59.038,61… por lo que ent[endió], [que] es POSA quien* [le] *estaría debiendo la suma de $5.438,60 y no así al revés"* (fs. 118, tercer y cuarto párrafos).

"Forcam" expuso que *"al momento de formalizar el reemplazo de modelo (el día 22/10/2.015), al actor se*

le informó en forma precisa cual era el valor móvil del bien, que en ese momento ascendía a la suma de Pesos Doscientos setenta y dos cuatrocientos ($272.700)" (fs. 284 vta., últ. párrafo); que *"el valor del bien suscripto bajo la modalidad de Plan de Ahorro para Fines Determinados será ajustado conforme lo establecen las Condiciones Generales de Contratación, y que las diferencias a abonar por cambio de modelo serán calculadas al momento del efectivo pago"* (fs. 285, prim. párrafo); que *"tal como surge de los propios dichos del actor en su escrito de inicio, éste procedió a abonar dicha diferencia [por cambio de modelo] recién en fecha 03/12/2015, o sea 42 días después de suscribir el formulario de cambio correspondiente"* (ídem, segundo párrafo; el subrayado es del original); que *"en dicho plazo el vehículo ha sufrido variaciones en su valor, y en consecuencia, el cliente debió abonar la diferencia"* (ídem); que *"el Sr. Cossio no debería haber abonado diferencia alguna si hubiese cumplido con su obligación en el mes que formuló el cambio de modelo (octubre de 2.015) y no en diciembre como efectivamente lo hizo"* (ídem, cuarto párrafo).

Más tarde, al abordar lo concerniente a la pretensión resarcitoria por *“Dif. Cambio de modelo”*, “Forcam” refirió que *“ilógicamente el actor pretende desconocer la diferencia entre el vehículo originariamente contratado y el solicitado al momento del ingreso del pedido del bien”* (fs. 291 vta., cuarto párrafo).

Y, por su parte, “Plan Óvalo” al responder la petición *sub examine*, se explayó sobre los diferentes valores del modelo del plan y del modelo pedido y facturado, entre el 1/1/2016 y el 15/1/2016 (v. fs. 416, tercero, cuarto y quinto párrafos).

Pues bien, el actor no ha sido muy claro en relación a lo perseguido en este capítulo, ni se ha explayado demasiado sobre el punto. Sólo ha mencionado el tema en dos breves párrafos (v. fs. 118, párrafos tercero y cuarto) y luego ha incluido el monto procurado como reparación en la liquidación de fs. 126, pto. A). Esto ha llevado, quizás, a que las coaccionadas desarrollaran líneas defensivas desacertadas.

A pesar de la falta de precisión, puede interpretarse que el reclamo gira en torno a lo siguiente.

En el *e-mail* de "Plan Óvalo" del 21/6/2016 (fs. 90) se incluyó dentro de una liquidación de varios conceptos a satisfacer, *"Cambio de Modelo: $ 53.600,01"*. Y, como el accionante había abonado por cambio de modelo $ 59.038,61 el 3/12/2015 (v. fs. 65 y pericia contable fs. 723 vta.), entendió que le habían cobrado $ 5.438,60 de más (59.038,61 - 53.600,01 = 5.438,60).

Empero, según lo que surge de la pericia contable -v. fs. 725, pto. 22- el monto de $ 59.038,61 pagado al 30/11/2015, se componía de otros rubros además del cambio de modelo (*$ 49.100 por cambio de modelo*; $ 1.034,91 de seguro; $ 963 de flete; $ 1044 de formularios; y $ 6.896,7 de impuestos); mientras que la suma de $ 53.600,01 informada al 16/6/2016, correspondía sólo al cambio de modelo (ídem). El total de la liquidación de los mismos rubros a esta última fecha importaba $ 64.633,69.

Entonces, no hallando sustento la petición del demandante, la misma no puede ser receptada.

B) Resarcimiento por privación de uso

El actor afirmó que *"el 28/1/2016 entreg[ó] toda la documentación personalmente"* y que *"la concesionaria* [le] *informó que la refacturación* [del rodado por modificación de su DNI y la obtención de la ciudadanía argentina] *podría llegar a tardar entre una semana a diez días"* (fs. 126, seg. párrafo).

"Forcam" explicó que *"se tuvo que anular la factura anterior emitida bajo otra nacionalidad y solicitar nueva documentación que antes no se había pedido (tal el caso de la* ***Constancia de Exención en Ingresos Brutos****)"*; que el auto ingresó en su establecimiento el 30/11/2015; que *"la documentación con los nuevos datos fue aportada por el Sr. Cossio casi dos meses después del arribo del bien";* y que *"se tuvo que solicitar nueva documentación para la nueva facturación"* (fs. 287, cuarto y sexto párrafos/vta.).

De otro lado, a través de CD. del 6/5/2016 la concesionaria negó que el Sr. Cossio hubiese *"entregado toda la documentación necesaria para poder inscribir el bien, ya que…* [fue él] *quien solicitó se facture el vehículo bajo la nacionalidad argentina, con otro número*

de documento nacional de identidad y otra condición tributaria, encontrándo[se]*…a la espera de que suscrib*[iera] *los formularios necesarios y aporte la documentación correspondiente para que Ford Argentina proceda a facturar el bien con sus nuevos datos identificatorios”* (v. fs. 159).

“Ford”, de su lado, expuso que *“surge claramente de las actuaciones que el tiempo transcurrido hasta la realización de la facturación, se encontró influenciado, en primera instancia por el cambio de modelo pedido por el actor y además en segundo lugar, por el incumplimiento por parte del mismo de los requisitos solicitados para acreditar su situación fiscal en orden a tratarse de cuestiones relativas a su nacionalidad y profesión”* (fs. 322, segundo párrafo).

Y “Plan Óvalo”, a su turno, arguyó que *“no ha existido demora en la entrega* –art. 7 CG- *ya que el vencimiento del plazo de entrega fijado, ha sido producto de los cambios de facturación que…ha requerido… y el palmario atraso en la presentación de la correspondiente documentación necesaria a fin de que la fabricante –que accedió al pedido de emitir una nueva*

factura-, pueda re-facturar la unidad conforme nueva información y categoría fiscal que el actor solicitara” (fs. 419 vta.).

Como puede verse las coaccionadas han achacado al Sr. Cossio García la imposibilidad de retiro del automotor, debido a que este impulsó la refacturación de la unidad conforme a su nueva documentación de identidad y se demoró en proporcionar las constancias requeridas para ello.

Si “Forcam” señaló que *“la documentación con los nuevos datos fue aportada por el Sr. Cossio casi dos meses después del arribo del bien”* –ocurrido el 30/11/2015-, no cabe sino concluir que el aporte instrumental tuvo lugar, como afirmó el demandante, a fines de enero de 2016.

Esto, además, se condice con el requerimiento efectuado por el actor al Sr. De Ramo por *e-mail* del 15/2/2016 en cuanto a si había *“novedades respecto al* ***cambio de factura*** *y patentamiento”*; a lo cual el dependiente de la accionada contestó, en la misma fecha y por idéntica vía, que *“****estamos reclamando****, la persona que se encarga estuvo de vacaciones, ya volvió y le*

estamos escribiendo, este viernes vuelve el gerente zonal nuestro y también lo vamos a ver con él. Espero que todo salga rápido!!!" (fs. 92; el énfasis es del tribunal).

Por otra parte, de un intercambio de *e-mails* puede verse que el 29/4/2016 el letrado de "Forcam" requería –por indicación de "Plan Óvalo"- que el Sr. Cossio García *"se acerque a* [la] *concesionaria para suscribir la información necesaria para que Ford Argentina proceda a desfacturar y refacturar la unidad… bajo el nuevo DNI y su nueva condición tributaria";* el 2/5/2016 la letrada del actor respondió que éste *"no podrá acercarse a la concesionaria para firmar el formulario, en el cual debe* ***nuevamente informar sus datos personales****"* y solicitó que se le envíe un gestor al trabajo para llevar a cabo ese trámite, ya que el Sr. Cossio García *"estaría de acuerdo en* ***volver a llenar y informar sus datos****, todo ello con el compromiso…a que la unidad será re-facturada inmediatamente y que la misma será entregada en un plazo no mayor a dos semanas"*, en tanto *"la entrega debió ser efectuada con anterioridad"*; el 9/5/2016 nuevamente la abogada del pretensor hizo

saber que estaban a la espera del envío del gestor *"para que* ***nuevamente suscriba sus datos (datos que ya fueron aportados en su momento)*** *para poder re-facturar la unidad"*; y el 12/5/2016 el abogado de "Forcam" respondió, sin negar que los datos ya habían sido provistos, que *"conforme a lo solicitado por Plan Óvalo S.A., necesita*[ban] *que* [les] *envíen por e*[se] *medio constancia de inscripción en* ***Ingresos Brutos*** *del cliente de referencia"* (fs. 93/vta.; el énfasis es del tribunal).

De otro lado, cabe señalar que el testigo Merani (fs. 650/655) manifestó que cuando el actor *"fue a firmar la documentación para patentar la unidad present*[ó] *un documento como naturalizado argentino, un número distinto al documento anterior, y como condición fiscal consumidor final"*; que le tuvo que explicar que *"había que enviar de nuevo a plan ovalo los datos actuales, pedir la defacturación de la unidad, y que se volviera a facturar nuevamente"*; que *"se envió toda la documentación y después se comunicó via mail al gerente zonal de Plan Ovalo, y a la responsable de Plan Ovalo de cargar los nuevos datos para que agilizara la*

defacturación y nueva facturación de la unidad”; y que *“hubo comunicaciones con la gente de distribución de Ford que consta en los mail enviados”*.

Entonces, de todos los elementos referenciados se deriva que el supuesto faltante no incluía documentación relevante, pues ella sí había sido entregada, sino que éste se reducía a una determinada constancia impositiva.

No obstante parecer que en un comienzo el tema tributario guardaba relación con lo que sería un cambio de “condición impositiva”, de “responsable inscripto” a “consumidor final” (*v.gr. e-mails* de fs. 171 del 19/2/2016, fs. 197 del 11/5/2016), luego eso luce abandonado y la cuestión pasó a relacionarse con el impuesto a los “Ingresos Brutos” (*v.gr. e-mails*. de fs. 200 del 16/5/2016, fs. 204 del 17/5/2016, fs. 206 del 18/5/2016, fs. 230 del 31/5/2016, fs. 246 del 1/6/2016; y los dichos de “Forcam” de fs. 287, cuarto párrafo).

Empero, de acuerdo a lo informado por el perito contador a fs. 724 vta., pto. 21, *“no se requiere presentación de DDJJ con firma de contador público para establecer la exención* [de ingresos brutos], *la misma*

opera de pleno derecho cuando se cumplen con los requisitos mencionados en el Código Fiscal de CABA” (el subrayado es del original).

Además, la exigencia que se hizo relacionada con la materia impositiva, tanto en lo relativo a “ingresos brutos” cuanto a la condición tributaria, se advierte claramente injustificada; habida cuenta que en la primera factura extendida a nombre del accionante en el campo “INGRESOS BRUTOS NRO” ya figuraba como “EXENTO” (v. fs. 712) y en la segunda factura en el campo “CONDICIÓN DE IVA” se mantuvo la anterior, o sea “RESPONSABLE INSCRIPTO” (v. fs. 543).

Consiguientemente, aun cuando la entrega del automóvil se vió claramente demorada por el pedido de refacturación de la unidad introducido por el actor, si la documentación necesaria para ello fue entregada a fines de enero de 2016 y toda la requisitoria cursada de constancias referidas a materia tributaria finalmente devino inútil –porque la factura final se emitió igual que la anterior-, resulta comprometida la responsabilidad por el daño que la tardanza ha generado.

La sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida (C.S.J.N., Fallos 319: 1975; 320: 1567; 323: 4065).

El bien por su propia naturaleza estaba destinado a su uso, satisfacía o podía satisfacer necesidades de mero disfrute o laborales; no era elemento neutro pues apuntaba a la calidad de vida de su propietario y, en consecuencia, su mera privación ocasiona indefectiblemente un daño que debe ser resarcido. Este se configura por la simple indisponibilidad, pues se presume que quien procuraba el uso de la máquina lo hacía para satisfacer una exigencia. La sola privación de uso constituye un daño resarcible, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por un vehículo propio es necesario indefectiblemente que incurra en gastos (cfr. CNCom., Sala A, “González, Jorge Luis c. Microómnibus Número Veinticinco CISA s. sumario”, del 10/5/2000).

En autos si bien no hay prueba directa sobre la concreta configuración del daño, lo cierto es que la mera imposibilidad de utilización es, en principio, susceptible de producir un gravamen indemnizable (cfr. CNCom., Sala E, “Silva, Juan c. Lefa Coop. de Seguros Ltda.”, del 25/3/88) y la misma se debe tener por producida luego de superado un lapso razonable para la nueva facturación, que estimo en no más de 15 días.

Consiguientemente, la indemnización ha de ser acordada.

Para la fijación de la reparación no puedo soslayar que, como contrapartida, el perjudicado se exime de ciertos gastos –*v.gr.* combustible, mantenimiento, estacionamiento- los que disminuyen la importancia del primero y deben ser ponderados, para no consistir la reparación en una causa inadecuada de lucro a favor del damnificado (cfr. CNCom., Sala B, “Colombo, Jorge c. Sevel S.A. y otro s. ord.”, del 27/11/92).

En virtud de lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el cpr. 165, considero prudente disponer una indemnización de $ 40.000 –que equivale aproximadamente a $ 217 por día desde la fecha

indicada *ut supra* hasta la fecha de entrega del rodado (agosto de 2016)-.

C) Daño moral

En el *sub examine* la vinculación de las partes se hallaba en la órbita contractual.

Para que el incumplimiento de un contrato conlleve un resarcimiento de daño moral, es preciso que la afectación íntima trascienda las alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios (cfr. CNCom., Sala B, "Gómez, José Manuel c. La Perseverancia del Sur S.A. Argentina de Seguros s. ordinario", del 2/5/06).

En autos, es perceptible, colocándose en la situación del Sr. Cossio García, que la imposibilidad de hacerse del rodado seguramente le causó un serio disgusto en el orden emocional que trasciende las meras molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano de los vínculos contractuales (v. en ese sentido, CNCom., Sala C, "Domínguez Oria, Juan Antonio c. Renault Argentina S.A. y otros s. ordinario", del 5/6/09).

A los que hay que sumar los generados por la necesidad de las reclamaciones.

Por ello, de conformidad con lo normado por el CCCN. 1741 y 1744, ponderando el carácter resarcitorio del daño moral (cfr. C.S.J.N., Fallos 330: 563), la índole del hecho generador de responsabilidad, las circunstancias del caso, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste, de conformidad con lo previsto por el cpr. 165, aprecio adecuado fijar el resarcimiento de los padecimientos en $ 25.000, a la fecha del incumplimiento.

D) “Daño punitivo”

Se ha definido a los daños punitivos como *"sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro"* (cfr. Lorenzetti, R. L., "Consumidores", ed. 2009, pág. 557).

La ley 24.240 -t.r. por la ley 26.361- 52, bis, ha receptado esta figura, estableciendo *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o*

contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b de esta ley".

Empero, la mención al incumplimiento de una obligación legal o contractual sólo debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva. Dicho en otras palabras, si no hay incumplimiento no puede haber daño punitivo, pero puede haber incumplimiento sin daño punitivo, situación que se dará en la mayoría de los casos (López Herrera, E. "Daños punitivos en el Derecho Argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor", Lexis Nº 0003/013877 ó 0003/ 013879).

Para esta doctrina -que comparto-, de acuerdo a la ley, hay que tener en cuenta "la gravedad del hecho" y las "demás circunstancias". Y dentro de éstas cabe incluir: i) El daño causado -los daños reales sufridos por el consumidor o usuario-; ii) Posición en el mercado del infractor; iii) Cuantía del beneficio obtenido; iv) Dolo o culpa grave para el consumidor o terceros -condición *sine qua non*, para la imposición del daño; todo lo que haga el proveedor debe ser contrario a la buena fe de manera intencional. Si no hay intención de dañar, puede haber daño compensatorio por responsabilidad objetiva pero nunca daño punitivo-; y v) Reincidencia.

En autos no encuentro acreditada fehacientemente la mala fe o la intención de dañar de parte de la demandada, lo cual basta para desestimar la pretensión.

Es que, no debe perderse de vista *"el carácter excepcional de la figura, a tal punto que tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional que se ocupa del tema, se ha recalcado que sólo procede en casos de particular gravedad -cfr. Stiglitz, Rubén S.,*

Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL, 2009-B, 949; Nallar, F. "Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes", LL 2009-D, 96, entre otros-. En sentido coincidente, la jurisprudencia ha manifestado que el daño punitivo es de carácter excepcional y no rutinario, y debe ser empleada con sumo ciudado, pues se trata de un instituto importado del derecho anglosajón, extraño a nuestro sistema jurídico, que prácticamente no concibe la existencia de las llamadas penas privadas -CNCiv., sala F, 18/11/2009, in re: "Cañadas Pérez María c. Bank Boston NA"-" (cfr. CNCom., Sala A, "Emagny S.A. c. Got S.R.L. y otro s. ordinario", del 9/11/2010).

Por ende, lo requerido acá no puede tener acogida.

5. La acción progresará pues por la suma de $ 67.700 y alcanzará solidariamente a las tres codemandadas.

En efecto, en los contratos de ahorro previo hay básicamente dos partes: la organizativa, que incluye al fabricante, al concesionario y a la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de

integración entre sí, y por el otro lado, la parte compradora del bien.

La red o sistema necesita de una necesaria coordinación entre sus componentes tanto para cumplir las prestaciones a las que se ha obligado, sino además para hacerlo en conciencia que lo hacen para preservar tal estructura que se aúna en el interés común. Conforme estas particulares características la red contractual supera el clásico principio de relatividad de los contratos previsto entonces en el cód. civ. 1137 y hoy en el CCCN 957, y permite extender la responsabilidad que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al administrador del plan de ahorro, al fabricante y al concesionario (cfr., en esa senda, CNCom., Sala D, “Prada, Javier Ignacio c. Honda Motor de Argentina SA. y otro s. ordinario”, del 17/08/17).

La administradora del plan de ahorro -en tanto proveedora del servicio-, la automotriz -en su condición de fabricante/importador del bien objeto final del contrato de plan de ahorro- y la concesionaria -como vendedora del plan de ahorro-

son solidariamente responsables ante el consumidor por el eventual incumplimiento del contrato del plan de ahorro, ello sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que correspondan entre aquéllas (cfr. CNCom., Sala A, “Díaz, Sandra Elizabeth c. Alra SA. y otro s. ordinario”, del 14/12/17; idem, Sala C, “Díaz, Paula Carolina y otro c. Ford Argentina SA. s. ordinario”, del 4/09/14).

Por lo demás, por lo normado por la LDC. 40 –t.r. por la ley 24.999-, que estableció que *“si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”*, se llega a la misma solución.

Lo concluido, por ende, da respuesta negativa a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por “Ford”.

6. Los importes que componen el monto indicado, devengarán desde la fecha de los cobros a reintegrar o del incumplimiento -según los casos- hasta el efectivo pago, intereses a la tasa que cobra el Banco

de la Nación en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (cfr. CNCom., en pleno, “S.A. La Razón”, del 27/10/94), sin capitalizar.

7. Por limitada que sea la suma por la cual prosperará la demanda en este juicio, en el que se reclamó una indemnización de daños y perjuicios, las costas deben quedar a cargo de las accionadas, por el principio de reparación integral con el cual deben ser juzgadas estas acciones (cfr. CNCom., Sala B, "Pistacece, Armando y otro c. Línea 213 S.A. de Transportes s. sum.", del 9/8/95; íd. Sala C, "Enrique E. Zeni y Cía. S.A. c. Madefor SRL. s. ord.", del 14/2/91; Sala E, "Diaz de Mansilla, Darila c. Alegre, Ricardo s. sum.", del 13/11/92; Sala A, "Capelli, Marcela c. Zanon Hnos. Ital Park S.A. s. cobro de pesos", 30/7/93; entre otros).

III. Por ello, y en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO**: Admitiendo la demanda entablada por Nelson Cossio García contra Plan Óvalo S.A. de Ahorro P/F determinados, Forcam S.A. y Ford Argentina S.C.A., a quienes condeno a

abonar en el plazo de 10 días, la suma de $ 67.700 (sesenta y siete mil setecientos pesos), con más los intereses previstos en el considerando 6 y las costas del juicio.

Difiérese la regulación de honorarios hasta tanto quede firme la presente y exista liquidación a partir de la cual aplicar las pautas arancelarias.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

GERARDO D. SANTICCHIA
JUEZ

CO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 21000040592730

TRIBUNAL: CAMARA COMERCIAL - SALA A - SITO EN, Av. Roque Sáenz Peña 1211 - Piso 8° - CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	**COSSIO GARCIA NELSON**
	Dra. *MELINA CRISTEL VALDES*
Domicilio:	27340218650
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	19810/2016		CO	A	S	N	N
N°ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	SALA	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: **COSSIO GARCIA, NELSON c/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS s/ ORDINARIO** *"En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de dos mil veinte, se reúnen por vía remota, los Señores Jueces de Cámara, con la asistencia de la Señora Prosecretaria Letrada de Cámara, en los autos caratulados: "COSSIO GARCÍA, NÉLSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expediente Nº 19.810/2016)(...) V. Conclusión. Por todo lo expuesto propicio al Acuerdo: a.- Rechazar el recurso deducido por el accionante; b.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las accionadas "Plan Óvalo" y "Ford", receptando sus agravios respecto de los rubros "privación de uso" y "daño moral", revocándose en tales aspectos la sentencia apelada, con el consecuente rechazo de la pretensión de la parte actora en relación a dichos rubros; c.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravio; d.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas, dada su condición de sustancialmente vencidas en el litigio y demás fundamentos expuestos en el considerando IV.7 (artículos 68 y 279, CPCC). Así voto. Por análogas razones la Señora Juez de Cámara Doctora María Elsa Uzal adhiere al voto anterior. Con lo que terminó este Acuerdo. VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se RESUELVE: a.- Rechazar el recurso deducido por el accionante; b.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las accionadas "Plan Óvalo" y "Ford", receptando sus agravios respecto de los rubros "privación de uso" y "daño moral", revocándose en tales aspectos la sentencia apelada, con el consecuente rechazo de la pretensión de la parte actora en relación a dichos rubros; c.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravio; d.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas, dada su condición de sustancialmente vencidas en el litigio y demás fundamentos expuestos en el considerando IV.7 (artículos 68 y 279, CPCC). e.- Notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara y devuélvase a primera instancia. f.- Oportunamente, glósese copia certificada de la presente sentencia al libro Nº 130 de Acuerdos Comerciales – Sala A. g.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ. Sólo intervienen los firmantes por*

hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). Fdo: María Elsa Uzal, Alfredo A. Kölliker Frers; ante mí: Valeria C. Pereyra".

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO
Se acompaña copia de fs. 1699/1724.
Buenos Aires, 1 de febrero de 2021.

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de dos mil veinte, se reúnen por vía remota, los Señores Jueces de Cámara, con la asistencia de la Señora Prosecretaria Letrada de Cámara, en los autos caratulados: ***"COSSIO GARCÍA, NÉLSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expediente Nº 19.810/2016)***, originarios del Juzgado del Fuero N° 19, Secretaría N° 37, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado oportunamente, resultó que de acuerdo con lo establecido por el art. 268 C.P.C.C, los Sres. Jueces de esta Sala habrán de votar en el siguiente orden: Vocalía N° 1, Vocalía N° 2 y Vocalía N° 3. Debido a la vacancia de la Vocalía Nº 1, la causa pasó en primer lugar al *Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers* (Vocalía N° 2) y a la *Doctora María Elsa Uzal* (Vocalía N° 3). Si bien con posterioridad, se incorporó como Vocal de esta Sala el *Doctor Héctor Osvaldo Chomer*, dicho magistrado no interviene en este Acuerdo por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara ***Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers*** dijo:

I.- ***Los hechos del caso.***

(1.) A fs. 110/137vta. se presentó *Nelson Cossio García*, promoviendo demanda contra "*Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados"* –en adelante, *"Plan Óvalo"*-, *"Forcam S.A."* –en adelante, *"Forcam"*- y *"Ford Argentina S.C.A."* –en adelante, *"Ford"*-, persiguiendo un resarcimiento por daños y perjuicios por incumplimiento contractual, encuadrando el presente reclamo en las normativas dispuestas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias.

El actor reclamó la suma de *pesos ciento veinticinco mil ochocientos cincuenta y uno con veintiún centavos ($ 125.851,21)* o lo que en más o en menos resultase de las probanzas a producirse en autos o lo que se estimare con base en las condiciones de hecho y derecho, con más sus intereses legales correspondientes desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago y costas.

Relató que, el día 24.12.2013 suscribió el "*Plan Óvalo"* de "*Ford"*, para acceder mediante el sistema de cuotas allí previsto, a un automotor 0 km. Agregó que, por ello, concurrió a la concesionaria "*Forcam"*, solicitó la información respectiva y procedió a adherirse al Plan de Ahorro 70/30. Explicó que, a través de dicho plan, la concesionaria le ofrecía el financiamiento del 70% del valor del rodado y el actor se comprometía a abonar como adherente 84 cuotas, pagando el 30% restante al contado al momento de la adjudicación.

Sostuvo que al adherirse a dicho plan lo hizo con la finalidad de adquirir un automotor *Ford Fiesta*, modelo Trend, fabricado por "*Ford Argentina"*, cuyo valor

móvil era de *pesos ciento veintiocho mil trescientos veintinueve ($ 128.329)*, conforme surgía de la planilla de solicitud de adhesión N° 00633468.

Indicó que, además lo obligaron a suscribir otros documentos, los cuales -según dijo, le explicaron en *"Forcam"*- eran anexos del contrato denominado *"Condiciones Generales de Contratación"* y que dicha codemandada le hizo entrega de una copia de estos documentos, pero que se encontraban totalmente en blanco.

Manifestó que desde el momento de la adhesión, el 24.12.2013, comenzó a abonar de manera regular y en término las respectivas cuotas del plan, conforme a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, realizando siempre los pagos, mediante los métodos autorizados, esto es, débito automático, "pago mis cuentas" o transferencia bancaria.

Agregó que al momento de la suscripción del contrato canceló la cuota N° 1, por un valor de *pesos setecientos ochenta y cuatro ($ 784)*, mediante tarjeta de débito Maestro y se le hizo entrega del recibo N° 000200020707, señalando que las restantes cuotas y otros conceptos fueron también abonados.

Indicó que quedó asignado al grupo 8893, orden 034, plan 84 cuotas, concesionario N° 173, para la adquisición del rodado en cuestión. Añadió que realizó los pagos de las cuotas en tiempo y forma.

Sostuvo que con fecha 07.07.2015 procedió a licitar en una primera oportunidad por la suma de *pesos sesenta y nueve mil ($ 69.000)*, monto que contemplaba las condiciones referidas en el art. 6 *"Adjudicaciones"*, Punto II *"Mecánica de la Licitación"*, del Contrato de "Condiciones Generales".

Manifestó que *"Forcam"* le señaló que el pago debía hacerse mediante cheque a nombre de *"POSA"* y que no podía hacerlo por transferencia bancaria.

Agregó que frente a dicha situación, *"Forcam"* le sugirió depositar o girar por transferencia el dinero a la concesionaria y que esta última efectuaría el pago mediante un cheque a la orden de *"POSA"*. Sostuvo que siempre había abonado de la misma manera y en dicho momento solo podía hacerlo mediante un cheque y *"Forcam"* cobraba una comisión por la gestión del 1,2 % sobre *pesos sesenta y nueve mil ($ 69.000)*.

Indicó que aceptó las condiciones, ya que no tenía otra opción y canceló el pago mediante transferencia electrónica del *Banco Santander Río*, con más la suma de *pesos ochocientos veintiocho ($ 828)*, correspondiente al 1,2 % que percibió *"Forcam"* por la emisión del cheque, suma que -dijo- coincidía con el valor del impuesto a los débitos y créditos de cuenta corriente, asumiendo así la obligación tributaria de las aquí codemandadas.

Agregó que dicho accionar demostraba que su parte había depositado la suma de *pesos sesenta y nueve mil ochocientos veintiocho ($ 69.828)* en la cuenta

corriente del *Banco Galicia* a nombre de *"Forcam"*, para que dicha concesionaria girara con un cheque ese importe a *"POSA"*. Añadió que no constaba que el cheque se hubiese librado, por lo que pudo haber sido defraudado por *"Forcam"*, quedándose con ese 1,2 % y pudo haber realizado solo una transferencia electrónica a *"POSA"*, sin costo alguno.

Señaló que su parte no salió sorteado, ni ganó la licitación, por lo que con fecha 08.10.2015, ante un nuevo llamado a licitación, volvió a presentarse ofreciendo el monto de *pesos diez mil ($ 10.000)*, mediante transferencia electrónica del *Banco Santander Río* a la cuenta corriente del *Banco Galicia*, logrando así "ser licitado", sin que *"Forcam"* necesitase que se abone algún tipo de comisión para librar el giro a *"POSA"*.

Sostuvo que, frente a dicha situación, asistió a la concesionaria para hacer el pedido del rodado en cuestión y que el 22.10.2015 abonó a *"Forcam"* el derecho de adjudicación por la suma de *pesos dos mil doscientos ($ 2.200)*, -1% del valor móvil a la fecha de la Asamblea-. Agregó que en ningún momento la demandada demostró ni entregó la lista correspondiente, donde figuraba el valor móvil del vehículo al momento de la adjudicación, que nunca fue informado de donde surgía el pago de ese monto y que al momento de efectivizar el pago, le cobraron sin darle explicaciones la suma de *pesos dos mil trescientos ($ 2.300)* –según recibo confeccionado por *"Forcam"*, N° 00211418, con una diferencia de *pesos cien ($ 100)* a favor de esa entidad-.

Explicó que se tendría que haber cobrado la suma de *pesos dos mil doscientos cuarenta y siete ($ 2.247)* -equivalente al 1% del valor móvil denunciado por la sociedad-, el cual a dicha fecha tenía un valor de *pesos doscientos veinticuatro mil setecientos ($ 224.700)*, conforme lo cotizado por un empleado de *"Forcam"*.

Relató que el mismo 22.10.2015 solicitó a *"Forcam" e*l cambio de modelo de la unidad licitada, mediante formulario de autorización para ingreso de pedido en ICS, por un rodado *Fiesta 1.6, Titanium, 5 puertas*, color blanco, con una diferencia de precio de *pesos cuarenta y ocho mil ($ 48.000)*, que con fecha 30.11.2015 informó que quería abonar la diferencia por el cambio de unidad, para lo cual la concesionaria debía emitir el comprobante de pago y él cancelarlo a las 48 horas.

Manifestó que el 03.12.2015, esto es, 48 horas después de emitido el volante de pago, abonó la suma de *pesos cincuenta y nueve mil treinta y ocho con sesenta y un centavos ($ 59.038,61)*, que correspondía a la diferencia que debía pagar por el cambio de modelo solicitado, a esa fecha, en *Banco Santander Río* sucursal 420. Agregó que habían transcurrido poco más de 30 días y el valor por el cambio de modelo superaba el 20 %.

Señaló las condiciones generales y sostuvo que, de acuerdo a lo que le explicaron el 22.10.2015 –fecha en que pidió el cambio de modelo-, el plazo aproximado de entrega debía ser el 06.01.2016, siendo ese plazo el correspondiente a los

75 días desde que se solicitara el rodado. Agregó que, en dicha oportunidad no le informaron respecto a demoras o similares en cuanto a la entrega y que le había dicho que el cambio de modelo estaba solicitado y se encontraba sin problemas para su entrega, por tanto no existía plazo extraordinario posible.

Relató, que quedando a la espera del vehículo y habiendo finalizado todos los pagos referidos a la licitación, derecho de adjudicación y cambio de modelo, el siguiente paso –según su intención- fue realizar la cancelación total de las cuotas debidas.

Indicó que en el primer intento de realizar la cancelación del pago total del vehículo, al comunicarse por *mail* con el empleado de *"Forcam"* que atendía sus consultas, éste le comunicó el 07.01.2016 que los precios para cancelar las unidades iban a ser día a día y que cuando supiera qué hacer, le avisara para comunicarse con *"Ford"*. Agregó que, respondió por *mail* de fecha 13.01.2016, que el día 14.01.2016 podía pagar el total del monto del rodado en cuestión. Relató que dicho empleado, el mismo día le contestó que por estar pasando por una situación complicada de actualización de precios, se comunicara con *"Ford"* por la cancelación, ya que carecía de saldos y sistema de impresión de cupones para cancelar.

Manifestó que *"Plan Óvalo"* le emitió una boleta de pago de fecha 13.01.2016 por un total de *pesos ciento trece mil seiscientos doce con ochenta y un centavos ($ 113.612,81)*, que realizó el 15.01.2016 en el *Banco Santander Río*.

Resaltó que, como el monto a afrontar era elevado y no le alcanzaba el efectivo con el que contaba, se vio obligado a solicitar un crédito al *Banco Santander Río* de *pesos diecinueve mil quinientos ($ 19.500)* y que, con más sus intereses correspondientes, el préstamo fue de *pesos veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro con cuarenta y siete centavos ($ 23.754,47).* Agregó que requirió otra parte del dinero necesario a un amigo, quien le facilitó dicho monto mediante cheque de terceros N° 18773908 del *Banco Credicoop Coop. Ltda.*, cuenta corriente N° 3070213696 por la suma de *pesos veinte mil trescientos ($ 20.300)*.

Sostuvo que su intención era cancelar el mismo día la totalidad del pago, pero le dijeron que no era posible y que debía esperar 48 horas, para efectuar el pago por el banco habilitado y le informaron que debían emitir el comprobante de pago para que luego pudiera acercarse al banco y pagarlo.

Indicó que había entendido que la suma de *pesos ciento trece mil seiscientos doce con ochenta y un centavos ($ 113.612,81)* era por todo concepto y que nada cambiaba tal situación, ya que su deseo era cancelar ese mismo día pues contaba con el dinero, pero no le permitieron hacerlo.

Relató que informó al empleado de *"Forcam"* el mismo día del pago, que *"Plan Óvalo"* ya le había generado la boleta de pago y que había efectuado el depósito.

Manifestó que cuatro (4) días después de informado el pago, se contactó nuevamente por *mail* para saber si ya se había registrado el pago, puesto que había recibido una carta documento N° 714958618 de *"Forcam"* con fecha 13.01.2016, pidiendo que retirara la unidad en un plazo no mayor a *siete (7) días* luego de recibida la misiva, porque si no se le cobraría diariamente la estadía del vehículo en la concesionaría -$ 250 por día-.

Añadió que había entendido que, de acuerdo a la *"Cláusula sobre gastos de entrega"*, la suma solicitada era completamente abusiva y nada tenía que ver con las exigencias contractuales, sin que se le informara ningún cambio.

Agregó que, al recibir dicha carta documento se comunicó con el Dr. Yanek Gonzalo N. Kizior, quien le informó que la unidad se encontraba en la concesionaria pero que no podía ser reiterada ya que la misma no se encontraba facturada por *"Plan Óvalo"*; es decir, que aún no se cumplían las exigencias que establecía el mismo anexo de las Res. IGJ/2001, de conformidad al art. 7 de las Condiciones Generales; y que la carta documento era al solo efecto de seguir un procedimiento y que nada tenía que ver con su situación en particular, ya que, aunque quisiera retirarlo y aunque lo hubieran intimado a hacerlo, era materialmente imposible.

Sostuvo que con fecha 21.01.2016 el empleado de *"Forcam"* le envió un *mail* informando que el actor debía comunicarse con *"Plan Óvalo"*, puesto que no registraban correctamente la cancelación total de la unidad.

Relató que, en virtud de lo indicado por el empleado de *"Forcam"*, decidió comunicarse con *"Plan Óvalo"* y así se enteró que no se encontraba cancelada la totalidad de las cuotas debido a que hubo un incremento del rodado entre el período del 13.01.2016 al 15.01.2016; incremento que nunca le fue informado fehacientemente ni al momento de querer hacer valer sus derechos como consumidor, ni cuando solicitó las planillas de donde surgían los valores oficiales, que -indicó- tampoco fueron puestas a su disposición.

Manifestó que en dicho momento ya se sentía completamente estafado y que le llevó mucho tiempo de trabajo y ahorro acceder a este plan y luego poder abonar todas las sumas indicadas, pero en ese entonces debía la nueva y abusiva suma de *pesos catorce mil treinta y cinco con sesenta y un centavos ($ 14.035,61)*.

Explicó que debió realizar innumerables trámites y solicitar dinero para poder desvincularse de la concesionaria y de *"Plan Óvalo"*, como también perder dinero en intereses con un banco con tal de cancelar la totalidad del vehículo, y que se vio defraudado por una maniobra completamente antijurídica y basada en cláusulas leoninas, que no comprendían fundamento jurídico alguno y atentaban directamente contra sus derechos constitucionales.

#28893268#277993701#20201230143228080

Explicó que rendido por toda la situación procedió a abonar la suma reclamada de *pesos catorce mil treinta y cinco con sesenta y un centavos ($ 14.035,61)* el 26.01.2016, que pasaron los días y no tuvo respuestas favorables y que el 18.02.2016 solicitó mediante carta documento N° 71820608 que se le devolviera la suma anteriormente referida, por considerarla abusiva y especulativa, la cual no fue respondida.

Manifestó que después de ello, con la única finalidad de poder retirar la unidad, debía abonar gastos de patentamiento por la suma de *pesos doce mil seiscientos cuarenta ($ 12.640)*, monto que, con el afán de agilizar la entrega -ya que por su situación laboral lo necesitaba con urgencia-, abonó el 28.01.2016, mediante tarjeta de crédito, conforme se desprende del recibo de *"Forcam"*, N° 00217285.

Adujo que, aunque abonó lo que le solicitaban, al tener dudas al respecto, mandó una misiva -Nº 711799135-, solicitando se le explique el detalle de la imputación de pago mencionado. Agregó que dicha carta documento fue respondida por idéntico medio el 19.02.2016, discriminando la composición de dicho pago.

Agregó que encontrándose en condiciones que se le facturase la unidad y proceder a la entrega de la misma, obtuvo la ciudadanía argentina e informó de ello a la concesionaria para que se le facturase a su D.N.I. argentino y con su condición tributaria ante AFIP. Indicó que, desde la concesionaria le respondieron que debido a que ya se había facturado con su D.N.I. bajo denominación extranjera, debían proceder a una refacturación para lo cual le solicitaron hiciera entrega de copias de D.N.I. argentino, constancia de CUIL y CUIT. Añadió que el 28.01.2016 entregó toda esa documentación y se le informó que la refacturación podría tardar 10 días. Agregó que el tiempo pasó y la refacturación no llegó y que jamás se le entregó copia de la factura original con D.N.I. extranjero y su anulación.

Expuso que la demandada no tuvo en cuenta lo reglamentado por la Ley 3006 (CABA) sobre los plazos de entrega para bienes y servicios y su información al consumidor.

Sostuvo que desde entonces y a pesar de haber cumplido con todo lo solicitado y estipulado, además de haber cancelado el total a pagar de la unidad e inclusive hasta haber pagado de más, no se realizó la entrega del auto, habiendo transcurrido el plazo estipulado por el art. 7 de las Condiciones Generales de Contratación.

Adujo que agotado por comunicarse con las codemandadas, decidió solicitar una audiencia de conciliación mediante el servicio gratuito de consumo protegido, reclamo N° 714143, fijándose audiencia para el 15.02.2016, a la cual no concurrió *"Plan Óvalo"*. Agregó que se fijó una nueva audiencia para el 03.03.2016, en la que se presentó *"Plan Óvalo"*, pero no *"Forcam"*, quien justificó su ausencia atento a no fue

notificada. Indicó que el 28.03.2016 se llevó a cabo la última audiencia con la presencia de las citadas *"Plan Óvalo"* y *"Forcam"*, no llegándose a ningún acuerdo. Manifestó que, sobre el precio del vehículo le explicaron que el rodado había sufrido un incremento y reconocieron que la garantía extendida no había sido pedida y le ofrecían la devolución.

Relató que, procurando igualmente llegar a un arreglo, insistió con sus pedidos por carta documento del 02.05.2016, que *"Forcam"* rechazó y que *"Plan Óvalo"* no respondió.

Indicó que se dirigió a *"Forcam"* y ésta hizo mención a que aumentó el precio del vehículo el 22.12.2015, pero que ello no se ajustaba a su situación, ya que el incremento que se le cobró se produjo en el mes de enero de 2016.

Manifestó que sus letradas se comunicaron vía *mail* con el abogado de *"Forcam"* para la entrega del rodado, quienes requirieron una constancia de inscripción a ingresos brutos. A esto, se respondió que el actor se encontraba exento por su profesión, pero le requirieron una nota de su contador aclarando dicha situación, la cual fue enviada el 09.06.2016.

Agregó que con fecha 21.06.2016 recibió un *mail* de *"Plan Óvalo"*, a través del cual se le indicaba que el rodado fue facturado y que tenía una deuda de *pesos cinco mil quinientos noventa y cuatro con noventa y ocho centavos ($ 5.594,98)*, con un plazo de 96 horas para su cancelación, por cambio de modelo.

Indicó que el 03.12.2015 *"Plan Óvalo"* le había cobrado por ese mismo *ítem* la suma de *pesos cincuenta y nueve mil treinta y ocho con sesenta y un centavos ($ 59.038,61)*.

Sostuvo que, consideró necesaria la aclaración de cada uno de los *ítems*, por lo que se comunicó junto con su abogada con *"Plan Óvalo"* y luego de ser atendido por una contestadora y de dar todos los datos necesarios para la comunicación, fue atendido y les pasó con su letrada pero cortaron la comunicación.

Adujo que *"Ford Argentina"* era la responsable en realizar la facturación correspondiente a la venta del bien objeto de la demanda, tal como surgía de dos (2) mails enviados por la concesionaria y *"Plan Óvalo"*, por lo que era menester atribuirle la demora en cuanto a refacturar y entregar el vehículo.

Añadió que con fecha 18.08.2016 le entregaron finalmente el vehículo juntamente con una serie de documentos –no así la factura original con D.N.I. extranjero-. Relató que debió esperar 225 días desde el 06.01.2016 a la fecha de entrega el 18.08.2016.

Realizó un detalle de los pagos realizados. En los puntos siguientes justificó la legitimación activa y pasiva y a continuación explicó la responsabilidad de las demandadas, la voluntad, el derecho a un trato digno, el derecho a reclamar y ser

#28893268#277993701#20201230143228080

escuchado, derecho a la información y el art. 42 CN y los tratados internacionales y expuso acerca del incumplimiento contractual de las accionadas.

Cuantificó los daños, reclamando: *i.)* las sumas cobradas indebidamente: $ 29.851,21, *ii.)* por privación de uso: $ 46.000, *iii.)* por daño moral: $ 40.000, y *iv.)* por daño punitivo: $ 10.000.

(2.) A fs. 271/295 se presentó *"Forcam"* y contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Luego de efectuar una negativa de los dichos del accionante, brindó su propia versión de los hechos. Señaló que el presente reclamo devenía total y absolutamente improcedente.

Relató que era una concesionaria oficial de *"Ford"*, con más de veinte (20) años de trayectoria en el rubro automotriz obteniendo a lo largo de estos años un reconocimiento por ser uno de los líderes en ventas, tanto a nivel provincial como nacional.

Afirmó que el actor suscribió un plan de ahorro para la adquisición de un *vehículo marca Ford modelo Fiesta Trend 5 puertas*, que se había asignado el grupo 8893, orden 034 y que al tiempo de contratado el plan mencionado -y luego de haber sido adjudicado- el actor solicitó cambiar el modelo originariamente requerido por un *Ford Fiesta Titanium*. Indicó que entregó al actor toda la documentación necesaria (la cual detalló) para informarle sobre el plan suscripto, por lo que cumplió con el art. 4 LDC.

Respecto de la primera licitación, explicó que el pago debía realizarse a *"Plan Óvalo"* mediante cheque y ante la imposibilidad del cliente, se le ofreció que le transfiera los montos y que la concesionaria entregaría un cheque propio a la administración del plan de ahorro, con el importe correspondiente.

Con relación al importe del derecho de adjudicación, señaló que el actor requirió el cambio de modelo del rodado solicitado, por un Ford Fiesta Titanium el cual tenía un valor móvil considerablemente más elevado que el requerido originariamente, razón por la cual el empleado de la concesionaria procedió a ajustar el derecho de adjudicación al valor del nuevo modelo y ello implicó que el accionante debía abonar la diferencia.

Agregó que al momento de formalizar el cambio de modelo (el 22.10.2015), se le informó al actor el valor del mismo a esa fecha, pero como el accionante procedió a abonar la diferencia el 03.12.2015, el vehículo había sufrido variaciones en su valor.

Manifestó que el vehículo fue pedido a *"Plan Óvalo"* al día siguiente de la solicitud de *Cossio* e ingresó en sus instalaciones el 30.11.2015, es decir, *treinta y nueve (39) días* después del pedido, por lo que se cumplió el plazo establecido en el art. 7 de las Condiciones Generales de Contratación, esto es, *75 días*.

Sostuvo que, a partir de dicho momento se puso en contacto con el accionante a fin de que se acercara a la concesionaria para culminar con la documentación necesaria para la inscripción inicial del vehículo, previo pago de los gastos que ello irrogaba. Agregó que, la respuesta que recibió del actor fue que en ese momento se encontraba tramitando el nuevo D.N.I. con nueva nacionalidad, nuevo número e incluso nueva condición tributaria, lo cual provocó que se hayan tenido que modificar todos los datos identificatorios informados al momento de la suscripción, con la consiguiente anulación de la factura emitida oportunamente y la correspondiente confección de una nueva factura del vehículo con los datos actualizados.

Indicó que quien emite el correspondiente comprobante fiscal es *"Ford Argentina"* en su calidad de fabricante del bien y destacó que también desde el día en que el rodado arribó a sus instalaciones (el 30.11.2015) hasta el 14.01.2016, trató infructuosamente de que el actor se acercara a la concesionaria para firmar la documentación para inscribirlo y que la respuesta obtenida del accionante fue que aún no había recibido su nuevo documento y que cuando lo obtuviera se presentaría a firmar la documentación pertinente.

Añadió que, por ello, el 14.01.2016 envió una carta documento al actor -N° 714958618-, indicándole que la unidad se hallaba en la concesionaria y que para su retiro debería abonar las sumas pactadas, formalizar trámite de patentamiento y concertar la entrega, previo alistamiento del auto en un plazo de 7 días corridos, bajo apercibimiento de cobrarle $ 250 por cada día de estadía de la unidad.

Adujo que el actor respondió con silencio y solo hizo mención en un mail que le envió a un empleado (el Sr. Luciano Deramo), en el cual le informó que recibió la carta documento. Por otro lado, la concesionaria negó haber cobrado suma alguna por estadía, pese a estar previsto en las condiciones de contratación.

Sostuvo que era falso que le hubiera informado al accionante que la unidad se encontraba en la concesionaria pero que no podía ser retirada ya que la misma no se encontraba facturada por *"Plan Óvalo"*, ya que en ese momento la misma efectivamente se encontraba a nombre del demandante, pero con los datos identificatorios y tributarios anteriores.

Manifestó que el hecho de que el actor hubiese decidido modificar sus datos identificatorios –por obtención de la ciudadanía argentina-, obligó a tener que notificar a *"Plan Óvalo"* que se debía dar de baja la primera factura de *"Ford"* y emitir una nueva y que todas esas modificaciones llevaron a que recién se pudiera entregar el bien *nueve (9) meses* después de recibido.

Añadió que el accionante siempre y en todo momento fue asistido por un empleado de la concesionaria, quien le respondió y orientó en todas y cada una de las consultas e inquietudes planteadas, lo que el demandante reconoció.

Relató que por carta documento de fecha 17.02.2016 se informaron los conceptos abonados el 28.01.2016 y que el servicio de garantía *Ford Protect*, que se indicó como no solicitado, si lo fue conforme formulario suscripto por el cliente.

Expuso que a través de carta documento de fecha 06.05.2016 se le informó al actor que si el rodado no fue retirado fue debido a la existencia de requisitos faltantes y que por misiva del 18.05.2016 se le explicó lo referido a la variación de los valores y que la demora en la entrega se originaba en el incumplimiento en aportar la documentación necesaria.

Señaló que, luego de enviada la documental, *"Plan Óvalo"* informó de la existencia de una deuda y que fue afrontada por ella, porque se hallaban en un proceso de negociación, que nunca se concretó en un acuerdo.

Agregó que, finalmente, con fecha 18.08.2016 el rodado fue retirado y que, como su accionar fue siempre activo y diligente, a ella no le cabía responsabilidad alguna.

A continuación, impugnó cada uno de los rubros requeridos por el actor.-

(3.) A fs. 306/330 se presentó *"Ford Argentina"*, opuso *excepción de falta de legitimación pasiva* y, subsidiariamente, contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Fundó la excepción, señalando que tal como surgía de lo manifestado por el accionante y de la documental acompañada, no mantuvo relación comercial, contractual o jurídica con aquél y todos los hechos en los cuales aquel basó su reclamo, no la tuvieron como protagonista.

Manifestó que era un tercero ajeno a las operaciones entre la actora y la administradora de sistema de ahorro y la concesionaria.

Adujo la inaplicabilidad de la ley 24.240 para atribuirle responsabilidad y sostuvo que se efectuó una adaptación forzada de la misma para extenderle la responsabilidad de conformidad con el art. 40 LDC.

Subsidiariamente, contestó la demanda efectuando una negativa de los hechos de la demanda y desconoció la documentación allí acompañada.

A continuación, brindó su propia versión de lo acaecido, señalando que no mantuvo vínculo comercial, contractual o jurídico con el actor, ya que no vendía sus productos al público, ni directa ni indirectamente y menos aún, a través del sistema de ahorro previo.

Indicó que el accionante la demandó como consecuencia de supuestas responsabilidades que le atribuyó por ciertos incumplimientos contractuales de los cuales resultaba ajena.

Destacó que en los casos de venta por el sistema de ahorro, tal como ocurrió en el caso de marras, intervenía el sistema de ahorro y agregó que, conforme lo

#28893268#277993701#20201230143228080

establecía la Inspección General de Justicia de la Nación, la misma cumplía la función de mandataria del grupo de ahorristas y administraba los fondos pertenecientes al mismo, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor.

Relató que, una vez reunido el número de adherentes requerido para integrar un grupo de ahorro, éstos aportaban mes a mes cuotas con el objeto de que mensualmente se adquieran dos (2) rodados para su adjudicación en el grupo, uno por sorteo y otro por licitación.

Sostuvo que, dentro del plazo contractual, se procedía a la entrega de los vehículos adjudicados, por intermedio de la concesionaria que solicitaba el adherente.

Manifestó que resultaba ajena al supuesto perjuicio sufrido por la demora invocada en la entrega de la unidad, que se pretendió adquirir mediante el vínculo comercial establecido con *"Forcam"* y *"Plan Óvalo"*.

Expuso que, además, no fue citada a la mediación ni se la mencionó cuando el actor realizó su conclusión en la demanda.

Indicó que el tiempo transcurrido hasta la facturación se debió al cambio de modelo por el accionante y a su incumplimiento de recaudos.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados. Asimismo, planteó la inexistencia de solidaridad y de conducta maliciosa o temeraria por su parte.

Concluyó en que la demanda formulada carecía de fundamento fáctico y jurídico y que por ello, debía ser rechazada.

(4.) A fs. 410/425 compareció también al proceso *"Plan Ovalo"* y contestó demanda, solicitando el rechazo de las pretensiones del actor.

Manifestó que, tal como surgía de la demanda, las causas de los daños reclamados no fueron sino consecuencia de la propia conducta del accionante, que éste describiera con algunas voluntarias omisiones.

Posteriormente, negó en general y luego más detalladamente la versión de los hechos del accionante.

Sostuvo que era una sociedad comercial debidamente inscripta y autorizada por la Inspección General de Justicia, cuyo objeto exclusivo era realizar operaciones mediante la asociación de capitales dentro del sistema denominado de ahorro para fines determinados, con destino a la adquisición de bienes muebles, con sujeción a los títulos que emita y con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigor.

Indicó que, conforme a ello no podía realizar otras operaciones que no sean aquellas que expresamente y en forma exclusiva le haya autorizado el organismo de fiscalización y control.

Reiteró que no vendía ni financiaba bienes al público ni a las concesionarias oficiales de la fabricante/importadora, por lo que no fijaba el precio del bien objeto de ahorro de los adherentes y que su actividad exclusiva se ceñía a las normas y contralor

de un organismo específico del Estado, que reglamentaba en detalle y fiscalizaba permanentemente a las empresas con objeto social como el que poseía su parte.

Agregó que la autoridad estableció la obligación a las administradoras de exteriorizar mes a mes el precio del bien fijado por el fabricante o importador, obligándolas a presentar con esa periodicidad una copia de la lista de precios al público que determinaba el valor móvil sobre el que luego se calculaban las alícuotas que debían pagar los suscriptores adherentes, como el actor.

Añadió que, conforme lo expuesto, mal podía el demandante indicar que canceló un plan si lo hizo en base a un valor móvil desactualizado, considerando los valores que permanentemente actualizaba la fabricante.

Expuso que su sola presencia en el mercado y su vasta y antigua trayectoria avalaban su excelente desempeño en el país, desde su concepción como entidad pionera en el sistema de planes de ahorro previo bajo la modalidad de círculos para la adquisición de automóviles, y que el respaldo comercial con el que contó la empresa desde sus comienzos permitió que sus planes gozaran de inmediato favor y reconocimiento del público.

Relató que el único beneficio que recibía como administradora y gerente del sistema de contratos organizados consistía en los derechos, conceptos e importes que también habían sido fijados por la IGJ en su carácter de organismo de contralor del sistema, con base en un porcentual fijo del monto actualizado, conforme lo indicaban las condiciones generales.

A continuación, detalló el sistema de los planes de ahorro y el círculo cerrado.

Posteriormente, respecto a los rubros reclamados por el actor, con relación al monto requerido como sumas *"cobradas indebidamente"*, señaló que desconocía las condiciones generales a las que el actor adhiriera.

Con respecto al pago del *"derecho de adjudicación"*, indicó que estaba previsto en las condiciones generales y la pericia habría de determinar si existió la diferencia de $ 100 que se reclamaba.

Con relación a la *"diferencia por cambio de modelo"* indicó que ello existió y que el valor a considerar era el del momento de pago. Agregó que, con respecto a la posibilidad de cobro del impuesto a los débitos y créditos bancarios, ello derivaba del art. 2 de las Condiciones Generales. Con relación al cobro del *"seguro Ford Protect"* agregó que fue un error. Sostuvo que los *"gastos de entrega"* estaban previstos en el contrato.

Asimismo, hizo mención a la buena fe contractual como exigible a ambas partes, señalando que la pretensión del accionante de desconocer sus propios actos traducida en la pretensión de cancelación de un plan a valores desactualizados y en

general el contrato firmado, implicaba una franca contradicción al deber de buena fe implícito en todo contrato.

Manifestó que el actor urdió una maniobra para pretender escapar de un aumento de valores que es irrefutable y buscó endilgar responsabilidad a quien no la tenía, recurriendo a falsas imputaciones.

Posteriormente, impugnó los restantes rubros reclamados por el actor.

(5.) A fs. 500/512 se difirió el tratamiento de la *excepción de falta de legitimación pasiva* introducida por *"Ford"*, para la oportunidad de dictar sentencia.

(6.) Abierta la causa a prueba y producidas las ofrecidas del modo que dieron cuenta las certificaciones actuariales obrantes a fs. 1461/1468, se pusieron los autos para alegar, habiendo hecho uso de ese derecho todas las partes. *"Ford"* a fs. 1493/1494vta., el actor a fs. 1496/1512vta., *"Forcam"* a fs. 1514/1517 y *"Plan Óvalo"* a fs. 1519/1520.

(7.) A fs. 1526/1531vta. presentó su dictamen el Ministerio Público actuante ante ésta Cámara, quien entendió que se habían vulnerado los derechos del accionante en su calidad de consumidor.

II.- La sentencia apelada.

En dicho pronunciamiento, dictado a fs. 1536/1618, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda incoada por *Nelson Cossio García* contra *"Plan Óvalo S.A. de Ahorro P/F determinados"*, *"Forcam S.A."* y *"Ford Argentina S.C.A."*, a quienes condenó a abonar en el *plazo de 10 días*, la suma de *pesos sesenta y siete mil setecientos ($ 67.700)*, con más sus respectivos intereses.

Para así decidir, el magistrado de grado comenzó señalando que, de acuerdo a las constancias de la causa, la relación ventilada era de consumo, ya que el *Sr. Cossio García* encuadraba en la noción de consumidor y *"Ford"*, *"Plan Óvalo"* y *"Forcam"* encajaban en la noción de proveedores.

Continuó indicando que, el contrato de ahorro previo podía ser calificado como contrato de consumo, cuando el adquirente lo celebraba a los fines de su consumo final, de acuerdo a la LDC. Agregó que, el Código Civil y Comercial de la Nación había mantenido el régimen tuitivo emergente de la Ley N° 24.240, aunque introduciéndole algunas modificaciones indispensables para armonizarlo con la codificación parcial.

A continuación, señaló que los jueces están obligados a pronunciarse solo acerca de los argumentos de las partes que estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia y que deben ponderar solo las probanzas que se estimen definitorias para su correcta solución.

Posteriormente, el *a quo* realizó una breve descripción de la operatoria de ahorro previo e indicó que se trataba de un contrato de compraventa en unión convencional con otros contratos, por ejemplo, *contrato prendario, de seguro, de*

servicios de administración, y que a cada uno de ellos se le aplicaba la normativa que correspondía. Indicó que, en dicho contrato había que distinguir dos partes: la organizativa, que incluía al fabricante, la concesionaria y a la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí, y por el otro lado, la parte compradora del bien. Agregó que, los ahorristas se suscribían al círculo de capitalización y ahorro mediante un contrato con cláusulas predispuestas y de adhesión, redactado por la administradora del plan, en el que no tenían ninguna capacidad de negociación.

Manifestó que, toda pretensión como la introducida en autos supone la acreditación de los presupuestos de responsabilidad: a) obrar antijurídico; b) daño; c) relación de causalidad entre el hecho y el daño; y d) imputabilidad al agente a título de dolo o culpa.

Por otro lado, procedió a efectuar una breve descripción de los hechos narrados por el accionante, concluyendo en que, dada la diferente naturaleza de los reproches y de las pretensiones, estos debían ser abordados separadamente.

Así, pues, respecto al reclamo por reintegro de las sumas cobradas indebidamente, y en particular, sobre la supuesta *Diferencia por derecho de adjudicación ($ 100)*, el magistrado de grado entendió que *"Forcam"* no discutió que $ 2.200 importara el 1% del valor del bien sobre el que giró el plan, a la fecha de la adjudicación y que, por ello, cabía atribuir razón al actor y concluir que la concesionaria le cobró $ 100 de más por ese rubro y que, por contrato no estaba previsto ajuste alguno de este costo, ni su vinculación con el precio del nuevo bien que eventualmente se escogiera.

Respecto, del reclamo por *Diferencia por aumento del valor del vehículo ($ 14.035,61)*, el *a quo* concluyó en que el accionante no había demostrado que se le hubiera informado que no podía satisfacer el pago el 13.01.2016 y que resultaba imperativo aguardar dos días para realizar el depósito, como alegó, razón por la cual, consideró que dicho reclamo debía ser rechazado.

Con relación al *item Seguro Ford Protect ($ 5.210)*, entendió que, dado que la pieza referida a los "Términos y condiciones del servicio Ford Protect" resultaba atribuible al actor por la firma y la aclaración manuscrita que obraban en ella, el accionante debió negar categóricamente la autenticidad del documento acompañado y no limitarse meramente a desconocerlo, razón por la cual, entendió que el cobro del importe de *$ 5210* consignado en la documental, a través de la factura N°0019-00010097, no lucía injustificado, ya que el servicio puede tenerse por contratado. Por lo cual, el Juez consideró que este *item* también debía ser rechazado.

Respecto al punto sobre *1,2% del impuesto a los débitos y créditos bancarios*, el magistrado de grado entendió que dicho pago había sido admitido de algún modo por *"Forcam"*. Agregó que, en las "Condiciones Generales", art. 6, se determinó

que para la licitación, la oferta se haría mediante una carta sobre cerrado, que en su interior debía contener los *"valores que se acompañan con su importe"*; y que *"la carta-sobre deber*(ía) *contener en su interior la oferta en valor ´no a la orden´ únicamente negociable por la Sociedad Administradora"* y que, de ser ello así, resultaba claro que no era posible cumplir ese paso mediante transferencia bancaria. Razón por la cual, *"Forcam"* facilitó gratuitamente un cheque suyo en beneficio del actor, por lo cual era este último quien debía cargar con el impuesto respectivo.

Por otro lado, añadió que en las "Condiciones Generales", art. 2, surgía que *"III. El adherente se obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades"*.

Por todo lo antes expuesto, el Juez de grado rechazó el *item* reclamado por el actor.

En relación a lo *cobrado por estadía ($ 1.000),* el *a quo* recordó que el actor había relatado que en una carta documento *"Forcam"* le había hecho saber que debía retirar la unidad en un plazo de siete días de recibida la misiva, pues de lo contrario se le cobraría diariamente la estadía del vehículo, a razón de $ 250 por día y a que más tarde, dentro de los gastos para el retiro de la unidad, se incluyeron $ 1.000 en concepto de estadía.

Del mismo modo, hizo referencia a las "Condiciones Generales", en la "Cláusula sobre gastos de entrega", dentro de la cual se hallaba especificado que *"si el suscriptor no retirare dentro de los 15 (quince) días corridos de intimado fehacientemente a hacerlo por la entidad administradora o el agente o concesionario interviniente en la entrega, correrá en su contra una suma que se fija en $ 10 y $ 30 por día de retardo, según se trate de Automóviles o Utilitarios por un lado, o bien industriales, respectivamente, y que deberá ser cancelada en el acto de recepción del bien. La intimación referida recién podrá ser efectuada una vez que se hallaren cumplidos los deberes y obligaciones que sean contractualmente exigibles"*.

Recordó, asimismo, que la concesionaria había admitido que este gasto se encuentra especificado en las Condiciones Generales y que por lo tanto no había incurrido en incumplimiento alguno.

En dicho contexto, el magistrado de grado entendió que para el cobro del gasto de estadía se requería: a) una intimación fehaciente cursada una vez *"que se hallaren cumplidos los deberes y obligaciones que sean contractualmente exigibles";* y b) que "*el suscriptor no retirare* (el rodado) *dentro de los 15 (quince) días corridos de intimado"*.

Realizó un relato de los hechos vinculados al *item* reclamado y concluyó en que cuando *"Forcam"* intimó al actor para que retirase el bien, al margen de que lo hizo por un plazo menor al previsto, no se hallaban cumplidos los deberes y obligaciones que eran contractualmente exigibles. No se tenía certeza sobre el pago realizado por el accionante, ni se había cambiado la factura. Razón por la cual, la percepción del rubro "estadía" en esa oportunidad era inadmisible y también lo era por un lapso posterior. Ello, por cuanto, no medió nueva intimación de *"Forcam"* al retiro del automotor, al momento en que todos los recaudos estuvieran cumplidos y tampoco negativa del actor para retirar el rodado, fundamentos por los cuales el magistrado de grado admitió este reclamo.

Agregó que, al margen de lo anterior, en tanto no se especificó el lapso por el que se cobró ese concepto y ni se presentaron cálculos de cómo se llegó al precio liquidado (siendo que el contrato preveía $ 10 diarios y por CD la concesionaria había pretendido $ 250), la solución sería la misma por carencia de fundamentación e información.

Por otro lado, con relación al *item Gastos de alistamiento ($ 3.239,00),* el *a quo* consideró que aun cuando la procedencia de cobro del rubro se halla indiscutida, sí lo estaba la cuantía exigida por excesiva; y *"Forcam"* no justificó en modo alguno cómo llegó a ese importe, siendo que era la que se encontraba en mejor posición de hacerlo. Sin embargo, el magistrado de primera instancia entendió que se hallaba reconocido que alguna suma se debía pagar, razón por la cual fijó prudencialmente un importe a reintegrar al accionante, en los términos del art. 165 CPCCN, estableciendo el monto a devolver en $ 1600, a la fecha del cobro.

Respecto al *item* por *Diferencia por cambio de modelo ($5.438,60),* entendió que el accionante no había sido muy claro con relación a lo perseguido en este punto, ni se había explayado demasiado sobre dicho reclamo. Recordó que, solo había mencionado el tema en dos breves párrafos y luego había incluido el monto procurado como reparación en la liquidación y que por ello, las codemandadas realizaron defensas desacertadas.

Continuó señalando que, a pesar de la falta de precisión, podía interpretarse que el reclamo gira en torno a: *i)* En el *e-mail* de "Plan Óvalo" del 21.06.2016 se incluyó dentro de una liquidación de varios conceptos a satisfacer, *"Cambio de Modelo: $ 53.600,01"*, *ii)* como el accionante había abonado por cambio de modelo $ 59.038,61 el 03.12.2015, entendió que le habían cobrado $ 5.438,60 de más (59.038,61 - 53.600,01 = 5.438,60), *iii)* Según lo que surge de la pericia contable, el monto de $ 59.038,61 pagado al 30.11.2015, se componía de otros rubros además del cambio de modelo (*$ 49.100 por cambio de modelo*; $ 1.034,91 de seguro; $ 963 de flete; $ 1044 de formularios; y $ 6.896,7 de impuestos); mientras que la suma de $ 53.600,01 informada

al 16.06.2016, correspondía solo al cambio de modelo, *iv)* El total de la liquidación de los mismos rubros a esta última fecha importaba $ 64.633,69. Por todo lo expuesto, el Juez de grado entendió que el reclamo del actor debía ser rechazado.

Con relación al rubro *privación de uso*, el *a quo* consideró que las codemandadas habían atribuido al actor la imposibilidad de retirar del automotor, debido a que este impulsó la refacturación de la unidad conforme a su nueva documentación de identidad y se demoró en proporcionar las constancias requeridas para ello. Sin embargo, el magistrado entendió que, de las probanzas de autos surgía que el actor aportó la documentación requerida a fines de enero de 2016.

Agregó que, de las pruebas de autos también se desprendía que el supuesto faltante de documentación no incluía información relevante, pues ella había sido entregada, sino que éste se reducía a una determinada constancia impositiva.

Añadió que, aun cuando la entrega del automóvil se vio claramente demorada por el pedido de refacturación de la unidad introducido por el actor, si la documentación necesaria para ello fue entregada a fines de enero de 2016 y toda la requisitoria cursada de constancias referidas a materia tributaria finalmente devino inútil, resultaba comprometida la responsabilidad por el daño que la tardanza ha generado.

Por otro lado, manifestó que, si bien no había prueba directa sobre la concreta configuración del daño, lo cierto era que la mera imposibilidad de utilización era, en principio, susceptible de producir un gravamen indemnizable y la misma se debía tener por producida luego de superado un lapso razonable para la nueva facturación, que estimó en no más de 15 días.

Finalmente, en uso de las facultades del art. 165 CPCCN, el Juez de grado consideró prudente disponer una indemnización de *pesos cuarenta mil ($ 40.000)*, que equivale aproximadamente a $ 217 por día desde la fecha indicada hasta la fecha de entrega del rodado (agosto de 2016).

Con relación al rubro *daño moral*, recordó que la vinculación de las partes se hallaba en la órbita contractual y entendió que, para que el incumplimiento de un contrato conlleve un resarcimiento de daño moral, era preciso que la afectación íntima trascienda las alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios.

En la especie, consideró que la imposibilidad del actor de obtener el rodado seguramente le causó un serio disgusto en el orden emocional que trasciende las meras molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano de los vínculos contractuales, sumado los generados por la necesidad de las reclamaciones.

En dicho contexto, de conformidad con lo previsto por el art. 165 CPCCN, apreció adecuado fijar el resarcimiento de los padecimientos en *pesos veinticinco mil ($ 25.000)*, a la fecha del incumplimiento.

#28893268#277993701#20201230143228080

Finalmente, con relación al rubro *daño punitivo*, no encontró acreditada fehacientemente la mala fe o la intención de dañar de parte de la demandada, razón por la cual desestimó dicha pretensión.

Por todo lo antes señalado, entendió que la acción debía prosperar por la suma de *pesos sesenta y siete mil setecientos ($ 67.700)* y alcanzar solidariamente a las tres codemandadas. Agregó que, ello también comprendía la respuesta negativa a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la accionada *"Ford"*.

Detalló que los importes devengarían intereses desde la fecha de los cobros a reintegrar o del incumplimiento, según los casos, hasta el efectivo pago, intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Por último, entendió que las costas debían quedar a cargo de las accionadas, por el principio de reparación integral con el cual debían ser juzgadas estas acciones.

III.- Los Agravios.

Contra el pronunciamiento precedentemente descripto se alzaron: *i.)* a fs. 1619 la codemandada *"Forcam"*, cuyo memorial no fue acompañado a la causa, *ii.)* a fs. 1621 *"Plan Óvalo"*, fundando su recurso a fs. 1651/1657, *iii.)* a fs. 1623 el actor, cuyo recurso obra a fs. 1640/1649, *iv.)* a fs. 1625, *"Ford Argentina"*, cuyo memorial obra a fs. 1663/1667vta.

i) En primer lugar, el actor se quejó de la decisión del magistrado de grado respecto del otorgamiento parcial de los montos reclamados en el rubro "Reintegro de las sumas cobradas indebidamente".

Así pues, por el concepto *b)* del reintegro de las sumas cobradas por *"Aumento de vehículo"* ($14.035,61.-), se agravió de que el juez de primera instancia haya resuelto no hacer lugar a este *item*, atento a que el accionante no había demostrado que se le hubiera informado que no podía satisfacer el pago el 13.01.2016 y que resultaba imperativo aguardar dos días para realizar el depósito.

En dicho sentido, señaló que surgía del expediente que no contaba con una prueba que demostrara con exactitud que se le había solicitado abonar el monto por cancelación anticipada a las 48 horas de impreso el cupón de pago, atento a que ello no fue informado por escrito, y que no pudo ofrecer prueba ya que era imposible para el consumidor probar una conversación telefónica que no fue previamente grabada.

Indicó que, con fecha 13.01.2016 envió un *e-mail* al empleado de *"Forcam"* que estaba atendiendo su tema, donde le manifestaba que podía proceder a cancelar la totalidad faltante del valor del vehículo, a lo que se le respondió que estaban en un momento complicado de actualización de precios y solicitó al actor que hablara con Ford por la cancelación ya que la concesionaria no tenía saldos ni el sistema de impresión de cupones para cancelar. Agregó que no resultaba lógico que la persona que estaba a cargo

lo enviara a averiguar dicha información con la fábrica.

Añadió que, el sistema operado por las codemandadas estaba hecho para que el cliente llame y dé error, generando que el tiempo transcurra y el consumidor abone el rodado adquirido con aumento.

En dicho contexto, el actor se agravió en cuanto el Juez de primera instancia expresó que su parte no había probado que le habían solicitado que pagara el cupón con posterioridad a la fecha de impresión del mismo, ya que ese tipo de indicaciones no las hacían por escrito.

Manifestó que, el art. 53 LDC establecía que en las acciones judiciales de consumo la carga probatoria gravaba más al proveedor que al consumidor, en contraposición con la teoría de las cargas probatorias dinámicas, más aún cuando dichas pruebas son de casi imposible producción, como el de marras.

Razón por la cual, entendió que el magistrado de primera instancia debía aplicar al caso en particular la debida norma, es decir, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en todas sus partes, ya que ésta contemplaba principios que protegían al consumidor desde diversos puntos de vista. Indicó que, la doctrina había expuesto en casos similares donde las pruebas no habían acompañado a la versión del consumidor, la posibilidad de que los jueces, en aplicación de la teoría de la sana crítica, evalúen las pruebas de forma global, y no particularmente a cada *item* reclamado y a la rigurosidad de la normativa del art. 377 CPCCN sobre quien alega un hecho deberá probarlo.

Por ello, el actor requirió a esta Alzada la revisión de la decisión tomada por el *a quo* y la lectura de los hechos controvertidos en autos que resultan de imposible comprobación para el consumidor, otorgándole al juzgador la facultad de evaluar de forma global las maniobras contrarias a los derechos de los consumidores que las codemandadas fueron desplegando a lo largo de la relación de consumo.

Con relación al *item* correspondiente al *reintegro de las sumas cobradas* por *"Seguro Ford Protect"* ($5.210), el accionante se agravió atento a que el juez *a quo* resolvió que, dado que la pieza referida a los *"términos y condiciones del servicio Ford Protect"* resultaba atribuible al actor por la firma y la aclaración manuscrita que obran en la misma, el demandante debió negar categóricamente la autenticidad del documento acompañado (cpr. 358 y 356: 1) y <u>no</u> limitarse meramente a desconocerlo.

Sostuvo que procedió a desconocer en específico la documental aportada, la cual fue: Factura N° 0019-00010097 de fecha 28.01.2016 y *"términos y condiciones del servicio Ford Protect"*.

Agregó que, el magistrado de grado no había considerado que la prueba aportada por la codemandada *("términos y condiciones del servicio Ford Protect")* resultaba ser una fotocopia, no habiendo acompañado la parte que ofrece la prueba, su

#28893268#277993701#20201230143228080

original.

Añadió que *"Forcam"* ofreció prueba pericial caligráfica en subsidio, pero que luego fue desistida por ésta.

Citó jurisprudencia vinculada a la presentación de fotocopias como prueba documental y señaló que, la fotocopia no es un documento hábil y suficiente por sí solo, sin su original o certificación por escribano que lo respalde, por no gozar de la suficiente autenticidad y garantías, con lo que les niega todo valor probatorio salvo que sea adverada o autenticada de alguna manera, como ser la prueba pericial caligráfica, desestimada oportunamente en autos. Razón por la cual, solicitó se rechace lo resuelto en primera instancia y se haga lugar al reintegro solicitado por el suscripto de la suma cobrada de $5.210 por el concepto de *"Seguro Ford Protect"*.

Con relación al reintegro de las sumas cobradas por *"1,2% imp. Deb. Y Cred"* ($828), se agravió de que el Juez hubiera considerado que al hallarse su parte impedida de abonar cierto importe por transferencia bancaria, la concesionaria le ofreció que le girara los fondos y que ella efectuaría el pago a *"Plan Óvalo"* mediante un cheque suyo. Se agravió, asimismo, de que el Juez hubiese entendido que, en las *"Condiciones Generales"*, art. 2, en relación a que *"III. el adherente se obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades"*.

Indicó que era cierto que el beneficiario de un plan debía obligarse a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, es decir, aquellos originados por la adhesión al plan. Agregó que, en ningún momento tuvo intención de no abonar; por lo contrario, la intención estuvo, salvo que, por imposición del proveedor a través de cláusulas de adhesión totalmente leoninas insertas en el contrato, arbitrariamente no se le permitía abonar de otra forma que no sea mediante un cheque.

Adujo que, dicha cuestión debiera de estar contemplada atento a que la mayoría de los consumidores de este tipo de servicio no contaban con cuenta corriente y chequera. Indicó que resultaba evidente que el accionar de la concesionaria respecto del cheque en cuestión era una práctica habitual atento a que no todos los beneficiarios contaban con chequera.

Agregó que, según el tributarista César Litvin, desde el punto de vista tributario, la crítica que se le puede hacer es que se había trasladado al usuario un impuesto no trasladable, ya que no es un impuesto al consumo, como el IVA, sino a las transacciones. Impuesto que lo debe pagar quien efectúa esa transacción, esto es: la empresa.

Manifestó así que, el consumidor pudo haber pagado de otra forma que no implique a la empresa hacer un cheque suyo, el problema es que no se permitía pagar de

otra forma, y esto fue un perjuicio a su parte.

Por todo lo expuesto solicitó se rechazara lo dictaminado por el Juez de primera instancia y se ordenara el reintegro de las sumas cobradas en concepto de créditos y débitos y se trasladara dicho gasto a *"Forcam"*.

Adujo que, con la sentencia de Alzada respecto de este *item* se lograría la implementación de otras formas de pago en favor de los consumidores.

Con relación al concepto por reintegro de las sumas cobradas por *"Gastos de Alistamiento"* ($3.239,00), el actor se agravia de que el magistrado de grado hubiese resuelto afijar prudencialmente un importe a reintegrar al accionante, en los términos del art. 165 CPCCN en la suma de *pesos mil seiscientos ($1600)*, a la fecha del cobro.

Sostuvo que no se detalló en específico los rubros que hacían a la suma de $3.239 en concepto de alistamiento, que en primera instancia se reconoció esta situación y que no fue suficiente el monto que se ordenó sea devuelto a su parte, razón por la cual entendió que debía rechazarse el monto decretado para su devolución y se ordenara restituir al actor la totalidad del monto cobrado en concepto de alistamiento.

Respecto del concepto por *reintegro de las sumas cobradas por "Dif. Cambio de Modelo"* ($5,438.60), el actor se agravió de que el juez *a quo* hubiera resuelto que en razón de que el actor abonó la diferencia por cambio de modelo recién en fecha 03.12.2015, o sea *42 días* después de suscribir el formulario de cambio correspondiente, en dicho plazo el vehículo sufrió variaciones en su valor, y en consecuencia, el cliente debió abonar la diferencia. Se quejó, asimismo, de que el magistrado haya considerado que su parte solo abordó el *item* en cuestión solo en dos breves párrafos.

Indicó que no era cierto que el presente reclamo se hubiera expresado en dos párrafos, sino que, por lo contrario, su parte narró el modo en cómo se llevó a cabo la operatoria por parte de la empresa desde el momento en que solicitó la cancelación anticipada del plan.

Sostuvo que era cierto que el pedido de cambio de modelo se realizó en el mes de octubre del 2015 y que en el mes de diciembre de 2015 se solicitó se informe el total a pagar de cuotas por cancelación anticipada. Así fue que se le informó con fecha 13.01.2016 que debía abonar en concepto de cancelación anticipada, la suma de $113.612,81, suma que fue cancelada el día 15.01.2016 atento a que le informaron que no era posible cancelar en lo inmediato debiendo el actor aguardar 48 horas para realizar el pago.

Relató que el *a quo* sostuvo que su parte abonó la diferencia por cambio de modelo *42 días posteriores al pedido* (octubre de 2015). Sin embargo, el accionante indicó que, la suma aquí solicitada no es la cobrada y pagada con fecha 03.12.2015, tampoco la mal cobrada con fecha 22.01.2016, sino la diferencia cobrada al momento de

facturar la unidad en el mes de agosto de 2016 la que asciende a $5.594,98.-

A continuación detalló que: *i.)* Con fecha 03.12.2015, se pagó la suma de $59.038.61, siendo uno de los conceptos "cambio de modelo" por la suma de $49.100, *ii.)* Con fecha 07.01.2016 me informan de *"Forcam"* que había problemas con los precios y que si deseaba cancelar la totalidad, era día a día el monto a informar, *iii.)* Con fecha 13.01.2016 informó que *"mañana p(odía) pagar el total del auto"*, y contestaron a su e-mail *"Buen día, estamos en un momento complicado de actualización de precios, te pido por favor hables con Ford…", iv.)* Con fecha 13.01.2016 se emitió una boleta por saldo total a cancelar por la suma de $113.612,81 (código AC "cancelación anticipado") que se pagó con fecha 15.01.2016, la demora se debió a que me solicitaron que aguarde 48 horas para el pago, *v.)* A continuación recibió una carta documento para que proceda a retirar el vehículo, para luego decirle que no se podía retirar el rodado, ya que no estaba facturada la unidad, *vi.)* El 21.01.2016 desde *"Forcam"* le informaron que no estaba correctamente cancelada la unidad, *vii.)* Es allí que le informaron que debía la suma de $14.035,61 monto que se pagó con fecha 26.01.2016, *viii.)* Luego de ese pago, solicitó la unidad y como no respondían a su pedido, solicitó por carta documento se le devuelva la suma pagada (punto 7), la cual no fue respondida, *ix.)* Con fecha 28.01.2019 pagó los gastos de patentamiento y pidió nuevamente la unidad y su facturación, *x.)* Atento a las demoras, procedió a solicitar conciliación mediante COPREC. Tres (3) fueron las audiencias que se celebraron sin fruto alguno, *xi.)* El 21.06.2016 recibió un *e-mail* con aviso de que el vehículo fue facturado y que debía la suma de $5.594,98, deuda que fue cancelada por *"Forcam"* en virtud de que se estaba en proceso de una negociación a fin de llegar a un acuerdo. Lo cual no fue posible.

Así las cosas, señaló que de la descripción de los hechos surgía que el incremento cobrado por diferencia en el cambio de modelo, se debía al aumento que se generó entre la factura generada con fecha 30.11.2015 a la factura generada con fecha 16.06.2016.

Agregó que, el tiempo que medió entre ambas facturas fue a consecuencia de la tardanza y trabas ocasionadas para hacer entrega del vehículo. Sostuvo que, a raíz de la tardanza generada por la demandada, es que el auto iba incrementando su valor.

Destacó que, el incremento que tuvo lugar entre el 13.01.2016 al 15.01.2016, no fue notificado al accionante, no surgiendo tampoco que tales incrementos hubiesen sido informados en la página web por parte de *"Ford"*, conforme surgía del informe pericial contable, cuando era obligación de informarlos por parte de las demandadas.

Razón por la cual, indicó que siendo que las sumas cobradas en diversas oportunidades por el concepto *"cambio de modelo"*, se volvió a actualizar al momento de la confección de la factura (16.06.2016) siendo esa diferencia generada por culpa exclusiva de las codemandadas en cuanto a la demora en realizar la facturación. Por ello,

#28893268#277993701#20201230143228080

solicitó que se rechazara lo resuelto por el Juez de primera instancia y se ordenara reintegrar la suma cobrada en concepto de cambio de modelo por la totalidad de $5.594,68.

Con relación al rubro *"Reparación del daño por: Privación del Uso"*, ($46.000) se agravió del monto fijado por el magistrado de grado para resarcir este *item*, el cual fijó en $ 40.000.

Indicó que, su parte acompañó la documental requerida para la facturación en enero del 2016, fecha específicamente denunciada por el actor, 28.01.2016 y que luego de esta fecha comenzaron las demoras y pedidos injustificados por parte de las codemadadas, como ser DDJJ de exención de IIBB por su profesión.

Sostuvo que el vehículo se entregó el 18.08.2016, es decir *203 días* a partir del 28.01.2016 en que se otorgó en persona toda la documentación requerida. Agregó que de ello surgía una tardanza superior a la expresada por el Juez de primera instancia (184 días aprox.), razón por la cual solicitó que se rechazara el monto indemnizatorio impuesto por el *a quo* y se ordenara el pago total de monto solicitado por su parte ($ 46.000) o, en su defecto, considerando el cálculo establecido por el *a quo*, la suma de $ 44.051, a razón de $217 por cada día de retardo.

Con relación al rubro *"Daño Moral"* ($ 40.000) se agravió el actor de la suma otorgada por el magistrado de grado, la cual fijó en $ 25.000, a la fecha del incumplimiento.

Indicó que, era cierto y surgía de las constancias de autos, las dilaciones que el actor debió padecer para obtener el vehículo en cuestión, que el accionante ejercía la profesión de médico y para la movilidad de un hospital, clínica etc., era necesario contar con el rodado, considerando que además dicha actividad fue la generadora de acceder a un vehículo.

Agregó que, amén de las cuestiones personales para las cuales iba a ser utilizado el vehículo, las codemandadas hicieron que por el pasar del tiempo y a falta de respuestas se viera en la obligación de contratar a un abogado, asistir a tres (3) conciliaciones mediante COPREC que, además, no tuvieron resultados positivos conciliatorios.

Consideró así insuficiente el monto otorgado por el *a quo*, ya que su parte debió acudir a las oficinas de las codemandadas en reiteradas oportunidades para lograr obtener el vehículo en cuestión, llamar por teléfono o enviar *e-mails* incansables veces para obtener resultados, contratar los servicios de un abogado, enviar cartas documento de intimación, asistir a varias audiencias y esperar casi *cuatro (4) años* a que el conflicto fuera resuelto en los tribunales.

Finalmente, respecto del rubro *"Daño Punitivo"* ($ 10.000), se quejó el accionante de que el item fuera rechazado por el magistrado de grado, por considerar

#28893268#277993701#20201230143228080

que no se encontraba acreditada fehacientemente la mala fe o la intención de dañar de parte de la demandada.

Indicó que, del art. 52 bis. de la ley N° 24.240 no surgía que debiera acreditarse fehacientemente el daño punitivo que se reclama. Agregó que, por lo contrario, la norma solo exigía el incumplimiento por parte de las codemandadas de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor.

Sostuvo que, en el caso de marras, se daban todos los supuestos para que proceda el daño punitivo, pues la actitud desplegada por *"Ford"* y *"Plan Óvalo"* para la refacturación de la unidad y entrega del vehículo 8 meses más tarde de la fecha en que debían hacer la entrega, resultaba maliciosa y contraria a derecho, atentando directamente contra el patrimonio del consumidor (atento a que debió desembolsar el dinero para cancelar muchos meses antes de poder gozar del bien) y con ello la producción de un perjuicio irreparable, pues el dinero que el actor utilizó a principios del año 2016 para saldar su auto, fue utilizado por las coaccionadas en el mercado financiero, para realizar su bicicleta financiera.

ii) A su vez y de su lado, *"Plan Óvalo"* se agravió también de la sentencia de grado en lo que respecta a la responsabilidad *solidaria* imputada a su parte en los términos del art. 40 LDC.

Sostuvo que, su parte no era la *fabricante, importadora, distribuidora y/o productora* del rodado en cuestión, sino que su exclusivo objeto era la administración de planes de ahorro para la adjudicación de muebles nuevos y prendables, razón por la cual, no resultaba quien debía responder frente al contrario, como impuso el Juez de primera instancia.

En dicho sentido, señaló que no eran responsabilidad de *"Plan Óvalo"* las complicaciones en la entrega del bien por cuestiones derivadas de la nueva facturación, inclusive, a pedido del contrario.

Agregó que, la formulación del art. 40 LDC resultaba, cuanto menos, dudosa y que dicha norma conducía a deberes demasiado contundentes que derivaban en una suerte de indefinición permanente.

Indicó que *"Plan Óvalo"* era una sociedad especialmente constituida para administrar fondos de terceros, destinados a la adquisición de automotores cero kilómetro, fabricados o comercializados por *"Ford Argentina"*. Añadió que, las administradoras de planes de ahorro no podían realizar otras operaciones que no sean aquellas que expresamente y en forma exclusiva se hallaban autorizadas por el organismo de fiscalización y control.

Por todo lo antes expuesto, entendió que su parte no resultaba responsable en los términos del art. 40 LDC.

En segundo lugar, se agravió de los rubros acordados en la sentencia.

Consideró que, respecto del *item* sobre el reintegro de las sumas cobradas indebidamente por "derecho de adjudicación", conforme pericia contable la suma a la que ascendía dicho derecho era menor a la suma que, en su caso debe repetirse al accionante en ese concepto.

Con relación a las *sumas percibidas por estadía*, señaló que dicho monto fue percibido por la concesionaria en virtud del atraso del actor al requerir su refacturación y haber el fabricante requerido diversa documentación.

Con respecto a los *gastos de alistamiento*, entendió que no se había acreditado que dichas sumas fueran percibidas por su parte, razón por la cual, consideró que lo cobrado en exceso debía ser repetido por la concesionaria.

Sobre el rubro *privación de uso*, entendió que la conducta de marras no podía ser imputado a su parte y que las sumas requeridas por el actor eran excesivas, razón por la cual solicitó su rechazo.

Con relación al *daño moral*, también requirió su rechazo, con considerar que dicho rubro no había sido acreditado por el accionante.

iii) Por su parte, se quejó también la codemandada *"Ford Argentina"*, quien criticó el decisorio por considerar que el magistrado de grado realizó una errónea valoración de la prueba producida en autos y que no consideró las valoraciones efectuadas por su parte y la falta de fundamentación en el rechazo de las mismas.

Así pues, respecto del rubro *privación de uso*, entendió que el juez partió de ciertos precedentes doctrinarios, los cuales su parte rechazó por no resultar aplicables al caso para considerar procedente el reclamo por el rubro en cuestión.

Sostuvo que no se había acreditado de forma alguna que el accionante efectivamente hubiese realizado gastos diarios de transporte que dieran lugar al reclamo, ni muchos menos que se hubiese ocasionado algún perjuicio y/o privación por la cual debiera ser resarcido. Agregó que no podía responder por un hecho que carecía de vinculación contractual.

En subsidio, entendió que resultaba infundada la suma fijada por el concepto, debiendo, de proceder el rubro, ser adecuada.

Por otro lado, se agravió del rubro *daño moral*, por haberse fijado la suma de *pesos veinticinco mil ($ 25.000)* en concepto de daño moral ya que entendió que no se había probado la existencia de daños concretos relevantes padecidos por el accionante. Sostuvo que se había realizado una errónea valoración de la prueba producida en autos para decidir sobre el rubro en cuestión, obteniéndose conclusiones contradictorias e insostenibles.

Agregó que el desconocimiento de la verdad objetiva en que incurrió el magistrado de grado generó que se llevara a cabo una apreciación de la prueba insostenible, cometiéndose un error grave y manifiesto, razón por la cual requirió la

#28893268#277993701#20201230143228080

revocación de la sentencia respecto a este rubro.

Finalmente, en el caso de que se considerare viable la indemnización por daño moral, la recurrente se agravió del monto reconocido por ese rubro, solicitando su eliminación o cuanto menos, su sustancial reducción.

IV.- **La solución propuesta.**

*(1.)**Thema decidendi.***

Descriptos del modo precedentemente expuesto los agravios formulados por las apelantes ante esta instancia, el *thema decidendi* en esta Alzada consiste en dilucidar, a la luz de las particularidades de la operatoria concertada en la especie si resultó acertada la decisión del Sr. Juez de grado de hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora, al considerar que se hallaba configurada la antijuridicidad imputada a las codemandadas o si, por el contrario, corresponde atribuir responsabilidad a estas últimas por el presunto incumplimiento contractual atribuido por el actor, en el caso.

Posteriormente, en la hipótesis de concluirse en que existió dicha responsabilidad, cabrá pasar a examinar, la procedencia y/o entidad cuantitativa de los distintos rubros indemnizatorios pretendidos por el demandante, para finalizar refiriendo al régimen de costas del proceso.

Para evaluar las cuestiones debatidas ante esta Alzada, se muestra conducente exponer liminarmente, las características del *contrato de ahorro previo* que constituye presupuesto sustancial de la dilucidación de las obligaciones involucradas en el presente litigio. Veamos.

(2.) Naturaleza jurídica del contrato de ahorro previo y la responsabilidad atribuida a las codemandadas en los términos del art. 40 LDC.

Conforme tiene dicho esta Sala, los círculos de ahorro y préstamo para fines determinados constituyen un sistema que organiza a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos y financieros que facilitan el logro de las aspiraciones particulares de los ahorristas (conf. esta CNCom., esta Sala A, *in re "Torres María Elena c/ Círculo de Inversores S.A. s/ ordinario"*, 26.04.2007).

Repárese en que mientras estos últimos -los suscriptores- se obligan a constituir, mediante contratos idénticos, un capital determinado o a determinar que se integra mediante entregas periódicas, las entidades de ahorro, a su vez, se obligan a administrar ese patrimonio común para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los adherentes, al cumplirse las condiciones fijadas en los respectivos planes (conf. esta CNCom., esta Sala A, *in re "Hock Rubén Miguel y otro c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro Para Fines Determinados s/ sumario"*, 16.03.2010; en igual sentido,

Guastavino, Elías P., *"Contrato de Ahorro Previo"*, Buenos Aires, 1988, pág. 196).

Desde esa perspectiva, debe tenerse presente que el contrato de ahorro previo para fines determinados conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo (conf. Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., Stratta de David, María V., *"Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo"*, Rev. ED - UCA, Dir.: Germán Bidart Campos, Bs. As.; Guastavino, Elías P., ob. cit., Ed. La Rocca, Bs. As., 1988, pág. 26 y ss.); y en sí mismo constituye *un contrato pluriindividual de organización y administración*, concertado entre la administradora del plan y cada uno de los participantes de aquél (denominados "adherentes" o "suscriptores") vinculados entre sí en los términos del art. 1197 Cód. Civil (conf. esta CNCom., esta Sala A, *"Scordo, Carmelo c/ Florida Automotores S.A. y otro s/ ordinario"*, 24.07.2008).

En ese marco, es claro que tal modalidad contractual constituye el desarrollo del principio de la mutualidad que permite atender mediante el aporte de todo un grupo de interés, la necesidad o el riesgo que le es común a sus miembros.

Señálase pues, que las sociedades de ahorro previo (profesionales en el sistema de captación de fondos del público) administran lo recaudado para afectarlo al fin previsto en el contrato. Contrato que encuentra su sentido jurídico en la reciprocidad de aportes que permite a todos los suscriptores *acceder a la adjudicación del bien comprometido*.

En esa línea argumental, es indudable que la principal función de la administradora consiste en organizar el grupo de ahorristas, conformar el plan de ahorro, de modo que la cantidad de ahorristas y las cuotas que éstos pagan sean suficientes para adquirir mensualmente las unidades del bien objeto del plan para su *adjudicación a los adherentes del modo previsto* (por ejemplo, mediante sorteo, licitación, etc.) y luego recolectar el aporte mensual de los ahorristas con la finalidad de aplicar ese dinero a la adquisición de los bienes objeto del contrato para su *ulterior entrega a los suscriptores de acuerdo a la modalidad pactada*. Así pues, la obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato (conf. esta CNCom., esta Sala A, *in re*, *"Silvano, Sergio Fabián c/ Lua Seguros"*, 07.06.2007; en igual sentido, *"Scordo Carmelo c/ Florida Automotores S.A. y otro…"*, 24.07.2008, cit. precedentemente). En suma, la prestación más importante de las entidades administradoras es la *adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos*.

Como contrapartida, la principal obligación a cumplir por los ahorristas

consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo.

Señálase, que las restantes prestaciones habidas entre las partes conciernen a las garantías que incumben a cada contratante, al pago de las retribuciones especiales y al cumplimiento de ciertos deberes que emergen al acaecer especiales vicisitudes en el desarrollo de la operatoria.

Ahora bien, ahondando aún más en la obligación de los ahorristas, la principal es la de contribuir a la formación del fondo de adjudicaciones y reintegros mediante el pago de cuotas o porciones en que se divide una cantidad.

En cuanto al monto constitutivo de las cuotas es dable remarcar que éstas pueden ser clasificadas en cuotas *"puras"* o *"totales"*. Las primeras (esto es, las *"puras"*), también denominadas *netas*, conciernen sólo al importe que integra el ahorro previo o la amortización correspondiente a cada suscriptor, mientras que las *"cuotas totales"*, llamadas *mensuales* o *comerciales*, incluyen, además de la *"cuota pura"*, otros rubros permanentes o esporádicos, tales como importes del costo de "seguros", "expensas de administración y producción" y -según diversas acepciones y modalidades- retribuciones o "derechos" correlativos a pasos esenciales de cada plan ("solicitud de admisión", "suscripción", "adjudicación", "tasación", etc.), ajustes y recargos en caso de atraso.

De allí que quepa entender por *"cuota pura"* la alícuota o el importe derivado de dividir el *"valor móvil"* (definido -éste- como el precio de venta al público indicado por los fabricantes, con inclusión de los impuestos nacionales, los cuales se tomarán como valor a cuenta de los valores finales, siendo cualquier diferencia a cuenta del adjudicatario) en la cantidad de meses del plan correspondiente, pudiendo ser de ahorro o de amortización, según que concierna al período anterior o posterior a la adjudicación (conf. Guastavino, Elías P., *"Contrato de Ahorro Previo"*, Buenos Aires, 1988, pág. 329, citado precedentemente).

En lo que aquí interesa, la *"cuota mensual"* está integrada -conforme se adelantara-, además de por la *"cuota pura"*, por otros conceptos, ya sea, el importe de la cuota mensual del "seguro de vida colectivo" si correspondiere, los "gastos de administración", las cuotas de gravámenes pagaderos durante ciertos lapsos, etc.

El más importante de tales rubros es el correspondiente a los *"gastos de administración"* o *"expensas de administración"* y se corresponden con los importes de retribución a las entidades administradoras que, a su vez, resultan de aplicar ciertos coeficientes sobre las *"cuotas puras"* de ahorro o de amortización, o sobre el *"valor móvil"*, que los integrantes del sistema les deben abonar mensualmente como parte de la *"cuota total"*, en razón de que aquéllas realizan una gestión profesional que requiere idoneidad, capacitación y organización.

No debe pasarse por alto -finalmente- que la operatoria referida precedentemente requiere la celebración de un contrato de provisión de bienes entre los *fabricantes terminales* de los mismos y las entidades administradoras de los planes de ahorro, a fin de proveerlas de la masa de bienes requerida para cumplir con las adjudicaciones planeadas. Incluso, cabe destacar que -en la práctica- se pueden dar relaciones más estrechas entre los fabricantes y las administradoras del ahorro previo mediante la vinculación o participación societaria, como así también que se ha dicho que, luego de la adjudicación de los bienes, las empresas fabricantes quedan obligadas frente a los adjudicatarios de modo directo, debiendo cumplir las obligaciones que recaen sobre los vendedores (conf. Guastavino, Elías P., *ob. cit.*, Buenos Aires, 1988, pág. 236 y ss.).

Por otra parte, con respecto a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las concesionarias y las administradoras de los planes, prevalece la opinión de considerar que dichos intermediarios actúan como agentes de comercio y mandatarios de aquéllas, con facultad para concluir los contratos en su representación, los que se firman ante ellas abonándoseles el importe del derecho de suscripción y ordinariamente la primera cuota de ahorro, actuando en interés de su mandante y encontrándose sometidas a las normas que rigen la actividad de aquél. La determinación de dicha naturaleza jurídica interesa a fin de explicar la subordinación de éstos agentes colocadores de planes a la potestad sancionatoria de la Inspección General de Justicia, quienes, asumiendo en su caso la representación de las entidades administradoras, responden por el *incumplimiento en sus funciones* de las normas que rigen la actividad, mas no por el *incumplimiento del contrato en sí* -suscripto entre el particular y la administradora-, pues ello es obligación directa y exclusiva de la administradora del plan (conf. Guastavino, Elías P., *ob. cit.*, Buenos Aires, 1988, pág. 247 y ss.).

Son entonces las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados quiénes deben cuidar de la *debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final*; resultando viable -como dispusiera el *a quo* en el punto IV *b)* del pronunciamiento recurrido- extender la responsabilidad derivada de la falta de cumplimiento de tal obligación a las consecuencias de los actos de los *concesionarios* y agentes de los *fabricantes* e importadores de los bienes a adjudicar, en cuanto se refieran al sistema en cualquiera de sus aspectos, aún cuando no exista culpa o dolo de la administradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de Resolución 8/82 de la Inspección General de Justicia (conf. esta CNCom., esta Sala A, *in re: "Hock Rubén Miguel y otro c/ Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados s/ Sumario"* 16.03.2010; *idem, in re: "Poggi Raul Alberto y otra c/ Laprida S.A.C.I. y otro s/ ordinario"*, 29.12.2008; *idem*, Sala C, *in re: "Caputi María*

Rosa c/ Maldonado Automotores S.A. y otros s/ ordinario", 19.03.2010; entre otros).

Recuérdase ahora, que *"Plan Óvalo"* se agravió de la sentencia de grado, respecto de la responsabilidad solidaria imputada a su parte en los términos del art. 40 LDC. Para fundar su queja, sostuvo que, su parte no era la fabricante, importadora, distribuidora y/o productora del rodado en cuestión, sino que su exclusivo objeto era la administración de planes de ahorro para la adjudicación de muebles nuevos y prendables, razón por la cual, no resultaba quien debía responder frente al contrario, como impuso el Juez de primera instancia, razón por la cual entendió que su parte no resultaba responsable en los términos del art. 40 LDC.

Así pues, cabe señalar aquí que, respecto del vínculo *fabricante-concesionaria-plan de ahorro*, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos –del *collegamento negoziale* o *groupes des contrats*, en el derecho comparado– que tiende a dar una respuesta adecuada al fenónemo de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar *"una misma prestación esencial"*, un *"todo"* contractual para un mismo y único negocio (conf. Giorgiani, M., "*Negozi giuridica*", Riv. it. sc. giur., 1937; Gasperoni, N., "*Collegamento e conessione tra negozia*", Riv. Dir. Commer., 1955, I, pág. 357; Di Sabato, F., "*Unità e pluralità di negozi (contributo alla dottrina del collegamento negoziale)",* Riv. Dir. Civ., 1959, T° I, pág. 412, entre otros; cit. por Tobías, José W., "*Los contratos conexos y el crédito al consumo*", LL, 1999-D, 992.; véase también Mosset Iturraspe, Jorge, *"Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*", Rubinzal-Culzoni, 1999; Lorenzetti, Ricardo Luis, *"¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios?",* LL, 1995-E, 1.013; *ídem, "Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad",* Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 17 (Responsabilidad contractual - I), 1998, p. 207; *idem, "Contratos modernos ¿conceptos modernos? Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad"*, LL, 1996-F, 851, entre otros).

Esta teoría se refiere a *"uniones de contratos"* en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de "*finalidad económica supracontractual*", cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (conf. Molina Sandoval, Carlos *"Conexidad contractual: su aplicación en el ámbito societario"*, entre otros).

En ese orden de ideas debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos,

y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí.

De allí que la *"descomposición formal"* de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una *"causa fin"* o *"finalidad económico-social"* que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (conf. Tobías y De Lorenzo, *"Complejo de negocios unidos por un nexo (el ligamen negocial)"* LL 1996-D-1387, pág. 1387; Mosset Iturraspe, "*Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*" Rubinzal Culzoni 1999, pág. 22, entre otros).

Bajo ese encuadre, es obvio que dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el *"interés"* como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: *es el interés en el funcionamiento del sistema*.

El examen de la cuestión a la luz de dicho interés revaloriza la función del nexo económico funcional que brinda unidad al sistema contractual, lo que permite verificar, más allá de la forma jurídica empleada, si hay un resultado común que trasciende a cada contrato o vínculo en particular. La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que *el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio*, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumar el fin del sistema (conf. CNCom. esta Sala A, *in re: "Ricale Viajes S.R.L. c/ First Data Cono Sur S.R.L. y otros s/ ordinario"*, 15.07.2011*)*.

Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que incluye a su organizadora.

En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor. Al respecto, remarca *Santos Briz* la existencia de una *"cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el"* adquirente *"por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que, arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador*

(…)" (conf. Santos Briz, Jaime, *"La responsabilidad Civil"*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 516). El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art.40 LDC. (véase: Ghersi, Carlos Alberto, *"Derechos y Responsabilidades de las Empresas y Consumidores"*, con la colaboración de Cecilia Weingarten, Ed. Organización Mora Libros, Buenos Aires, 1994, págs. 118/9).

No puede obviarse -por otro lado- que *Ford*, por su parte, asumió una obligación de resultado frente al futuro adquirente, consistente en la entrega del producto para cumplir con una finalidad que constituye la razón comercial que sirve para la promoción del vehículo y de eventual estímulo en el comprador para su adquisición. Y en esta obligación de resultado, la conducta del deudor está orientada por un imperativo ético y práctico, para llegar al resultado esperado por el adquirente (conf. esta CNCom., esta Sala A, *in re "Novoa, Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile"*, 30.06.2010, *cit. supra*; ídem., esta CNCom., esta Sala A, *in re: "Lanari c/ Aurelia S.A. y otro…"*, 30.09.1996; en igual sentido, Bustamante Alsina, *"Prueba de la culpa"*, L.L., 99-890/891).

De lo precedentemente expuesto, no cabe sino señalar que, quien organiza el desarrollo de su empresa a través de una estructura de red de concesionarias y plan de ahorro, valiéndose directa o indirectamente para su concreción de la participación de otras entidades –que son, nada más ni nada menos, que quienes efectivizan la relación de consumo que da vida y esencia al sistema–, no puede luego considerarse, sin más, exenta de responsabilidad por una eventual falla del negocio, máxime cuando dicha falencia resulta –en principio– atribuible a su parte, a causa del insuficiente control de seguridad *(culpa in vigilando)*. Es indudable que esa suerte de "mayor control" significa, en la ecuación comercial, un incremento de costos, los que, sin embargo, son asumidos conscientemente por el empresario con el objeto de prevenir incumplimientos que lo obliguen a responder por ulteriores reclamos.

Expuesto así, el vínculo entre la fabricante, el plan de ahorro y la concesionaria debe encuadrarse en los términos del art. 40, 2° parte, LDC, razón por la cual la responsabilidad entre ésta es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.

Sobre la base de toda esta estructura conceptual, corresponde pues, pasar a analizar la prueba obrante en las presentes actuaciones a los fines de establecer si las codemandadas se encuentran obligadas a responder frente al accionante, en el marco de la adjudicación y entrega del rodado dentro del plan de ahorro previo para fines

#28893268#277993701#20201230143228080

determinados oportunamente concertado.

(3.) Reintegro de sumas cobradas indebidamente.

3.1.) Diferencia por derecho de adjudicación.

Recuérdase que *"Plan Óvalo"* se agravió de que el Juez de primera instancia haya considerado que debía reintegrarse la suma en concepto de *"diferencia por derecho de adjudicación"*.

Para analizar este *item*, debe señalarse, en primer término, que no se encuentra discutida en autos la existencia de la relación contractual concertada a través de la suscripción por la actora del 24.12.2013 del plan de ahorro previo identificado como Grupo 8893, Orden 034, Plan 84 cuotas, concesionario N° 173, ofrecido por la codemandada *"Plan Óvalo"*, para la compra de un automotor fabricado y comercializado por *"Ford Argentina"*. Tampoco se encuentra cuestionado aquí que el rodado en cuestión fue entregado al actor.

La cuestión a definir aquí versa sobre el concepto de diferencia de derecho de adjudicación, recordando que el actor requirió el reintegro de *pesos cien ($100)*, refiriendo que, a la fecha de la Asamblea el 1% sobre el valor del rodado a abonar por este concepto era de *pesos dos mil doscientos ($ 2.200)* y no de *dos mil trescientos ($ 2.300)*, tal como le habían cobrado –véase fs. 112-.

Por su parte, la concesionaria había manifestado en su escrito de contestación de demanda que el actor: *"procedió a suscribir la documentación para reemplazar el modelo del vehículo solicitado, por un Ford Fiesta Titanium, este último con un valor móvil considerablemente más elevado que el solicitado originariamente"* y que: *"Por lo tanto, el empleado de Forcam procedió a ajustar dicho derecho de adjudicación al valor del Fiesta Titanium, cobrándole en consecuencia el valor de $2.300,00, y no el de $2.200,00 como pretendía el actor"*. Razón por la cual, la diferencia requerida al actor: *"ha(bía) sido liquidada conforme lo establece el artículo 7 de las condiciones generales de contratación, emitida por Plan Óvalo…cuyo original ha(bía) sido recibido por el actor al momento de la suscripción al plan, y que textualmente dice lo siguiente: `en caso que el bien elegido fuese de mayor valor al del modelo base del contrato, la diferencia de precio deberá ser abonada a los valores vigentes indicados por el fabricante a la fecha de factura y antes del recibo del bien elegido"*. Asimismo, señaló que: *"al momento de formalizar el reemplazo del modelo (el día 22.10.2015), al actor se le informó en forma precisa cuál era el valor móvil del bien, que en ese momento ascendía a la suma de pesos doscientos setenta y dos (mil) setecientos ($ 272.700)"* –véase fs. 284vta.-.

Ahora bien el artículo 7 de las condiciones generales de contratación establece que: *"El adherente adjudicatario tendrá un plazo de treinta (30) días corridos a partir del día siguiente de la notificación efectuada por la Administración para*

realizar el pedido del bien adjudicado, mediante la presentación de la respectiva solicitud" y que *"el adjudicatario retirará el bien de la concesionaria autorizada donde presentó la solicitud, salvo casos expresamente autorizados por la Sociedad Administradora, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1)* ***Abonar el derecho de adjudicación aplicable sobre el valor móvil vigente a la fecha de adjudicación*** *(el resaltado y subrayado me pertenecen)"* y que: *"en cualquier caso, el Derecho de Adjudicación siempre será abonado en función del valor del bien tipo original"* -véase fs. 13-.

De un análisis razonable del artículo antes citado, no surge de éste precepto que debiera realizarse un ajuste sobre el derecho de adjudicación, ni que dicho derecho estuviera vinculado al precio del nuevo rodado elegido por el actor.

Ahora bien, cabe coincidir con el Juez de primera instancia en que la concesionaria no puso en discusión que el monto de $ 2.200 importara el 1% del valor del bien sobre el que giró el plan, a la fecha de adjudicación y que por esta razón, cabía confirmar lo decidido por el *a quo* y concluir en que *"Forcam"* le cobró $ 100 de más al actor por el rubro aquí analizado. Así las cosas, propongo a este acuerdo confirmar en lo que respecta a este *item* lo decidido por el magistrado de primera instancia.

3.2.) Diferencia por aumento del valor de vehículo.

Recuérdase que el actor se agravió de que el Juez de primera instancia haya resuelto no hacer lugar a este *item*, atento a que el accionante no había demostrado que se le hubiera informado que no podía satisfacer el pago el 13.01.2016 y que resultaba imperativo aguardar dos (2) días para realizar el depósito.

En dicho sentido, señaló que surgía del expediente que no contaba con una prueba que demostrara con exactitud que se le había solicitado abonar el monto por cancelación anticipada a las 48 horas de impreso el cupón de pago, atento a que ello no fue informado por escrito, y que no pudo ofrecer prueba ya que era imposible para el consumidor probar una conversación telefónica que no fue previamente grabada.

En ese orden de ideas, sabido es, que la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega *("ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat"*) y conforme lo sostiene conocida y reiterada jurisprudencia, el art. 377 CPCCN pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y ello no depende solo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (conf. esta CNCom., esta Sala A, in re: *"Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A."*, 14.06.2007, entre otros).

La consecuencia de esta regla es que quien no ajusta su conducta a esos postulados rituales debe, necesariamente, soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos

#28893268#277993701#20201230143228080

esgrimidos como base de sus respectivos planteos (conf. CNCiv., Sala A, *in re: "Alberto de Río, Gloria c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"*, 01.10.1981; idem, Sala D, in re: *"Galizzi, Armando B. c/ Omicron S.A."*, 11.12.1981; idem, *in re: "Greco José c/ Coloiera, Salvador y otro"*, 03.05.1982, entre muchos otros).

Por otro lado, debe aquí recordarse que la apreciación de la prueba es un razonamiento lógico-valorativo que se integra de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que el tribunal debe evitar apreciar cada prueba independientemente del conjunto y debe deducir una convicción racionalmente fundada del total de elementos obrados en el proceso (conf. CNCom., Sala D, *in re: "Talleres gráficos Epandi S.R.L. c/ Warat S.A."*, 24.06.1988) que adquieren capacidad demostrativa cuando son apreciados con coherente sistematicidad (conf. CNCom., Sala B, *in re: "Czapski Severino c/ La Cite de Buenos Aires S.A."*, 31.08.1999).

Ello establecido, de los elementos probatorios rendidos en autos se advierte que el actor no ha probado que se le comunicó que no podía realizar el pago con fecha 13.01.2016, y que, por el contrario, debía esperar dos (2) días para abonar el monto requerido. Razón por la cual, este rubro deberá ser rechazado también en esta instancia, confirmándose también en este aspecto la decisión del magistrado de grado.

3.3.) Seguro "Ford Protect".

El accionante se agravió de la decisión del *a quo* con respecto a este último punto ya que este resolvió que, dado que la pieza referida a los *"Términos y condiciones del servicio Ford Protect"* resultaba atribuible al actor por la firma y la aclaración manuscrita que obran en la misma, el demandante debió negar categóricamente la autenticidad del documento acompañado (arts. 358 y 356, inc. 1 CPCCN) y no limitarse meramente a desconocerlo.

Manifestó el actor que procedió a desconocer en específico la documental aportada, la cual fue claramente individualizada como: Factura N° 0019-00010097 de fecha 28.01.2016 y Términos y condiciones del servicio "Ford Protect".

Agregó que el magistrado de grado no había considerado que la prueba aportada por la codemandada (Términos y condiciones del servicio "Ford Protect") resultaba ser una fotocopia, no habiendo acompañado su original.

Añadió que *"Forcam"* ofreció prueba pericial caligráfica en subsidio, pero que luego fue desistida por ésta.

Ahora, efectivamente, cuando se corrió el traslado de la documental aportada por la demandada, el actor solo se limitó a desconocer "*la siguiente documental aportada por Forcam"…b) Factura N°0019-00010097 de fecha 28/1/2016. c) Términos y condiciones del servicio Ford Proyect"* -véase fs. 428 vta.- y no realizó una negativa categórica de la documentación que se le atribuía.

Recuérdase que el código de rito estable que en este supuesto se deberá negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren (en este caso al actor), conforme a lo establecido por el art. 358, ya que ante una negativa meramente general los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos, según el caso (art. 356, inc. 1) CPCCN.

Así las cosas, el cobro de las sumas de $ 5210 reclamadas por el accionante, según surge de la factura N°0019-00010097, no parece infundado, razón por la cual corresponderá rechazar este agravio.

3.4.) 1,2% del impuesto a los débitos y créditos bancarios.

Se agravió el actor de que el Juez hubiera considerado que al hallarse su parte impedida de abonar cierto importe por transferencia bancaria, la concesionaria le ofreció que le girara los fondos y que ella efectuaría el pago a *"Plan Óvalo"* mediante un cheque suyo. Se agravió, asimismo, de que el Juez hubiese entendido que, en las "Condiciones Generales", art. 2, en relación a que "III. el adherente se obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades".

Ahora bien, el art. 2 de las Condiciones Generales, establece que el adherente se obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades –véase fs. 12-.

Por su parte, en el art. 6 de las Condiciones Generales se determinó que para la licitación, la oferta se haría mediante una carta sobre cerrado, que en su interior debía contener los valores que se acompañan con su importe y que la carta-sobre debía contener en su interior la oferta en valor no a la orden únicamente negociable por la Sociedad Administradora -véase fs. 12 vta.-. Razón por la cual, no podía cumplirse con el pago requerido a través de transferencia bancaria, como lo pretendía el accionante.

Bajo dicha situación, surge de los propios dichos del actor que fue la concesionaria quien le ofreció un cheque de la sociedad para que el actor pudiera cumplir con el requisito del art. 6 establecido en las condiciones generales del contrato en cuestión, pero no luce agregada a la causa que *"Forcam"* hubiese cobrado una comisión por el otorgamiento del cheque, solamente requirió el impuesto respectivo. Razón por la cual, el agravio del actor respecto a este item también deberá ser

desestimado.

3.5.) Gastos de estadía.

Se agravió *"Plan Óvalo"* por el otorgamiento de este rubro por parte del magistrado de grado, ya que entendió que, con relación a las sumas percibidas por estadía, dicho monto fue percibido por la concesionaria en virtud del atraso del actor al requerir su refacturación y haber el fabricante exigido diversa documentación.

Ahora bien, del anexo de las Condiciones Generales, denominado "Cláusula sobre gastos de entrega", surge que *"si el suscriptor no retirare dentro de los 15 (quince) días corridos de intimado fehacientemente a hacerlo por la entidad administradora o el agente o concesionario interviniente en la entrega, correrá en su contra una suma que se fija en $ 10 y $ 30 por día de retardo, según se trate de Automóviles o Utilitarios por un lado, o bien industriales, respectivamente, y que deberá ser cancelada en el acto de recepción del bien. La intimación referida recién podrá ser efectuada una vez que se hallaren cumplidos los deberes y obligaciones que sean contractualmente exigibles"* -véase punto 3, fs. 15-.

Por su parte, la concesionaria había indicado que dicho gasto se encontraba claramente especificado en las Condiciones Generales y que por lo tanto no ha incurrido en incumplimiento alguno, ni eran risibles las sumas a abonar por tales conceptos" -véase fs. 289-.

Véase que *"Forcam"* envió con fecha 13.01.2016 una carta documento al actor, a través de la cual lo intimaba a retirar el vehículo en cuestión en un plazo de *siete (7) días* –véase fs. 74-, sin embargo en dicha fecha aún no se había realizado el cambio de factura y tampoco se conocía si el actor había realizado el pago correspondiente. Puede apreciarse de dicha carta documento, que la concesionaria no solo intimó al actor por un plazo menor al indicado en los términos y condiciones de contratación, sino que tampoco se habían cumplido las obligaciones establecidas en el contrato.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el agravio respecto a este punto y confirmar lo decidido sobre este punto por el magistrado de grado en su sentencia.

3.6.) Gastos de alistamiento.

El actor se agravió de que el magistrado de grado hubiese resuelto fijar prudencialmente un importe a reintegrar al accionante, en los términos del art. 165 CPCCN en la suma de *pesos mil seiscientos ($1600)*, a la fecha del cobro.

Sostuvo que no se detallaron específicamente los rubros que hacían a la suma de $3.239 en concepto de alistamiento, que en primera instancia se reconoció esta situación y que no fue suficiente el monto que se ordenó fuera devuelto a su parte, razón

#28893268#277993701#20201230143228080

por la cual entendió que debía rechazarse el monto decretado para su devolución y se ordenara restituir al actor la totalidad del monto cobrado en concepto de “alistamiento”.

Cabe recordar que el actor manifestó en su momento que si bien en las Condiciones Generales se encuentra así prescripto, resulta completamente risible abonar la suma de $ 3.239,00.- por el *“alistamiento”* de un auto que acaba de salir a la calle (véase fs. 125 vta., cuarto párrafo).

Por su parte, la concesionaria señaló que en atención a lo manifestado por el actor respecto a los gastos de alistamiento…, y tal como se encuentra claramente especificado en las Condiciones Generales, los gastos de alistamiento… corren por cuenta del suscriptor –véase fs. 289-.

Así las cosas, puede apreciarse que no se encuentra en discusión el cobro del rubro bajo análisis, lo que corresponderá determinar aquí es cuál es la suma que debía abonar el actor por este *item*.

En dicho sentido, no surge de las probanzas de autos evidencias que justifiquen el cálculo realizado por la concesionaria para establecer el monto cobrado por alistamiento del rodado.

Corresponderá así, confirmar lo decidido por el *a quo* en primera instancia, quien estimó prudencialmente la suma de $ 1600, a la fecha del cobro, por este *item*.

3.7.) Diferencia por cambio de modelo.

El actor se agravió de que el magistrado de primera instancia hubiera resuelto que en razón de que el actor abonó la diferencia por cambio de modelo recién en fecha 03.12.2015, o sea *42 días después de suscribir el formulario de cambio correspondiente*, en dicho plazo el vehículo sufrió variaciones en su valor, y en consecuencia, el cliente debió abonar la diferencia. Se quejó, asimismo, de que el magistrado haya considerado que su parte solo abordó el *item* en cuestión solo en dos breves párrafos.

A continuación detalló lo que consideró los hechos del caso, los cuales describió: *i.)* Con fecha 03.12.2015, se pagó la suma de $59.038.61, siendo uno de los conceptos “cambio de modelo” por la suma de $49.100, *ii.)* Con fecha 07.01.2016 me informan de *“Forcam”* que había problemas con los precios y que si deseaba cancelar la totalidad, era día a día el monto a informar, *iii.)* Con fecha 13.01.2016 informó que *“mañana p(odía) pagar el total del auto”*, y contestaron a su e-mail *“Buen día, estamos en un momento complicado de actualización de precios, te pido por favor hables con*

Ford…", iv.) Con fecha 13.01.2016 se emitió una boleta por saldo total a cancelar por la suma de $113.612,81 (código AC "cancelación anticipado") que se pagó con fecha 15.01.2016, la demora se debió a que me solicitaron que aguarde 48 horas para el pago, *v.)* A continuación recibió una carta documento para que proceda a retirar el vehículo, para luego decirle que no se podía retirar el rodado, ya que no estaba facturada la unidad, *vi.)* El 21.01.2016 desde *"Forcam"* le informaron que no estaba correctamente cancelada la unidad, *vii.)* Es allí que le informaron que debía la suma de $14.035,61 monto que se pagó con fecha 26.01.2016, *viii.)* Luego de ese pago, solicitó la unidad y como no respondían a su pedido, solicitó por carta documento se le devuelva la suma pagada (punto 7), la cual no fue respondida, *ix.)* Con fecha 28.01.2019 pagó los gastos de patentamiento y pidió nuevamente la unidad y su facturación, *x.)* Atento a las demoras, procedió a solicitar conciliación mediante COPREC. Tres fueron las audiencias que se celebraron sin fruto alguno, *xi.)* El 21.06.2016 recibió un e-mail con aviso de que el vehículo fue facturado y que debía la suma de $5.594,98, deuda que fue cancelada por *"Forcam"* en virtud de que nos encontrábamos en proceso de negociación a fin de llegar a un acuerdo. Lo cual no fue posible.

Así las cosas, señaló que de la descripción de los hechos surgía que el incremento cobrado por diferencia en el cambio de modelo, se debía al aumento que se generó entre la factura generada con fecha 30.11.2015 a la factura generada con fecha 16.06.2016.

Agregó que, el tiempo que medió entre ambas facturas fue a consecuencia de la tardanza y trabas ocasionadas a su parte para hacer entrega del vehículo. Sostuvo que, a raíz de la tardanza generada por la demandada, es que el auto iba incrementando su valor.

Destacó que, el incremento que tuvo lugar entre el 13.01.2016 al 15.01.2016, no fue notificado a su parte como tampoco surge que hayan sido informado en la página web por parte de *"Ford"*, conforme surgía del informe pericial contable, debiendo ser ello, obligación de informar por parte de las demandadas.

Ahora bien, según se desprende de la pericia contable el 30.11.2015 se abonó la suma de $ 59.038,61, la cual correspondía a los rubros: *i.)* cambio de modelo (*$ 49.100)*; *ii.)* seguro ($ 1.034,91); *iii.)* flete ($ 963); *iv.)* formularios ($ 1044); y *v.)* impuestos ($ 6.896,7) –véase fs. 725-.

Por otro lado, de la pericial contable también surge que el 16.06.2016 se abonó la suma de $ 64.633,59, la cual correspondía a los rubros: *i.)* cambio de modelo (*$ 53.600,01)*; *ii.)* seguro ($ 1.276,39); *iii.)* flete ($ 1.242); *iv.)* formularios ($ 1.382); y *v.)* impuestos ($ 7.133,19) –véase fs. 725-. Es decir que el monto de $ 53.600,01 informado al 16.06.2016, correspondía solo al cambio de modelo.

Asimismo, del *e-mail* de *"Plan Óvalo"* de fecha 21.06.2016 se desprende

una liquidación de varios conceptos a satisfacer, entre ellos el *"cambio de modelo"*, por un importe de *$ 53.600,01* –véase fs. 90-. Y, como el accionante había abonado $ 59.038,61 el 03.12.2015 por *"cambio de modelo"* -véase fs. 65 y pericia contable fs. 723 vta.-, entendió que le habían cobrado $ 5.438,60 de más. Es decir, el monto que surge de la resta entre $ 59.038,61 menos 53.600,01, esto es $ 5.438,60.

Por lo expuesto, surge claro que el monto correspondiente a *"cambio de modelo"* fue correctamente cobrado, razón por la cual corresponderá rechazar el agravio de la parte actora también en este punto.

(4.) El rubro "privación de uso".

Por este rubro se agraviaron tanto el actor, como *"Plan Óvalo"* y *"Ford"*, el primero por considerar que el monto otorgado por el magistrado de grado era bajo, y las codemandadas requiriendo el rechazo del mismo o la reducción del monto asignado.

Tiene dicho esta Sala con relación a este rubro que la *privación del uso* del automotor es un daño resarcible cuando se origina en el incumplimiento del asegurador y no solo cuando el vehículo asegurado tenga como destino la realización de tareas comerciales (conf. CNCom., esta Sala A, *in re: "Valiña, Carlos c/ Mercantil Andina Cía de Seguros S.A."*, 06.12.2007; *ídem*, Sala B, *in re: "Zucarino de Palacios c/ Coop. Patronal de Seguros"*, 12.08.1986), sino, con mayor amplitud, cuando la privación de uso de un vehículo cause a su titular una serie de molestias, gastos, pérdidas de tiempo y otras erogaciones e inconvenientes que no se hubiesen padecido de no haberse visto privado de ese uso. Sin embargo tampoco puede soslayarse que, como contrapartida el perjudicado de esa privación obvia ciertos reembolsos –mantenimiento del rodado, combustibles, estacionamiento, etc.– que, en alguna medida, compensan la entidad de aquellos, por ende, la indemnización por este rubro resultará admisible siempre que se acredite fehacientemente la existencia del daño.

Síguese de ello que para que este rubro prospere, es exigible que el interesado suministre, estime y pruebe en forma concreta que esos gastos y molestias causados por la falta de vehículo superan o exceden el ahorro que produce esa ausencia de uso, allegando al tribunal los elementos de juicio necesarios a ese fin, de modo de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa en perjuicio del deudor (conf. esta CNCom., esta Sala A, *in re: "Bergilli Néstor Darío c/ La Uruguaya Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima."*, 16.10.2007; *ídem, in re: "Bonfiglio de Folgueiras Mariana y otro c/ La Buenos Aires Compañía Argentinas de Seguros S.A. y otro s/ ordinario"*, 04.04.2007; *ídem, in re: "Lerner, José c/ La Magdalena S.R.L."*, 10.06.1980; *ídem, in re: "Grimblat, Diego Fabián c/ Autoplan Círculo de Inversores S.A."*, 30.05.1997; entre otros).

En consecuencia, la mera invocación o alegación de la privación del vehículo es insuficiente para acceder a la reparación y ésta sola circunstancia no suple la

falta de prueba sobre el punto, siendo de destacar que tampoco el tribunal puede fijar a su arbitrio el monto (CNCom., esta Sala A, *in re: "Bergilli Néstor Darío c/ La Uruguaya Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima."*, 16.10.2007; *ídem, in re: "Bonfiglio de Folgueiras Mariana y otro c/ La Buenos Aires Compañía Argentinas de Seguros S.A. y otro s/ ordinario"*, 04.04.2007; *ídem, in re: "Lerner, José c/ La Magdalena S.R.L."*, 10.06.1980; *ídem, in re: "Grimblat, Diego Fabián c/ Autoplan Círculo de Inversores S.A.*, 30.05.1997, entre otros).

Pues bien, en este marco, se aprecia que la parte actora no ha probado los eventuales daños causados por una supuesta privación de uso, ni ha ensayado siquiera una referencia que permita identificar pautas objetivas que sirvan para justipreciar gastos y molestias que previsiblemente pudiesen ser atribuidos a una ausencia del rodado y que superen el ahorro producido por la falta del vehículo en cuestión, por lo que, considero que no cabe conceder una indemnización por este concepto. Es que, la parte actora solo se limitó a sostener que sufrió los daños reclamados, sin producir prueba alguna tendiente a demostrar el real perjuicio que dijo haber sufrido, a partir de la concreta acreditación de la supuesta privación de uso invocada, como es de menester para la procedencia de las indemnizaciones de las que aquí se trata.

Así pues, la orfandad probatoria sobre el punto determina la revocación de la sentencia apelada en lo que a la procedencia de este rubro se refiere, correspondiendo rechazar la pretensión esgrimida por este concepto.

(5.) <u>El daño moral</u>.

Por este rubro se agraviaron tanto el actor, como *"Plan Óvalo"* y *"Ford"*, el primero por considerar que el monto otorgado por el magistrado de grado era bajo, y las codemandadas requiriendo el rechazo del mismo o la reducción del monto asignado.

Ahora bien, acerca del rubro *sub-examine* tiene dicho la jurisprudencia que el resarcimiento del "daño moral" en materia contractual -como en principio lo es el de la especie- debe ser apreciado con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que no se trata de una reparación automática tendiente a resarcir las desilusiones, incertidumbres y disgustos que toda inejecución contractual trae aparejados, sino solamente determinados padecimientos espirituales que, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de responsabilidad y circunstancias del caso, así lo hagan menester (art. 522 C.Civ., CNCom., esta Sala A, 09.11.06, *in re: "González Adolfo Ramón c/ Transporte Metropolitano General Roca S.A. s/ ordinario"*; íd., íd., 28.12.81, *in re: "Zanetta Víctor c/ Caja Prendaria S.A Argentina de Ahorro para Fines Determinados"*; íd., íd., 13.07.84, *in re: "Coll Collada Antonio c/ Crespo S.A"*; íd., íd., 28.02.85, *in re: "Vanasco Carlos A. c/ Pinet Casa"*; íd., íd., 13.03.86, *in re: "Pazos Norberto c/ Y.P.F y otros"* y sus citas; íd., íd., 15.11.96, *in re: "Chavey, Angela c/ Empresa de Colectivos Línea 10"*; íd., Sala C, 19.09.92, *in re: "Farre Daniel c/ Gerencial Fondo*

Administrador S.A. de Ahorro para Fines Determinados”; íd., Sala B, 21.03.90, *in re: “Borelli Juan c/ Omega Coop. de Seguros Ltda.”*, entre muchos otros).

Sentado ello, debe señalarse que para que resulte procedente la reparación moral, es necesario considerar la repercusión que la acción dañosa provoca en la persona afectada. Las molestias, así como los reclamos extrajudiciales o la necesidad de accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de su derecho indemnizatorio, no constituyen daño moral: para que así sea, es menester alegar y probar -razonablemente- la modificación disvaliosa del espíritu, de querer o sentir del supuesto damnificado para, así, admitir tal rubro indemnizatorio (conf. esta CNCom., esta Sala A, 16.11.06, mi voto *in re: “Bus Domingo Gabriel c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”*; íd., íd., 06.12.07, mi voto *in re: “Valiña, Carlos c/ Mercantil Andina Cía. de Seguros S.A.*”; íd., Sala D, 26.05.87, *in re: “Sodano de Sacchi c/ Francisco Díaz S.A. s/ sumario”*, entre muchos otros). Es que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas: entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, aunque no cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivados de la privación de bienes materiales son suficientes para justificarlo (conf. esta CNCom., Sala B, 12.08.86, *in re: “Katsikaris, A. c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros s/ ordinario”*; íd., esta Sala A, 9.10.13, *in re: "Rearte Fernando Alberto y otro c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ ordinario"*, entre muchos otros).

Desde otro sesgo, tampoco debe existir necesaria vinculación proporcional entre el eventual daño moral y el perjuicio que pudiere afectar la persona de la víctima, pudiendo la indemnización variar en razón de las circunstancias de cada caso (conf. esta CNCom., esta Sala A, 30.06.11, *in re: “Perman Osvaldo Rubén y otro c/ American Express Argentina S.A. s/ ordinario”*; 16.11.06, *in re: “Bus Domingo…*; citado *supra*; en igual sentido, CNCom., Sala D, 28.08.87, *in re: “Saigg de Piccione, Betty c/ Rodríguez, Enrique”*).

El daño moral existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y su reparación tiene un carácter resarcitorio y no, meramente sancionatorio o ejemplar, en tanto de lo que se trata de lograr a través de la indemnización, es una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del agravio moral sufrido (conf. CNCom., esta Sala A, 16.11.2006, mi voto, *in re: “Bus...”*, citado *supra*; *id. id*., 06.12.2007, mi voto *in re: “Valiña…”*, citado *supra*; íd., Sala C, 25.06.1987, *in re: “Flehner, Eduardo c/ Optar S.A.*”).

Como consecuencia de lo expresado, la reparación del agravio moral, derivado de la responsabilidad contractual queda librada al arbitrio del juez, quien libremente apreciará su procedencia. Sin embargo, se debe conceder con cierta estrictez y es a cargo de quien lo reclama su prueba concreta.

En esta línea de ideas pues, el peticionante, además de probar la existencia del agravio, debe probar, de alguna manera, su cuantía o, cuanto menos, que se configuran las pautas de valoración necesarias para permitir al juzgador proceder a su determinación. De otra manera, nuevamente, la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. esta CNCom., esta Sala A, 24.02.09, mi voto *in re: "Suez Luis Moisés y otro c/ Cencosud S.A. s/ ordinario"*; íd., 30.12.10, mi voto *in re: "Flores Plata de Cisneros Elida c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/ ordinario"*; íd., Sala E, 06.09.88, *in re: "Piquero, Hugo c/ Banco del Interior y Buenos Aires"*).

A diferencia de lo que sucede con otros rubros indemnizatorios, la acreditación del daño moral no requiere, necesariamente, de elementos que objetiven, mediante pericias médicas o psicológicas, la existencia de un perjuicio físico o psiquiátrico (conf. esta CNCom., esta Sala A, 04.05.06, *in re: "Pérez Ricardo Jorge y otro c/ Banco Bansud S.A."*), sin embargo, deben existir indicios que funden la pretensión con una vinculación causal suficiente.

Al respecto esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que para poder saber cuándo existe relación de causalidad entre un hecho y un daño, cabe adherir -junto a calificada doctrina- a aquella concepción que se conoce como de *"la causa adecuada"* que no se advierte configurada en autos (arg. art. 906 C.Civ.; cfr. Borda, Guillermo A., *"La reforma del Código Civil"*, en ED, 30-815, N° 1; Carranza, Jorge A., *"Notas para un Estudio de la Relación Causal en el Acto Ilícito Civil"*, en LL, 145-746, N° 5; Cataldi, Roque, *"Consecuencias de los Hechos Jurídicos"*, en LL, 143, 148; Goldenberg, Isidoro, *"La Relación de causalidad en la Responsabilidad Civil"*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 131; Leonfanti, María Antonia, *"A propósito del nuevo artículo 906 del Código Civil"*, en ED, 37-967, N° 28; Mosset Iturraspe, Jorge, *"Responsabilidad por daños"*, Ed. Ediar, t. I,1 Bs. As., 1971, pág. 201, N° 80; Salas, Acdeel E., *"Responsabilidad civil contractual y extracontractual"*, pág. 295 en el N° 21 de la "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", julio-diciembre de 1968, entre otros).

En el marco descripto, no cabe sino desestimar la procedencia del perjuicio invocado por este concepto, no sólo por no haber sido probado con elementos de convicción suficientes, sino también -se reitera- por no haberse demostrado la existencia de la relación de causalidad aludida entre el daño pretendido y las afecciones padecidas por el titular del plan.

Así las cosas, cabe desestimar el rubro invocado por la parte actora, por lo cual se propicia modificar la sentencia de primera instancia en este aspecto y rechazar la indemnización pretendida por este concepto.

(6.) <u>El reclamo en concepto de daño punitivo</u>.

Cabe ingresar ahora en el análisis de la indemnización reclamada por el actor en concepto de *daño punitivo*.

i) Ha dicho esta Sala en los autos *"Razzini Diego c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario"* –voto de la Dra. Uzal-, 20.12.11 –entre otros– que el *"daño punitivo"* es un instituto de sólido predicamento en el derecho anglosajón, donde se lo designa bajo la denominación de *"punitive damages"* (también, *"exemplary damages"*, *"non compensatory damages"*, *"penal damages"*, *"aggravated damages"*, *"additional damages"*, etc.) y que ha comenzado a proyectarse gradualmente, también dentro del sistema continental europeo, en Canadá y –recientemente– entre nosotros, donde se ha traducido el instituto al español, literalmente como *"daños punitivos"*, aunque comparto que tal denominación resultaría objetable, pues lo que se castiga o sanciona son ciertos ilícitos calificados por su gravedad y no, el daño en sí mismo, tal como acota Pizarro (conf. Pizarro, Ramón D.; *"Derecho de Daños"*; Ed. La Rocca, Buenos Aires 1993, pág. 291, nota 7).

En algunos de los países anglosajones, se ha interpretado que consiste en una cantidad económica que se impone y debe desembolsar el responsable de un daño, no para compensar al demandante –como víctima del perjuicio sufrido– sino, con la finalidad de impedir y de disuadir al demandado y a otras personas de que realicen actividades tales como las que causaron daños al demandante, constituyendo así una especie de *"pena privada"* para disuadir a toda la sociedad de la realización de actos particularmente dañosos y graves, como los daños al medio ambiente, a la salud y a la seguridad pública (véase, P. Salvador Cordech; *"Punitive Damages"*, Indret, septiembre de 2001; E. D´Alessandro; *"Pronunce americane di condanna al pagamento di punitive damages e problemi di riconoscimento in Italia"*, Rivista di diritto civile, 2007, I, pág. 384 y ss; R. Pardolesi; *"Danni punitivi: frustrazione da vorrei, ma non posso?"*, Rivista critica del diritto privato, 2007, pág. 341 y ss.). Cabe acotar, que se ha señalado, muchas veces, que las cifras que en los Estados Unidos y en el Reino Unido se conceden como *"daños punitivos"* alcanzan proporciones muy significativas y que su impacto social es enorme, de ahí que para su reconocimiento internacional, las sentencias con condenas de este tipo hayan sido sometidas a *"tests de proporcionalidad"* y *"tests de vinculación espacial"* (véase al respecto: Alfonso Luis Calvo Caravaca - Javier Carrascosa González; *"Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado"*, Ed. Comares, Granada 2008, pág. 68/9).

Entre nosotros el *"daño punitivo"* ha sido definido como la suma de dinero que los tribunales mandan pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se agregan a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado y que está destinada a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf. Pizarro, Ramón D., *"Derecho…"*; *ob. cit.*, pág. 291).

Dicho instituto, como se ha dicho, participa de la naturaleza de una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores en los que se condena en calidad de *"daños y perjuicios"* y se encuentra destinada, en nuestra regulación, en principio, al propio damnificado. Esta pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también, al castigo y al desbaratamiento, a futuro, de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (véase, en esta línea, CACiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 27.05.2009, *in re: "Machinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina"*).

Así, se ha sostenido que el instituto cumple una tríada de funciones, a saber: *a)* sancionar al causante de un daño inadmisible; *b)* hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; y, *c)* prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares, al que mereciera la punición (conf. Trigo Represas, Félix; *"La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor"*, LL, 2010-C, 878).

En el mismo sentido, parcialmente, con otros términos, se ha dicho que la finalidad de los daños punitivos es *a)* punir graves inconductas; *b)* prevenir futuras inconductas semejantes ante el temor de la sanción; *c)* restablecer el equilibrio emocional de la víctima; *d)* reflejar la desaprobación social frente a graves inconductas; y, *e)* proteger el equilibrio del mercado (conf. Pizarro, Ramón D.; *"Derecho …"*; *ob. supra* cit., pág. 302/4).

En la jurisprudencia norteamericana esta figura ha encontrado debido cauce procedimental dentro de las llamadas *"class actions"*, que se han convertido en el ámbito apropiado para el tratamiento de las cuestiones relativas a casos de responsabilidad donde los daños resultan agravados por la proyección social y la magnitud del perjuicio que causan (véase la referencia al litigio del Exxon Valdez en *"Manual for Complex Litigation, Third"*, Federal Judicial Center, Washington D.C. 1995, pág. 325), éste resulta, quizás un quicio más razonable para la eventual indemnización que el destino individual del beneficio, a poco que se reflexione sobre la teleología disuasoria y ejemplificadora que inspira la razón de ser del resarcimiento en cuestión.

ii) Los llamados daños punitivos en nuestra legislación.

Ahora bien, los *"daños punitivos"*, hasta no hace mucho tiempo extraños a nuestro derecho, se han convertido en ley positiva en el país a partir de la sanción, en el año 2008, de la Ley 26.361 (modificatoria de la Ley 24.240), mediante dicha normativa se ha incorporado el citado instituto en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

La referida norma establece que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Se dispone también que *"cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley"* (conf. Ley 24.240, artículo 52 *bis*).

Pues bien, efectuadas las precisiones precedentes en punto al instituto en cuestión, cabe determinar cuáles son los presupuestos que deben requerirse como necesarios para autorizar la concesión de una indemnización adicional por dicho concepto.

En ese cometido, debe aclararse, en primer lugar, que si bien para la procedencia del *daño punitivo* la literalidad de la norma solo parecería exigir el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales, y así ha sido entendido en algunos precedentes que estiman que lo único que se requiere es la existencia de dicho incumplimiento (conf. CACiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, *in re: "Machinandiarena…"*, *supra* citado), lo cierto es que tal postura no puede ser compartida, a poco que se repare en que tan ligera apreciación resulta contraria a la propia esencia del instituto que se recoge y debe entenderse que deviene contraria al espíritu de la norma.

Asimismo, cabe señalar que el consenso dominante sobre la materia, tanto en el derecho comparado como en nuestra doctrina, es que las indemnizaciones o daños punitivos únicamente proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el *"dolo o la culpa grave"* del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos derivados del ilícito, o en ciertos casos, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un *menosprecio grave* por derechos individuales o de incidencia colectiva (conf. Trigo Represas, Felix; *"La responsabilidad… "*, *ob. cit.*; Stiglitz Rubén S. - Pizarro Ramón, *"Reformas a la ley de defensa del consumidor"*, LL, 2009-B, 949).

De otro lado, debe destacarse que, en términos generales, cuando los precedentes se refieren a la existencia de *"culpa grave"*, se trata de aquélla que constituye una falta grosera, esto es, la que consiste en el hecho de no haber tomado una precaución que todos habrían juzgado necesaria. Este tipo de culpa únicamente se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación, identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido (conf. esta CNCom., esta Sala A, 06.12.07, *in re: "Valiña Carlos c/ Mercantil Andina Cía de Seguros S.A. s/ ordinario"*).

Esta postura de que el *"daño punitivo"* no resulta aplicable en cualquier supuesto, también puede ser observada entre los fundamentos esgrimidos durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, donde se ha expresado que *"con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad"* (véase: *"Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.361. Defensa del Consumidor"*, Ed. La Ley, Buenos Aires 2008, pág. 369).

En esa misma dirección, se ha sostenido que *"resulta contrario a la esencia del daño punitivo y a más de 200 años de historia, sostener que un abogado está habilitado a pedir y el juez a concederlos ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales"* (conf. Cam. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial; 04.06.10, in re: *"De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y otra"*; López Herrera, Edgardo; *"Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor"*, JA 2008-II 1201). Para reconocer *"daños punitivos"* hace falta, se reitera, el elemento *"doloso o la culpa grave"*.

Por otro lado, nótese que en el derecho anglosajón se ha exigido para que este resarcimiento proceda, un *grave reproche* subjetivo en la conducta del dañador y un particular y significativo proceder que es mucho más que una mera negligencia en la comisión del hecho ilícito (*tort*), en efecto, deben existir circunstancias agravantes relativas a ese obrar que demuestren temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia (conf. Pizarro, Ramón *"Derecho…";* ob. cit. *supra*, pág. 298).

En los precedentes que han gestado esta figura, se ha admitido su procedencia, por ejemplo, cuando ha quedado demostrada la existencia de un cálculo de probabilidades de costo-beneficio de parte del autor del ilícito, en torno a que sería más barato indemnizar a los eventuales damnificados, que los gastos necesarios para corregir el mismo (véase: *"Grimshaw vs. Ford Motor Company"*, 1981, 174 Cal, Rptr 376).

En la jurisprudencia norteamericana, para la aplicación de este tipo de condena en materia de daños causados por productos elaborados se exige para su procedencia que: *a)* existan fallas acerca de la utilización o riesgos del producto; *b)* aparezcan fallas de fabricación después de la venta; y/o *c)* se constaten deficiencias por inadecuados controles de calidad (véase referencia a los fallos *"Lipke vs. Celotex Corp."*; *"Grimshaw vs. Ford Motor Co."* y *"Deemer vs. A. Robins Co."* en Pizarro Ramón, *"Derecho…"*, ob. *supra* referida, pág. 326/9).

También se ha señalado como exigencia de su procedencia la *"existencia de lesión o daño"*, incluso se ha dicho que deberían exigirse daños susceptibles de reparación (patrimoniales y/o extrapatrimoniales).

En esta línea, se ha dicho que, en principio, este resarcimiento no resultaría aplicable en cuestiones vinculadas con incumplimientos contractuales, aunque, en general, se admite su procedencia excepcional cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura contractual va más allá y es acompañada por otro agravio (conf. Pizarro Ramón; *"Derecho…"*, ob. cit., pág. 301). En nuestro medio, este ámbito está expresamente previsto en el artículo 52 *bis* de la ley 24.240.

En conclusión, la finalidad perseguida con este tipo de instituto debe apuntar a sancionar al causante de un daño inadmisible, con eventual proyección social y a hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de esa actividad dañosa, con una finalidad ejemplificadora y disuasoria respecto de su reiteración (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 20.12.11, mi voto, *in re*: *"Razzini Diego c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario"* –entre otros–).

iii) Procedencia del "daño punitivo" solicitado en el sub examine.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expresado, debe concluirse, en que la mención que realiza el artículo 52 *bis* de la Ley 24.240 (reforma introducida por el art. 25 de la Ley 26.361) relativa a la exigencia del *"incumplimiento de una obligación legal o contractual"* debe ser entendida como una condición necesaria, pero no suficiente, para imponer la condena punitiva, debiendo considerarse que la misma es de interpretación restrictiva, resultando procedente, únicamente, frente a la existencia de un grave reproche en el accionar del responsable del daño debiendo haberse verificado que el agente dañador ha actuado con *"dolo"* o *"culpa grave"*, o con un deliberado designio de anteponer los propios intereses y/o el propio beneficio, manteniéndose indiferente, de modo consciente, frente a los derechos de los clientes o agentes gravemente perjudicados, porque ello, a su vez, le reporta un beneficio mayor que el puntual cumplimiento de sus obligaciones.

Es que, no puede obviarse que la aplicación de una sanción de esta índole debe presuponer los extremos exigibles de responsabilidad, que apuntan a la clara finalidad de castigar graves inconductas y *a prevenir su repetición*, a reflejar la desaprobación social frente a esas graves inconductas y a proteger el equilibrio del mercado.

El *daño punitivo* traído a nuestra legislación no puede pues, ser desligado de la necesaria consideración de la naturaleza misma del instituto, dado que es independiente y funcional a la gravedad del hecho, ya que agrava, con todo rigor, la indemnización que ya se haya estimado procedente. Así pues, cabe solo en el debido contexto que justifique concederlo.

En la especie, es claro del solo examen de las constancias de la causa, que no surgen evidencias de actuación dolosa o culposa de las características descriptas como

necesarias para permitir habilitar la aplicación de la sanción por daño punitivo, razón por la cual, habrá de rechazarse el reclamo del actor por este concepto.

(7.) La imposición de costas.

Habida cuenta que lo hasta aquí expuesto determina la revocación parcial de la sentencia de grado, tal circunstancia impone adecuar la distribución de costas, debiendo este Tribunal expedirse al respecto en orden a lo previsto por el art. 279 CPCCN, más allá del agravio vertido por la entidad demandada.

Sabido es que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos –como regla– por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCCN) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 68 CPCCN consagra el principio del vencimiento como rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: de modo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN, Fallos, 312:889, entre muchos otros).

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al Juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss CPCCN). Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición –en su caso–, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes. Su regulación, es claro, requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T° I, p. 491).

Ello sentado, en la especie no se advierten fundamentos para apartarse del principio general, en tanto que las demandadas resultaron vencidas, tanto en lo tocante a la responsabilidad que les fue atribuida, como así también, respecto a la procedencia de los daños y perjuicios reclamados, aun cuando no fueran acogidos en su totalidad los rubros pretendidos.

No puede soslayarse aquí, que en las acciones de daños y perjuicios, las costas deben ser soportadas -como regla- por la parte a cuyo cargo fue establecida la responsabilidad por las consecuencias del evento dañoso que motiva el resarcimiento, en el caso, las demandadas, más allá de que no haya progresado íntegramente la pretensión esgrimida por no haber sido reconocidos en su plenitud los rubros reclamados. Y, toda vez que en la especie no se encuentran configuradas situaciones de excepción que

podrían autorizar una solución distinta, es que las costas deben ser soportadas en su totalidad por las accionadas vencidas.

En ese marco, ponderando tales parámetros, entiendo que de los antecedentes de este litigio, no se advierte fundamento que se aprecie suficiente a los fines de desvirtuar el principio general antes apuntado, por lo que estimo que las costas de esta instancia, conforme al criterio expuesto en los considerandos anteriores, deben ser impuestas íntegramente a cargo de la parte demandada, dada su calidad de sustancialmente vencida en este proceso (art. 68 CPCCN), conforme a los rubros reconocidos al actor.

Respecto de las generadas en esta Alzada, las mismas también serán impuestas a las demandadas por análogas razones (art. 68 CPCCN).

V. ***Conclusión.***

Por todo lo expuesto propicio al **Acuerdo:**

a.- Rechazar el recurso deducido por el accionante;

b.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las accionadas *"Plan Óvalo"* y *"Ford"*, receptando sus agravios respecto de los rubros *"privación de uso"* y *"daño moral"*, revocándose en tales aspectos la sentencia apelada, con el consecuente rechazo de la pretensión de la parte actora en relación a dichos rubros;

c.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravio;

d.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas, dada su condición de sustancialmente vencidas en el litigio y demás fundamentos expuestos en el considerando ***IV.7*** (artículos 68 y 279, CPCC).

Así voto.

Por análogas razones la Señora Juez de Cámara *Doctora María Elsa Uzal* adhiere al voto anterior.

Con lo que terminó este Acuerdo.

VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se **RESUELVE**:

a.- Rechazar el recurso deducido por el accionante;

b.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las accionadas *"Plan Óvalo"* y *"Ford"*, receptando sus agravios respecto de los rubros *"privación de uso"* y *"daño moral"*, revocándose en tales aspectos la sentencia apelada, con el consecuente rechazo de la pretensión de la parte actora en relación a dichos rubros;

c.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravio;

d.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas, dada su condición de sustancialmente vencidas en el litigio y demás fundamentos expuestos en el considerando ***IV.7*** (artículos 68 y 279, CPCC).

#28893268#277993701#20201230143228080

e.- Notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara y devuélvase a primera instancia.

f.- Oportunamente, glósese copia certificada de la presente sentencia al libro Nº 130 de Acuerdos Comerciales – Sala A.

g.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

María Elsa Uzal

Alfredo A. Kölliker Frers

Valeria C. Pereyra

Prosecretaria de Cámara

#28893268#277993701#20201230143228080

APELA

Señor Juez:

NELSON COSSIO GARCÍA, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. Melina C. Valdés**, inscripta al T° 125 F° 823 CPACF, en autos caratulados **"COSSIO GARCÍA, NELSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO (EXPTE: 19810/2016)"**, que tramita por ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Comercial Nro. 19 secretaría Nro. 37, manteniendo domicilio constituido en la calle Sarmiento 1482, piso 6 dpto. "A", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de Notif. Nº 111, tel. 153636-3848, mail melinacvaldes@gmail.com) y con domicilio electrónico 27340218650, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a interponer recurso de apelación conf. art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

contra la sentencia dictada en autos con fecha 06/11/2019, que fuera notificada mediante cédula electrónica por secretaría en misma fecha, siendo que con dicho resolutorio se ha causado un gravamen irreparable al suscripto.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

JUZGADO
COMERCIAL Nº 19
SEC. 37
MARCELO T. (P.B)

EXPRESA AGRAVIOS

Excma. Cámara Nacional:

COSSIO GARCÍA, NELSON, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Melina C. Valdés, abogada, T° 125 F° 823 del C.P.A.C.F. (CUIT: 27-34021865-0, Condición: Monotributista, Tel: (15) 3636-3848, e-mail: melinacvaldes@gmail.com), manteniendo domicilio constituido en la calle Sarmiento 1482, 6º piso, Of. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Zona de Notificación 111) y con domicilio electrónico Nº 2734021865, en los autos caratulados **"COSSIO GARCIA, NELSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO"** Expte. 19810/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19 Sec. N° 37, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I- OBJETO

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 259 del CPCCN, a motivar la apelación deducida por esta parte contra el decisorio de fecha 06/11/2019, para que V.E. lo revoque solo en aquellas cuestiones que fueran materia de agravio, por causarme un gravamen irreparable, por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer, fecho se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

II- MOTIVACIÓN

Que con fecha 06 de noviembre de 2019, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en el expediente de marras, de la cual el suscripto se considera agraviado, en cuanto la misma rechaza algunos de los rubros indemnizatorios solicitados en el escrito de inicio, mientras que otros fueron otorgados parcialmente.

Así es que el *a quo* resolvió a las peticiones del suscripto en el escrito de inicio, de la siguiente manera:

a) Al rubro **"Reparación del daño por: Reintegro de las sumas cobradas indebidamente",** monto reclamado $29.851,21.

Respecto del siguiente rubro el suscripto solicitó el reintegro de lo que a continuación se detalla:

CONCEPTO	MONTO	RESUELVO - SENTENCIA
a) Dif. Der. Adj.	100	Ha lugar al pedido del actor
b) Dif. Por aumento vehículo	$ 14.035,61	No ha lugar al pedido del actor
c) Seguro Ford Protect	$5.210	No ha lugar al pedido del actor
d) 1,2% imp. Deb. Y Cred.	$828	No ha lugar al pedido del actor
e) Estadía	$1.000	Ha lugar al pedido del actor
f) Alistamiento	$3.239	Se establece el monto a devolver de $1600
g) Dif. Cambio de Modelo	$ 5.438,60	No ha lugar al pedido del actor
TOTAL	$29.851,21	

Se procede a manifestar respecto de los puntos solicitados por esta parte que no fueron concedidos, o lo fueron parcialmente, y que causa un perjuicio irreparable, a saber:

Concepto b) Del reintegro de las sumas cobradas por **"Aumento de vehículo"** ($14.035,61.-), el suscripto se agravia atento a que el *A quo* resolvió que esta fracción del reclamo no puede tener acogida, ello atento a que expone: *"..La prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega…"* que el suscripto alegó en su escrito de inicio que *"le dijeron que no era posible (pagar el mismo día) y que debía esperar 48 horas"* y por último que, *"… el accionante no ha demostrado que se le hubiera informado que no podía satisfacer el pago el 13/1/2016 y que resultaba imperativo aguardar dos días para realizar el depósito…"*

Surge del expediente que el suscripto no cuenta con una prueba que demuestre con exactitud que se le ha solicitado abonar el monto por cancelación anticipada a las 48 horas de impreso el cupón de pago, atento a que ello no fue informado por escrito.

Más aún, no resulta afirmativo que esta parte **no pudo probar** con la prueba efectivamente ofrecida que el señor Cossio tuvo esa conversación con la codemandada, sino que **nunca ofreció prueba al respecto porque resulta claro que es imposible para el consumidor probar una conversación telefónica que no fue previamente grabada.**

Sin perjuicio de ello, el suscripto con fecha 13/01/2016 envió e-mail al empleado de Forcam que estaba atendiendo su tema, donde le manifestaba que podía proceder a cancelar la totalidad faltante del valor del vehículo, a lo que se le respondió que *"Buen día, estamos en un momento complicado de actualización de precios, te pido por*

favor hables con Ford por la cancelación ya que no tengo saldos ni el sistema de impresión de cupones para cancelar…"

No suena lógico que la persona que está a cargo (o ello hacía parecer) me envíe a averiguar dicha información con la fábrica, es decir si a las concesionarias no les envías los valores, ¿cómo me iban a proporcionar esa información a mí? Independientemente de ello, no correspondía que sea el suscripto quien deba estar intentando comunicase para obtener una información que ellos debieran tener por ser quienes están en el negocio y quienes venden el servicio.

En este tipo de contrataciones, uno ejecuta conforme le indican, ya que no hay otras salidas que uno pueda ejecutar en el momento; en estas cuestiones no se puede inventar.

Prueba de que manejan al cliente conforme sus beneficios es que, en el mismo cuerpo de e-mail y alegando que su propio sistema telefónico anda mal (otro motivo que DESGASTA al consumidor) es que aduce *"… te piden grupo y orden y la clave son los últimos 4 n de tu dni. si te dice que está mal no cortes la ingresas 4 veces mal y te atiende igual"*, es decir que, el sistema este hecho para que uno llame y dé error. Hablando vulgarmente, pero con total claridad, se puede decir que: Si no te avisan de esta avivada, te cansas de comunicarte y pedir la factura de pago y se te pasan los días, generando que el consumidor abone con aumento.

Ahora bien, si el actor ha podido probar el manejo abusivo y los artilugios que utilizan para que uno no logre comunicarse con quien ellos indican que uno debe comunicarse, V.E. debiera conceder al suscripto que hay razones y pruebas suficientes que hacen posible al actuar por parte de los codemandados.

Por ello es que el suscripto se agravia en cuanto el juez *a quo* expresa que esta parte no probó que le hayan pedido que pague el cupón con posterioridad a la fecha de impresión del mismo, ya que ese tipo de indicaciones no las hacen por escrito.

Lo cierto es que el art. 53 de la LDC establece que en las acciones judiciales de consumo la carga probatoria grava más al proveedor que al consumidor, en contraposición con la teoría de las cargas probatorias dinámicas (art. 377 cpccn); más aún cuando dichas pruebas son de casi imposible producción, pues el consumidor no conoce a quien le habla del otro lado del teléfono, desconoce si se trata de un empleado directo de la codemandada o es un empleado terciarizado, como tampoco presume que la codemandada no cumplirá con las cuestiones contractuales que los une y debiera mantener grabaciones de todos sus llamados telefónicos "por las dudas".

Pues resulta necesario que V.E. aplique al caso en particular la debida norma, es decir, la Ley de Defensa del Consumidor, en todas sus partes, ya que ésta contempla principios que protegen al Consumidor desde diversos puntos de vista; tal es así que la doctrina ha expuesto en casos similares donde las pruebas no han acompañado a la versión del consumidor la posibilidad de que los jueces, en aplicación de la teoría de la sana crítica, evalúen las pruebas de forma GLOBAL, y no particularmente a cada ítem reclamado y a la rigurosidad de la normativa del art. 377 sobre *quien alega un hecho deberá probarlo.*

"Similar enfoque merece en nuestra materia la reconstrucción de las circunstancias del caso que no han sido acreditadas mediante pruebas directas, teniendo el juzgado, en estos casos, que efectuar deducciones lógicas basadas en el "natural y ordinario" acontecer de las cosas. Son las denominadas presunciones hominis, establecidas por el juez según su ciencia y conciencia, y que constituyen un medio de prueba crítica que se sirve de la comprobación de ciertos y determinados hechos que no están constituidos por la representación de éstos, a partir de los cuales se los deduce o induce "mediante un argumento probatorio", según las normas de la experiencia común o científica[1]*"*[2]

En función de dicha postura doctrinaria es que solicito a V.E. la revisión de la decisión tomada por el *a quo* y la debida lectura de los hechos controvertidos en autos que resultan de imposible comprobación para el consumidor, otorgándole al juzgador la facultad de evaluar de forma global las maniobras contrarias a los derechos de los consumidores que las codemandadas fueron desplegando a lo largo de la relación de consumo, y evaluar allí si lo relatado por esta parte resulta verosímil a las prácticas abusivas que tienen las empresas aquí demandadas.

Por lo expuesto es que solicito a V.E. haga lugar a la pretensión de esta parte en función del rubro reclamado.

Concepto c) Del reintegro de las sumas cobradas por ***"Seguro Ford Protect"*** ($5.210.-), esta parte se agravia atento a que el *juez a quo* resolvió que, *"…dado que la pieza referida a los "Términos y condiciones del servicio Ford Protect" resulta atribuible al actor por la firma y la aclaración manuscrita que obran en la misma, el demandante debió negar categóricamente la autenticidad del documento acompañado (cpr. 358 y 356: 1) y no limitarse meramente a desconocerlo. Es que, la negativa meramente general hace que se deba tener por reconocido el instrumento (…) En tal virtud, lo peticionado no puede progresar…".*

---

[1] KIELMANOVICH, Jorge L. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, AP 8007/003767

[2] RUSCONI, Dante, *Manual de derecho del consumidor, 2da. Edición, 1ª. Impresión, pág. 148, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.*

Pues bien, esta parte sí procedió a desconocer en específico la documental aportada, la cual fue: Factura N° 0019-00010097 de fecha 28/01/2016 y Términos y condiciones del servicio Ford Protect, por lo que no podría decirse que se tiene por reconocido algo que en su parte pertinente dice "DESCONOCE DOCUMENTAL". f

Amén de ello, el juez de primera instancia no consideró al momento de resolver la controversia, que la prueba aportada por la codemandada (Términos y condiciones del servicio Ford Protect) resulta ser una fotocopia, no habiendo acompañado la parte que ofrece la prueba, su original.

Asimismo, la codemandada "Forcam S.A." ofreció prueba pericial caligráfica en subsidio, la que fuera desistida por ésta en su escrito de fs. 474 caratulado "CUMPLE INTIMACIÓN".

Con relación a la prueba documental fotocopia, la jurisprudencia se ha manifestado expresando que:

"Las fotocopias sin autenticar presentadas por una de las partes carecen del carácter de prueba documental válida, por lo que mal puede exigirse a la contraria el reconocimiento o negativa de su autenticidad. Las fotocopias cuya autenticidad no está certificada por funcionario público habilitado a tal fin (art. 979 inc. 2 Cod. Civ.), y no reconocidas por la afectada, carecen de fuerza probatoria. La simple fotocopia de un documento, no es instrumento hábil para hacer, por si sola, fe en juicio. La autenticidad consiste en acreditar la identidad gráfica de los dos documentos, el original y la copia.- Por consiguiente las fotocopias no autenticadas y desconocidas por la parte afectada, carecen de fuerza de convicción.- Es decir, resultan inhábiles para fundamentar la acción, en razón de que no tienen más valor que el de una copia simple sin eficacia jurídica, según la jurisprudencia citada. Resulta arbitrario y por ende descalificable como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que prescinde de los instrumentos originales al momento de merituar el acto de renuncia de derechos que se imputa a la parte. Las fotocopias no pueden sustituir a los documentos originales y corresponde a los interesados en prevalerse de ellos, presentar dichos originales al juez de la causa a fin de merituar la existencia y efectos del acto que se pretende allí documentado." (SUMARIO DE FALLO 18 de diciembre de 2007 Id SAIJ: SU50007396).

"La simple fotocopia de un documento, no es instrumento hábil para hacer, por si sola, fe en juicio." (SUSINI – ROSSI RUBINSTEIN, EFRAIN C/ ROLI SCC. 22/10/59 CAMARA COMERCIAL: C).

Por lo expuesto, y considerando que la fotocopia **no es un documento hábil y suficiente por sí solo, sin su original o certificación por escribano que lo respalde,** por no gozar de la suficiente autenticidad y garantías, con lo que les niega todo valor probatorio salvo que sea adverada o autenticada de alguna manera, como

ser la prueba pericial caligráfica, desestimada oportunamente en autos, es que solicito se rechace lo resuelto en primera instancia y se haga lugar al reintegro solicitado por el suscripto de la suma cobrada de $5.210.- por el concepto de "Seguro Ford Protect".

Concepto d) Del reintegro de las sumas cobradas por "**1,2% imp. Deb. Y Cred**" ($828.-), se agravia el suscripto atento a que el juez *A quo* resolvió que: "*…El pretensor explicó que para acceder a una licitación anterior y al hallarse impedido de abonar cierto importe por transferencia bancaria, la concesionaria le ofreció que le girara los fondos y que ella efectuaría el pago a "Plan Óvalo" mediante un cheque suyo... Además, esta apreciación lógica, no escapa lo previsto en las "Condiciones Generales", art. 2, en relación a que "III. El adherente se obliga a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, incluyendo impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones presentes o futuras originadas por la Solicitud de Adhesión, adjudicación y retiro del bien, en cada una de las correspondientes oportunidades…".*

Es cierto que el suscrito y beneficiario de un plan deba obligarse a abonar la totalidad de los gastos y desembolsos, es decir, aquellos originados por la adhesión al plan.

Pues bien, el suscripto en ningún momento tuvo intención de no abonar; por lo contrario, la intención estuvo, salvo que, por imposición del proveedor a través de cláusulas de adhesión totalmente leoninas insertas en el contrato, arbitrariamente no se le permitía abonar de otra forma que no sea mediante un cheque.

Dicha cuestión debiera de estar contemplada atento a que la mayoría de los consumidores de este tipo de servicio no contamos con cuenta corriente y chequera.

Esta situación que las grandes empresas no desean modificar perjudica al beneficiario, quien, en su carácter de último consumidor en la cadena, debe abonar todos los gastos, los cuales podrían ser disminuidos si tan solo aceptaran otras formas de pago y que, de no ser así, la empresa es quien debiera acarrear con el gasto que ello conlleva. Este gasto innecesario representa un monto más que se traslada al consumidor y que encarece la cifra final.

No es cierto que Forcam "admitió de algún modo" abonar dicho pago por cheque suyo, es decir el pago no se realizó por caridad ni bondad, sino que es evidente que es una práctica habitual atento a que no todos los beneficiarios cuentan con chequera. Es decir, esta operatoria está más que prevista por la concesionaria.

Lo cierto es que el juez de primera instancia de manera hasta "burlona" decidió que esta suma recaiga sobre el consumidor, solo por considerar que la concesionaria no debía abonarlo por no obtener provecho alguno. Pues, esta parte se

pregunta, ¿No resulta un provecho para la concesionaria obtener la comisión por la venta de un plan de ahorro? o, ¿también realiza la operatoria de forma gratuita por amor al arte?

Según el tributarista César Litvin, desde el punto de vista tributario, la crítica que se le puede hacer es que se ha trasladado al usuario un impuesto no trasladable, "*Porque no es un impuesto al consumo, como el IVA, sino a las transacciones. Y lo debe pagar quien efectúa esa transacción: la empresa*".

Es decir, el consumidor pudo haber pagado de otra forma que no implique a la empresa hacer un cheque suyo, el problema es que no se permite pagar de otra forma, y esto es un perjuicio al suscripto.

Se ha dicho que, *"si una compañía… es titular de una cuenta, es ella (y no el consumidor) la gravada. La ley establece específicamente que quien debe pagar el impuesto es el titular de la cuenta en la que entra o sale el dinero" (abogado constitucionalista Félix V. Lonigro).*

Con esto quiero decir V.E., que en la cadena de consumo **TODOS** obtienen un provecho de la compra venta de estos planes, pero **NADIE (Empresarios – Fábricas) quiere asumir los costos**, <u>excepto el consumidor</u>, en el que siempre recaen, y por ello, no les importa actualizar los métodos de pago para este tipo de operatorias, cuando en la actualidad existen resoluciones del BCRA que obligan a los comercios a aceptar diversos métodos de pago de forma estricta, para facilitar los pagos a los consumidores.

Por lo expuesto solicito a V.E., se rechace lo dictaminado por el Juez de Primera Instancia y se ordene el reintegro de las sumas cobradas en concepto de crédito y deditos y se traslade dicho gasto al titular de la empresa de la que sale el dinero, es decir, a Forcam S.A.

Lo solicitado a V.E. también persigue un fin justo a futuro, y es que, con su sentencia se logre la implementación de otras formas de pago en favor de los consumidores.

Concepto f) Del reintegro de las sumas cobradas por **"Gastos de Alistamiento"** ($3.239,00), el actor se agravia de que el juez *A quo* resolvió que: "*…Como puede verse, aun cuando la procedencia de cobro del rubro se halla indiscutida, sí lo está la cuantía exigida por excesiva; y "Forcam" no justificó en modo alguno cómo llegó a ese importe, siendo que era la que se encontraba en mejor posición de hacerlo… Por consiguiente, dado que la concesionaria no probó la justicia del importe percibido, esto compromete su*

responsabilidad y se traduce en un daño para el pretensor. Empero, por otra parte, se hallare conocido que alguna suma sí debía pagarse. En tal virtud, el tribunal ha de proceder afijar prudencialmente un importe a reintegrar al accionante, en los términos del cpr. 165. Esa previsión legal coloca a los jueces en posición dificultosa, pues la determinación de un monto con el que resarcir el daño será necesariamente discrecional y hasta podrá ser arbitraria… Sobre esa base, se establece el monto a devolver en $1600, a la fecha del cobro."

No habiendo sido detallado en específico los rubros que hacen a la suma de $3.239.- en concepto de Alistamiento, y siendo esto reconocido por Primera Instancia, y no siendo suficiente el monto que se ordena sea devuelto al suscripto, es que solicito se rechace el monto decretado para su devolución, y se ordene restituir al suscripto la totalidad del monto cobrado en concepto de Alistamiento.

Si quien debió justificar en específico el motivo por el cual se cobra tal suma, no lo hizo, por ende, no se debe trasladar al suscripto dicho cobro.

Es importante hacer notar que dicha suma podrá parecer mínima, que sumada a la totalidad de las personas que acceden a un plan, se vuelven sumas millonarias que percibe la empresa en detrimento de los consumidores.

A través de esta demanda, se hace ver que las empresas abusan de su posición dominante en la relación contractual, y eso no debe V.E. permitirlo.

Por lo expuesto se solicita el reintegro total de la suma cobrada por Alistamiento, rechazando así la suma estipulada por el Juez de Primera Instancia en $1.600.- lo cual configuraría un enriquecimiento sin causa.

Concepto g) Del reintegro de las sumas cobradas por **"Dif. Cambio de Modelo"** ($5,438.60), el actor se agravia de que el juez *A quo* resolvió que: *"Forcam" expuso que "al momento de formalizar el reemplazo de modelo (el día 22/10/2.015), al actor se le informó en forma precisa cual era el valor móvil del bien, que en ese momento ascendía a la suma de Pesos Doscientos setenta y dos cuatrocientos ($272.700)" (fs.284 vta., últ. párrafo); que "el valor del bien suscripto bajo la modalidad de Plan de Ahorro para Fines Determinados será ajustado conforme lo establecen las Condiciones Generales de Contratación, y que las diferencias a abonar por cambio de modelo serán calculadas al momento del efectivo pago"… que "tal como surge de los propios dichos del actor en su escrito de inicio, éste procedió a abonar dicha diferencia [por cambio de modelo] recién en fecha 03/12/2015, o sea 42 días después de suscribir el formulario de cambio correspondiente"… que "en dicho plazo el vehículo ha sufrido variaciones en su valor, y en consecuencia, el cliente debió abonar la diferencia"(ídem); que "el Sr. Cossio no debería haber abonado diferencia alguna si hubiese cumplido con su obligación en el mes que formuló el cambio de modelo (octubre de 2.015) y no en diciembre como efectivamente lo hizo" (ídem, cuarto párrafo)….Pues bien, el actor no*

ha sido muy claro en relación a lo perseguido en este capítulo, ni se ha explayado demasiado sobre el punto. Sólo ha mencionado el tema en dos breves párrafos (v. fs. 118, párrafos tercero y cuarto) y luego ha incluido el monto procurado como reparación en la liquidación de fs. 126, pto. A)".

No es cierto que el presente reclamo se haya expresado en dos párrafos, por lo contrario, desde fs. 113 que el suscripto narra el modo en cómo se llevó a cabo la operatoria por parte de la empresa desde el momento en que el suscripto solicitó la cancelación anticipada del plan.

Es cierto que, el pedido de cambio de modelo se realizó en el mes de octubre del 2015, y que en el mes de diciembre/2015 se solicitó se informe el total a pagar de cuotas por cancelación anticipada. Así fue que se me informó con fecha 13/01/2016 que debía abonar en concepto de cancelación anticipada, la suma de $113.612,81, suma que fue cancelada el día 15/01/2016 atento a que me informaron que no era posible cancelar en lo inmediato debiendo el suscripto aguardar 48 horas para realizar el pago.

El *A quo* expresa que el suscripto abonó la diferencia por cambio de modelo 42 días posteriores al pedido (octubre/2015) pues la suma aquí solicitada no es la cobrada y pagada con fecha 03/12/2015, tampoco la mal cobrada con fecha 22/01/2016, sino la diferencia cobrada al momento de facturar la unidad en el mes de agosto/2016 la que asciende a $5.594,98

Por consiguiente, se ha denunciado al respecto lo siguiente:

1) Con fecha 03/12/2015, se pagó la suma de $59.038.61, siendo uno de los conceptos "cambio de modelo" por la suma de $49.100.-

2) Con fecha 07/01/2016 me informan de Forcam que hay problemas con los precios y que si deseo cancelar la totalidad, es día a día el monto a informar.

2) Con fecha 13/01/2016 informo que "*mañana puedo pagar el total del auto*", contesta a mi e-mail "*Buen día, estamos en un momento complicado de actualización de precios, te pido por favor hables con Ford…"*

3) Con fecha 13/01/2016 se emitió una boleta por saldo total a cancelar por la suma de $113.612,81.- (código AC "cancelación anticipado") que se pagó con fecha 15/01/2016, la demora se debió a que me solicitaron que aguarde 48 horas para el pago. Desde ya incomprobable dicha cuestión, atento a que fue comunicado a viva voz. El suscripto tenía el dinero, ¿porque no iba a cancelar el mismo 13/01/16?.

4) A continuación recibo CD para que proceda a retirar el vehículo, para luego decirme que no se puede atento a que no estaba facturada la unidad. Es decir, no

solo se contradicen, sino que siempre generan dudas al consumidor, total cualquier inconveniente se soluciona pagando más dinero por subas en el precio.

5) El 21/01/2016 desde Forcam me informan que no estaba correctamente cancelada la unidad.

6) Es ahí que me informan que debía la suma de $14.035,61 monto que se pagó con fecha 26/01/2016.

7) Luego de ese pago, solicité la unidad y como no respondían a mi pedido, ya enojado por la situación y abuso de poder, solicite se me devuelva la suma pagada (punto 6), la cual ni siquiera fue respondida.

8) Con fecha 28/01/2019 pagué los gastos de patentamiento y pedí nuevamente la unidad y su facturación.

09) Atento a las demoras, es que procedo a solicitar conciliación mediante COPREC. Tres fueron las audiencias que se celebraron sin fruto alguno.

10) el 21/06/2016 recibo e-mail con aviso de que el vehículo fue facturado y que debía la suma de $5.594,98.- deuda que fue cancelada por Forcam en virtud de que nos encontrábamos en proceso de negociación a fin de llegar a un acuerdo. Lo cual no fue posible.

V.E. con este punteo de hechos, en primer lugar, quiero destacar que el reclamo no cuenta de dos párrafos solamente, sino de varios párrafos que se fueron denunciando a lo largo de los hechos narrados.

Del punteo de los hechos, surge que el incremento cobrado por diferencia en el cambio de modelo, se debe al aumento que se generó entre la factura generada con fecha 30/11/2015 a la factura generada con fecha 16/06/2016.

Es decir, el tiempo que medió entre ambas facturas fue a consecuencia de la tardanza y trabas ocasionadas al suscripto para hacer entrega del vehículo. Y a raíz de la tardanza, es que el auto iba incrementando su valor, a cuanto más tiempo más dinero me iban a cobrar.

El tiempo a veces genera dinero, en el caso de marras a cuánto más tiempo transcurría (estando ya el vehículo listo para su entrega) más dinero se me cobraba, que si no se pagaba, encima generaba gastos por estadía del vehículo en la concesionaria.

Es por lo ocurrido que no debe permitirse jugar con el dinero y tiempo de los consumidores, debería ser un plan con facilidades para acceder a un vehículo y no un plan para perjudicar, complicar al adquirente quien como no puede acceder a un vehículo de contado, se lo exprime más de la cuenta.

Esta parte no solo sostiene que hubo una mala administración del plan, falta de información certera y problemas de facturación por parte de la fábrica (quien estaba a cargo de la misma) sino que utilizaron las especulaciones de la situación económica y suba del dólar que vivía en ese entonces el país, para frenar el proceso de cobro y esperar a los nuevos aumentos, y por ello el pedido de espera de 48 horas.

Es dable destacar que el incremento que tuvo lugar entre el 13/01/2016 al 15/01/2016, no fue notificado al suscripto como tampoco surge que hayan sido informados en la página web por parte de FORD S.A., conforme surge del informe pericial contable, debiendo ser ello, obligación de informar por parte de las empresas.

Por lo expuesto, y siendo que las sumas cobradas en diversas oportunidades por el concepto "cambio de modelo", se volvió a actualizar al momento de la confección de la factura (16/06/2016) siendo esa diferencia generada por la culpa exclusiva de las codemandadas en cuanto a la demora en realizar la facturación, es que solicito se rechace lo dictaminado por el Juez de Primera Instancia y se ordene reintegrar la suma cobrada en concepto de cambio de modelo por la totalidad de $5.594,68.-.

b) Al rubro: **"Reparación del daño por: Privación del Uso"**, monto reclamado $46.000.- el actor se agravia atento que el *A quo* resolvió que: *"Si "Forcam" señaló que "la documentación con los nuevos datos fue aportada por el Sr. Cossio casi dos meses después del arribo del bien" –ocurrido el 30/11/2015-, no cabe sino concluir que el aporte instrumental tuvo lugar, como afirmó el demandante, a fines de enero de 2016…" "Consiguientemente, aun cuando la entrega del automóvil se vio claramente demorada por el pedido de refacturación de la unidad introducido por el actor, si la documentación necesaria para ello fue entregada a fines de enero de 2016 y toda la requisitoria cursada de constancias referidas a materia tributaria finalmente devino inútil –porque la factura final se emitió igual que la anterior-, resulta comprometida la responsabilidad por el daño que la tardanza ha generado. La sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida (C.S.J.N., Fallos 319: 1975; 320: 1567; 323:4065)…" "En virtud de lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el cpr. 165, considero prudente disponer una indemnización de $ 40.000 – que equivale aproximadamente a $ 217 por día desde la fecha indicada ut supra hasta la fecha de entrega del rodado (agosto de 2016)-."*

Tal como surge de la sentencia, se comprueba que el suscripto acompaño la documental requerida para la facturación en enero del 2016, fecha específicamente denunciada por el suscripto, 28/01/2016. Luego de esta fecha comenzaron las demoras

y pedidos injustificados por parte de las codemadadas, como ser DDJJ de exención de IIBB por mi profesión.

Siendo que el vehículo se entregó al suscripto el jueves 18 de agosto de 2016, es decir 203 días a partir del 28/01/2016 en que se entregó en persona toda la documentación requerida, siendo ello una tardanza superior a la expresada por el Juez de Primera Instancia (184 días aprox.) es que solicito se rechace el monto indemnizatorio impuesto por el *A quo* y se ordene el pago total de monto solicitado por esta parte ($46.000.-) o, su defecto, considerando el cálculo establecido por el *a quo,* la suma de $44.051.- a razón de $217.- por cada día de retardo.

c) Al rubro: **"Daño Moral",** monto reclamado $40.000.- el actor se agravia atento que el *A quo* resolvió que: *"…En autos, es perceptible, colocándose en la situación del Sr. Cossio García, que la imposibilidad de hacerse del rodado seguramente le causó un serio disgusto en el orden emocional que trasciende las meras molestias que han de tolerarse en el plano cotidiano delos vínculos contractuales… A los que hay que sumar los generados por la necesidad de las reclamaciones…. Por ello, de conformidad con lo normado por el CCCN. 1741 y 1744, ponderando el carácter resarcitorio del daño moral (cfr. C.S.J.N., Fallos 330:563), la índole del hecho generador de responsabilidad, las circunstancias del caso, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste, de conformidad con lo previsto por el cpr. 165, aprecio adecuado fijar el resarcimiento de los padecimientos en $25.000, a la fecha del incumplimiento."*

Es cierto y surge de las constancias de autos, las dilaciones que el suscripto debió padecer para obtener el vehículo que hace al reclamo incoado. No solo ello, sino que tal como se denunciara en autos, el suscripto ejerce la profesión de médico y para la movilidad de un hospital, clínica etc., era necesario contar con el auto, considerando que además dicha actividad fue la generadora de acceder a un vehículo.

Amén de las cuestiones personales para las cuales iba a ser utilizado el vehículo, las codemandadas hicieron que por el pasar del tiempo y a falta de respuestas me viera en la obligación de contratar a un abogado, asistir a tres conciliaciones mediante COPREC que, además, no tuvieron resultados positivos conciliatorios, más que promesas de llegar a un acuerdo con la sola intención de proponer nuevas fechas de audiencias a sabiendas de que no se iba a llegar a ningún acuerdo, lo que lógicamente terminó en el presente litigio.

Resulta sumamente claro el criterio empleado en el fallo que a continuación se transcribe: "*El daño moral no tiene por qué tener vinculación con el daño material, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio.*

Tiene condición autónoma y vigencia propia que asienta en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene, por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia, y no requiere la prueba de los efectos producidos por el ataque, pues surgen del hecho mismo, Re ipsa loquitur" (CNCiv., Sala C, agosto 24-1982, ED, 102-205).

A pesar de que el juez de primer grado ha reconocido esta afección en la moral y en el orden emocional del suscripto, lo cierto es que esta parte se agravia por el monto establecido en la suma de $25.000.-, considerando que resulta insuficiente para quien debió molestarse en reiteradas oportunidades para lograr obtener el vehículo en cuestión, llamar por teléfono o enviar emails incansables veces para obtener resultados, contratar los servicios de un abogado, enviar cartas documento de intimación, asistir a varias audiencias y, precisamente ante todo, esperar casi 4 años a que el conflicto fuera resuelto por un juez.

Jurisprudencia aplicable:

Se ha dicho que: *"(…) 3. Su cuantificación no se desprende de pautas matemáticas, sino que depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores éstos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces valorando las circunstancias de la causa (CNCom, Sala B in re "Varela, Guillermo Román c/ Bank Boston s/ ordinario", del 23/3/12)." Piaggi - Ballerini. 24085/12 CISNEROS EMILIA SANDRA BEATRIZ C/ BANCO MACRO SA S/ ORDINARIO. 6/04/17. Cámara Comercial: B.*

"(…) Los autores han sostenido que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico"(Ghersi, Carlos, "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC2013 (marzo), 133). Barreiro - Tevez. 2356/13 BOVINA GIORGIO VANESA PAULA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. 29/11/16 Cámara Comercial: F. Ley 24240.ISE5

"(…) En síntesis, la indemnización del daño moral tiene carácter exclusivamente resarcitorio. Esta conclusión se ve robustecida desde dos nuevas perspectivas. En primer término, ello es así a la luz de lo previsto por la ley de defensa del consumidor, si se advierte la procedencia de otorgar -en forma independiente a los daños que revisten estricta naturaleza reparatoria- otros montos económicos que solo tienen por objeto sancionar la conducta del responsable: tal el caso de los "daños punitivos" (art. Ley 24240: 52 bis, modificada por la ley

26361 vigente desde abril de 2008). Y, en segundo lugar, a la misma solución se arriba desde el punto de vista de las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) en vigencia desde el 1° de agosto de 2015 (de acuerdo con la ley 27077), que distingue expresamente las dos funciones que tiene la responsabilidad civil: preventiva y resarcitoria (conf. arg. CCIV 1710 y 1716). De allí que la antigua discusión que giraba en torno a si la responsabilidad civil debía tener o no un componente punitivo, debe entenderse al día de hoy definitivamente superada (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Aspectos generales de la responsabilidad civil en el nuevo Código de derecho privado", RCyS 2015-II, 5). Tevez - Barreiro - Ojea Quintana. 23865/11 GARCIA GUILLERMO ENRIQUE C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ SUMARISIMO. 24/09/15 Cámara Comercial: F.

Por lo expuesto es que solicito se rechace la suma indemnizatoria estipulada por el Juez de primera Instancia y se ordene al pago íntegro de la suma solicitada por dicho concepto en el escrito de inicio por la suma de $40.000.- o la suma que V.E. considere al momento de dictar la nueva sentencia.

d) Al rubro: **"Daño Punitivo",** monto reclamado: $10.000.- el actor se agravia atento que el *A quo* resolvió que:: *"…La ley 24.240 -t.r. por la ley 26.361- 52, bis, ha receptado esta figura, estableciendo "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función dela gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b de esta ley"… sino hay incumplimiento no puede haber daño punitivo, pero puede haber incumplimiento sin daño punitivo, situación que se dará en la mayoría de los casos… En auto no encuentro acreditada fehacientemente la mala fe o la intención de dañar de parte de la demandada, lo cual basta para desestimar la pretensión… Por ende, lo requerido acá no puede tener acogida."*

El daño punitivo o multa civil es solicitado con el fin de punir al agente que provoca un daño, es decir, aquí las codemandadas. Esta multa, es solicita con el fin de que no se reitere en el futuro los hechos que me vi obligado a vivir.

El Juez de Primera Instancia expresa que no se encuentra acreditada fehacientemente la mala fe o la intención de dañar de parte de la demandada, pues en primer lugar del art. 52 bis. De la ley 24.240 no surge que debe acreditarse fehacientemente el daño punitivo que se reclama, por lo contrario, la norma solo exige

el incumplimiento por parte de éste de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor.

En el caso de marras se dan todos los supuestos para que proceda el daño punitivo, pues la actitud desplegada por Ford Argentina y Plan Ovalo para la refacturación de la unidad y entrega del vehículo 8 meses más tarde de la fecha en que debían hacer la entrega, resulta completamente maliciosa y contraria a derecho, atentando directamente contra el patrimonio del consumidor (atento a que debió desembolsar el dinero para cancelar muchos meses antes de poder gozar del bien) y con ello la producción de un perjuicio irreparable, pues el dinero que el suscripto utilizó a principios del año 2016 para saldar su auto, fue utilizado por estas empresas en el mercado financiero, para realizar su tan conocida "bicicleta financiera", utilizando los ingresos de las personas para financiar otros pagos o deudas, o para realizar inversiones y "aguantar" unos meses hasta conseguir ganancias, para luego entregarle al suscripto el vehículo que ya había sido abonado en su totalidad.

La conducta maliciosa de las codemandadas no solo ha sido probado por haber realizado la entrega del vehículo con posterioridad, sino con el resto de las conductas desplegadas durante la ejecución del contrato: la falta de información correcta al consumidor, los malos tratos, el dinero indebidamente cobrado, la ausencia total de intenciones conciliatorias para la resolución de los conflictos que se fueron generando, y demás situaciones que fueron relatadas de forma exhaustiva y minuciosa en el escrito de inicio.

La Jurisprudencia ha sido favorable en caso similares al expuesto en el escrito de inicio, pues, diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial han confirmado o revocado sentencias de primera instancia, otorgando el rubro reclamado de "daño punitivo", a saber:

"El nuevo art. 52 de la Ley 24240 incorpora la figura del "daño punitivo" en los siguientes términos: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan... La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". Se trata de una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el Juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, aclarando la norma que es independiente de otras indemnizaciones que puedan otorgarse

a favor del consumidor. De hecho, la multa civil puede llegar a ser superior a la indemnización que pueda corresponder por daño moral y/o patrimonial, pues el art. 47-b), al que remite el nuevo art. 52 de la LDC, establece una multa máxima de $ 5.000.000.-" Piaggi - Díaz Cordero - Ballerini. 25261/08. DIAZ CISNEROS, ADRIANO C/ CTI PCS S.A. S/ ORDINARIO. 9/12/09. Cámara Comercial: B. 1.

"Corresponde confirmar la sentencia de grado, en cuanto aplicó una multa en concepto de daño punitivo a una empresa de telefonía móvil, en el marco de una acción judicial de daños y perjuicios en la que resultó condenada a causa de la deficiente prestación del servicio contratado. Ello así, pues no es posible soslayar la actitud desplegada por la encartada frente a los reclamos, resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones, y -luego- al contestar la demanda donde negó tener responsabilidad alguna y solicitó el íntegro rechazo de la acción. 2. En efecto, la actora debió recurrir no sólo a la aquí accionada para la solución del inconveniente, sino también a la Comisión Nacional de Comunicaciones, que reconoció el incumplimiento del servicio, ordenó su reparación y hasta le impuso una multa a la aquí encartada. Además, al llegar a instancia judicial, fue acreditado que el problema bien pudo ser resuelto en un plazo prudencial mediante el envío de un simple correo electrónico, cometido que la demandada se negó a ejecutar desde el primer momento. 3. Todo ello implicó una injustificada demora en la solución del conflicto y una deplorable conducta frente al consumidor; configurando un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, justifican la imposición de la multa. Voto del Dr. Machín:. La desaprensión que resulta de haber demorado más de tres años en solucionar el problema en cuestión, cuando bien pudo haberlo hecho con anterioridad, es una circunstancia que permite encontrar configurado ese dolo eventual o culpa grave para la procedencia del rubro bajo análisis (cfr. CNCom, Sala C, voto del Dr. Machín in re: "Gallay Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ Ordinario" del 4-12-18, ídem, "Leis Pazos Adrián Darío c/ BBVA Banco Francés SA y otro s/ Ordinario" del 26-3-19 y su aclaratoria del 9-4-19). Disidencia parcial de la Dra. Díaz Cordero:. La prueba colectada impide considerar que el incumplimiento de la demandada se debió a un deliberado y desaprensivo proceder que, en los términos que calificó la doctrina especializada, pueda justificar la imposición de la multa; máxime cuando la defensa procedió a solucionar el problema, luego de celebrada en autos la audiencia preliminar". Ballerini - Díaz Cordero - Machin. 82500/15. CANTARELLA MARIA MIRTA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ORDINARIO. 13/09/19. Cámara Comercial: B.

"Procede hacer lugar a la indemnización por daño punitivo solicitada por el actor, en tanto fue erróneamente comunicado como deudor moroso por el banco accionado, por el inexistente uso de una tarjeta de crédito que nunca solicitó. Ello así, de conformidad con lo previsto en el CCCN 1724, la conducta resulta dolosa cuando su autor produce un daño

de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Y, en el caso, no se observa probado que el banco haya procedido con dolo. Lo que no puede negarse es que, cuanto menos, ha obrado con evidente e inexcusable culpa; calificación suficiente como para atribuir la responsabilidad frente a los daños producidose, incluso, reconocer una indemnización por daño punitivo. Resulta que, tratándose de una entidad bancaria, la atribución de responsabilidad se ha de valorar según la regla establecida en el CCCN 1725. De modo que, ante la falta de prueba del dolo, no cabe más que calificar de gravemente culposo el proceder del banco que, llamativamente, habilitó una tarjeta de crédito que no fue contratada por el demandante. Ese hecho es inadmisible máxime cuando el emisor de la tarjeta es un banco comercial que debe actuar, siempre, con la máxima profesionalidad. De modo que, si bien el agravio no ha de prosperar, por cuanto no se atribuirá dolo en su conducta, el banco demandado deberá responder por el daño moral y el daño punitivo. En ese marco, la multa civil establecida en concepto de daño punitivo es expresada en valores actuales, razón por la cual no corresponde adicionar intereses si la obligación es cumplida en tiempo y forma." Monclá - Sala - Bargalló. 20102/17. AZA FAVIO GABRIEL C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ SUMARISIMO .30/08/19. Cámara Comercial: E.

"1. Corresponde aplicar una sanción de multa en concepto de daño punitivo a una aseguradora por haber incumplido el contrato de seguro automotor que la vinculara con el actor, toda vez que la aseguradora constató la destrucción total del vehículo, más se negó injustificadamente a pagar la suma asegurada. 2. En ese marco, la conducta aludida no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho. 3. A estos efectos, se estima conducente dictar la condena "extra" que persigue el actor, destinada no sólo a resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (CNCom, Sala C in re "Andres, Patricia Beatriz c/ Caja de Seguros SA s/sumarísimo", del 13-9-16; ídem "Gallay, Norma Ester c/Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA s/ordinario", del 4/12/18." Machin - Villanueva. 37514/16 BARREIRO LUCIANO HERNAN C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. 19/07/19. Cámara Comercial: C.

"Cuando, como en el caso, fue juzgado que la baja de la primera adjudicación -en el marco de un plan de ahorro para la adquisición de un automóvil- resultó ilegítima desde que se fundó en una modificación de la modalidad de pago del "cambio de modelo" que no fue adecuadamente demostrada y se incumplió con el deber de informar apropiadamente la pendencia en el pago del cargo "derecho de adjudicación", todo lo cual devino en la

improcedencia en el cobro de la multa prevista en el contrato al accionante; en ese marco, la inconducta referida se torna suficiente y relevante para confirmar la imposición de la multa por daño punitivo. Cabe señalar que este específico daño requiere la existencia de una manifiesta o grosera inconducta por parte del proveedor en el trato comercial con el consumidor(…) En igual sentido: CNCom, Sala F, 13.6.19, "DURENTE ACOSTA REINALDO RAFAEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO")". Tevez - Lucchelli - Barreiro. 41833/14 VILLANUEVA MAXIMILIANO ALBERTO C/ FIAT AUTO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. 9/05/19 Cámara Comercial: F.)

Por lo expuesto, solicito se haga lugar al reclamo de indemnización por daño punitivo, **y se ordene el pago del rubro con el valor actualizado a la fecha de sentencia,** suma que deberá incidir en la economía de las codemandadas a los fines de hacer repercusión económica y financiera para evitar la producción de nuevas situaciones, desalentando de este modo las prácticas abusivas de las empresas demandadas.

Palabras finales

Dice Manuel Ibáñez Frocham: *"La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho; la remisión a otras piezas de los autos no la equivale ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Buenos Aires, 1969, página 152). Carlos J. Colombo se refiere a la "demostración del eventual error 'in iudicando': ilegalidad e injusticia del fallo" ("Código Procesal (.)", Buenos Aires, 1969, tomo II, página 565).* Manifiesta Santiago C. Fassi respecto de la expresión de agravios: *"En el escrito en que la parte funda la apelación, peticionando la revocación o reforma de la sentencia en primera instancia, haciendo una análisis razonado de dicha sentencia y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea" ("Código Procesal (.)", Buenos Aires, 1971, tomo I, página 473).*

Resulta claro en todos los agravios que esta parte ha expuesto, que el Juez de primera instancia no ha tenido en cuenta ciertas circunstancias para fallar a favor del actor en relación a las pretensiones expuestas en el escrito de inicio y, por tal motivo, existe una necesidad imperativa de que la alzada revise la decisión y rectifique el decisorio en relación a los argumentos que expone la parte en el presente escrito, a los fines de brindar igualdad y equidad a la parte afectada, que resulta ser el suscripto.

Por todo ello, es que esta parte solicita al Tribunal *ad quem* la revisión de la sentencia en los puntos que esta parte considera que lo agravia, a los fines de reparar

económicamente al consumidor por las perturbaciones y maniobras abusivas de las grandes empresas codemandadas.

PETITORIO

a) Se tenga por cumplido en legal tiempo y forma el requisito de fundamentación previsto en el art. 259 del CPCCN.

b) Se revoque la resolución apelada y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Tener presente lo expuesto,

SERÁ JUSTICIA

JUZGADO
COMERCIAL Nº 19
SEC. 37
MARCELO T. (P.B)

CONTESTA TRASLADO A PLAN OVALO

Excma. Cámara:

COSSIO GARCÍA, NELSON, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Melina C. Valdés, abogada, T° 125 F° 823 del C.P.A.C.F. (CUIT: 27-34021865-0, Condición: Monotributista, Tel: (15) 3636-3848, e-mail: melinacvaldes@gmail.com), manteniendo domicilio constituido en la calle Sarmiento 1482, 6º piso, Of. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Zona de Notificación 111) y con domicilio electrónico Nº 2734021865, en los autos caratulados **"COSSIO GARCIA, NELSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO"** Expte. 19810/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19 Sec. N° 37, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I- OBJETO

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 265 del CPCCN, a contestar traslado conferido respecto de la expresión de agravios de la codemandada **PLAN OVALO S.A. de Ahorro para fines determinados (en adelante POSA)**, a los fines de resolver las apelaciones deducidas por las partes, con costas al apelante.

II- CONTESTA TRASLADO

Partiendo de la base de que POSA no admite su responsabilidad como parte de la cadena de comercialización del vehículo adquirido por el suscripto, siendo que esto resulta desacertado, pues es POSA quien concreta y administra el plan de autoahorro mediante el "contrato de ahorro previo" (contrato de adhesión) al cual el actor debió suscribirse para acceder a la propiedad del bien objeto de autos a título oneroso, para luego tramitar con el fabricante la entrega del bien en cuestión sea por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirla, lo que hace imposible a POSA apartarse de la responsabilidad que le recae como parte en la relación de consumo, tal es así, que del contrato surge la certeza del adherente sobre la contraprestación que obtendrá en el tiempo, con carácter de destino final, resultando un contrato de consumo, en los términos de la Ley 24.240, quedando la administradora, la concesionaria y la empresa fabricante articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios.

Tal es así que en su primer agravio recurre la decisión del *a quo* a la imputación de responsabilidad solidaria en función del art. 40 de la LDC, sin perjuicio de que la sentencia condenatoria atribuye la responsabilidad en función del art. 13 de la LDC conjuntamente al mencionado art. 40.

a) Al primer agravio **"Responsabilidad imputada en los términos del art. 40 LDC"**

El apelante se agravia por considerar que el sentenciante condena solidariamente a POSA en los términos del art. 40 LDC, excusándose de responsabilidad por considerar que dicha empresa no se encuentra comprendida por no ser fabricante ni importador del bien mueble en cuestión.

Sin embargo, el fallo es claro al enunciar que: la relación resulta de consumo y que "Ford, Plan Ovalo y Posa" encajan en la noción de proveedor, siendo que específicamente POSA, en su condición de administradora, es sin lugar a dudas el intermediario de los vehículos de Ford Argentina F.C.A., y su función es otorgar a las

concesionarias (vendedoras de planes) su marca y contratos para que "vendan planes" a los consumidores mediante la modalidad de plan de ahorro, con el objeto de adquirir mediante dicho plan un vehículo 0KM, a título oneroso y con carácter de destino final.

Tal es así que surge de la propia página web de la codemandada dicha descripción, con más la posibilidad de suscribirse de forma online con la siguiente leyenda dirigida al consumidor: *"Podés suscribirte online haciendo clic en ADQUIRI UN PLAN. Completá el formulario online y aboná la 1° cuota en nuestro sitio. ¡Es simple y rápido! Sino, podés acercarte a un Concesionario Oficial Ford y suscribirte de forma presencial."* Es decir, se le propone al consumidor de forma DIRECTA que complete un formulario (sin importar que las cláusulas sean de plena adhesión) y que **abone la primera cuota sin siquiera conversar con un agente de ventas.**

Es decir, queda claro que el actor suscribió previo un contrato de ahorro con la codemandada, pero además ese contrato tiene como objeto perfeccionar una relación de consumo, en donde el administrador (POSA) otorga al consumidor un modo de financiación para la adquisición de un vehículo 0km bajo la modalidad de plan de ahorro, pero cuyo fin principal es obtener una **ganancia** como fin societario, pues si dicho contrato no fuera oneroso para POSA, estaríamos hablando de que la codemandada es una organización sin fines de lucro y por pura beneficencia otorga financiaciones para la adquisición de vehículos a sus suscriptores; lo que lejos está de ser la realidad. Siendo la realidad que, la administradora, la concesionaria y la empresa fabricante están articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios.

Cierto es que POSA no fabricó el vehículo 0km que adquirió el suscripto, ni tampoco me vendió el plan de ahorro (pues eso fue tarea de la concesionaria interviniente "Forcam"), sino que operó como administrador y partícipe necesario de una modalidad de contratación para la adquisición de dicho bien mediante una financiación, cobrando por su servicio un porcentaje que se encuentra dentro del valor de la cuota o de la suma del valor abonado por la unidad, siendo que no es responsabilidad del consumidor probar que POSA, Forcam y Ford Argentina poseen contratos entre ellos para el pago de las obligaciones contraídas a los fines de concretar las ventas de vehículos. También es cierto que sin POSA la operación no se hubiera concretado, motivo por el cual su participación es necesaria y excluyente.

Respecto a la atribución de responsabilidad, lo cierto es que POSA ha omitido suministrar la información adecuada, completa, cierta y detallada de las condiciones de contratación al consumidor, puesto que el suscriptor se adhiere a la modalidad de los contratos de ahorro previo por la confiabilidad de la marca en el mercado, y por estar aprobados por la IGJ. Los contratos comprenden de 5 a 8 carillas aproximadamente; más de 40 cláusulas con títulos, sin contener el contrato madre las exigencias de las resoluciones de la IGJ, ni las previstas por los arts. 10 y 36 de la ley 24.240; carecen de un índice general; no es comprensible su redacción; resultando una combinación jurídica y técnica que lejos de aclarar, confunde a quien lee.

Mismo, de la demanda se lee que fue POSA quien mantenía contacto con el suscripto y le suministraba información para realizar los pagos de las cuotas, y allí la mayor estafa ocurrida respecto al aumento del valor de la unidad y las sumas reclamadas como reintegro de sumas cobradas de forma incorrecta que se reclaman en la demanda y que son objeto de apelación de esta parte.

Asimismo, resulta solidariamente responsable en la demora del vehículo por intermediar en las cuestiones de facturación de Ford Argentina S.C.A., tal como fuera probado con la pericial informática que demostró el envío de correos electrónicos vinculados a dicha temática.

En este sentido se ha resuelto: *"Las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como de su directa y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final. Su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los*

concesionarios y agentes de los concesionarios e importadores del bien a adjudicar" (LA LEY, 1997-F, 665).

En base a lo expuesto, nos encontramos frente a un incumplimiento contractual por el cual resultan solidariamente responsables las empresas demandadas. Son todas ellas las que han decidido este esquema de comercialización y resultan ser las beneficiarias del mismo, siendo imposible distinguir para los consumidores donde terminan y comienzan los roles de cada una de ellas. En este contexto no queda más opción que la existencia de una responsabilidad solidaria entre ellas.

En una situación análoga se ha resuelto: "*Es el art. 40 de la Ley 24.240 el que debe primar ante situaciones como la relatada, extendiendo la responsabilidad derivada de la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena que condujo a tal prestación, forzoso es concluir que, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistirles en el plano interno, los tres sujetos que intervienen en la operatoria -productor, administradora del plan y concesionario- son solidariamente responsables frente a terceros.*" DIAZ PAULA CAROLINA Y OTRO C/FORD ARGENTINASA S/ORDINARIO. Villanueva-Machin-Garibotto. Cámara Comercial: C. Fecha: 2014/09/04.

b) Al segundo agravio **"Rubros acordados en la Sentencia"**

Lo cierto es que el apelante no ha fundado concretamente cuál es el agravio que recae contra el mismo en la sentencia apelada, respecto de los rubros que fueran concedidos al suscripto, tal como la privación del uso y el daño moral, sino que solamente enumeró dichos rubros y manifestó que la privación del uso no es imputable a su mandante, siendo que la misma era excesiva e infundada, y respecto de la suma otorgada por daño moral, expone que no existió acreditación del solicitante, considerando que la suma otorgada resulta arbitraria.

Pues bien, lo expuesto por la codemandada en su escrito lejos está de ser una crítica circunstanciada del agravio que presenta el fallo, incumpliendo así los requisitos estipulados por ley por el art.260 C.P.C.C.

Por lo expuesto, solicito se declare desierto el recurso respecto del punto en cuestión (Nro. 2), con costas a la codemandada. -

III.- COSTAS

Respecto a las costas a cargo de la codemandada, el apelante se agravia pero no fundamenta ni explicita cuál el sustento normativo para apartarse de la genérica normativa del art. 68 del CPCCN, por lo que solicito se declare desierto el recurso impetrado, con costas.-

PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

a) Se tenga por cumplido en legal tiempo y forma el traslado de la expresión de agravios de Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, conf. art. 265 CPCCN.

b) Se proceda a resolver las apelaciones deducidas por las partes.

Tener presente lo expuesto,
SERÁ JUSTICIA

MELINA C. VALDÉS
ABOGADA
T° 123 F° 823 C.P.A.C.F.
T° 135 F° 360 M.F.

JUZGADO
COMERCIAL Nº 19
SEC. 37
MARCELO T. (P.B)

CONTESTA TRASLADO A FORD ARGENTINA S.C.A.

Excma. Cámara:

COSSIO GARCÍA, NELSON, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Melina C. Valdés, abogada, T°125 F°823 del C.P.A.C.F. (CUIT: 27-34021865-0, Condición: Monotributista, Tel: (15) 3636-3848, e-mail: melinacvaldes@gmail.com), manteniendo domicilio constituido en la calle Sarmiento 1482, 6º piso, Of. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (Zona de Notificación 111) y con domicilio electrónico Nº 2734021865, en los autos caratulados **"COSSIO GARCIA, NELSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO"** Expte. 19810/2016, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19 Sec. N° 37, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I- OBJETO

Que vengo por el presente, en legal tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 265 del CPCCN, a contestar traslado conferido respecto de la expresión de agravios de la codemandada **FORD ARGENTINA**, a los fines de resolver las apelaciones deducidas por las partes.

II- CONTESTA TRASLADO

Antes de proceder al traslado de cada agravio deducido por la codemandada, resulta necesario resaltar que el apelante considera que el *a quo* ha efectuado una **"errónea valoración"** respecto de la prueba producida en autos y una **"violación a las reglas de la sana crítica y de las normas procesales y de fondo aplicables"** (sic) –el resaltado me pertenece-.

Pues resulta que el concepto de la "sana crítica" de los jueces al sentenciar se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, los principios incontestables de las ciencias y la experiencia común.

El fallo atacado cuenta con la suficiente fundamentación y valoración probatoria para que el sentenciante entendiera que los hechos denunciados por el actor en el escrito de inicio, y la prueba producida en autos, dieran lugar a una reparación del daño, de conformidad con los arts. 1082, 1716, 1737 y 1738 CCCN, sin perjuicio de los agravios que esta parte impugnó, principalmente en referencia a los montos otorgados en concepto de indemnización.

Sin más, procederé a contestar los agravios de la codemandada:

a) Al primer agravio manifestado por el codemandado **"Privación de Uso"**

El apelante se agravia por el reconocimiento del *a quo* respecto del rubro en cuestión, manifestando que éste se basa solamente en precedentes doctrinarios (como si ello no avalara al Juez a emitir su sentencia), rechazándolos por no considerarlos aplicables al caso.

Entiende que no se han acreditado constancias de "transporte" que pudieran probar la verdadera erogación de dinero reclamado, como tampoco que se haya probado un perjuicio o menoscabo.

Sin embargo, resulta importante recordarle al codemandado que el rubro peticionado no es "reintegro de gastos por viáticos", sino **PRIVACION DEL USO DEL**

VEHÍCULO, el que fuera provocado por el actuar negligente de las codemandadas en conjunto, al efectuar una demora por demás injustificada de la entrega del vehículo al suscripto; por lo tanto, resulta innecesario y no excluyente la acreditación de facturas o tickets de transporte para la procedencia del rubro reclamado, y así ha sido conteste la jurisprudencia y doctrina, por lo que el juez sentenciante ha tomado los casos que *a prima facie* se asemejan en la circunstancias al caso de autos, para aplicar dicha doctrina.

En materia de daños y perjuicios derivados de cuasidelitos, la jurisprudencia se inclina vigorosamente a admitir que la mera privación del uso del automotor es resarcible: *"En tanto el uso y goce de una cosa son inherentes al derecho de propiedad, no puede desatenderse que, según el curso ordinario de las cosas... la sola privación de uso de su automotor constituye perjuicio indemnizable."* (C. Nac. Com., sala B, "Alloatti Morales, Ángel y otro v. Transportes 27 de Junio S.A.", del 9/2/2000).

La sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (conf. Corte Sup., Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica.

"Corresponde admitir la demanda incoada contra una administradora de planes de ahorro y una fabricante automotriz por incumplimiento de contrato, toda vez que la actora resultó adjudicataria de un vehículo, y depositó el saldo del precio vigente a la fecha de la licitación, más al momento de la entrega la concesionaria exigió el pago de un sobreprecio compensatorio correspondiente a la variación del precio de lista, razón por la que reclamó indemnización por privación de uso, daño moral y daños punitivos. Ello así, en tanto la administradora no acreditó el supuesto aumento del valor del rodado, ni notificó al reclamante -y a los restantes miembros del plan de ahorro previo que administraban- del aludido cambio." (22209/15 RUIZ MARCELO FABIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO. 31/05/19. CAMARA COMERCIAL, SALA B)

b) Al segundo agravio manifestado por el codemandado **"por el reconocimiento de un daño moral no probado"**

El codemandado se agravia por la fijación de la suma de $25.000.- a favor del actor en concepto de daño moral; monto que no solo esta parte encuentra justificada y con sustento suficiente para que dicho rubro proceda, sino que además considera por demás inferior a lo solicitado y que, aún si fuera incrementado por el Superior, debiera ser una suma aún más numerosa que la humildemente solicitada por esta parte.

El apelante sostiene que no se ha probado en autos la existencia de daños concretos y relevantes padecidos por el accionante y que el *a quo* fijó una suma por demás excesiva.

Sin embargo, surge de las constancias de autos las dilaciones que el suscripto debió padecer para obtener el vehículo que hace al reclamo incoado. No solo ello, sino que tal como se denunciara en autos, el suscripto ejerce la profesión de médico y para la movilidad de un hospital, clínica etc., era necesario contar con el auto, considerando que además dicha actividad fue la generadora de acceder a un vehículo.

Amén de las cuestiones personales para las cuales iba a ser utilizado el vehículo, las codemandadas hicieron que por el pasar del tiempo y a falta de respuestas me viera en la obligación de contratar a un abogado, asistir a tres conciliaciones mediante COPREC que, además, no tuvieron resultados positivos conciliatorios, más que promesas de llegar a un acuerdo con la sola intención de proponer nuevas fechas de audiencias a sabiendas de que no se iba a llegar a ningún acuerdo, lo que lógicamente terminó en el presente litigio.

Resulta sumamente claro el criterio empleado en el fallo que a continuación se transcribe: "*El daño moral no tiene por qué tener vinculación con el daño material, en lo que hace a la consideración de su cuantía, pues no es complementario ni accesorio.*

Tiene condición autónoma y vigencia propia que asienta en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea, las afecciones destruidas. Tiene, por ello, configuración independiente de los detrimentos patrimoniales y de subsistencia, y no requiere la prueba de los efectos producidos por el ataque, pues surgen del hecho mismo, Re ipsa loquitur" (CNCiv., Sala C, agosto 24-1982, ED, 102-205).

Jurisprudencia aplicable:

Se ha dicho que: *"(...) 3. Su cuantificación no se desprende de pautas matemáticas, sino que depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores éstos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces valorando las circunstancias de la causa (CNCom, Sala B in re "Varela, Guillermo Román c/ Bank Boston s/ ordinario", del 23/3/12)." Piaggi - Ballerini. 24085/12 CISNEROS EMILIA SANDRA BEATRIZ C/ BANCO MACRO SA S/ ORDINARIO. 6/04/17. Cámara Comercial: B.*

"(...) Los autores han sostenido que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico"(Ghersi, Carlos, "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC2013 (marzo), 133). Barreiro - Tevez. 2356/13 BOVINA GIORGIO VANESA PAULA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. 29/11/16 Cámara Comercial: F. Ley 24240.ISE5

"(...) En síntesis, la indemnización del daño moral tiene carácter exclusivamente resarcitorio. Esta conclusión se ve robustecida desde dos nuevas perspectivas. En primer término, ello es así a la luz de lo previsto por la ley de defensa del consumidor, si se advierte la procedencia de otorgar -en forma independiente a los daños que revisten estricta naturaleza reparatoria- otros montos económicos que solo tienen por objeto sancionar la conducta del responsable: tal el caso de los "daños punitivos" (art. Ley 24240: 52 bis, modificada por la ley 26361 vigente desde abril de 2008). Y, en segundo lugar, a la misma solución se arriba desde el punto de vista de las previsiones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) en vigencia desde el 1° de agosto de 2015 (de acuerdo con la ley 27077), que distingue expresamente las dos funciones que tiene la responsabilidad civil: preventiva y resarcitoria (conf. arg. CCIV 1710 y 1716). De allí que la antigua discusión que giraba en torno a si la responsabilidad civil debía tener o no un componente punitivo, debe entenderse al día de hoy definitivamente superada (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Aspectos generales de la responsabilidad civil en el nuevo Código de derecho privado", RCyS 2015-II, 5). Tevez - Barreiro - Ojea Quintana. 23865/11 GARCIA GUILLERMO ENRIQUE C/ BANKBOSTON NA Y OTROS S/ SUMARISIMO. 24/09/15 Cámara Comercial: F.

c) Al tercer agravio manifestado por el codemandado **"infundada determinación del monto fijado en concepto de daño moral"**

El apelante se agravia por la suma fijada, siendo que en caso de proceder dicho rubro, considera que la suma otorgada resulta excesiva, siendo que para el suscripto resulta todo lo contrario.

El quantum decidido por el juez *a quo* debe tener relación con los padecimientos sufridos por el actor y el tiempo transcurrido durante todo el proceso de compra venta del vehículo que tuvo trabas desde un inicio, hasta la finalización del juicio que debí iniciar para hacer valer mi derecho como consumidor.

Lo cierto es que el valor de un vehículo de la categoría adquirida por el suscripto a la fecha, 0KM, ronda en $1.300.000; por lo tanto, otorgar al actor la suma de $25.000.- por el daño moral sufrido, ha quedado completamente desactualizado por las excesivas devaluaciones del dólar americano, que provoca que nuestra economía se modifique abruptamente y que el valor del peso argentino al año 2020 en relación al

dólar ha aumentado en un 500% (nótese que el valor compra/venta del mismo en el año 2016 rondaba entre los 13/16 pesos argentinos).

Es decir que si tuviéramos en cuenta el valor monterario del 2016 a hoy, debería V.S. sentenciar a las demandadas a la suma de $240.000.- por el daño moral ocasionado al suscripto, aplicando un 500% adicional a la suma reclamada por esta parte o, en su defecto, la suma de $150.000.- tomando como base los $25.000.- sentenciados por el *a quo*.

Dicha comparación demuestra la "injusticia" de lo "justiciable", pues si bien esta parte ha salido vencedora de varios de los rubros reclamados, la equidad económica ha sido sobrepasada por la realidad económico financiera de nuestro país, pero quienes se han visto favorecidos por la misma son los codemandados, quienes ahorraron sus capitales y probablemente invirtieron en capital extranjero y privaron al suscripto en su momento de obtener una indemnización equitativa al daño producido.

PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

a) Se tenga por cumplido en legal tiempo y forma el traslado de la expresión de agravios de Ford Argentina S.C.A., conf. art. 265 CPCCN.

b) Se proceda a resolver las apelaciones deducidas por las partes.

Tener presente lo expuesto,
SERÁ JUSTICIA

MELINA C. VALDÉS
ABOGADA
T° 125 F° 923 C.P.A.C.F.
T° 135 F° 380 M.F.I.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2021

Res. SG 12/10/2021 – EXPTE. Nº 585.534 – VALDES, MELINA CRISTEL (T°125 F°823) s/solicita intervención CPACF.

Se toma conocimiento y se resuelve remitir las actuaciones a la COMISIÓN DE HONORARIOS y ARANCELES para su análisis y dictamen.

DR. MARTIN AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Buenos Aires, 13 de octubre de 2021

Señora Doctora
Melina Cristel Valdes
Presente

Ref. Expte. CPACF Nº 585.534: VALDES, MELINA CRISTEL (T°125 F°823) s/solicita intervención C.P.A.C.F.

De mi consideración:

En mi carácter de Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, me dirijo a Ud. a fin de hacerle saber que se tomó conocimiento de su presentación de fecha 12 de octubre del corriente año y se resolvió dar intervención a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su análisis y dictamen.

Saludo a Ud. atentamente.

DR. MARTIN AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

De: Melina Valdes [mailto:melinacvaldes@gmail.com]
Enviado el: miércoles, 17 de noviembre de 2021 01:24 p.m.
Para: Secretaria General
CC: Daniela Onainty
Asunto: Re: Ref. Expte. CPACF Nº 585.534: VALDES, MELINA CRISTEL (T°125 F°823) s/solicita intervención C.P.A.C.F.

Estimados, por cuestiones de salud personal no pude presentar escrito con anterioridad en autos.
En el día de la fecha procedí a notificarme espontáneamente y a recurrir los honorarios.
Adjunto escrito presentado, por favor les consulto cómo procedo con el acompañamiento de la comisión.
Atte

Melina C. Valdés
Abogada
Onainty Valdés Abogados
Sarmiento 1482, 6º piso, Of. "A"
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 4371-3842
Cel. 153636-3848

<u>INTERPONE RECURSO DE APELACION</u>

Señor Juez:

VALDES, MELINA CRISTEL, inscripta al T° 125 F° 823 CPACF, letrada patrocinante de la parte actora, en autos caratulados **"COSSIO GARCÍA, NELSON C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO (EXPTE: 19810/2016)"**, que tramita por ante el Juzgado Nacional de primera Instancia en lo Comercial Nro. 19 secretaría Nro. 37, manteniendo domicilio constituido en la calle Sarmiento 1482, piso 6 dpto. "A", de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona de Notif. Nº 111, tel. 153636-3848, mail melinacvaldes@gmail.com) y con domicilio electrónico 27340218650, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I OBJETO

Que vengo por el presente a notificarme espontáneamente de la interlocutoria del 04/10/2021 y, en legal tiempo y forma, a interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios, de conformidad con lo prescripto en los arts. 242 y 244 segundo párrafo del C.P.C.C.N., con basamento en los agravios que expondré en el acápite II.

Sin perjuicio de la apelación interpuesta, y para el hipotético caso de que V.E. no hiciera lugar al presente recurso, solicito subsidiariamente se proceda a decretar la nulidad de la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, por no contener los requisitos esenciales que impone la ley, de conformidad con lo prescripto en el art. 15 de la ley 27.423.

II.- MOTIVACIÓN – MEMORIAL DE AGRAVIOS

Que con fecha 04 de octubre de 2021, el Juez de primera instancia reguló honorarios a favor de la suscripta y de los demás intervinientes en el expediente de marras, en atención a la labor desarrollada, con basamento en parte a la ley 21.839 (ley vigente al inicio de la acción) y de la ley 27.423, la cual se promulgara con posterioridad a la traba de la Litis.

En su fundamentación, el *a quo* al momento de practicar la regulación manifiesta haber aplicado el principio de proporcionalidad en función de la cuantía de los intereses en juego y de la labor desarrollada, sin perjuicio que para esta parte los honorarios regulados son simplemente **un insulto a la profesión del abogado, y de los demás profesionales actuantes en autos.**

Es por ello que esta parte se agravia por las siguientes consideraciones:

1) PRIMER AGRAVIO – LEY APLICADA DEROGADA

Resulta necesario destacar que el juez de grado no ha fundado la regulación de honorarios, sino que simplemente ha citado el número de ley que para éste era aplicable a la labor desarrollada hasta el 21 de diciembre de 2017, puesto que la ley de honorarios vigente es la ley 27.423 que fuera publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre de 2017, cuyo texto deroga en su art. 65 a la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la misma.

Es decir, éste no solo aplicó una ley derogada para regular parte de los honorarios de la suscripta, cuya ley además **AGRAVA** aún más la precariedad de la labor de los abogados, motivo por el cual esta ley se **DEROGÓ** y se promulgó una que acompaña el arduo trabajo de los abogados y equipara el mismo en proporción a los salarios de los Magistrados, sino que no se apoyó en el texto de la ley que establece la base de consideraciones de la regulación de honorarios en los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 38 y conc. De la ley 21.839 y su modificatoria 24.432, para fundar el monto económico de los honorarios de la suscripta en función de la labor desarrollada durante el proceso del presente litigio.

En función de lo expuesto precedentemente, resulta de aplicación obligatoria y completamente vinculante para V.E. la ley 27.423 en todo su articulado, y en particular los artículos 15, 16, 19, 21, 22 y cctes. de la citada ley.

2) SEGUNDO AGRAVIO – AUSENCIA DE FUNDABILIDAD DE LA REGULACIÓN

Sin perjuicio de que el Juez de grado ha aplicado una ley antigua que se encuentra derogada, lo cierto es que en cuestiones de fundabilidad de la regulación de honorarios, el criterio utilizado es equiparable al de la nueva ley.

Sin embargo, el juez *a quo* utilizó dos criterios que podrían contraponerse entre sí para regular el monto de la labor profesional de la suscripta, pues, en principio, menciona en relación a la primera etapa del juicio regulada en función a la ley derogada: *"Consecuentemente, atento al estado de autos, naturaleza, mérito y extensión de la labor profesional realizada…"*, y a continuación: "*…tomándose en cuenta para el cálculo de dichos estipendios, el monto reclamado comprensivo del capital e intereses…"*¸mientras que utiliza similar frase en la segunda parte de la regulación con ley vigente, manifestando: "*… En cuanto a las tareas llevadas a cabo a partir de fecha 28/2/18, teniendo e cuenta el valor antes referido* (dígase el monto reclamado comprensivo del capital e intereses), *y el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada…"*

Para la suscripta es claro que el trabajo efectuado a lo largo de todo el proceso es equiparable con incluso cualquier proceso que no tuviera apreciación pecuniaria, pues, a los efectos de llevar adelante un juicio, la cantidad de presentaciones y audiencias efectuadas podrían incluso ser más que las efectuadas en un divorcio vincular. Sin embargo, el monto que se le regula a la profesional por realizar un divorcio equivale a 10 UMA, y (según la apreciación del juez de grado) **la de unos paupérrimos $500 pesos por haber efectuado el inicio de una demanda y de $979.- (equivalente a 0,19 UMA) por 3 años más de litigio procesal.**

El juez de grado podría haber merituado la cantidad de presentaciones y actos procesales que la suscripta presenció con el fin de impulsar las actuaciones hasta su sentencia, sin perjuicio de la resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia que efectuó V.E., las que han sido más de ochenta (80) presentaciones a lo largo de estos cuatro años.

Sin embargo, éste utilizó una frase copiada y pegada de las leyes *ut supra* mencionadas para "fundar" la regulación de honorarios de los profesionales.

Lo cierto es que la nueva ley de honorarios profesionales de los abogados establece los siguientes parámetros para que los jueces realicen la regulación de los mismos, los que deberán ser considerados en su totalidad a los fines de determinar los honorarios:

1) La regulación deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad (art. 15). Dicho requisito no fue realizado correctamente atento a que se fundó en normativa no vigente, por lo que subsidiariamente se solicita la nulidad de la regulación.

2) La mera mención del articulado (que de todos modos no ha sido mencionado de la ley vigente) no será considerado como fundamento válido (art. 15)

3) Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta: el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate (art. 16)

4) De determinarse en procesos de apreciación pecuniaria, el porcentaje que corresponda según la tabla (art. 21)

5) En los casos de cobro de sumas de dinero, se tomará como base regulatoria el monto de la sentencia con la actualización de sus intereses (art. 22)

En relación a la fundabilidad de la regulación, resulta evidente V.E. que el juez de grado no ha efectuado ninguna valoración en particular y, por lo tanto, no ha cumplido con un requisito esencial para la ley (art. 15), debiendo ser considerado nulo a sus efectos.

3) TERCER AGRAVIO – DEL MONTO DE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS

El *a quo* al efectuar la regulación de honorarios (amen de siquiera cumplir con los honorarios mínimos que establece la ley 27.423) debió fundar realmente el mérito de la labor desarrollada, porque entiende esta parte que si comparamos el salario mensual de un Magistrado que debe aproximarse a los $400 mil pesos, en función del cálculo realizada por el juez de grado, la suscripta debiera iniciar unos 100 juicios mensuales para poder acceder a un salario digno de $147.900.- (atento a la regulación total en sumatoria de $1.479.-), lo que desde ya es fácticamente imposible.

Resulta casi ofensivo para la suscripta que el Juez hubiera concebido dichos montos (total de $1479.-) como retribución justa por 5 años de trabajo en el presente litigio, teniendo en cuenta que se han efectuado **MÁS DE OCHENTA (80)** presentaciones, audiencias (DOS audiencias de art. 360 y 3 testimoniales) y pericias presenciales efectuadas durante más de dos horas en mi estudio con el profesional ingeniero en informática.

La misma ley 27.423 ha estipulado la suma de 2 UMA (a la fecha equivalente a la suma de $3.430) por la asistencia de un letrado a una audiencia de mediación prejudicial (art. 19 inc. b) por lo que resultaría un absurdo que la labor profesional de juicio se remunerara por debajo de dicho importe.

Por lo mencionado precedentemente, resulta evidente que la suscripta se agravia con el monto regulado por el *a quo*, máxime cuando ha transcurrido dos años desde el inicio de las actuaciones, que esta parte ha compulsado constantemente el proceso y ha efectuado más de 30 presentaciones.

Es preciso destacar que la propia ley de honorarios establece un honorario fijo de 1 UMA por la simple redacción de una carta documento o de 1,5 UMA por estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas (todo ello conforme art. 19 inc. b.), por lo que resulta irrisorio que por la labor judicial se regulara un importe menor a éste (pues el juez de grado ha regulado conforme ley 27.423 0.19 UMA).

Tal es el grado de indignación, que esta parte recurre a V.E. con el fin de justiciar lo que en primera instancia es un claro error de concepto y de llevar la profesión del abogado a la más mínima expresión, pues la suma regulada equivale a 4 horas de trabajo de una empleada de casa particular, siendo que la suscripta ha dedicado cantidades de horas a los escritos presentados, procuración del expediente, presentación presencial en audiencias, y el juez *a quo* a obviado por completo toda esa labor.

Lo cierto es que a criterio del juez conforme su regulación, que aquí se impugna, debió ser en función del **MONTO RECLAMADO COMPRENSIVO DE CAPITAL E INTERESES** (tal como surge del acápite 1) a) de la resolución apelada), pues aplicando la normativa del art. 16 y 21 de la ley 27.423, los honorarios en procesos susceptibles de apreciación pecuniaria que represente entre 45 y 90 UMAs (el caso de marras), es decir la suma de $125.851,21 con fecha de interposición de la demanda 20/09/2016, lo que generaría solo desde la interposición de la demanda la suma de capital más intereses por $376.323,94, los honorarios debieran ser regulados entre el 18% al 24%, lo que no ha sucedido en autos, pues el *a quo* debiera haber regulado entre $67.738,30.- y $90.317,74.-

Simplificando lo máximo posible lo que ya fuera desarrollado en el punto anterior, cabe mencionar que el monto regulado (sin perjuicio de que esta parte considera

que se necesitan tomar otros elementos a la hora de efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 27.423), incuso **resultan ser por debajo de lo mínimo que establece la ley en el art. 57 de la ley 27.423, siendo que el proceso ordinario por defensa al consumidor no es un proceso específicamente regulado por la ley de honorarios, y por lo tanto debiera de aplicarse lo mínimo que establece la ley para estos casos, es decir, 10 UMAS.**

Resulta tan irrisorio el honorario regulado, que la redacción de un contrato de alquiler estaría regulado en 5 UMA según la ley de honorarios, siendo esto al día de la fecha un total de $30.800.-

Sin perjuicio de la escala que establece el art. 21 de la ley 27.423, esta parte considera de aplicación los parámetros que menciona el artículo 16, en base a las presentación efectuadas, extensión del trabajo efectuado, celeridad en el impulso procesal y el resultado favorable para el cliente en primera instancia, sin perjuicio de la revocación de la sentencia ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

III- SUBSIDIARIAMENTE SOLICITA NULIDAD

Para el hipotético caso de que V.E. no haga lugar al presente recurso de apelación, solicito se declare la nulidad de la regulación de honorarios efectuada por el juez *a quo*¸ de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la ley 27.423.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MELINA CRISTEL VALDES
Date: 2021.11.17 13:17:37 ART

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2021

DICTAMEN COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF.: EXPTE. CPACF Nº 585.534: VALDES, MELINA CRISTEL (T°125 F°823) s/solicita intervención CPACF.

De mi consideración:

La matriculada Valdes, denuncia la regulación de honorarios, practicada, por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19, en los autos caratulados "COSSIO GARCIA, NELSON c/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS s/ORDINARIO". Expte N° 19810/2016 y pide nuestra intervención:

La resolución dispone, con fecha 4 de octubre de 2021, lo siguiente:

"…Consecuentemente, atento el estado de autos, naturaleza, mérito y extensión de la labor profesional realizada, tomándose en cuenta para el cálculo de dichos estipendios, el monto reclamado comprensivo del capital e intereses, por la actuación llevada a cabo hasta el escrito de 29/12/17, regúlanse en la suma de $ 500 los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora Dra. MELINA CRISTAL VALDES; la suma de $ 650 al letrado apoderado de la codemandada FORCAM SA, Dr. YAKNEK GONZALO NICOLAS KIZIAR; la suma de $ 650 los de letrado apoderado de la codemandada PLAN OVALO SA Dr. HORACIO LUCIA PUIG y la suma de $ 650 a de los legrados apoderados de la codemandada FORD MOTORS ARGENTINA SA Dres. FRANCISCO M. ASTOLFI Y FEDERICO J. DAURAT, en partes iguales (Ley 21,839, arts. 6, 7, 9, 37 y 40). Se fijan en la suma de $ 260 los honorarios del perito contador JUAN MARTIN DANGELO (art. 478 cpr primer párrafo y dec ley 16.638 /57 inc 3) Se fijan en la suma de $ 2.700 los honorarios del mediador JUAN ORTEGA (Dec 2536/2015 ap d). b) En cuanto a las tareas llevadas a cabo a partir de fecha 28/2/18, teniendo en cuenta el valor antes referido, y el motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, regúlanse los honorarios de la letrada patrocinante de la actora DRA.MELINA CRISTAL VALDES, en la suma de $ 979 -0,19 UMA-; los honorarios del letrado apoderado de la codemandada FORCAM SA Dr. Dr. YAKNEK GONZALO NICOLAS KIZIAR; en la

suma de $340 –0,06 UMA-; los honorarios del letrado apoderado de la codemandada PLAN OVALO SA. Dr. HORACIO LUCIA PUIG en la suma de $ 340 - 0,06 UMA- y los honorarios del letrado apoderado de la codemandada FORD MOTORS ARGENTINA S.A. Dr. FRACISCO MARIA ASTOLFI en la suma de $340 - 0,06 UMA- (Ley 27.423, arts. 15, 16 b, 20, 21 y 51). 2. Dejase constancia que el monto de los emolumentos precedentemente fijados no incluye la alícuota correspondiente al I.V.A., tributo que deberá ser soportado por la parte a cuyo cargo se encuentre el pago de las costas, conforme doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos: "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93; prescripción que regirá únicamente en caso que el beneficiario revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.- 3316/91:3). 3. Fíjase en 10 días el plazo para el pago de los salarios (Ley 21.839:49 y Ley 27.423: 54). Notifíquese." GERARDO D. SANTICCHIA JUEZ.

La regulación de honorarios es irrisoria. La misma no respeta la ley vigente y denigra con el valor asignado para retribuir el trabajo, la responsabilidad, el esfuerzo y el compromiso que cada abogado entrega en su trabajo diario, defendiendo los derechos de su cliente, corresponde el urgente acompañamiento en el recurso de apelación que se plantee contra la resolución transcripta y en todos los recursos que se interpongan a los efectos de revertir la misma.

De compartirse el dictamen solicito se apruebe el mismo.

Saludos cordiales a los integrantes del Consejo Directivo.

Dra Graciela Rizzo.
Coordinadora Titular
Comisión de Honorarios y Aranceles

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2021

EXPTE. Nº 585.534 – VALDES, MELINA CRISTEL (T°125 F°823) s/solicita intervención CPACF.

Se toma conocimiento del dictamen adjunto del día de la fecha y se resuelve su remisión a Secretaría General para su tratamiento y aprobación.

Dra Graciela Rizzo.
Coordinadora Titular
Comisión de Honorarios y Aranceles

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2021

Señora Doctora
Melina Cristel Valdes
Presente

Ref. Expte. Nº 585.534 – VALDES, MELINA CRISTEL (T°125 F°823) s/solicita intervención CPACF.

De mi consideración:

En mi carácter de Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, me dirijo a Ud. a fin de poner en su conocimiento que se ha resuelto aprobar la intervención institucional solicitada en su presentación de fecha 12 de octubre del corriente, girándose las actuaciones a la Asesoría Letrada a sus efectos (res. Art. 73, 02/12/2021).

Saludo a Ud. atentamente.

DR. MARTIN AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2021

RES-SG. 02/12/2021 – EXPTE. Nº 585.534 – VALDES, MELINA CRISTEL (T°125 F°823) s/solicita intervención CPACF.

Se toma conocimiento de la res. Art. 73 de fecha 02/12/2021 y se resuelve remitir las actuaciones a ASESORÍA LETRADA a sus efectos.

DR. MARTIN AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de inscripciones de abogados para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 09 de diciembre del corriente año elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 01 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados que integran la nómina anexa, que forma parte de la presente resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 09 de diciembre del corriente año.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matrícula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO

DNI	APELLIDO Y NOMBRE
29913017	PISCHIK, DAVID
36034247	ALANIZ, GUIDO MAXIMILIANO
38236620	ORDENAVIA, JOSEFINA
40057896	CASTELLO, ANGELES
16280714	BAGES, MARCELO MIGUEL
13531235	BERMUDEZ, DANIEL ESTEBAN
23624060	HUALA, MARTIN EDUARDO
28452194	LOVELLI, EMANUEL
26352281	CHAAR, DIAMELA BEATRIZ
22184729	CAVALLERIS, GUSTAVO HORACIO
21714623	SAVIA, JORGE PABLO
39626659	REQUEJO, FLAVIA SOFIA
37993369	TABOADA AMAT TASRIN, ANTONINO LUCIANO
40675826	IGLESIAS, CAMILA BELEN
39654498	CAMJALLI, ELIEL DAMIAN
25060203	CARRIL, CYNTHIA VALERIA
38708473	SCAPPARONI, BARBARA LOURDES
40164672	GIARDINI, MANUELA
41149404	D'ALBO MONACO, MATIAS NICOLAS
14957813	AMBRUSO, OSVALDO
38426138	HERMOSO ADOUE, NATALINA ADHELMA
40390014	GOMEZ, BRENDA SOLEDAD
36685912	ANSELONI, MARIA BELEN
34773727	PALERMO, ALEJANDRO CESAR
25024920	ACUÑA, LUIS ALBERTO
35183507	FARIAS, NATALIA MICAELA
36808139	GRAZIANO, CARLA MARIA AURELIA
37431895	NASRA, MARIA CECILIA
20259604	RIOS, RAUL GUSTAVO
39171471	CARMINATTI, CLARA
31239674	GHIRALDO, JOSE DANIEL
37609973	ZEBALLOS, AGUSTIN
26635067	ROMERO, NORA CECILIA
26646381	DENICOLA, VALERIA PAOLA
21887160	LEMOS, MIRIAM EDITH

22715208	BARRERA GONZALEZ, GABRIELA MARIA SALOME
38005098	HERRERA, NADIA EVELYN
27374123	PAREDES, FELIX SEBASTIAN
38692741	ROMERO, JUAN CRUZ
36531186	RIVERA, VICTORIA NATALIA
40241332	FIGUEROA, YAEL
21592772	MIÑO, SANDRA CECILIA
38759854	RAMIREZ, KATHERINA ELIZABETH
34512957	GOMEZ, VANINA SOLEDAD
26647730	ROLON, FRANCO MAXIMILIANO RAUL
11889539	AMBROSANO, HUGO MARIO
32016339	FESER, ALEJANDRO GUSTAVO
35122850	TRIPICCHIO, NICOLAS
32532449	SAITTA, JONATAN
39000333	CIBEIRA, MACARENA IARA
39210207	PERALTA, BELEN
28494705	SAGARDIA, ANDREA SOLEDAD
14495859	DI MARCO, SANDRA MARIA
37995404	SPERANZA, PABLO IGNACIO
38461495	TADDEI FARFAN, MARIA PAULA
39557023	ROBERTS, ANDREA
29752904	RAMIREZ LAMARQUE, CONSTANZA MICAELA
32394689	MICCELLI, FLAVIA ANTONELA
36494218	LOPEZ HERRERA, NOELIA GABRIELA
36740600	KIM, JAVIER
31070128	BIANCHETTI, JUAN MANUEL
38802977	FRIERA SARASA, CAMILA
25670862	QUIROGA, MARIANA LAURA
38789032	RODRIGUEZ, FACUNDO GASTON
39390084	CAPOBIANCO, MELANIE IARA
26466990	VIDOTTO, JUAN LUCAS
30852804	RUSSO, NADIA NAZARET
38029669	MAYOL, PATRICIA ALEJANDRA
36048029	RODRIGUEZ LAMBERTO, BETINA SOLEDAD
23522673	ROUSSEAU, HUGO ADRIAN
20987996	GALVAN, MARIANA ALICIA
34830245	CARADONNA, CAROLINA
38841160	SOTO, LILIA ROMINA

40747074	KUYUMDJIAN, NICOLE STEPHANIE
31497037	VILLAGOMEZ, ROMINA
38636205	DE NICOLA, CHIARA EDITH
34713871	CANDIDO, NADIA YANINA
33346731	PIETRONAVE, JONATAN OSVALDO
35472702	SACCHETTA, MARIA ALICIA
32303418	CASERES, YANEL BEATRIZ
38871987	GARCIA, SOFIA GUADALUPE
38443920	PAEZ, MICAELA CLAUDIA
33787416	ORIONE, CARLOS EMANUEL
38069811	VIDELA, SOFIA ABRIL
31652882	ORSINI, MARIA MACARENA
31693257	RUBINO, CINTIA NATALIA
23875757	CARRIZO, HECTOR LUIS
26886291	RAMIREZ JARA, GUILLERMO ARIEL
35323269	PEREA, ERIKA VANESA
37181262	CIAPPA, FERNANDO
37969463	GOBBI MIÑONES, VERONICA CECILIA
38917785	MILLER, THOMAS ABRAHAM
28478309	AGUERO, DARIO JAVIER
37140318	COLELLO, MARIANA BELEN
38614957	RAGONE CANO, EZEQUIEL MATIAS
38155680	ACUÑA, LORENA DEL CARMEN
38834187	RAMIREZ, CAROLINA ANDREA
36419024	VARELA, MONICA GISELLE

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 23.187, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tiene, para el cumplimiento de sus finalidades, entre otros deberes y facultades, el de cooperar con los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, doctorados y cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, así como también colaborar con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

Que uno de los objetivos permanentes de la Institución, es ampliar el ofrecimiento de actividades para el desarrollo profesional de los matriculados, mediante la suscripción de convenios con diversas entidades u organismos.

Que, en dicho sentido, se ha trabajado de manera conjunta con la Asociación Civil Centros de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CEIJ) en la elaboración de un convenio marco de colaboración institucional, cuya finalidad es promover ofertas académicas a nivel universitario de Posgrado y de extensión universitaria, promoviendo la capacitación y asistencia académica de los matriculados y asociados.

Que el convenio a suscribir no impide la formalización de acuerdos con otras instituciones que tengan el mismo objetivo.

Que la suscripción del convenio por parte del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no implica erogación económica de ningún tipo.

Que ha tomado debida intervención la Asesoría Letrada mediante dictamen de fecha 02 de diciembre del corriente año, del cual se desprende que no existen observaciones legales para proceder a su firma.

Que atento los plazos disponibles por las partes, se torna imposible aguardar a la próxima sesión de Consejo Directivo para su tratamiento y aprobación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno, **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la firma de un Convenio específico entre el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la Asociación Civil Centro de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CEIJ) de acuerdo a los objetivos y fines expuestos.

ARTICULO 2º.- Difundir la firma del mismo a través de los medios institucionales que correspondan para conocimiento de los matriculados.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2021

VISTO:

La solicitud de aprobación de inscripciones de abogados para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 15 de diciembre del corriente año elevada por la Gerencia de Matrícula con fecha 07 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que en todos los casos se encuentran verificados los requisitos del art. 11º de la Ley 23.187 y arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL, en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 del Reglamento Interno,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados que integran la nómina anexa, que forma parte de la presente resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el 15 de diciembre del corriente año.

ARTICULO 2º.- Comunicar lo resuelto a la Gerencia de Matrícula.

ARTICULO 3º.- Someter la presente resolución a ratificación del próximo Consejo Directivo.

Dr. EDUARDO D. AWAD
PRESIDENTE

ANEXO

DNI	APELLIDO Y NOMBRE
22460763	SANTAMARIA, GUSTAVO ANTONIO
31877158	ACIAR, MARIELA VANESA
41308534	FORMOSA, AGUSTINA MELISA
28915667	OSTI, PATRICIO MIGUEL
31090741	ACOSTA, SANDRA SILVANA
37511483	CASABELLA MARTINEZ, MARIA VICTORIA
34562001	BARBOSA, LAURA VERONICA
39557619	CAPRARA, NATALI LORELEY
41172771	PEÑA, LAURA
38154211	MOURELLE, AGUSTINA DANIELA
30479386	VILLALBA YARDIN, MARCELO MARIO EMMANUEL
31963962	ARZAMENDIA, VICTOR HERNAN
26068643	MOLBERT, MARIA SOLEDAD
31343346	MOYANO, CLARISA ANDREA
31652803	VANONI RODRIGUEZ, ROCIO
38998163	SIMES, MARTIN AUGUSTO
33402437	ISAURRALDE, BARBARA RAQUEL
39769412	PROSPERI, ANTONELLA BELEN
94206459	MACHICAO YUCRA, CAROLINA GRACIELA
40073537	SANDA, DANIELA MELANIE
32676712	PETRUNGARO, DAIANA ANDREA
32867872	MARTINOIA, LUCRECIA BELEN
41586005	CASAS, FLORENCIA
40733058	FERNANDEZ SALAZAR, KEVIN GABRIEL
36401080	FALCHI, BARBARA SALOME
37339744	LITVIN, IGNACIO JAVIER
37361271	CALEGARI, JOSE ANTONIO
39104836	SOUTO, CAMILA FLORENCIA
40238807	DATTOLI REY, SOL
35117941	GONZALEZ, MICAELA AYELEN
38499688	ROBLEDO, VERONICA ANDREA
40385915	AUDICIO HERNANDEZ, CANDELA
93971999	TOLENTINO DOMINGUEZ, ROSTAY MARCELO
38786445	MILES, DIANA
38536163	PARISI, FACUNDO JUAN

35977073	AGUERO, CINTHYA CARINA
40670335	CANO, ROSARIO ELENA
33557737	CHIESA, LEONARDO ALEJANDRO
17446860	STRANICH, LIDIA NOEMI
37245936	MARTINEZ, FACUNDO
21156213	RASCON, ESTEBAN ANIBAL
38057379	RIZZUTI, LAILA SOLANGE
39075122	GANDUR AGUILAR, RAMIRO
20598218	FERNANDEZ, JUAN CARLOS
39269240	TAPIA, ALDANA MARIEL
38433575	ESTEVEZ, MAURO DAMIAN
38710017	STAUBER, MATIAS FACUNDO
38258697	MAZZOLENI, MORENA
38128809	ACEVEDO, JUAN CRUZ
11918696	AIZAGA, EDUARDO JAVIER
41673053	GONZALEZ, LUCIA ORIANA
40923441	MENGIA, YAMILA AYLEN
11517753	ARIAS, EDGARDO VICENTE
40643290	KOPPAN, MAIA DEL MAR
38521599	SAEZ BENITO, FLORENCIA ROCIO
34411549	CHAVERO, NATALIA SOLEDAD
37658994	NUÑEZ ACOSTA, BRENDA CECILIA
36116151	TOLIVIA, DAMIAN MARIANO
24873732	ORLANDONI, LEONARDO JAVIER
40513495	ESCUREDO, MORA SOFIA
28463174	SAYAGO, DAIANA SALOME
27712912	ARAQUE, LEANDRO CESAR
31290392	GOMEZ ALMEIDA, MAXIMILIANO JULIAN
36703056	MARES RAMIREZ, MARIA SOL
35727605	VELASCO, RODRIGO EZEQUIEL
33826084	CASTRO, LUCIA CECILIA
33196461	CHEIJ, NAIDA DEL VALLE SALLID
39524122	TADDEI FARFAN, MARIA FLORENCIA
19082061	CAÑARI MATOS, FREDDY ROBERT
35996699	BREA, MARIA AYELEN
21679725	SEQUEIRA, GLADYS NOEMI
23292352	HASLOP MILES, JUAN MIGUEL FRANCISCO
23125604	PADULA, VERONICA INES

24996545	PIZARRO, JUAN MANUEL
36950649	BESANSON, VALERIA MARIEL
38636606	ROLDAN, LUCIA BELEN MARTINA
39309550	FRETES, MARCELO ANTONIO
37859856	MEDINA, MARA MAGDALENA
36153619	GUTIERREZ, SOFIA DEL CARMEN
38618597	DE SIMONE, VALERIA ANABEL
30230345	AGUILERA, MARIO ENRIQUE
35770336	CASALI, FERNANDO
37042951	SEQUEYRA, YANET CELESTE
94088991	QUISPE AYCA, JACKELINE
18152203	CARREA, ROLANDO CLAUDIO
38801146	FERNANDEZ, TOMAS SANTIAGO
24467388	PONCE, MARIA DE LOS ANGELES
24966702	AVILA, SANTIAGO EZEQUIEL
41172308	MARTINEZ, SOL
38601393	LEM, ILANA CAROLINA IDA
30464550	AQUINO, NATALIA VANESA
36291764	GOMEZ, DAIANA DENISE
39415402	SAGASTI, MARTIN NICOLAS
26823199	PINTO, VALERIA
18638666	CASARIEGO, MARIA PAOLA
39917941	PALOPOLI, MARTÍN GUSTAVO
32469999	CACERES, MAXILIANO ARIEL